This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Stanford University Libraries
3 6105 118 157 028

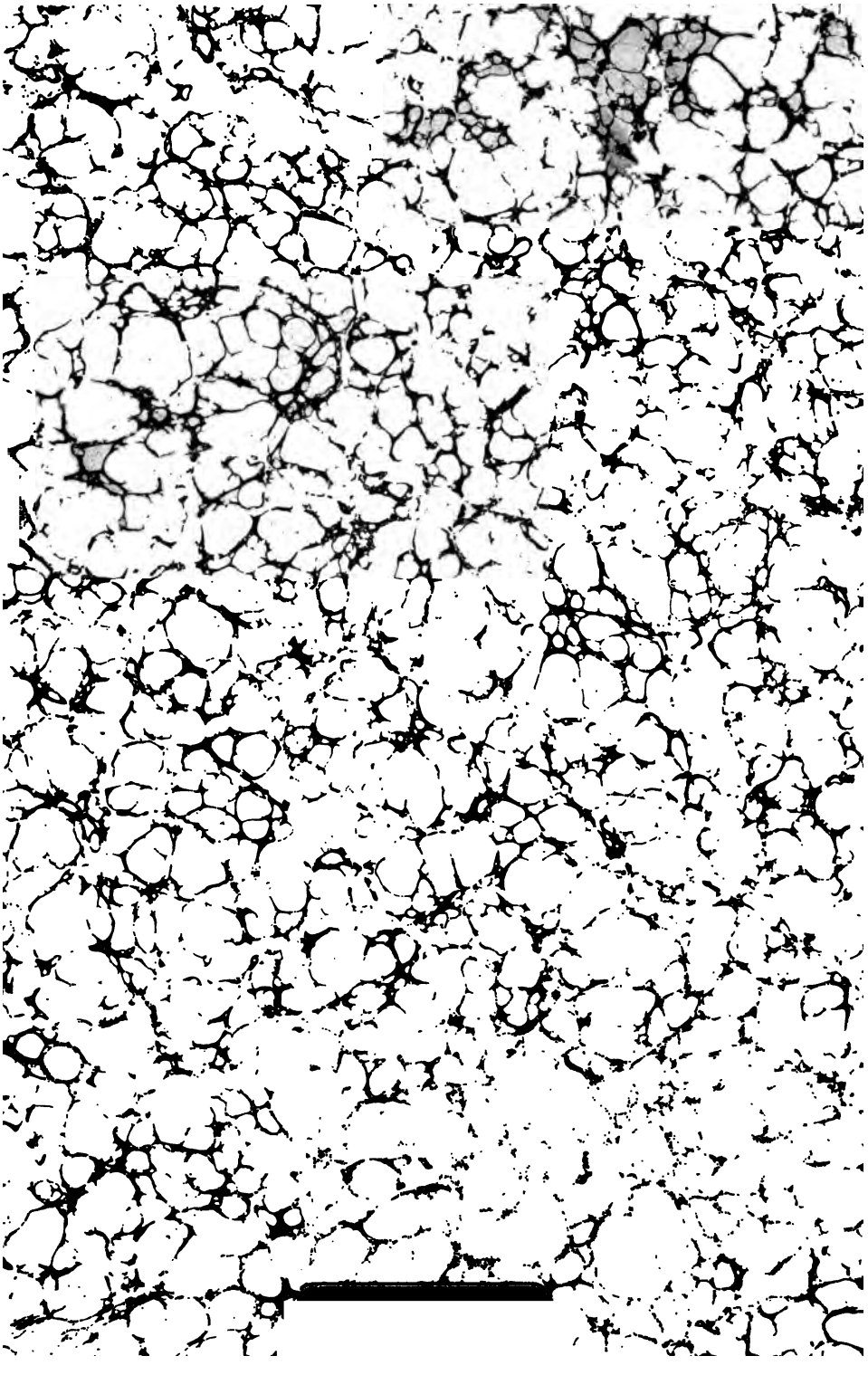

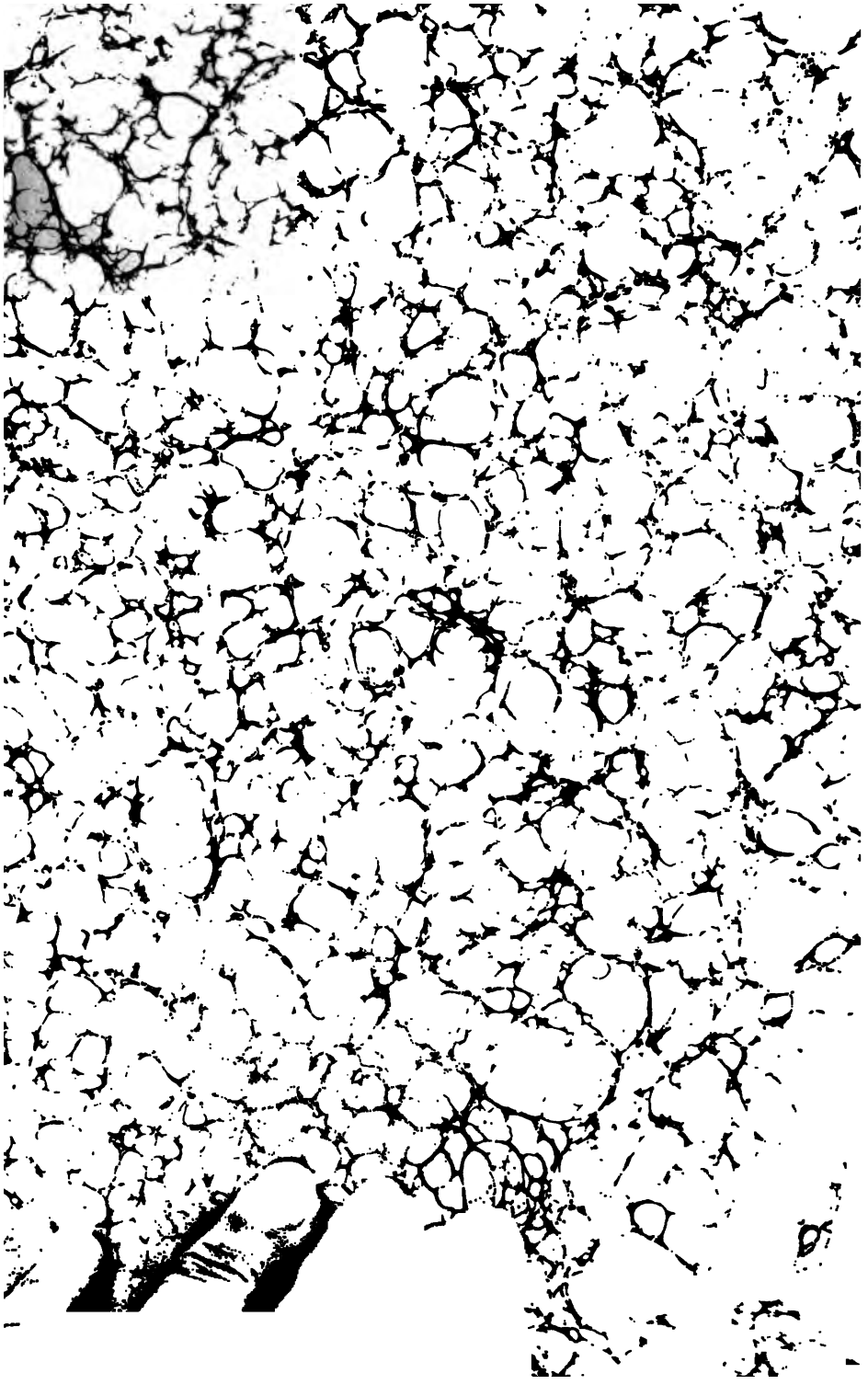

3.16
691

COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

DEL ARCHIVO DE INDIAS.

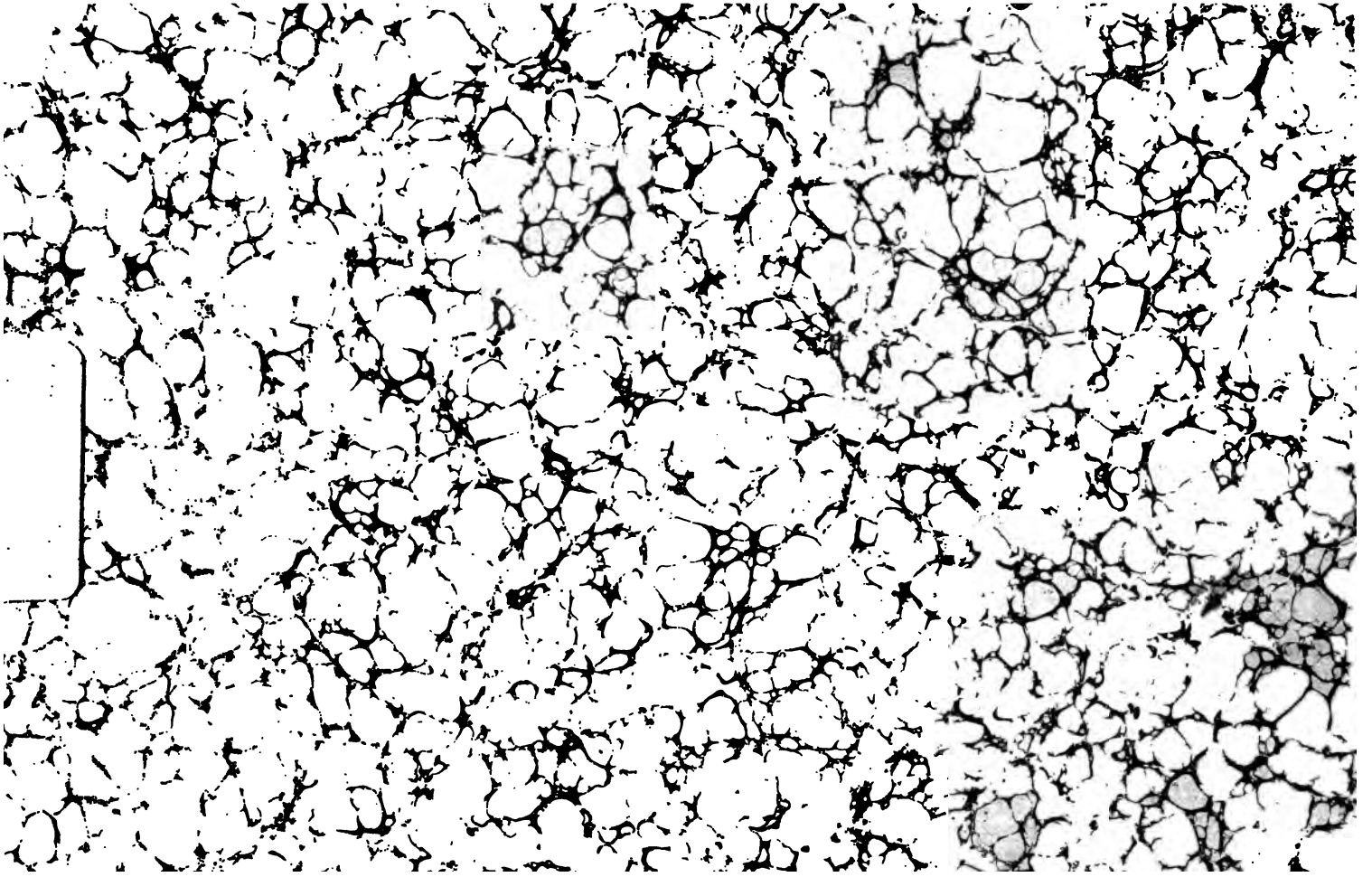

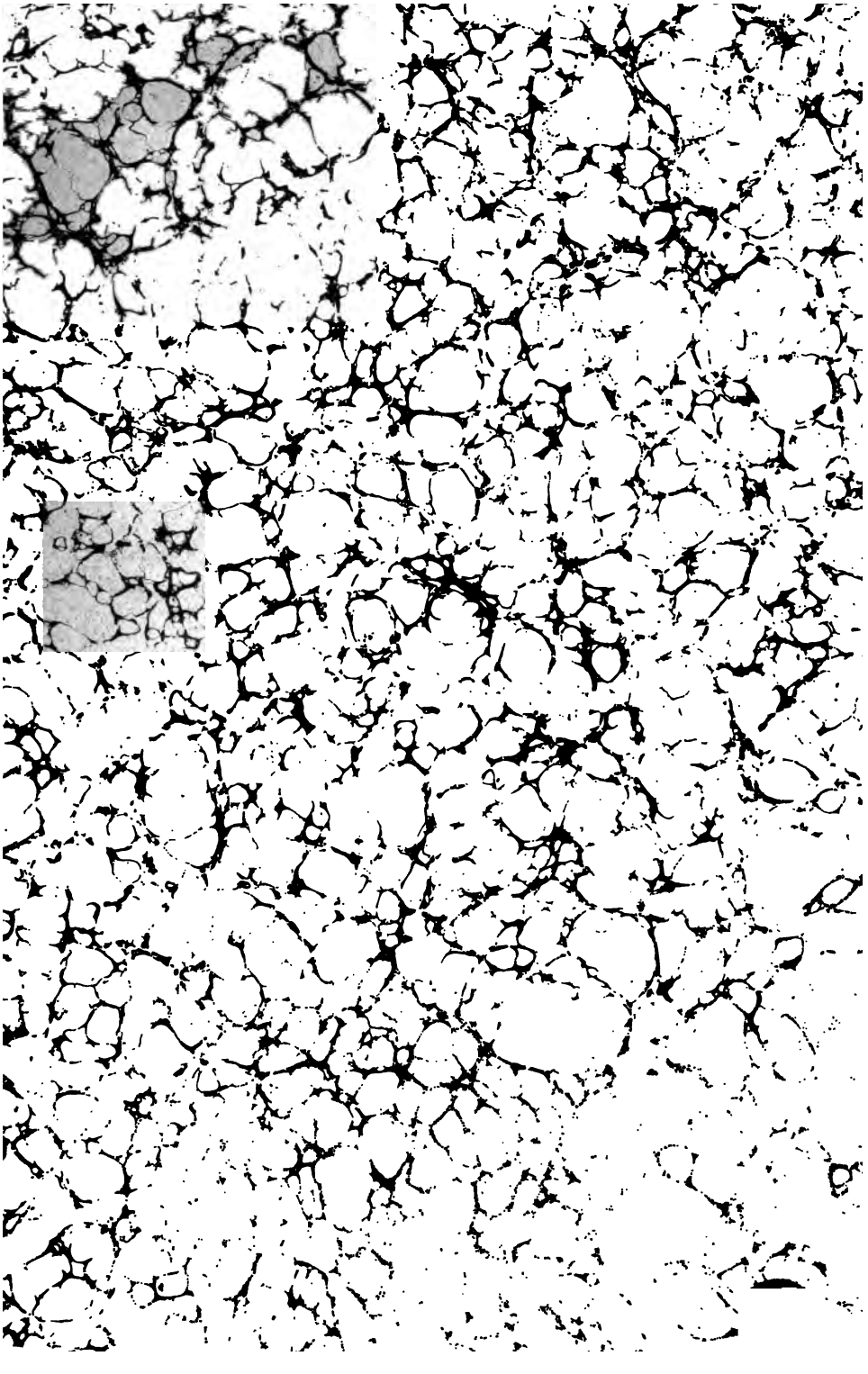

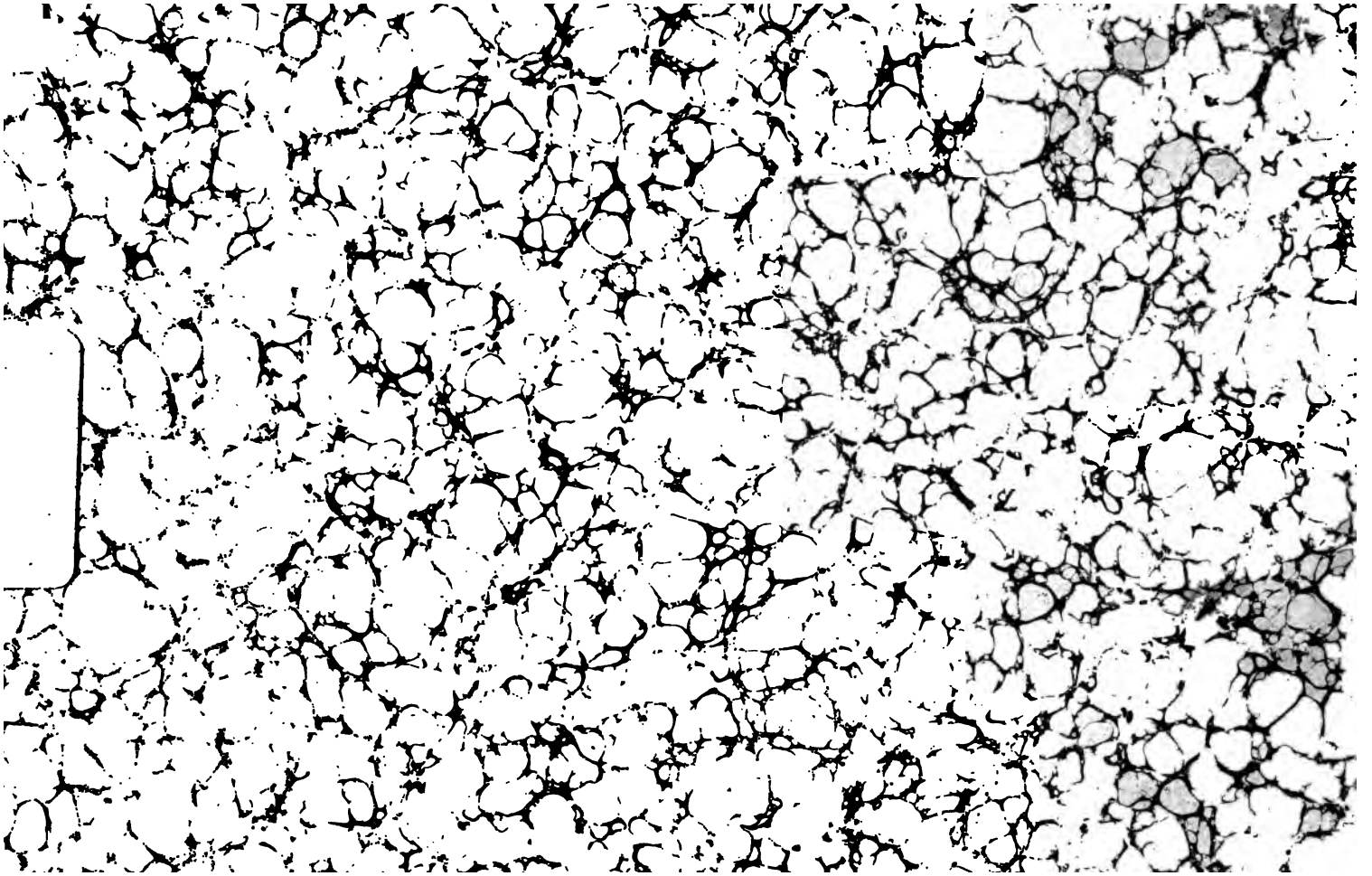

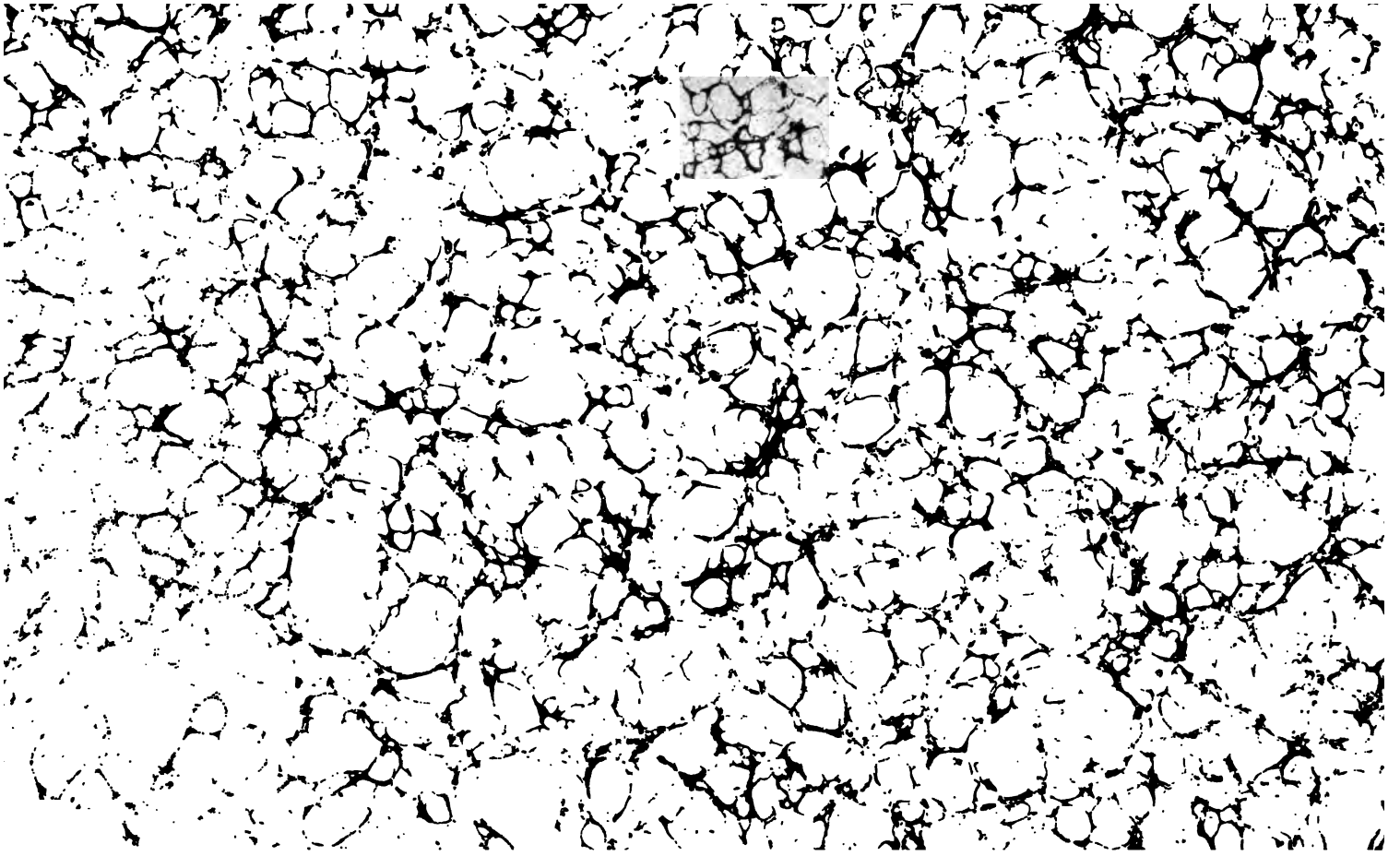

373.16
C691

COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

DEL ARCHIVO DE INDIAS.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS

competentemente autorizada

TOMO XVIII

MADRID
IMPRENTA DEL HOSPICIO
—
1872

LIBRARY OF THE
LELAND STANFORD JR. UNIVERSITY.
A. 50718
MAR 13 1901

Cédulas y provisiones del Rey Nuestro Señor para el Gobierno é Provincia, Justicia, Hacienda y Patronazgo Real etc., etc., desde el año 1541 á 1608 (1).

Primera; que los pastos sean comunes. Gobierno.—Año de 1541.

Gobierno.=Don Carlos, por la Diuina clemencia Emperador *semper* Augusto etc.: por quanto Nos somos ynformado que estando como esta por Nos mandado que los pastos, montes y aguas sean comunes en las nuestras Yndias, diz que hay muchas personas que tienen ocupadas en las provinçias del Perú muy gran parte de tierras y terminos, y no consientan que nadie ponga en ello corral, ni lo suyo, ni traiga alli su ganado, y venden los sitios publicamente; y porque si a esto se diesse lugar seria muy grande estoruo para que la dicha prouincia se pueble y ennoblezca, como es nuestra voluntad e yntento que se haga, por ser tan principal cossa en las nuestras Yndias; y esto ha de ser yendo alla los pobladores destos Reynos, lo qual cessaria no teniendolo los que de nueuo fuesen a grangear y traer sus ganados, por las quales causas y por otras consideraciones, visto por los del nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos tubimoslo por bien; por la qual queremos y mandamos que todos los pastos, montes, terminos y aguas de la dicha prouincia del Perú, agora y de aqui

(1) Biblioteca Nacional.—Manuscritos de Indias. I. 54.

adelante, perpetuamente, sean comunes, porque todos los vezinos della, ansi los que agora hay como los que adelante hubiere, puedan gozar dellos libremente; y que ansi mismo puedan hacer y hagan, cabe qualesquier bohiyos que huviere en la dicha prouincia Cauañas, y traer sus ganados junto a ellos, y apartados como quisieren, sin embargo de qualquier ordenanza que este ffecha por qualquier Consejo o persona de la dicha prouincia, que si necessario es, para en quanto a esto toca y atañe, Nos la reuocamos y damos por ninguna y de ningun valor y efecto; y mandamos a los Consejos, Justicias y Regidores de la dicha prouincia, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, sin embargo de qualquiera apellacion y suplicacion que de ella se ynterponga por qualquier persona, y si alguna o algunas personas lo estoruaren, yncurran por ello en pena de cinco mill pesos de oro para la nuestra Camara, la qual dicha pena mandamos que sea executada en sus personas y bienes; y mandamos al nuestro Gobernador y otras qualesquier nuestras Justicias de la dicha prouincia, que nos den auiso de como esta nuestra carta y lo en ella contenido se guarda y cumple; y porque esto sea publico y notorio, y ninguno dellos pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta nuestra prouision sea pregonada en las ciudades, villas y lugares de la dicha prouincia por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la Ciudad de Fuensalida

a veyntiocho dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y vn años; Fray G. Hispalensis.=Yo Joan de Samano, Secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, la fice escrebir por su mandado.=El Gouernador en su nombre.=Registrada; Ochoa de Cuyando.=Por Chanciller; Blas de Sayabedra.=El Conde Don Garcia Manrique.= El Doctor Beltran Episcopus Lucensis.=El Doctor Bernal.=El Licenciado Gutierrez Velasquez.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Cerca de los hijos del Marques Don Francisco Pizarro. 1550.

El Rey.=Licenciado Gasca, del nuestro Consejo de la Santa y general Ynquisicion, y Presidente de la Audiencia y Chancilleria Real de las prouincias del Perú: vimos lo que nos screbistes, que el repartimiento de Yucay con la coca de Alisca, que era lo que el Marques Don Francisco Pizarro tenia en el Cuzco, que valdra doce o treze mill pesos de oro de rrenta, no lo probehistes, sino que pusistes vn depossitario, en que cogiesse y aprouechase la dicha coca y tuuiese quenta de lo que rrentase, hasta nos consultar si eramos seruidos que el dicho repartimiento se proueyese a un hijo del dicho Marques que hubo en vna yndia, que diz que es de nueue o diez años, y que no quedaron del dicho Marques sino el y vna hija, y que mirado lo que el padre siruio, cabria hacele al hijo merced del dicho repartimiento; y entendido todo lo demas que cerca dello decis, Nos a parecido que el dicho repartimiento se ponga en nuestra Corona Real, y

que los tributos que rrentare el dicho repartimiento se den por su vida al hijo del dicho Marques, con cargo que los quatro años primeros se de la mitad de lo que el dicho repartimiento rentare para dote y cassamiento de la hija del dicho Marques; y ansi os mando que luego que esta reciuais, pongais el dicho rrepartimiento en nuestra Real Corona, y proueais como se acuda con los tributos del, en cada vn año por todos los dias de su vida al hijo del dicho Marques Don Francisco Pizarro, con cargo que los quatro años primeros se de la mitad de lo que rentare el dicho repartimiento para dotte y cassamiento de la hija del dicho Marques.

Y porque aca a parescido que es bien que este hijo y hija que quedaron del dicho Marques no esten en esa tierra, provereis como sean traidos con breuedad a estos Reynos.

Ansi mismo vi lo que decis, que de lo que rrentase el dicho repartimiento que ansi tenia el dicho Marques Don Francisco de Pizarro, se podrian remediar dos hijas que quedaron de Don Juan Pizarro y Don Gonzalo Pizarro, pequeñuelas, y embiase a estos Reynos con remedio, para que con lo que aca se les diesse se casasen; probereis como tambien se embien estas a estos Reynos y se cargue al hijo de dicho Marques, que para ayuda á su dote y cassamiento les de a cada vna de ellas seis mill ducados por vna vez, de los tributos que rrentare el dicho repartimiento, pagados en seis años.

El hijo que decis que quedo de Gonzalo Pizarro, que es tenido por mal ynclinado, enbiarle eis tambien a estos Reynos. De Valladolid á once dias del mes de Marzo de mill y quinientos y cinquenta años.=Maximiliano.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad, Sus Altezas en su nombre, Joan de Samano.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que los sclauos y gente berberisca se embie a españa.

Don Carlos, por la Diuina clemencia Emperador *semper* Augusto, Rey de Alemania, Doña Joana su Madre y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra-firme del mar Occeano; Condes de Flandes y Tirol &.ª A Vos los nuestros Presidentes e oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales de las nuestras Yndias, Yslas e Tierra-firme del mar Occeano, y a qualesquier nuestros Gouernadores y otras Justicias de las Yslas y Prouincias de las dichas nuestras Yndias, y a cada vno y qualquier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de scriuano publico, salud y gracia. Sepades que Nos mandamos dar y damos para Vos una nuestra carta, firmada del Serenissimo Principe Don Phelipe,

nuestro muy charo y muy amado nieto y hijo, y librada de los del nuestro Consejo de las Yndias, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos, por la Diuina clemencia Emperador *semper* Augusto, Rey de Alemania, Doña Joana su Madre y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra-firme del mar Occeano; Condes de Flandes y de Tirol &.ª A Vos los nuestros Presidentes y oydores y Chancillerias Reales de las nuestras Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Occeano, y a qualesquier nuestros Gouernadores y otras Justicias de las Yslas y Prouincias de las dichas nuestras Yndias, y a cada vno y qualesquier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de scriuano publico supiesedes en cualquier manera, salud y gracia. Sepades que Nos somos ynformados que en esas partes an passado y de cada dia passan algunos esclauos y esclauas berberiscos, y otras personas libres nueuamente convertidos de moros y hijos de ellos, estando por Nos prohibido que en ninguna manera pasen, por los muchos ymcombenientes que por sperencia a parecido que de los que an passado se an seguido; y

porque se escusen los daños que podrian hacer los que huuieren passado y de aqui adelante passaren, porque en vna tierra nueba como essa, donde nuebamente se planta la fee, conbiene que se quite toda ocasion, porque no se pueda sembrar y publicar en ella la secta de Mahoma ni otra alguna, en offensa de Dios Nuestro Señor y perjuicio de Nuestra Sancta Fee Catholica; visto y platicado en Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que debiamos mandar que todos los sclauos y sclauas berberiscos y personas nuebamente combertidos de moros y sus hijos, como dicho es, que en essas partes huuieren, sean hechados de la ysla o prouincia donde estuuieren y enbiados a estos Reynos, de manera que en ninguna forma queden en essas partes, y sobre ello mandar dar esta nuestra carta para nos en la dicha razon; e Nos tubimoslo por bien, porque vos mandamos a cada uno de Vos segun dicho es, que luego con gran diligencia ynquirais y sepais que sclauos o sclauas berberiscos o personas de las susodichas estan en essas yslas y prouincias, y los que hallaredes en ellas los hecheis de ellas, enbiandoles a estos Reynos en los primeros nauios que a ellos vengan, de manera que por ninguna via queden essas partes, y lo mismo hareis de los que de aqui adelante passaren; y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mill marauedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de

Valladolid a catorce dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años.=Yo el Principe.=Yo Joan de Samano, Secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, la fize escrebir.= Por mandado de Su Alteza; el Doctor Bernal.=El Licenciado Gutierre Velasquez.=Y porquè somos ynformados que en algunas de esas yslas o prouincias ay algunos sclauos y sclauas berberiscos y otras personas nuebamente conbertidas de moros y hijos de ellos, y que tambien passan de nuebo ascondidamente algunos de ellos, y que los nuestros Officiales de los puertos donde desembarcan toman algunos dellos por perdidos por passar sin liçençia Nuestra, y los venden por Hacienda Nuestra, y que debajo de esta color se quedan en essas partes y no se enbian a estos Reynos como por Nos esta mandado, y porque al seruicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro conbiene que la dicha nuestra prouision suso yncorporada se guarde y cumpla, vos mandamos que veais y la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola probeais que todos los sclauos y sclauas berberiscos que se huuieren lleuado o lleuaren a essas partes y estuuieren en ellas, se embien a estos Reynos, aunque hayan sido tomados por perdidos para Nos y se hayan vendido en Nuestro Nombre, de manera, que por ninguna suerte queden en esas prouincias, y dareis orden que los sclauos y sclauas berberiscos

que se huuieren tomado por perdidos para Nos y se huuieren vendido en Nuestro Nombre, se cobren de quien los tubiere, y se les pague de Nuestra Hacienda a sus dueños lo que huuieren dado por ellos, y se embien como dicho es a estos Reynos; y estos tales, embiarlas heis por Nuestros a los Nuestros Officiales que residen en la Ciudad de Sevilla en la Cassa de la Contratacion de las Yndias, para que ellos hagan dellos lo que por Nos les fuere mandado; y los vnos ni los otros no fagades en de al por alguna manera, sopena de la Nuestra Merced y de diez mill marauedis para la Nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid a trece dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y cinquenta años.=Yo la Reyna.=Yo Francisco de Ledesma, Secretario de sus Cessareas y Catholicas Magestades, la fize screbir.=Por mandado de Su Alteza, en su nombre; El Marques.=El Licenciado Gutierrez Velasquez.=El Licenciado Gregorio Loppez.=El Doctor Hernando Perez.=El Licenciado Biuriesca.=Registrada; Ochoa de Cuyando.=Chanciller; Martin de Ramoin.=Pregonese en los Reyes a 15 de Henero de mill y quinientos y cinquenta y dos años.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que a lo que an servid los tengan po encomendados y se les hagai mercedes.

El Rey.=Nuestro Visorrey de las provincias del Perú: Nos somos ynformado que en essas prouincias ay algunas personas que nos an bien seruido en las reboluciones passadas, y que no tienen

1551.

sustentacion y passan nescesidad; y acatando sus seruicios, tenemos voluntad que en lo que vbiere lugar sean fauorecidos y reciuan merced, vos encargo y mando que os ynformeis y sepais que personas ay en essas prouincias que nos han seruido en ellas y no tienen sustentacion, y a los quales tengais particularmente por muy encomendados, y en las cossas que pudieren ser aprouechados y fauorecidos tengais quenta con ellos para los aprouechar y fauorecer, que en ello sere muy bien seruido. De Valladolid a doce dias del mes de Mayo y de mill y quinientos y cinquenta y vn años.=Yo la Reyna.=Por mandado de Su Magestad, Su Alteza en Su Nombre, Joan de Samano.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que si las tassaciones nuebamente hechas no las cumplieren los encomenderos, se embien executores para que las hagan cumplir.
1551.

Don Carlos, por la Diuina clemencia Emperador *semper* Augusto, Rey de Alemania, Doña Joana, su Madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Xibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Occeano; Condes de Barcelona y del Tirol &. A Vos el nuestro Presidente e oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de las provincias del Perú, salud y gracia sepades: que a Nos es hecha relacion que como

quiera que en cumplimiento de lo que por Nos á sido y esta mandado sea entendido y entiende en essas prouincias en la tassacion y moderacion de los tributos que los naturales dellas an de dar y pagar a Nos, como a los encomenderos que los tienen en encomienda, y esta fecha en algunas partes, y se continua en las demas, y que en essa Audiencia se an dado y dan prouisiones Nuestras para que las dichas tasaciones y moderaciones se guarden y cumplan, y no se lleue ni se cobre de los yndios mas tributos de los en ellos contenidos; diz que los dichos encomenderos y sus mayordomos, y personas que por ellos y en su nombre cobran los dichos tributos, no guardan las dichas tasaciones, antes las quebrantan y esceden dellas a caussa de no se proueer personas y executores que vayan con salario a su costa a lo hacerlo cumplir y executar; y que desta manera los indios son molestados como de antes, y no obra de ninguno effecto lo que en esto esta hecho; lo qual visto y platicado en el nuestro Consejo de las Yndias, queriendo probar en ello lo que combenga, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para Nos en la dicha razon, y Nos tubimoslo por bien; por la qual vos mandamos, que si despues de notificados a los españoles que tienen encomiendas y repartimiento de yndios en essas prouincias las tasaciones nuebamente hechas y que se hicieren de los tributos que deben y an de lleuar de los yndios que ansi tubie-

ren encomendados, tubieredes relacion o quexa que no las cumplen ni guardan, y que ecceden de lo en ellas contenido, probeais executores de essa Audiencia con dias y salarios a costa de los que excedieren y no cumplieren las dichas tasaciones, para que se las hagan guardar y cumplir y executar en ellos y en sus bienes las otras penas en que por ello obieren yncurrido, el qual dicho salario vosotros les señaleis para que lo cobre de los susodichos y de cada vno dellos, dando para ello los despachos nescesarios, asi de vuestro officio como a pedimiento de parte, por manera que se cumpla y aya entero y debido effecto las dichas tasaciones, y sean castigados los que contra ellos excedieren; teniendo dello especial cuydado, como de cosa ymportante y a nuestro seruicio y descargo de Nuestra Real consciencia y bien y conseruacion de essos naturales. Dada en la Villa de Valladolid a quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y cincuenta y vn años.=Yo el Principe.=Yo Joan de Samano, Secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, la fice screbir.=Por mandado de Su Alteza, en su nombre, El Marques.=El Licenciado Gregorio Lopez.=El Licenciado Tello de Sandoual.=El Doctor Ruiz de Neyra.=El Licenciado Biruiesca.=Registrada; Ochoa de Cuyando.=Chanciller; Martin de Ramoyn.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que los en- Don Carlos, por la Diuina clemencia Emperador

semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias, Yslas y Tierra-firme del mar Oceano; Condes de Flandes, de Tirol &.ª A Vos el Nuestro Presidente e oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de las Prouincias del Perú, salud y gracia. Sepades que Nos somos ynformados que las personas que an tenido y tienen yndios encomendados en essas prouincias, son hombres solteros, no cassados, a cuya caussa los dichos yndios an reciuido daño, y no son tambien tratados ni yndustriados en las cossas de Nuestra Santa Fée Catholica, como lo serian si sus encomenderos fuesen cassados y estuuiesen de asiento en essas dichas prouincias; y visto y platicado en el Nuestro Consejo de las Yndias el rremedio de ello, fue acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta para Vos en la dicha razon, e Nos tubimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que esta recebais, hagais notificar a las personas que tienen en essas dichas Prouincias del Perú y en las otras subjetas a essa dicha Audiencia, yndios encomendados y no con cassados, que dentro de tres años se cassen y lleuen a essas dichas pro-

comenderos se cassen dentro de 3 años. 1551.

uincias a sus mujeres; y no lo haciendo ni cumpliendo ansi dentro de dicho termino, quitarle heis luego los yndios que asi tuuieren encomendados, y darlos heis a otro vezino de essas dichas prouincias que fuere cassado y estuuiere sin ellos, escepto si el tal soltero tubiere tal hedad o tan justo impedimento que lo relieue de no cassarse; lo qual mandamos que sepan y examinen el Arzobispo y Obispos de essas dichas prouincias; y otro sí, vos mandamos que quando asi nuebamente se houiere de proueer los dichos yndios, prefirais a la encomienda dellos a los conquistadores de las dichas prouincias, y no fagades en de al. Dada en la Villa de Madrid a diez y nuebe dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y cinquenta y un años.=Yo el Principe.=Yo Francisco de Ledesma, Secretario de Sus Cesareas y Catholicas Magestades, la fice screbir por mandado de Su Alteza.=El Marques.=El Licenciado Gregorio Lopez.=Licenciado Tello de Sandoual.=El Doctor Riba de Neira.=El Licenciado Bibriesca. = Registrada. = Ochoa de Cuyando.= Chanciller; Martin de Ramoin.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre el recebimiento del sello Real. 1559.

El Rey.=Regente e oydores de la Nuestra Audiencia y Chancilleria Real que auemos mandado que resida en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las Prouincias del Perú: sabed que Nos embiamos a essa Audiencia Nuestro sello Real para que con el sellen las prouisiones que en ella se despa-

charen; y porque como saueis, quando el Nuestro sello Real entra en qualquiera de las Nuestras Audiencias Reales destos Reynos, entra con la authoridad que si Nuestra Persona Real entrase, y ansi es justo y conuiene que se haga en essa tierra, por ende Yo vos mando que llegado el dicho Nuestro sello Real a essa tierra, vosotros y la Justicia y Regimiento de essa Ciudad de la Plata salgais vn buen trecho fuera della a recebir el dicho Nuestro sello, y desde donde estuuiera hasta el dicho pueblo vaya encima de vna mula o cauallo bien aderezado; y Vos, el Regente y el oydor mas antiguo, le lleuad en medio con toda la beneracion que se requiere, segun y como se acostumbra hacer en las Audiencias Reales destos Reynos; y ansi por esta orden bais hasta le poner en la Cassa de essa Audiencia Real, donde el dicho sello este para ella tenga cargo la persona qué pusieredes para que sirua el officio de Chanciller del dicho sello, entretanto que Nos proueemos del a quien fueremos seruido de sellar las prouisiones que en essa Audiencia se despacharen. Fecha en Valladolid a quatro de Setiembre de mill y quinientos y cinquenta y nuebe años.=La Princesa.=Por mandado de Su Magestad, Su Alteza en su nombre; Ochoa de Cuyando.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Licenciados Matienza, Haro y Recalde y Ortiz, Nuestros oydores de la Audiencia Real de la Ciudad de la Plata, que agora nuebamente aue-

La orden que se a de tener en esta Real Audiencia en el botar y

firmar, y en los asientos. 1559.

mos mandado fundar en ella: ya saueis como por la confianza que de vuestras personas he tenido, vos e nombrado para los dichos cargos: por ende Yo vos mando que llegados a la dicha Ciudad de la Plata, asenteis vuestra Audiencia, que ya sera llegado a ella el Licenciado Pedro Ramirez de Quiñones, a quien hauemos proueydo por Regente de la dicha Audiencia, y asi asentada entendais en las cossas que por Nos vos han sido y seran cometidas, conforme a los despachos y prouisiones que lleuais y se os enbiaren; y en vuestros asuntos y antigüedad del notar y firmar, y lo demas, sea por la orden que soys nombrados en esta Mi cedula, y aquella guardareis, porque esto es conforme al nombramiento que Nos hicimos de Vos los dichos Licenciados Recalde y Ortíz, porque asi combiene a nuestro seruicio; lo qual se entiende yendo en esta flota que agora a de partir, y no yendo, conforme a la posesion que cada vno tomare. Fecha en Valladolid a ocho de Setiembre de mill y quinientos y cinquenta y nuebe años.=La Princesa.=Por mandado de Su Magestad, Su Alteza en su nombre; Ochoa de Cuyando.= Corregido con su original.=Joan Baptista do la Gasca.

Sobre que se quite un ensayador puesto por el Virrey Conde de Nieba. 1562.

El Rey.=Regente, oydores de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de la Plata: porque se me a hecho relacion que el Conde de Nieba, Nuestro Visorey de esa tierra, luego que llego a la Ciudad de los Reyes dio el officio de ensayador de las mi-

nas de Potosi a un criado suyo, saliendo mas de ocho mill pesos, y no la pudiendo ni deuiendo dar sin licencia Nuestra, se ymbio a mandar que siendo ansi lo quite, y no lo proyea de aqui adelante, sino que conforme a lo que por Nos esta mandado, se ponga persona que lo sirua, y se cobren los derechos para Nos, de los quales tengan quenta y razon los Nuestros Officiales; y porque nuestra voluntad es que lo susodicho se cumpla y execute, vos mando que si el dicho Nuestro Visorey no quitare la persona que ansi proveyo en el dicho officio, lo quiteis vosotros, y cerca de los derechos que a llevado, que nos pertenecen, llamadas y oydas las partes a quien tocare, hareis entero y breue cumplimiento de Justicia, y dareis orden como se ponga persona que sirua el dicho officio y se cobren para Nos, de los quales tengan quenta y razon los nuestros Officiales, conforme a lo que por Nos esta mandado. Fecha en Madrid a diez y ocho de Enero de mill y quinientos y sesenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Heraso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Copia del memorial de los arbitrios que los Señores Comissarios del Perú screbieron a Su Magestad que no hallauan.

Arbitrios de los Comisarios, por Su Magestad. 1562.

Los officios y cossas que Su Magestad es seruido que se vendan en las Yndias para que se aga todo el mas dinero que ser pueda para socorro

de sus necesidades preferentes son los siguientes:

Primeramente, que se acrecienten scriuanias del numero en las ciudades y villas de spañoles de las Prouincias del Perú y Nueba Toledo, y de las otras subxetas a la Audiencia Real de las dichas prouincias, y ansi mismo se acrecienten scriuanias en la dicha Audiencia y en las gouernaciones de aquella tierra, y se vendan a personas abiles y suficientes, que no sean de los prohibidos, por todo lo mas que ser pueda, y en las ciudades y villas que no tuuiere prohibidas scriuanias de Consejo, tambien se venderan.

Ansi mismo, que en todas las ciudades y villas de las dichas Prouincias del Perú y de las otras suxetas a la dicha Audiencia, se haga y crie de nueuo vn officio de Alferez Mayor de la tal ciudad o villa, el qual sea y se nombre Alferez Mayor della, y que cada y quando la tal ciudad o villa siruiere con gente en qualquier manera y para qualquier effecto que sea para el seruicio de Su Magestad, el tal o la persona que el nombrare, presentandola ante la Justicia y regimiento para que sea qual combiene, sea Alferez de la tal gente, y aya de hauer el sueldo y salario que al tal Alferez se le aya de dar el tiempo que siruiere en la guerra, y saque y lleue el pendon de la tal ciudad o villa al tiempo que se alzare por los Reyes, y aya las otras preminencias, prerrogativas, que los tales Alferez an y deuen hauer: que el tal Alferez entre en regi-

miento y tenga voz y voto en el activo y pasivo, y tenga todas las otras preminencias y facultades que los Regidores, de manera que en todo y por todo sea hauido por Regidor, y lo sea sin que le falte ni mengüe cossa alguna.

Que por razon de ser officio preminente, tenga asiento delante y ante todos los regidores aunque sean mas antiguos, de manera que despues de las personas que tubieren officio de Justicia prefieran a los regidores, y tengan en el primero asiento, y lleue de salario en cada vn año lo mismo que lleuan los regidores y algo mas.

Que a los que quisieren este officio perpetuo para el y sus subcessores varones o por su vida, se les de con las calidades y segun esta dicho, dando por el todo lo mas que ser pueda conque si fuere perpetuo, de por el mas que si lo tomara de por vida como es justo; y asi a de ser diferente el vn precio del otro.

Que los hijos naturales, aunque sean hijos de yndias, puedan succeder a sus padres en los repartimientos, no teniendo hijos legitimos; y por esta gracia y merced que Su Magestad hace, se a de procurar de hauer de los que la quisieren conseguir todo lo mas que ser pueda, segun el valor de sus yndios.

Asi venia sin forma, sin testadura ni otra enmienda alguna metido en el pliego del Rey.=Francisco de Lima.

En la Ciudad de los Reyes, a cinco dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y sesenta y dos años, el muy excelente señor Conde de Nieba, Virrey destos Reynos, abrio en mi presencia vn pliego de cartas sellado con el Real sello, y entre otros despachos hallo en el dicho pliego, debajo de la cubierta del, vna carta de Su Magestad que habla con su excelencia y comissarios y a ellos dirigida, ffecha a treze dias del mes de Febrero del dicho año de mill y quinientos y sessenta y dos años, en la qual dicha carta ay vn capitulo que hace mension deste memorial; antes desto scripto, el qual venia metido en el dicho pliego, y de mandamiento de dicho señor Vissorrey, di esta fee; y porque el dicho memorial benia simplemente como aqui esta, y de letra a lo que parece de la misma mano que benia scripta la dicha carta de Su Magestad, lo firme al cabo de los capitulos del, porque no pudiese haver sospecha que en el se avia añadido ni quitado cossa alguna.=Corregido; Francisco de Lima.=Corregido con el original.=Joan Baptista de la Gasca.

1564. Yo Francisco Lopez, scriuano de Camara de la Real Audiencia y Chancilleria que en esta Ciudad de los Reyes reside. Doy fee, que el muy excelente señor Conde de Nieba, Visorrey destos Reynos, me mostro y vi en su poder vna carta de Su Magestad, que parecia aver tenido sello de cera, el qual se auia ya caydo, y firmado de Su Magestad y refrendada de Francisco de Eraso, su Secretario, y señalado en baxo

desto de siete rubricas que parecian ser de los señores del Consejo de Yndias, ffecha a treze dias del mes de Febrero del año de mill y quinientos y sessenta y dos, cuyo sobrescripto decia asi: Por el Rey al Conde de Nieba, su pariente, Visorrey y Gouernador y Capitan general de las Prouincias del Perú y Presidente de la su Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes, y al Licenciado Biuriesca de Muñatones, del su Consejo y Camara, y Diego de Vargas Caruajal y Ortega de Melgosa, sus comissarios; en la qual dicha carta, entre otros capitulos que en ella estauan scriptos antes de la firma de Su Magestad, y ella al cauo dellos, ay quatro capitulos, en tenor de los quales es este que se sigue:

En quanto toca a la perpetuydad de los yndios de essas probincias, por lo que screbis, he visto los medios y caminos que se offrecen de presente, y como todavia os ybades ynformando mas particularmente, haziendo sobre ello todas las diligencias nescessarias, que nos a parecido muy bien, por ser el negocio de tan gran calidad e ymportancia y a lo que principalmente os ymbie, y segun el tiempo que a que llegastes y en el termino que lo teniades quando nos escrebistes la dicha carta, y el que abra pasado quando recebais esta, ya tenemos por cierto que estareis al cauo de lo que mas converna resolverse sobre este negocio; y por esto, y porque los otros que lleuastes por ynstruccion son de sustancia que los podreis tratar y concluir Vos el Virrey y los

officiales de hacienda ordinarios que ay ay, os podreis volver Vos el licenciado Birbiesca de Muñatones, Diego de Vargas Caruajal y Ortega de Melgosa, y el Secretario Domingo de Gamarra, y enbarcaros y veniros a estos Reynos con el ayuda de Dios, en la primera flota o navios que se offrecieren despues que recebieredes esta Nuestra carta; porque asi combiene a nuestro seruicio, y llegados os oyre y me resoluere en lo que sobre todo se huuiere de hacer; y en esto no abra mas dilacion.

En lo que toca a la tassa y retassa de yndios, e visto lo que decis, que no requerda la prouision que acerca desto Mandamos dar y esta alla, de que nos desplace mucho, por ser tan combiniente y justificada, y enderezada a que no se haga agrauio a nadie ni se lleuen los tributos por la forma que hasta aqui, en tanto daño de Nuestra hacienda y de los yndios, y por esto proveereis Vos el Virrey que aquella se guarde y cumpla; y en lo que apuntais diziendo que los yndios nos podrian hacer por via de reconoscimiento algun seruicio, en esto no ay agora que responderos, sino que os informareis de la manera que se podra hacer, para que llegados aca nos deis relacion particular, para que entendido e negocio se bea y protea lo que mas conuenga.

Visto lo que decis que no hallauais el memorial que se hizo para que usaredes de algunos adbitrios de ventas de officios y otras cossas, vos mandamos embiar la copia de con esta, para que Vos el dicho

Visorrey, en lo que estuviere por hacer, lo pongais en execucion, y quanto a proueer perpetuos los alguazilazgos, no lo hagais ni proveais en ninguna manera; antes si alguno o algunos estuuieren proueydos, ordenareis que se restituya de nuestra caxa el dinero que por el o por ellos se huuieren dado, y si por esta via alguna venta se tratare o estuuiere hecha, se deshaga, porque no combiene a Nuestro seruicio que pase adelante.

Lo que Nos adbertis y os parece que debemos mandar, que aya en esse Reyno y se assiente Casa de moneda, y que fuese en Arequipa, por ser tierra de mucha leña y otras comodidades, y que para esto se podrian aca vender los officios de la Cassa y sacarse alguna buena suma de dinero, he mandado platicar sobre ello, y ansi nos parece que se deuen hacer dos cossas, y que se os embien las ordenanzas nescesarias, y en lo de las partes que sera bien donde se hagan, yo os lo remito, y quanto a lo de los officios, estos an quedar por nuestros, y por el presente se cobraran los derechos de la moneda para Nos, dando algun salario a los que lo administraren; lo qual todo os mandamos a Vos el Visorrey que lo pongais en execucion luego en recebiendo este despacho, conforme a las dichas ordenanzas que con el os Mandamos enbiar.

Los quales dichos capitulos de la dicha carta original de Su Magestad, yo el dicho Francisco Lopez, Scriuano de Camara, fice sacar en la dicha

Ciudad de los Reyes a once dias del mes de Henero de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Y en testimonio de verdad fice aqui mi signo; Francisco Lopez.=Corregido con el original.=Joan Baptista de la Gasca.

eclaracion sore los limites e esta Real udiencia. 1563.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon etc.: por quanto al tiempo que mandamos fundar la Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de las prouincias del Perú, cometimos al nuestro Visorrey y Comissarios de las dichas prouincias que señalasen limites y distrito a la dicha Audiencia, los quales se los señalaron; y porque Nos somos ynformados que estos fueron cortos, y que a nuestro seruicio y buena gouernacion de aquella tierra combiene que a la dicha Audiencia de las Charcas se le den mas limites, y que estos sean la gouernacion de Tucuman, Juries y Diaguitas, y la prouincia de los moros y chinchos, y las tierras y pueblos que tienen poblados Andres Manso y Nuño de Chaues, con lo demas que se poblare en aquellas partes en la tierra que hay dende la dicha Ciudad de la Plata hasta la Ciudad del Cuzco, la qual quede subxeta a la dicha Audiencia de los Charcas, porque es notable daño el que a los vecinos y moradores de las dichas prouincias y naturales dellas en hauer de yr a la Audiencia Real de los Reyes a sus pleytos y negocios, y los de Tucuman, Juries y Diaguitas a la gouernacion de Chile, y que seria mas comodo y conui-

niente que las dichas prouincias estuuiesèn subxetas a la Audiencia Real de la Ciudad de la Plata, ansi por ser camino mas breue y seguro y hacer sus negocios a menos costa, como por otras caussas; y hauiendolo èntendido esto particularmente por personas que an estado en aquella tierra, celosos de nuestros seruicios y del bien de los que residen en las prouincias, auemos acordado de lo proueer y mandar ansi, y apartar de la dicha gouernacion de Tucuman, Juries y Diaguitas, de la dicha gouernacion de Chile, e yncluirlas en el distrito de la dicha Audiencia de los Charcas; y ansi mismo de apartar y diuidir del distrito de la dicha Audiencia de los Reyes la dicha prouincia de los moros y chunchos; y lo que ansi tienen poblado Andres Manso y Nuño de Chaues, con lo demas que se poblare en aquellas partes en toda la tierra que ay de la dicha Ciudad de la Plata hasta la Ciudad del Cuzco con sus terminos inclusibes; de manera que la Ciudad del Cuzco con sus terminos quede subxeta a la dicha Audiencia de los Charcas, para que con los limites que el dicho Visorrey y Comissarios señalaren a la dicha Audiencia lo tengan todo por su distrito y jurisdiccion; por ende, por la presente declaramos y mandamos que la dicha gouernacion de Tucuman, Juries y Diaguitas, y la prouincia de los moros y chunchos, y lo que ansi tienen poblado Andres Manso y Nuño de Chaues, con lo demas que se poblare en aquellas partes, y toda la tierra

que hay desde la dicha Ciudad de la Plata hasta la del Cuzco, con sus terminos ynclusibes, y la dicha Ciudad del Cuzco con los suyos, y mas los limites que el dicho Nuestro Virrey y Comisarios señalaren a la dicha Audiencia, esten subxetos a ella, y no a la Audiencia Real de los Reyes, ni al Gouernador de la dicha Prouincia de Chile; y mandamos a los Gouernadores y Justicias de las dichas tierras y provincias y Ciudad del Cuzco, y a los Consejos, Justicias y Rexidores, Caualleros escuderos, Oficiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares dellas, que lo que por la dicha Audiencia Real de la Ciudad de la Plata les fuere mandado, lo obedezcan, lo executen, y hagan cumplir y executar sus mandamientos en todo y por todo, segun y de la manera que por la dicha Audiencia les fuere mandado, y le den y hagan dar todo el fauor y ayuda que les pidiere y menester ouiere, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, so las penas que les pusieren y mandaren poner, las quales Nos por la presente les ponemos y hauemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren, y en sus bienes; y ansi mismo Mandamos al nuestro Presidente e oydores de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, y al Gouernador de la dicha Prouincia de Chile, que de aqui adelante no husen jurisdiccion alguna en las dichas tierras y prouincias, y gouernacion y Ciudad del Cuzco; por quanto

Nuestra uoluntad es que las dichas tierras y prouincias, y gouernacion y Ciudad sean subxetas a la dicha Audiencia Real de la dicha Ciudad de la Plata, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mill marauedis para la nuestra Camara. Dada en Guadalaxara a veyntinuebe de Agosto de mill y quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Yo Francisco de Heraso, Secretario de Su Magestad Real, la fice escrebir por su mandado.= Registrada; Ochoa de Cuyando.=Chanciller; Martin de Ramoin.=Presidente Licenciado; Don Joan Sarmiento.=El Doctor Vazquez.=El Licenciado Don Gomez Zapata.=El Doctor Francisco Hernandez de Liebana.=El Licenciado Alonsso Muñoz.= Corregido con el original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que el repartimiento que fué de Hernan Mexia se ponga en la Corona Real.

1563.

El Rey.=Nuestros officiales que residis en la Ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: ya saueis como Nos embiamos a mandar que se pussiese en Nuestra Real Corona el rrepartimiento de yndios que de Hernan Mexia; y porque hemos sido ynformado que sin embargo dello el Conde de Nieba, nuestro Vissorrey que a sido desta tierra, dio y encomendo el dicho repartimiento a Don Francisco de Mendoza para cumplimiento de los veynte mill pesos de renta que le mandamos dar en esa tierra, y porque el dicho Conde no pudo dar ni encomendar el dicho repartimiento, estando por Nos mandado

poner en nuestra Real Corona, Mandamos al Licenciado Castro, del Nuestro Consejo de las Yndias, que va por Presidente de la Nuestra Audiencia Real de essa Ciudad de los Reyes, que luego que sea llegado a essa tierra quite el dicho repartimiento al dicho Don Francisco de Mendoza o a otra qualquier persona que lo tenga en encomienda, y lo ponga en Nuestra Real Corona, conforme a lo que por Nos esta mandado; y haga cobrar los frutos y rentas que el dicho repartimiento huviere rentado o podido rentar desde el dia que se encomendo hasta que se ponga en nuestra Real Corona, porque nuestra voluntad es que asi se haga, vos mando que tengais cuydado de solicitar sobre ello al dicho Licenciado, y como persona que teneis cargo de nuestra hacienda, cobreis y hagais cobrar los dichos frutos y rentas que el dicho repartimiento a rrentado o podido rentar, desde el dia que como dicho es, se encomendo al dicho Don Francisco de Mendoza o a otra persona en adelante, hasta tanto que se ponga el dicho repartimiento en Nuestra Real Corona, y lo que asi se cobrare metereis en nuestra Real Caxa, y os hareis cargo dello Vos el nuestro thesorero; y avisarnos heis de lo que se cobrare. Fecha en Madrid a diez y seis de Agosto de mill y quinientos y sessenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Heraso.=Corregido con el original.=Joan Baptista de la Gasca.

sobre que se *El Rey*.—Licenciado Pedro Ramirez de Quiño-

nes, nuestro presidente de la Audiencia Real de la Ciudad de la Plata de los Charcas en el Perú: a Nos se ha hecho relacion que en el distrito de essa Audiencia combiene abrirse caminos y hacer puentes, para que puedan buenamente caminar los españoles e yndios que en ella habitan; y me fue suplicado mandase que se hiciesen en las partes donde conviniesse, y asi en lo hacer, como en sustentar los caminos y calzadas y reparar los puentes, contribuiesen aquellos que gozassen del benefficio dello, o como la Nuestra Merced fuesse; lo qual visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi Cedula para Vos, e Yo tubelo por bien, porque vos mando que veais lo susodicho y lo proueais conforme a las leyes destos Reynos que cerca dello disponen, y si fuere nescessario que se hagan algunos caminos y puentes en esse dicho distrito, ynformaros heis que es lo que podran costar hacerse, y que lugares y personas, ansi spañoles como yndios an de gozar dello, y repartido a cada vno segun el benefficio que recebiere y mas prouecho dello tubiere; y lo que se repartiere a los dichos yndios, proveereis que lo paguen de los fructos y prouechos que en sus pueblos tuuieren; y fecho el dicho repartimiento por las personas que han de gozar de los dichos puentes y caminos, proueais como se hagan en toda ygualdad y brevedad. Fecha en Madrid a diez y seis de Agosto de mill y quinientos y sessenta y tres años.=Yo

hagan caminos y puentes. 1563.

el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Heraso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre el rio de Pilcomayo; y si converna voluer a esta Ciudad la marca y caxa de los quintos. 1563.

El Rey.=Presidente e oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: por una relacion que por parte de essa ciudad se nos embio, cuyo traslado os mando embiar con esta, firmado del Secretario Ochoa de Cuyando, se dice que essa dicha Ciudad tiene entre otros, un rrio, que esta cinco leguas della, camino de Potosí, que se dice Pilcomayo, que va a salir frontero de las cassas donde estan poblados los españoles del rrio de la Plata, y que abra de atrauesia al rio de donde esta poblando Andres Manso, quarenta leguas, y conoscen los que an ydo de essa prouincia al Rio de la Plata, ser el dicho rrio de Pilcomayo, por salir alli el agua hecha barro bermejo como va de ymbierno junto a essa Ciudad, y que pueden subir los bergantines y canoas cinquenta leguas dessa Ciudad, segun lo que se entiende; y tambien porque los mismos spañoles del Rio de la Plata an suuido por el rrio ariua con canoas hasta las sierras altas dessa provincia, por donde se puede tener contratacion con los del dicho Rio de la Plata por tiempo, y aun hacerse nauegacion a estos Reynos de Spaña, y proueerse essa provincia abundossamente de las cossas de aca; y bisto en el Nuestro Consejo de las Yndias lo contenido en la dicha relacion, y que de hacerse lo tocante a lo

susodicho, por la orden que se apunta, seria de grande effecto y cossa muy prouechossa, os mando que veais lo en la dicha relacion contenido cerca de lo susodicho, y pareciendoos que se puede hacer y descubrir lo en ella contenido por la orden que se dice, proueais y encamineis como se haga por la via y forma que os pareciere que mas combiene, y de lo que en ello se hiciere y ordenare Nos dareis auiso; y estareis aduertido que esto se haga a la menos costa que se pueda, y que no se haga en ello gastos superfluos.

Tambien, como vereis por la dicha relacion, se apunta que combernia que mandasemos voluer a essa Ciudad la marca y caxa de nuestros Reales quintos, como la puso el Marques Don Francisco Pizarro, Nuestro Gouernador que fue de essas prouincias, y la tubo y poseyo hasta el tiempo de la alteracion y tirania de Gonzalo Pizarro, y que dello Nos seriamos seruidos y nuestros Reales quintos acrescentados, como particularmente lo entendereis por el dicho capitulo; y porque queremos ser informados de lo que en ello comberna hacerse, y si sera bien que la dicha fundicion y arca de tres llaues se buelua a essa Ciudad y este como antes estaba en ella, o que incombinientes se podrian seguir dello, vos mando que con toda breuedad, hauiendolo comunicado con los nuestros officiales de essa prouincia, nos embieis larga y particular relacion de todo ello, juntamente con vuestro parecer de lo que en

ello se deue hacer, para que visto se prouea lo que mas combenga. Fecha en Monzon a diez dias de Diçiembre de mill y quinientos y sessenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

ue los oydores o entiendan en rmadas ni des- ıbrimientos, ni ngan tratos ni ranxerias. 1564.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata de las prouincias del Perú: saued que el Emperador mi señor, de gloriosa memoria, mando dar y dio una su cedula, firmada de los Serenissimos Rey y Reyna de Bohemia, Nuestros muy charos y muy amados hermanos Gouernadores que a la sazon heran destos Nuestros reynos, por su ausencia dellos y rrefrendada de Juan de Samano, nuestro Secretario, en declaracion de otra que esta en ella inserta, dirigida a los Nuestros oydores de la Audiencia Real de la Nueba España, que reside en la Ciudad de Mexico, su tenor de las quales es esto que se sigue:

El Rey.=Por quanto Nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula y sobre cedula della para que los nuestros oydores de la Audiencia Real de la Nueba Spaña no entiendan en armadas, ni descubrimientos, ni tengan granxerias de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni minas, ni otros tratos, segun mas largamente en ella se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue.=El Rey: Nuestros oydores de la Audiencia y Chancilleria Real de la Nue-

ba España; bien saueis como yo mande dar y di para vos una Mi cedula del tenor siguiente:

El Rey.=Nuestros oydores de la Audiencia Real de la Nueba Spaña: por que por speriencia a parescido los daños e ynconbinientes que se han seguido y siguen de que los que gouiernan en essas partes entiendan en granxerias y descubrimientos y otros aprouechamientos, queriendo proveer en ello como conbenga al seruicio de Dios Nuestro Señor, y Nuestro, y al bien de Nuestros subditos; y porque vosotros y los que de aquí adelante gouernaren en essa tierra tengais y tengan mas libertad para entender en lo que conbenga al buen gouierno della; visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, y que teniendo esta consideracion se nos mandaron señalar competentes salarios, fue acordado deuia mandar dar esta Mi cedula para Vos, e yo tubelo por bien, porque vos mando que agora ni de aquí adelante ninguno de vosotros entendais en armadas ni descubrimientos, ni tengais granxerias de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni minas, ni tengais tratos de mercadurías ni otras negociaciones y tratos por vosotros, ni en compañía, ni por ynterpossitas personas, directa ni indirectamente, ni os sirbais de los yndios, de agua, ni yerua, ni leña, ni otros seruicios, ni aprouechamientos, directa ni indirectamente, so pena de la Nuestra Merçed y de perdimientos de vuestros officios y los que de vosotros al presen-

te tubieredes ganados y otras granxerias, os deshagais dellas dentro de medio año primero siguiente que os damos de término para ello, lo qual cumplid so la dicha pena, y mas de mill castellanos para la Nuestra Camara; y mandamos al Nuestro Presidente de la dicha Audiencia, que haga luego notificar esta Mi cedula a Vos los dichos oydores por ante vn escriuano de Camara desta Audiencia, y ansi notificada se ponga esta cedula en el archiuo della, juntamente con la dicha notificacion, y a Nos se Nos enbie testimonio de como la dicha cedula se notificó. Fecha en la Villa de Valladolid á beynti nuebe dias del mes de Abril de mill y quinientos y quarenta y nueve años.=Maximiliano.=La Reyna.= Por mandado de Su Magestad, Sus Altezas en su nombre, Juan de Samano.=Y como quiera que la dicha nuestra cedula suso yncorporada, parece auer sido notificada y fue por vosotros obedecida, quanto al cumplimiento fue por algunos de vosotros suplicada della para ante Nos, expresado ciertos agrauios, como todo ello consta por los testimonios de vuestras respuestas que fueron vistas en el Nuestro Consejo de las Yndias; y porque a nuestro seruicio combiene sin embargo de todo ello la dicha Nuestra cedula se guarde y cumpla, os mando que la veais y la cumplais en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin embargo de qualquiera apelacion o suplicacion que dello ayais ynterpuesto o ynterpongais desta sobre cedula, ni de otro recurso al-

guno, porque Nuestra determinacion y voluntad es que la dicha Nuestra cedula suso yncorporada se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. Fecha en la Villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mill y quinientos y cinquenta años.=Maximiliano.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad, Sus Altezas en su nombre, Juan de Samano.

Y agora somos informados que no es bastante pena la que por la dicha Nuestra cedula y sobre cedula esta puesta, para que los dichos Nuestros oydores no ayan de tratar, ni contratar, ni tener granxerias, ni otra cossa de las que por las dichas cedulas se les prohibe, porque ymporta poco a un oydor pagar la pena si con tratar gana gran suma de dineros, y que para lo remediar combenia no solo poner la pena a los dichos oydores, sino a los que con ellos tubiessen compañias y tratos; y visto por los del Consejo de las Yndias, queriendo proveer en ello, de manera que por todas vias cesse el fraude que en esto podria hauer, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula en la dicha razon, e yo tubelo por bien, por la qual Mandamos que la dicha Nuestra cedula, y sobre cedula della suso yncorporada, se guarden y cumplan en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene; y contra el tenor y forma dellas, alguno o algunos de los oydores que agora son o fueren de aqui adelante en la dicha Nueba Spaña fueren o pasaren contra lo que en ellas *se*

manda por el mismo casso, ayan perdido y pierdan sus officios y *todo lo que contrataren y granjerías que tubieren. y mas mill ducados, lo qual aplicados en esta manera las dos partes para la Nuestra Camara y Fisco, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y ansi mismo la persona ó personas que traten y contrataren con los dichos oydores o con alguno dellos, por el mismo casso aya perdido y pierda todos sus bienes y sean aplicados de la manera susodicha; las quales dichas penas Mandamos al Presidente* que es o fuere de la Audiencia Real de la dicha Nueba España que execute y haga executar en las personas y bienes de los que en ellas incurrieren, y que haga guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan hir ni pasar en manera alguna; y porque por la dicha nuestra cedula suso yncorporada, se manda que si alguno de los dichos oydores tubieren ganados o otras granjerias, se des hagan dellas dentro de medio año, por la presente les damos licencia para que por termino de vn año primero siguiente que corra y se quente desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante, se deshagan de los ganados y otras granjerias que tubieren en la dicha Nueba España, no embargante que por la dicha Nuestra cedula se aya mandado que lo hiciesen dentro del dicho medio año, y cumplido el dicho vn año que por esta les damos de termino, Mandamos al dicho Presidente

que si no se huuieren des hecho de los dichos ganados y granxerias, executen en sus personas y bienes las penas en esta Nuestra cedula contenidas; y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta Nuestra cedula sea pregonada publicamente en la dicha Ciudad de Mexico por pregonero y ante escribano publico. Fecha en la Villa de Valladolid á dos de Mayo de mill y quinientos y cinquenta años.=Maximiliano.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad, sus Altezas en su nombre, Juan de Samano.=Y porque mi voluntad es que la dicha Nuestra cedula y declaracion della que de suso ba yncorporada se guarde y cumpla en essa Audiencia, vos mando que la leais, y si como para vosotros fueron dadas y dirigidas, las guardais, cumplais y executeis, y hagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, y contra el tenor y forma dellas no vayais, ni paseis, ni consintais hir ni passar por manera alguna. Fecha en Aranjuez a veyntiocho de Mayo de mill y quinientos y sessenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francis o de Heraso.= Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas en la prouincia del

Sobre que los oydores no traten ni contraten. 1564.

Perú: saued que el Emperador Mi señor, de gloriosa memoria, mando dar y dio vna su cedula, firmada de los Serenissimos Rey y Reyna de Bohemia, nuestros mas charos y muy amados hermanos, Gobernadores que a la sazon heran destos Nuestros Reynos, por ausencia dellos, y refrendada de Joan de Samano, nuestro Secretario, dirigida al Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Nueba Spaña que reside en la Ciudad de Mexico, su tenor de la qual es este que se sigue:

El Rey.=Nuestro Presidente e oydores de la Audiencia de la Nueba España que reside en la Ciudad de Mexico: por vna carta que Vos Don Antonio de Mendoza, Nuestro Virrey y Presidente de essa Audiencia, nos escrebistes en primero de Nobiembre del año pasado de quinientos y quarenta y nuebe, como se notifico a Vos los Nuestros oydores la cedula que Mandamos dar para que no tengais ninguno granjerias en essa tierra de ganados, ni de minas, ni de otra suerte, y vimos el memorial que algunos de vosotros disteis al dicho Vissorrey de las dubdas que de la dicha cedula se os offrecian y apuntamientos y declaraciones que dellos pedian; y en esta se os respondera y satisfara a todos ellos en esta manera.

En el dicho memorial se dice que si la dicha cedula que fue notificada a los dichos oydores para no poder tener haciendas, ni granjerias, ni otras cossas, se entiende tambien para que no tengais

cassas propias, ni de alquiler, o si podreis labrar, labrar cassas y tiendas, pues la cedula no lo prohibe ni habla en ello y el derecho no lo contradice; quanto a esto Declaramos que en ninguna manera Vos los dichos oydores tengais cassas propias, ni de alquiler, ni que podais labrar cassas, ni tiendas en ninguna manera ni por ninguna via, pues que para vuestra habitacion no la haueis de menester, possando como possais en essa nuestra cassa de la Audiencia Real.

Otrosi: quanto en el dicho memorial se dice, si puede tener vn oydor vna huerta y cassa fuera de essa ciudad de Mexico para su rrecreacion, pues la tienen en essas partes y en essos Reynos los religiosos y los que tienen hecho boto de pobreza, Declaramos y Mandamos que ninguno de Vos los dichos oydores pueda tener huerta ni cassa fuera de esa dicha Ciudad de Mexico, ni en otra parte en toda essa tierra, por quitar los yncombinientes que podrian subceder.

Ansi mismo, quanto a lo que por el dicho memorial se apunta, si es licito a un oydor dar sus dineros a censso al quitar, conforme a la costumbre de essa tierra, o si entra en esto la prohibicion de la dicha nuestra cedula, Declaramos y Mandamos que en ninguna manera ni por ninguna bia en essa tierra deys Vos los dichos oydores dineros algunos a censso al quitar, ni perpetuos, por que esteis mas libres de todos tratos para hacer mejor vuestros officios.

Yten: quanto a lo que se dice, si puede un oydor enbiar a estos Reynos por paño, seda, y bino, y vinagre, y xavon, y lo demas que no puede escusar para su cassa, por evitar alguna costa, y la parcialidad y amistad que se contrae con quien os lo vende en essas partes, o si es prohibido en lo que Nos mandamos que no tengais tratos ni mercadurias, Declaramos y Tenemos por bien que podais embiar a estos Reynos por lo que houieredes menester para la prouision de vuestra cassa, con tanto que esto se compre y vaya en vuestro nombre registrado.

Otrosi: en lo que se dice en el dicho memorial, si os es permitido tener cerca de esa Ciudad de Mexico vna estancia de ouejas y hasta en que cantidad, pues es ganado sin perjuicio, para ayuda de sustentar la cassa de carne, y leche, y quesso, y lana, y es esto menos yncombiniente que andarlo a buscar de cassa en cassa cada dia; asi mismo Declaramos que no podais tener ninguna estancia de ouejas en poca ni en mucha cantidad cerca de esa Ciudad de Mexico, ni en todo el distrito de essa Audiencia, ni en el de la Nueba Galicia, por ser subjeta a ella; pues de todo esto os podreis proueer en los mercados.

Yten: quanto a lo que por el dicho memorial se dice, si en la tal estancia o fuera della puede vn oydor sembrar trigo y maiz para sola su cassa y no para vender, Declaramos y Mandamos asi mismo

que en ninguna manera ninguno de Vos los dichos oydores podais sembrar trigo ni maiz para vuestras cassas ni para vender.

Y lo mismo declaramos en lo que se dice, si teniendo vn oydor vn hijo o mas en estos Reynos o en essas partes, siendo emancipado, si puede para el tal hijo ganarse de comer, y con que estudie, y si vn oydor hace lo que debe en esto, o si repugna lo que Nos tenemos mandado, que directa ni yndirectamente se tenga trato alguno, y porque via podreis cumplir con la ley natural de alimentar vuestros hijos y dejarlos con que se sustenten; por que nuestra voluntad es, que del todo esteis líbre para hacer mejor justicia y lo que sois obligados, asi de entender que lo mismo se a de guardar con vuestras mugeres y hijos que no fueren cassados y belados y esten de por sí.

Quanto a lo que se dice por el dicho memorial, si pagando a los yndios como se paga si os daran yerua y agua, o si se prohibe debajo de la palabra que en la dicha cedula dice de que no os sirvais dellos, acerca desto os Mandamos enbiar la cedula acordada, en que se contiene la orden que se debe tener en alquilar yndios para seruir, la qual Mandamos que se guarde y cumpla con vosotros, asi como se a de guardar con los demas vecinos de essa tierra.

Yten: quanto por el dicho memorial se dice, que si en casso que el salario no se os acreçentase, si

sera menos desacato suplicarnos por licencia para dexar el officio que ponerse a peligro de no cumplir lo que por la dicha nuestra cedula esta mandado, a esto respondemos: *que no sera desacato, porque no nos queremos servir de nadie contra su voluntad.*

Otrosi: quanto a lo que se dice, porque via se prettende rremediar en los oydores venideros que no pongan sus haciendas en cauezas de terceros y que no hagan corrozas dellos, de tal manera que no vengan a ser juezes en sus caussas propias, sin que el que gouernare lo pueda remediar, porque con la pena que esta puesta en la dicha Nuestra cedula no se satisface, pues ymporta poco a un oydor a cauo de diez años, en que puede ganar cinquenta mill ducados, dejar el officio y pagar mill ducados de pena; cerca desto Avemos mandado dar esta nuestra sobre cedula, por la qual Mandamos que se guarde y cumpla, *so pena de perdimiento de vuestros officios y de lo que contrataredes y mas los dichos mill ducados, y al que contratare con vosotros aya perdido por el mismo casso sus bienes, como mas largo lo vereis por la dicha nuestra sobre cedula, guardarla heis en todo y por todo* como en ella se contiene con estas condiciones desuso contenidas; y Vos el dicho Presidente la hareis notificar y apregonar para que lo en ella contenido venga a noticia de todos, y ansi pregonada y notificada ternais cuydado de la execucion de la poner en el archivo dessa Audiencia, que en lo que toca a lo que pedis del creci-

miento de vuestros salarios, Nos lo mandaremos ver y prouer cerca dello lo que obiere lugar. Fecha en Valladolid a dos de Mayo de mill y quinientos y cimquenta años.=Maximiliano.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad, Sus Altezas en su nombre, Joan de Samanos.=Y porque Mi voluntad es que la dicha Nuestra cedula susso yncorporada se guarde y cumpla en essa Audiencia, vos mando que la veais, y si como para vosotros fuera dada y dirixida la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della no vaiais ni paseis, ni consintais yr ni passar en manera alguna, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al. Fecha en Madrid a diez y ocho de Junio de mill y quinientos y sessenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Heraso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Ay otro duplicado de 3 de Junio del mismo año.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que rreside en la ciudad de la Plata, prouincia de los Charcas: porque a Nuestro seruicio y buena gouernacion y expedicion de los negocios que a Nos tocan, combiene que el Nuestro Fiscal que en essa Audiencia huuiere se halle presente a los acuerdos juntamente con vosotros, para que este aduertido de las cosas que en ellos se trataren, y como ynformado dellas pueda deçir y alegar lo que combiniere, por ende Yo vos mando que en los

Que al Fiscal le dejan estar y hallar en los acuerdos. 1564.

acuerdos que de aqui adelante se hizieren en essa Audiencia, dexeis, estar y hallar presente a ellos al Nuestro fiscal que al presente es y de aqui adelante fuere en ella, sin que en ello se le ponga storuo ni ympedimento alguno; porque ansi combiene a Nuestro seruicio y buen recaudo de Nuestra hacienda, y no fagades en de al. Fecha en la Villa de Madrid a quince de Agosto de mill y quinientos y sesenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

ara que aya uez en los Andes.

1564.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú: Vi vuestra letra de nueve de Marzo de este año, y lo que por vn capitulo della decis que entendeis que a Nuestro seruicio y bien de los naturales que entienden en el benefficio de la coca, combiene mucho que aya en la prouincia de los Andes, donde la dicha coca se beneficia, juez que los defienda y ampare, porque de otra manera los naturales recebiran grandes daños de los señores de la coca y mercaderes que en ella tratan; porque aunque estan hechas ordenanzas muy en benefficio de los dichos naturales, como en la dicha prouincia no aya juez que las haga guardar, seria de ningun effecto, por estar la dicha prouincia apartada de Nuestras Justicias, y no hauer ni residir en ella mas de los señores de los charcas de la coca y tratantes della, y ser el dicho trato

muy ymportante para el augmento de esse Reyno, y en que estan ocupados y entretenidos gran cantidad de españoles; y suplicais Mandemos proueer lo que fueremos seruidos, y que en el entretanto proueais lo que mas convenga. Platicareis sobre ello, Vos, el dicho Presidente e oydores, y pareciendoos que combiene que se provea el dicho juez ansi como lo decis, proveerleis, y Vos el dicho Presidente nombrareis para ello la persona que os pareciere, y señalareis el salario que vieredes que combiene.

A todo lo demas que en vuestra carta decis, se os respondera con brevedad. De Madrid a seis de Setiembre de mill y quinientos y sessenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que los officiales de la Audiencia, conforme a las ordenanzas, siruan sus officios y no los puedan vender ni renunciar.

1564.

El Rey.=Presidente e oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas, que es en las provincias del Perú: a Nos se a hecho relacion que los officiales que Nos proveemos para essa Audiencia, asi de procurador y portero y otros que lleuan de Nos quitacion lleuar los salarios sin seruir los officios, y los venden y renuncian, y se les passan sin tener de Nos licencia ni facultad para ello, y que combernia proveerlo, de manera que lo susso dicho no se hiziese, o como la Nuestra Merced fuesse; lo qual visto por los de Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula para Vos, e yo tubelo por

bien, porque vos mando que veais lo susodicho, y cerca dello guardeis las ordenanzas dessa Audiencia y lo que por Nos esta proveydo e mandado, sin que excedais en cossa alguna dello, y no fagades en de al por alguna manera. Fecha en la Villa de Madrid a nuebe de Otubre de mill y quinientos y sessenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre la medida de las espadas. 1565.

Don Phelipe, por la gracia de Dios &.ª A Vos el nuestro Presidente e oydores de la Audiencia Real que rreside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú, y a otras qualesquiera Justicias della a quien esta Nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de scriuano publico, salud y gracia: sepades que Nos siendo ynformado que en estos Reynos se trayan espadas, verdugos y estoques muy largos, y que se seguian dello muchos yncombinientes, muertes y heridas de hombres, para rremedio de lo susodicho Mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision Real firmada de Mi mano y refrendada de Francisco de Herasso, nuestro Secretario, y librada de los del Nuestro Consejo Real de Castilla y sellada con Nuestro Real sello, su tenor de la qual es este que se sigue:=Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &.ª Al nuestro Justicia mayor y a los del Nuestro Consejo, Presidente e oydores de las nuestras Audiencias, Al-

caldes, alguaciles de la nuestra Cassa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros Juezes y Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los Nuestros Reynos y señorios y a cada vno y a qualquiera de Vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta Nuestra carta fuere mostrada o en traslado signado de scriuano publico, y della supieredes en qualquier manera, salud y gracia: sepades que Nos siendo ynformado que en essas dichas ciudades, villas y lugares se trayan algunas espadas, verdugos y estoques de mas de seis y siete y ocho y nuebe palmos y dende arriba de largo, a cuya caussa sean seguido y siguen muchos yncombinientes y muertes de hombres, y queriendo proveer en el remedio dello, platicado en el Nuestro Consejo y con Nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra carta para Vos en la dicha razon, e Nos tubimoslo por bien, por la qual Ordenamos y y Mandamos que agora y de aqui adelante, pasados quince dias contados desde la publicacion desta nuestra carta, ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea ossado de traer ni trayga las dichas espadas, verdugos ni estoques de mas de çinco quartas de vara de cuchilla en largo, sopena de que el que lo traxiere cayga e yncurra por la primera vez en la pena de diez ducados y diez dias de carcel y perdido el tal estoque, verdugo o espada,

y por la segunda la pena doblada y vn año de destierro de la ciudad, villa o lugar donde se le tomare y fuere vecino, la qual dicha pena pecuniaria y estoque, espada o verdugo aplicamos al Juez o alguacil que se la tomare; y porque venga a noticia de todos, Mandamos que esta Nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas, mercados y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero y ante scriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, sopena de la Nuestra Merced y de veinte mill maravedis para la Nuestra Camara. Dada en Madrid a doçe dias del mes de Jullio de mill y quinientos y sessenta y quatro años.=Yo el Rey.=Francisco de Herasso, Secretario de Su Magestad Real, la fice screbir.= Por su mandado; Joan de Figueroa.=El Doctor Diego Gasca.=El Licenciado Villa Gomez.=El Licenciado Biruesca.=El Doctor Durango =El Licenciado Pedro Gasco.=Registrada; Martin de Vergara, por Chanciller.=Y porque nuestra voluntad es que la dicha prouision suso yncorporada se guarde y cumpla en essa prouincia, vos mandamos que la veais y la guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar y cumplir y executar en essa prouincia y en todas las otras prouincias subxectas a essa Audiencia en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara y se manda guardar en estos Nuestros Reynos, y contra el tenor y forma della

no vaiais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna; y porque esto venga a noticia de todos y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, Mandamos que sea pregonada publicamente en las ciudades, villas y lugares de esa prouincia y de las otras prouincias subxectas a esa Ciudad por pregonero y ante scriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades en de al por alguna manera. Dada en el Monasterio de Guisando a veinte dias del mes de Abril de mill y quinientos y sessenta y çinco años.=Yo el Rey.=Yo Francisco de Herasso, Secretario de Su Magestad Real, la fiçe screbir.= Por su mandado, Tello de Sandoual.=El Doctor Vazquez.=El Licenciado Don Gomez Zapata.=El Licenciado Alonso Muñoz.=El Doctor Luis de Molina.=Registrada; Ochoa de Cuyando.=Chanciller; Martin de Ramoin.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre las informaciones de seruicios que se hicieren. 1565.

El Rey.=Presidente e oydores de nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: ya saueis como por dos cedulas Nuestras, ffecha la vna en la Villa de Valladolid a veyntitres de Enero del año pasado de cinquenta y ocho, y la otra en Madrid a veynte y tres de Nobiembre del año de sessenta y dos, os enbiamos a mandar que quando algunas personas de las que en essas partes no houieren seruido y os pidiesen que nos informassedes de sus seruicios y calidades y de lo que querian pedir, hi-

ciessedes de officio ynformacion secretamente de todo ello, y ffecha al pie della, diesedes vuestro parecer determinado de la merced que merescia, no refiriendo en el lo contenido en la dicha ynformacion, y declarando lo que houiere seruido o desseruido, y cerrada y sellada, sin la entregar á la parte, la enbiasedes al Nuestro Consejo de las Yndias para que en el vista Mandasemos proveer lo que combiniese y fuesse justicia; por virtud de lo qual an venido ante Nos al dicho Consejo de las Yndias algunas ynformaciones hechas en essa Audiencia, y por ellas ni en los pareceres que dais no parece que bienen averiguados los meritos y demeritos de las personas cuyas son; y porque para poder proveer aca, quando se bean las dichas ynformaciones, lo que combiene cerca de ello, es nescesario que se sepa y entienda lo susodicho, vos mando que de aqui adelante, quando houieredes de haçer y recebir las dichas ynformaciones de oficio por algunas personas de las que en essas partes nos han seruido, pongais muy gran cuydado y diligencia en aueriguar y sauer la verdad de los meritos y demeritos de cada vna dellas, y proveais que los testigos que se tomaren en las dichas ynformaciones, los examinen por su persona vno de los oydores de essa Audiencia, qual nombrare al dicho Presidente della, y no consintais ni deis lugar que se haga por otra persona alguna; y embiareis dello al Nuestro Consejo vna fee de scriuano ante quien passo, de como los testi-

gos se examinaron personalmente por el dicho oydor, y con ella venga el parecer que asi dieredes, por donde consta la merced que deuemos hacer a la tal persona, o de lo contrario; lo qual todo venga cerrado y sellado sin lo amostrar ni entregar, ni consentir que se muestre ni entregue a la parte cuya fuere la dicha ynformacion, para que no sepa ni entienda lo que viene dentro della, y si de otra manera las dichas ynformaciones vinieren, Nos tendremos por desseruidos de ello. Fecha en el bosque de Segouia a diez y siete dias del mes de Agosto de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Martin de Gaztelu.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que no se de licencia a ningun oydor, fiscal ni alguacil mayor ni Gouernador ni Official de la Real Hacienda para yr a España, desta prouincia.

El Rey. = Nuestro Presidente que es o fuere de la ciudad de la Plata de los Charcas, de las prouincias del Perú, o a la persona a cuyo cargo estuuiere el gouierno de essa tierra, saued: que a Nos se a hecho relacion que algunas vezes el Gouernador de esa tierra a dado licencia para venir a estos Reynos o salir fuera de la prouincia donde reside, a oydores, fiscales, alguacil mayor, officiales de Nuestra Real Hacienda; y porque desto se sigue que los dichos cargos no quedan con la administracion que combiene, y se siguen otros yncombinientes, visto y platicado por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar este nuestra cedula en la dicha razon, e yo tubelo

por bien, por la qual vos mando que no deis la dicha licencia a ningun oydor, fiscal, alguacil mayor, gouernador, officiales de Nuestra Real Hacienda para salir de esa prouincia ni para venir a estos Reynos, porque de lo contrario nos tendremos de vos por desservido; y por el mismo casso que algunos de los suso dichos viniere o saliere de la dicha prouincia con la dicha vuestra licencia o sin ella, Mandamos *que quede vaco, y por la pressente vacamos el oficio de la tal persona, para disponer del como mas sea nuestro seruicio, y quando vos o alguno de los suso dichos tuuiere nescessidad de salir de la dicha prouincia o venir a estos Reynos, avissadnos de la caussa o nescessidad que para ello houiere, para que por Nos se os de la dicha licencia o se provea lo que convenga a nuestro seruicio.* Fecha en el Bosque de Segovia a diez y siete de Agosto de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Martin de Gaztelu.= Corregido con el original.=Joan Baptista de la Gasca.

ıs tierras
dieron a
ares.
65.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: a Nos se a hecho relacion que hauiendo algunas personas hido de esa prouincia a la Audiencia de los Reyes a pedir gratificacion de sus seruicios a los Virreyes que an sido de esa tierra, y visto que no se les gratificauan, se auian buelto a essa Audiencia muy des-

contentos y gastados y os auian pedido que en remuneracion de los dichos sus seruicios, les diesedes algunas tierras en que pudiesen labrar y tener sus granxerias que heran sin perjuicio de los indios ni de otro tercero alguno, y que visto por ella ser ansi, hauiendo os constado por ynformacion vastante que de darles las dichas tierras no se seguia ningun perjuicio a los dichos yndios ni a otro tercero alguno, y ver quan descontentos andauan por los aplacar, se las hauiades dado, con las quales hauian quedado contentos, me fue suplicado le mandase confirmar las dichas tierras, y las tubiessemos por bien dadas o como la Nuestra Merced fuesse; y como yo quiero ser ynformado que tierras son estas que ansi disteis a estas personas, y de que calidad y cantidad, y si las an ellos rompido y cultibado agora nueuamente o lo estauan antes que se las diessedes, y que personas son a las que se las disteis, y que meritos y seruicios tienen, y en que y como nos an seruido, y en que partes estan, y que distancia ay de esa ciudad a ellas, o si estan cerca desa ciudad, y si de auerse dado o darse a estas personas las dichas tierras sea seguido y sigue algun ymconviniente o perjuicio a los yndios o algun tercero, vos mando que en los primeros nauios que uengan a estos Reynos ynbieis ante Nos al Nuestro Consejo de las Yndias relacion particular de todo ello, juntamente con vuestro parecer de lo que comberna proueerse cerca dello, para que por Nos

visto se provea lo que mas combenga. Fecha en el bosque de Segouia a trece dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Martin de Gaztelu.=Corregido con el original.=Joan Baptista de la Gasca.

obre que firien todos los ue la mayor arte ordenan en ualesquier cass. 1565.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real de los Charcas, que residis en la Ciudad de la Plata de las prouincias del Perú: a Nos se a hecho relacion que en algunos negocios que a essa Audiencia ocurren, asi de gouernacion como de justicia y de otros cassos diferentes, aunque los tales negocios se boten por la mayor parte de essa Audiencia, no se firman las prouisiones y autos por los que de vosotros an sido de contrario parecer, de que subceden yncombinientes para el buen despacho de los dichos negocios; lo qual visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tubelo por bien; porque vos mando que agora y de aqui adelante en qualesquier negocios que en essa Audiencia ocurrieren y en ella se houiesen de determinar, lo que la mayor parte della votare, ansi en las sentencias y autos que se dieren como en otras qualesquier cossas que en el acuerdo della y en essa Audiencia se ayan de proveer, se firmen por todos los demas las dichas sentencias, y autos, y prouisiones, y mandamientos o otra qualquiera cossa que de lo que asi se determinare se hoviere de des-

pachar y firmar, de manera que entre vosotros aya toda conformidad, y en los despachos y negocios de essa Audiencia el recaudo que combiene, y no fagades en de al. Fecha en el bosque de Segouia a diez y nuebe dias del mes de Otubre de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con el original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que se visite y tasse la prouincia Chucuyto. 1565

El Rey.=Licenciado Castro, de Nuestro Consejo de las Yndias y nuestro Presidente de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú: Bernardino de Romani, nuestro factor y veedor en essas prouincias de la Nueba Castilla, embio ante Nos al dicho Nuestro Consejo una relacion firmada de su nombre, de lo que nuestra Hacienda vale en cada vn año en essa prouincia, y de las costas, y gastos, y salarios y otras cossas que en ella se pagan en cada vn año, para effecto de que ansi en lo que toca a las partidas del reciuo y entrada de la dicha Nuestra Hacienda como de lo que de ella se paga, las mandasemos ver y proveer lo que a Nuestro seruicio y buen recaudo de la dicha Nuestra Hacienda conuiniesse; y hauiendose visto por los del Nuestro Consejo en lo que toca valor en cada vn año la dicha Nuestra Hacienda en essa tierra, ay vna partida que dice que los yndios del Valle de Chucuyto valen y rentan en cada vn año veynte y dos mill pesos; y que porque se tiene entendido y es publico en essa tierra que los dichos yndios

son muchos y muy ricos, y que tienen muchas granjerias en minas, y en ganados, y que segun son muchos y ricos, y la disposicion que tienen, y tassandose muy moderamente a lo por Nos proveydo e mandado, como dan veynte y dos mill pesos, podrian pagar sin vexacion ni molestia ninguna mas cantidad en cada vn año; y hauiendose visto lo suso dicho por los del dicho Nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra cedula para Vos, e yo tubelo por bien, porque vos mando que luego que la recebais, conforme a lo por Nos dispuesto y mandado en las prouisiones por Nos dadas sobre la tasacion de los yndios en essas prouincias, proueais que alguna persona de confianza que tenga ynteligencia en semejantes negocios vaya a la dicha prouincia de Chucuyto y haga ynformacion particular de la cantidad que son los dichos yndios, y de las granjerias de minas, y ganados, y de labranza, y crianza, y otros aprouechamientos que tubieren, y de lo que cada vno dellos podra pagar de tributo, cumpliendose en todo lo dispuesto y mandado por la dicha Nuestra prouision dada para la tasacion de los yndios y las demas leyes que sobre esto hablan, y la ynformacion que la tal persona hiciere, le ordenareis que la traiga ante Vos y que de su parecer de lo que en ella se deuia hacer, y ansi trayda, siendo por Vos vista, tassad y moderad lo que los dichos yndios de la prouincia de Chucuyto nos deuen pagar en cada vn año, teniendo

siempre consideracion y respecto a lo proveydo y dispuesto en las dichas Nuestras leyes y prouisiones que hablan cerca de la tassacion de lo que deben pagar de tributo los dichos yndios, y la tasacion que hicieredes de los dichos tributos, hareis que se guarde y cumpla hasta que por Nos otra cossa se provea y mande, y enbiarnos heis la ynformacion y aueriguacion con el parecer que os diere la persona que ymbiaredes a lo susodicho, y la tasacion que vos hicieredes de los dichos tributos, juntamente con vuestro parecer de lo que en todo ello se debe hacer, para que por Nos visto, Mandemos proueher lo que mas a Nuestro seruicio convenga, y no fagades en de al por alguna manera. Fecha en el bosque de Segouia a veynte y tres dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=El qual dicho traslado fize sacar del original que en mi poder queda y ba cierto y berdadero; y se hallaron presentes a lo corregir Francisco de Lossa y Francisco Palma, en seis de Setiembre de mill y quinientos y sessenta y seis años.=Y en testimonio dello fiçe aqui mi signo, que es a tal.=En testimonio de verdad; Pedro de Abendaño, Secretario de Su Magestad.=Entre renglones, Nuestro=por Nos visto Mandemos proueher lo que mas=uala.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Sobre la or

que ay para vender los tributos y pagar las situaciones en ellos 1566.

Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las Prouincias del Perú: el Licenciado Geronimo de Villoa, nuestro Fiscal en el Nuestro Consejo de las Yndias, me a hecho relacion que los nuestros Officiales dessa tierra, despues que an cobrado los tributos de repartimiento, los venden luego sin sazon ni tiempo, y de manera que se dan la mitad menos de lo que comunmente valen, lo qual diz que hacen por la prissa que les dan las personas que tienen situaciones en los tales tributos vacos, y que porque Nuestra Real Hacienda es muy agrauiada en ello, se sigue que valiendo los tributos para pagar a dos o tres personas sus situaciones, no se saca dellos para pagar a vno, y me suplico mandase dar Nuestra Cedula para que de aqui adelante en los fructos de los repartimientos vacos o que vacassen para tornarse a encomendar, se guardase la orden siguiente: que despues de cobrados, conforme a las tasaciones por Nuestros Oficiales, no se vendiesen, sino que se diesen en pago a los que tenian las tales situaciones por rata de lo que cada vno huuiese de hauer, conforme al valor que en essa tierra comunmente tienen y suelen tenér, porque desta manera Nuestra Real Hacienda sera mas aprouechada y tenemos mas de que hacer merced; y cada vna de las personas procura el beneficio de lo que le cupiere, de manera que no aya el engaño y lesion que hasta aqui a hauido, ó como la Nuestra merced fuese; lo qual visto por los del

Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi Cedula para vos, e yo tubelo por bien, porque vos mando que veais lo suso dicho, y os ynformeis y sepais de lo que cerca dello pasa, y si de hacerse lo que el dicho Nuestro Fiscal pide resultara algun incombiniente; y la informacion hauida y la verdad sauida, cerrada y sellada en manera que haga fee, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se deuia hacer, la embiad ante Nos al dicho Nuestro Consejo de las Yndias, para que en el vista se prouea lo que conuenga y sea justicia, y no fagades en de al por alguna manera. Fecha en Madrid a diez y ocho de Abril de mill y quinientos y sesenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre las ynfo maciones de se uicios. 1566.

El Rey.=Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: ya saueis como por cedulas Nuestras os esta mandado que cuando algunas personas de las que en essas partes nos huuiesen seruido y os pidiesen que nos ynformasedes de sus seruicios y calidades, y de lo que querian pedir, hiciessedes de officio ynformacion secretamente de todo ello, y ffecha al pie della digessedes vuestro parecer determiñado de la merced que merecia, no refiriendo en el lo contenido en la dicha ynformacion, y declarando lo que huuiere seruido o deser-

uido, y cerrada y sellada, sin entregarla al parte, la ymbiaredes al Nuestro Consejo de las Yndias para que en el, vista, Mandasemos proveer lo que combiniere y fuese justicia, por virtud de lo qual an venido ante Nos al dicho Nuestro Consejo algunas ynformaciones hechas en essas Audiencias, y por ellas ni en los pareceres que dais no parece que bienen aberiguados los meritos y demeritos de las personas cuyas son; y porque para poder proveer aca quando se veen las dichas ynformaciones lo que contiene cerca dello, es necesario que se sepa y entienda lo suso dicho, vos mando que de aqui adelante, quando houiesedes de hacer y recebir las dichas ynformaciones de officio para algunas personas de las que en essas partes nos an seruido, pongais muy gran cuydado y diligencia en aueriguar y sauer la uerdad de los meritos y demeritos de cada vno dellos, y probeais que los testigos que se tomaren en las dichas ynformaciones los examine por su persona vno de los oydores de esa Audiencia que nombrare el Nuestro Presidente della, y no consintais ni deis lugar que se haga por otra persona alguna, e ymbiareis dello al Nuestro Consejo vna fee del scriuano ante quien passo, de como los dichos testigos se examinaron personalmente con el dicho oidor, y con ella venga el parecer que ansi dieredes, escripto de letra de vno de vosotros, porque Nuestra voluntad es que ni el escriuano ni otra persona alguna entienda el parecer que vosotros

dais, en los quales no os refiraïs a lo que en ella se prueba, pues sea de ver en el Nuestro Consejo de las Yndias, sino solo en vuestro parecer, pondreis lo que teneis entendido vosotros que an seruido las tales personas, y en que y como, y si an deseruido, y que gratificacion se les ha hecho en dineros, officios que se les ayan probeydo o ayuda de costas que se les ayan dado, o otra gratificacion, o que seria bien hacerse con ellos; lo qual todo venga cerrado y sellado, sin lo mostrar ni entregar, ni consentir que se muestre ni entregue al parte cuya fuere la dicha ynformacion, para que no se sepa ni entienda lo que viene dentro; y si de otra manera las dichas ynformaciones vinieren, nos tendremos por desseruido dello. Fecha en el Bosque de Segouia a siete de Agosto de mill y quinientos y sessenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Heraso.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Carta de Su Magestad en respuesta de otra desta Real Audiencia. 1566.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: Vi vuestra letra de 24 de Diciembre del año pasado de mill y quinientos y sessenta y tres, y el cuydado y buena diligencia que teneis en Nos auisar del estado de las cossas de la tierra, os tengo en seruicio ques como de vuestra vondad, buen çelo y prudencia yo confio, y ansi os encargo lo continueis, pues con ello espero que Dios Nuestro Señor y Nos seremos

muy seruidos, y essa tierra bien gouernada, y los naturales della viuieran en toda quietud, buena pulicia y acrescentamiento.

Que el Paraguay sea distrito desta Audiencia.

En lo que decis, que hauiendo vosotros embiado a mandar por prouision dessa Audiencia que los Officiales del Cuzco y Arequipa viniesen a dar sus quentas conforme a lo que por Nos estaua ordenado por prouisiones que estauan en vuestro poder, no solamente no hauian venido a las dar, pero no hauian ovedescido la dicha prouision que ymbiasteis, a caussa de que el Presidente e oydores de la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes hauian dado otra prouision para que aunque fuesse alla algun despacho dessa Audiencia no le obedesciesen; y que ansi mismo si fuessen algunas cedulas y prouisiones Nuestras las obedesciesen, y quanto al cumplimiento las remitiesen a ellos; teniendo entendido que la dicha Ciudad del Cuzco caya en el distrito de la dicha Audiencia de la Ciudad de los Reyes, por lo qual vosotros no podeis compeler a que los dichos Officiales den sus quentas como son obligados, y suplicais se os mande, lo que somos seruido hagais en ello, con esta os Mandamos embiar la prouision qué por Nos esta dada en declaracion de los limites que essa Audiencia a de tener; vosotros probereis como se guarde y cumpla, y lo mismo hareis que se haga en lo que por Nos os esta ordenado y mandado çerca del tomar de las dichas quentas de Nuestra Real Hacienda a los Nuestros Officiales

y otras personas a cuyo cargo estuuiere, sin pemitir que en ello aya remision alguna.

Decis que haueis hecho tomar las quentas a Diego de la Caba desde el dia en que comenzo a seruir el officio de Thesorero, que fue a diez y siete de Mayo de mill y quinientos y sessenta, y hasta en fin del, porque las de hasta alli las auia tomado Pedro Rodriguez Portocarrero; y que no ymbiais las del año passado de mill y quinientos y sessenta y dos, por quedarse entendiendo en ellas, de que no se alzara mano hasta las fenecer, y acauadas nos las ymbiareis luego con las del año de quinientos y sessenta y tres, y pedis mandemos ver las del año de sessenta y tres, y pedis mandemos ver las del año de sessenta y vno que agora embiasteis, y auisaros si las demas las proseguireis por la misma orden; esta bien lo que en todo ello haueis hecho, y asi os encargo lo continueys en lo demas que os faltare por hacer y se ofreciere para adelante.

Ansi mismo he visto los auisos e ynstrucciones que disteis a los Nuestros Officiales de la Real Hacienda sobre el benefficio della y otras cosas; y porque aca pareçe que en algunas cossas dellas en ellos contenidas esta por Nos probeydo lo que cerca dello se debe hacer y conuiene, de lo qual se os embiaran en la dicha flota, cedulas Nuestras; en quanto aquello que estuuiere probeydo, dareis orden que se guarden y cumplan las dichas cedulas como en ellas se contienen, y en lo demas que no lo tu-

uiere lo podreis vosotros probeer, conforme con lo contenido en los dichos auisos e ynstruccion, y como mas vieredes que combenga a Nuestro seruicio y al benefficio y augmento de Nuestra Real Haçienda, ecepto en lo que toca al vltimo capitulo de la dicha ynstruccion, en que decis se podrian escusar algunos yncombinientes si se mandasse que de los quintos no se reciuiere plata sino fuese ensayada, y que lo que el Thesorero voluiese si el quisiere en corriente quintada con su interes de veyntidos por ciento de refayçion, que en quanto a esto a parecido que por agora no combiene que se haga nouedad alguna della, y ansi no la hareis.

Esta bien lo que decis que haueis cobrado del Thesorero Diego de la Caba el alcance que se le hizo del tiempo que fue Thesorero en Potosi a rrespecto de cinco pesos en cada marco, que lo mismo se hara con todos los demas a quien tomaredes quentas; ansi lo hareis.

Cerca de lo que screbis tocante al tomar las quentas a los Officiales de la Real Hacienda que residen en la Ciudad de la Paz, hareis guardar y cumpliar lo que por Nos os esta ordenado y mandado en las prouisiones y cedulas que cerca dello estan en vuestro poder sin remision alguna.

Quanto a lo que decis, que el Nuestro Visorrey que fue de essas prouincias a dado libranzas en Nuestra Real Haçienda a algunas personas, las quales Nuestros officiales de esa tierra no an que-

rido açeptar hasta agora por vuestra orden a caussa de no hauer mostrado el dicho Visorrey los poderes que para ello tenia, y que asi creeis no libraria en essa tierra mas, aunque lo haria en la Ciudad de los Reyes donde va toda la plata, que hera en mucho daño de Nuestra Real Hacienda, lo qual se podia rremediar con mandar que la dicha plata que de ay ymbiare no se tocase a ellá ni entrase en Lima, sino que como de ay llegase se ymbiase a Tierra-firme, porque desta manera se nos podian embiar cada año trescientos mill pesos, sacados costas; y con andar un oydor de essa Audiencia a visitar y proveer los asientos de minas, se podria escusar el Corregidor de esa ciudad y asiento de Potossi; y que tambien combernia dar por destrito a essa Audiencia la ciudad de Arequipa, pues con darsela obedescerian en ella sus mandamientos y bernian luego á dar las quentas que hasta aqui no án querido dar; aca parece que por agora no combiene que se haga nouedad en cossa alguna de todo lo susodicho, y asi vosotros no la hareis ni consintireis hacer.

Decis que Francisco Xil y otro compañero suyo tenian arrendado el ensaye de Potossi por tres mill y quinientos pesos de buen oro en cada vn año, y fueron condenados en vista a que pagasen lo que montase el tiempo que le siruieron al dicho, respecto, de que suplico el dicho Francisco Xil, diciendo auer pagado a un Espinossa, criado del Conde de Nieba, de que mostro testimonio, y por auer dado

fianzas de estar a derecho con el Fiscal, le dexasteis yr a la ciudad de Lima a notificar ciertas prouisiones que le disteis, teniendo consideracion a su poca culpa y mucha pobreza; y aunque el dicho Francisco Xil diz que cobro en diez messes que siruio el dicho officio çinco mill y quinientos y sessenta y vn pesos de plata corriente, os a parecido que conforme a justicia nº deue cobrar del mas, que solamente lo que montare, conforme al arrendamiento en los dichos diez messes que siruio en razon de los dichos tres mill y quinientos pesos de buen oro cada año, pues se hizo en tiempo que no auia prohibicion de lo haçer, y por prouision del dicho Vissorrey y Comissarios.

Esta bien la diligencia que en ello haueis puesto, y ansi os encargo que hagais todas las demas que os pareciere ser nescesarias para la cobranza de dicho dinero, haciendo en el negocio cumplimiento de justicia a las partes.

En lo que decis, que estando por leyes y cedulas Nuestras ordenado y mandado que vissite vno de los oydores de las Nuestras Audiencias Reales de essas partes los repartimientos de yndios de ellos, el Nuestro Visorrey embio otras provisiones para que se visitasen y tassasen, y que para ello se nombro una persona por el encomendero y por los Nuestros Officiales Reales, en los repartimientos que estan en Nuestra Real Corona, y otra por los yndios con salarios, y que los Corregidores o Alcaldes or-

dinarios hagan con los dos ansi nombrados la dicha tassa, y que aquella se ymbiase al dicho Vissorrey para que el hiciese lo viesse mas combenir, y que sobre el cumplimiento desto en cierto casso que a ydo a essa Audiencia, a hauido entre vosotros diuersos pareceres, vnos remitiendolo al dicho Visorrey, y otros que se remedie en la dicha Audiencia el agrauio que pretenden los dichos yndios, y ansi mismo es perjudicial a nuestra Real Hacienda, pues paga salarios a Visitadores, teniendo ministros suyos que lo hagan; y suplicais se ordene y mande lo que bieredes que mas combiene a Nuestro seruicio en el destrito de essa Audiencia, guardando en todo lo que por Nos esta ordenado y mandado cerca dello.

En lo que decis cerca de la excepcion que se hizo del asiento de Potosi de essa ciudad, con breuedad Mandaremos proveer sobre ello lo que pareciere que mas combenga.

Cuanto a lo que decis, que hauiendo tenido por nueba cierta que venian trescientos hombres del rrio del Paraguay del Plata, sin sauer cossa cierta si venian a proseguir la conquista de los moros que tenia a su cargo Ñuffo de Chaues, o a essa tierra que pretendian ser en derecha conquista, bien armados y sin esperanzas de voluer donde salian, procurasteis que cessase su venida, y que ansi por agora a cessado, y el Obispo y otros vecinos del Paraguay os an escrito pidiendoos justicia porque no la tienen,

y que a caussa de se os hauer acortado el destrito, que no llega alla con. ducientas leguas, no haueis proueido nada hasta que por Nos se os mando lo deueis hacer; y porque como habreis visto por la prouision que se os a ymbiado a aquellas prouincias las hauemos mandado poner debajo del destrito de essa Audiencia, vosotros de aqui adelante podreis proveer lo que os pareciere y vieredes que mas combenga a Nuestro seruicio y bien de aquella tierra.

De los que cobran en quartas partes por los herederos que están en España los bienes de difuntos.

Vi lo que decis tocante a la dubda que haueis tenido en si podreis pedir quenta a los que tienen poderes de los herederos que estan en estos Reynos para cobrar los bienes de difuntos que en essa tierra mueren, y que os paresce combernia tomarsela y embiar los dichos bienes a la cassa de Seuilla como ymbian los demas; porque ay muchas personas que so color de los dichos poderes se los tienen alla cinco y seis años, y aca los herederos padesçen nescessidad; hareis en todo esto cumplimiento de justicia a las partes, conforme a las leyes de Nuestros Reynos que cerca de ello disponen.

Corredores.

Decis que los corredores de Potossi an acostumbrado a lleuar derechos de vno por ciento de todas las mercadurias que se vendon, aunque no interuengan ellos en la venta dellas, y aya hablado en ello otra qualquier persona, en lo qual aueis tenido diuersos pareceres en essa Audiencia sobre si limitareis esto, que quando la tal persona que hablo en la dicha venta lleuan algun corretaje della, que

en tal casso se le pagassen los derechos de la dicha venta á los dichos corredores, y no quando algun amigo, deudo, pariente o vecino hablase a casso en ello, y no lleuasse dello nada, y suplicais se os ymbie declaracion de lo que debeis hacer en ello, porque los tratantes no sean molestados ni se vayan a quejar cada dia como van ante vosotros; entendido lo que decis a parecido de os lo mandar remitir como os lo Remitimos y os Mandamos, que vosotros como quien tiene la cossa presente lo beais y proveais cerca dello como vieredes que mas comvenga y sea justicia.

En lo que decis, que los fieles que los dichos Comissarios proueyeron en Potosi hacen muchos daños con los penas y achaques que lleban a los yndios por los pesos y medidas, y que hicieran mucho mas si vosotros no mandaredes sobreseer vna ordenanza que habian hecho sobre que se visitasen los dichos pesos y medidas cada mes y les lleuasen ciertas penas, lo qual houiera sido caussa de auerse ydo los dichos yndios del dicho asiento, y que por spirencia se a uisto no combenir hacerse mudanza alguna con ellos por ser gente tan varia e ynconstante; para lo qual nos parece combernia fuesse un oydor de essa Audiencia ordinariamente a residir en el dicho asiento, a quien los dichos yndios se pudiesen quexar de sus agrauios, y no consintiesse hacerseles malos tratamientos, aca a parecido que no combiene que ningun oydor de essa Audiencia vaya ni

salga della a entender en las cossas susodichas, sino que vosotros proveais y deis orden, de manera que los dichos agrauios que se hacen á los dichos yndios cessen, y de aqui adelante no se les haga molestia alguna; y ansi os encargo que lo hagais.

Scripta esta hasta aqui, Vi otra letra vuestra de nuebe de Hebrero del año de quinientos y sessenta y cuatro, y en lo que decis que el Nuestro Virrey que fue de essa tierra a librado a ciertas personas hasta en cantidad de veynte mill pesos de rrenta en cada vn año en Nuestra Real Caxa de essa tierra, y ordeno que se les pagasen de tributos bacos, y no los hauiendo de los quintos Reales y de otra qualquier hacienda Nuestra, en lo qual hauiades proueydo dos cossas; la vna que las personas a quien se les auia librado la dicha renta en la dicha caxa de quinientos pesos arriba, biniessen a residir en essa ciudad y hacer vecindad en ella, y que sino no se les pagassen, por la nescessidad de gente y estar en frontera; la otra que no se les pagasen la libranzas dichas sino con tributos bacos, y que los Nuestros Officiales de essa tierra an dubdado si todos los repartimientos que estan en la Real Corona se diran tributos bacos para hacer esta paga dellos, o si entre los repartimientos que ay en essa prouincia ay algunos que esten y se juzguen por hacienda y patrimonio Real, y que ponen la dicha cedula en los repartimientos de los Charcas, que fueron del General Pedro de Ynoxossa, y en el de los Aullagas, que

hera de Hernan Vela, y en los Carangas, que heran de Mindieta, y en los Lipes y Condes, que heran de Tapia y Ligura, y suplicais mandemos ymbiar declaracion sobrello, los repartimientos de yndios que en essa tierra estan puestos en Nuestra Real Cabeza y los tributos dellos por hacienda y patrimonio Real los auemos tenido y tenemos aca, y no por tributos bacos; y ansi vosotros os terneis por tales y no de otra manera.

En lo que decis, que en las minas de Potossi y Porco ay gran nescesidad de yndios y de persona de confianza que asista en ellas para la labor de las dichas minas, y que se podrian traer muchos de la prouincia del Cuzco y Chucuyto, lo qual seria en gran augmento de los quintos reales y benefficio publico asi de españoles como de los mismos yndios, aca a parecido que no combiene hacerse esto por ser contra Nuestra Real yntencion; antes guardareis y hareis guardar las prouisiones y cedula que por Nos cerca de ello estan dadas, sin que se haga nouedad alguna.

Vi lo que decis, que auiendose dado el ensaye de Potosi a vn Francisco de Baeza, hombre muy fiel y que otras veces auia seruido el solo, y que a caussa de que quando lo tomo estaua pobre, la nescessidad le compelio a lo seruir por tampoco precio, porque segun a parescido se a pretendido aprouechar del y dado leyes a sus mismas varras, mayores de la que verdaderamente tenian, y esto se a hallado

en dos suyas, que a una le hecho en cada marco ducientos y diez marauedis mas de las de lo que tenian, y a otra ciento y diez marauedis, y que le haueis quitado el dicho officio y puesto en el los dos que le seruian antes, y quedais tomando ynformacion sobre si a hauido otras falsedades o yerros para le castigar conforme a lo que se aueriguare, y tambien aveis ymbiado a aueriguar el gasto que tiene en el dicho ensaye, para conforme a el señalar salario competente con que se puedan mantener; aca a pareçido que el delito que el dicho Francisco de Baeza a cometido es graue y digno de castigo, y ansi vosotros le hareis en el exemplar, y lo mismo hareis en los otros negocios y cassos que se offrecieren desta misma calidad, pues beis lo mucho que ymporta hacerse esso en essa tierra. Del Bosque de Segouia a primero de Otubre de mill y quinientos y sessenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que el gouierno se tenga el Licenciado Castro, y la Audiencia de Lima conozca de los agrauios que hiziere el Gouernador. 1567.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: saued que hauiendo entendido quanto conuiene a Nuestro seruicio y a la buena gouernacion de essa tierra que las cossas del gouierno della las tenga vna persona, y no esten diuididas, porque por spirencia sean visto los yncombinientes que destar diuididas se siguen, hauemos acordado y ordenado y mandado que el gouierno

de todas essas prouincias del Perú las tenga el Licenciado Castro, del Nuestro Consejo de las Yndias y Nuestro Presidente de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes; y ansi para ello le hemos dado poder y facultad, por ende Yo vos mando que no os entremetais en el gouierno del destrito de essa Audiencia y lo dexeis al Licenciado Castro, como por Nos le a sido cometido y mandado.

Otro si: por quanto por Nos a sido ordenado y mandado, que si de las cossas que el gouernase en essas prouincias y proveyere en los negocios de gouierno, algunas personas pretendieren ser agrauiados, puedan seguir su justicia sobre el agrauio que pretendieren que se les hace aute la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, donde a de residir el que asi gouernare, y no lo pueda seguir en essa Audiencia ni en ninguna de las Audiencias de essas prouincias, con que a la determinacion de los dichos negocios no se halle el Gouernador de quien las tales personas se agrauiaren, segun mas largamente se contiene en la cedula que sobre ello hauemos mandado dar; y porque Nuestra voluntad es que lo suso dicho y lo ariba contenido se guarde y cumpla sin que en ello aya contradicion alguna, vos mando que ansi lo hagais y cumplais, porque ansi combiene a Nuestro seruicio y a la buena gouernacion de essa tierra, y de lo contrario Nos tenemos de vosotros por muy deseruido, y lo mandaremos proveer como a Nuestro seruicio conuenga. Fecha en

Madrid a quince dias del mes de Febrero de mill y quinientos y sessenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.= Corregido con el original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para quel Gouierno deste Reyno le tenga el Licenciado Castro, y el Presidente desta Audiencia pueda proueer las cossas, porque la dilacion seria dañosa. 1567.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: saued que Nos habemos mandado dar una Nuestra cedula dirigida al Licenciado Castro, Nuestro Presidente de la Audiencia de los Reyes, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey.=Licenciado Castro del Nuestro Consejo de las Yndias y Presidente de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú: porque entendemos que ansi cumple a Nuestro seruicio y buena gouernacion de essa tierra, habemos acordado que por agora, entre tanto que por Nos otra cossa se prouee, Vos solo tengais el gouierno de todos los destritos, ansi de la Audiencia de essa Ciudad de los Reyes como las Audiencias de los Charcas y Quito, en todo lo que se ofreciere, por ende por la presente vos damos poder y facultad para ello, y mandamos a los Nuestros Presidentes de las Nuestras Audiencias de los Charcas y Quito, que no se entremetan ni se puedan entremeter en el gouierno, de los destritos de las dichas Audiencias, y *si algunas cossas se ofrecieren que no sufran dilacion, los Presidentes de las dichas Audiencias o el oydor mas antiguo dellas*

puedan proveer en el entretanto lo que les pareciere, consultandolo luego con vos el dicho Licenciado Castro, o con el que despues de Vos presidiere en essa Audiencia de Osma, con el que en Nuestro nombre gouernare en ella, para que provea lo que conuenga; y Queremos y Mandamos que los corregimientos y otros officios que los Nuestros Visorreyes y Gouernadores de essa tierra conforme a sus prouisiones e ynstruciones pudieren y deuieren proveer, los podais proveer y proveais, Vos, el dicho Licenciado Castro, en todos los destritos susodichos de las dichas Audiencias, sin que las dichas Audiencias ni los Pressidentes dellas se puedan entremeter en ello; y Queremos y Mandamos que las personas que fueren proveydas a los dichos officios los puedan vsar y exercer con sola la prouision de Vos el dicho Licenciado Castro, y despues de Vos del que presidiere y gouernare en essa Audiencia de los Reyes, sin que sea necesario para ello prouision del Presidente o Audiencia en cuyo destrito el tal Corregidor o otro Official qualquier fuere proveydo, no embargante qualesquier cedulas y prouisiones que en contrario desto esten por Nos dadas; porque esto es Nuestra voluntad que asi se haga y cumpla. Fecha en Madrid a quince de Hebrero de mill y quinientos y sessenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.= Y porque Nuestra voluntad es que la dicha Nuestra cedula suso yncorporada se guarde y cumpla,

vos Mando que la veais y la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vaiais ni pásseis en manera alguna. Fecha en Madrid a quince de Hebrero de mill y quinientos y sessenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre el cassamiento de Christoual Maldonado y la hija del Ynga. 1557.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de esa prouincia de los Charcas: a Nos se ha hecho relacion que estando en la Ciudad del Cuzco, en el Monasterio de las mestizas, vna hija del Ynga, niña de ocho a nueve años, la madre la saco de alli y la puso en casa de Arias Maldonado, donde diz que sea casado con Christoual Maldonado su hermano; y que hauiendo escripto el Licenciado Castro, Nuestro Presidente en la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, al Corregidor de la dicha Audiencia del Cuzco que volviese al Monasterio a la hija del dicho Ynga para que huuiese effecto cierto concierto que estaba hecho, el dicho Corregidor lo dexo de hacer, porque Vos el dicho Presidente le escrebiste que no la sacase de alli, y que por no hauerse castigado al dicho Christoual Maldonado, de hauer estrupado una hija de Jeronimo Zurbano, con la qual tambien se dice que esta casado secretamente, se atreuio a cometer el dicho delito, y que el repartimiento de yndios que la dicha niña hija del Ynga tiene, se le dio

el Marques de Cañete a su padre pensando que traeria de paz a los otros sus hermanos que quedaron en los Andes, y que no los traxo, antes estan de guerra, y que el dicho Marques no tubo poder de los encomendar; y que asi seria justo que Mandaramos quitar los yndios que le fueron encomendados, pues el dicho Marques no tubo poder para los encomendar, y que el dicho matrimonio hera ninguno, y que se hauia de dar por tal; y porque es bien y conuiene que en un negocio como este se haga justicia, Vos Mando que veais lo susodicho y os ynformeis y sepais de lo que en ello passa, y llamadas y oydas las partes a quien toca, rehagais sobre ello entero y breue cumplimiento de justicia, e ymbiareis relacion ante Nos al Nuestro Consejo de las Yndias de lo que en ello hicieredes, y si se huuiere de tratar sobre si el dicho matrimonio vale o no, prouereis que el Obispo haga justicia sobre ello. Fecha en Madrid a quince dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y sessenta y siete años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se pueda contratar sin que aya corredor en lo que se vendiese ó comprare. 1576.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: porque Nos hemos hecho merced a algunos pueblos y personas particulares de corredor de lonja en las Yndias, y a Nuestro servicio combiene que todos los

que quisieren vender y contratar lo que tuuieren, lo puedan ellos hacer sin que sean obligados ni compelidos a que contraten ni hagan los conciertos de lo que contrataren por mano de los tales corredores de lonja, si ellos de su voluntad no lo quisieren hacer; por quanto Nuestra Voluntad es que a nadie se ponga estanco en esto de contratar por mano de corredores, sino que libremente se deje y consienta a cada vno que lo haga por si y por otra persona que no lo tenga por officio, sino que alguna vez las partes o alguna dellas se lo ayan querido encargar; y asimismo en las cossas de comer y beuer que se venden por menudo, no consintireis que se entremetan los dichos corredores. Fecha en el Escorial a veynte y tres de Marzo de mill y quinientos y sessenta y siete años=Y hareis apregonar esta Nuestra cedula en las plazas y mercados de essa Ciudad de la Plata y en las otras ciudades y villas de essa tierra, porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que la Audiencia ynforme y de su parecer en lo que toca al hospital desta Ciudad. 1567.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: por parte de Miguel Serra, como Administrador que dixo ser del Hospital de Santa Barbara de esa Ciudad, me a sido hecha relacion que a caussa de hauer gran nes-

cesidad en ella de vn hospital en que se curasen los naturales y españoles, sea helegido nuebamente el dicho hospital, el qual por ser nuebamente fundado esta muy pobre, y en la sustentacion ordinaria se padece mucha nescessidad y trabajo, como dixo lo estaua y parecia por cierta ynformacion de que ante Nos en el dicho Nuestro Consejo de las Yndias fue ffecha presentacion, suplicando que para que vna obra tan buena no cessase y pudiere yr en acrecentamiento, fuese seruido de hacer merced al dicho hospital de señalarle en essa tierra alguna renta para ayudar a la sustentacion del, o como la Nuestra Merced fuese; y porque Yo quiero ser informado que hospital es el que ay en essa Ciudad, y si el edifficio del, esta acauado, y que tanto tiempo a que se fundo, y quien son patronos del, y quantos pobres son los que se curan en el, en cada vn año, y de que enfermedades, y si tiene alguna renta con que se pueda sustentar, y no la teniendo que tanto sera menester para ello, y de donde y como se podra hauer lo que para ello fuere menester, que sea con el menor daño y perjuicio que ser pueda, vos Mando que ymbieis ante Nos al Nuestro Consejo de las Yndias relacion muy particular de todo ello, juntamente con vuestro parecer de lo que comberna hacerse, para que el, visto, se provea lo que mas combenga. Fecha en el Escorial a veynte de Febrero de mill y quinientos y sessenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco

de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que la Audiencia ynforme cerca de los solares de las Cassas Reales desta Real Audiencia, y sobre ello de su parecer. 1568.

El Rey.=Presidente y oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de las prouincias del Perú: a Nos se ha hecho relacion que en la fundacion de la Ciudad de la Plata, junto con la Iglesia Cathedral de ella, se nos dieron dos solares, los quales an estado y estan al presente sin edifficarse en ellos cossa alguna por entender que son sin prouecho, los quales son muy necesarios para la Iglesia dessa dicha Ciudad, por estar continuos a ella, sin calle enmedio y tener la Iglesia poco compas para el ciminterio, Cassa de Obispo, Curas y Cauildo y Claustro general para estudio, y demas cossas anexas a la Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad, y que essa Audiencia, visto que Nos no teniamos nescesidad de los dichos suelos, hizo limosna dellos a la dicha Audiencia con que lleuase aprouacion Nuestra dello, y con que se tassasen, los quales se apreciaron en trescientos pesos, y me ha sido suplicado haga merced y limosna a la dicha Iglesia de aprouar y confirmar los suelos que Vos asi le disteis, y hacerle merced de los trescientos pesos en que se apreciaron, o como la Mi Merced fuesse; y porque Yo quiero ser ynformado de lo que en esto passa y de la nescessidad que la dicha Iglesia tiene de los dichos suelos, y si es cossa que a Nos nos esta bien o nos podrian seruir de algo, vos mando que nos ymbieis larga y

particular relacion de todo ello, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se debe hacer, para que visto se provea lo que mas conuenga. Fecha en Madrid a postrero de Diciembre de mill y quinientos y sessenta y ocho años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se hagan poblaciones en los despoblados desta Prouincia. 1569.

El Rey.=Presidente y oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: a Nos se ha hecho relacion que en essa tierra ay muchos pedazos della, que con las alteraciones passadas estan sin yndios, y ay muchos españoles valdíos, que si tubiesen con que, se aplicarian a la labor della en labranzas de pan, viñas, huertas y crianzas de ganados y otras granjerias de la tierra, porque es muy aparejada para todo ello; y que si Nos fuessemos servidos de mandarles prestar de Nuestra Real Hacienda con que se pudiesen comprar yuntas de bueyes y algunos negros, y que los yndios de la comarca los ayudasen pagandoselo, no siendo de diferente temple, y que el dinero que se les prestase hauiendo dado seguridad lo fuesen pagando, en cinco o seis años se fundarian algunos pueblos que seria parte para el asiento y benefficio de la tierra, y se ocuparia mucha de la gente que anda vagando en ella, esperando algunas veces novedades; y me fue suplicado lo mandase proveer y re-

mediar, o como la Mi Merced fuesse; por ende Yo vos mando que procureis de hacer poblaciones en los sitios que estubieren despoblados, y deis todo fauor y ayuda para ello, pues veys quanto importa la poblacion de essa tierra, lo qual hareis sin perjuicio de Nuestra Real Hacienda ni de los yndios; y de lo que en ello hicieredes y proveyeredes nos dareis auiso. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Henero de mill y quinientos y sessenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

e se embie
ecer sobre lo
ıtenido en la
ta que aqui
e.
1569.

El Rey.=Presidente y oidores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: en el Nuestro Consejo Real de las Yndias se a reciuido vna carta para Nos sobre cossas tocantes a Nuestro seruicio y bien de los vecinos y naturales de essa parte, como para ello vereis, cuyo traslado os mando embiar con esta, firmado del Secretario Ochoa de Cuyando; y porque yo quiero ser ynformado de las cossas en ella contenidas, vos Mando que luego que esta veais, os ynformeis de las personas que mas noticia y esperiencia tienen o pueden tener de las cossas que en la dicha carta se refieren, y los hagais juntar, platicar y tratar particularmente sobre ello, y tomando sus pareceres, juntamente con el vuestro de lo que comberna hacerse, nos ymbiareis al dicho Nuestro Consejo relacion particular de todo ello,

para que en el, visto, proveamos lo que mas combenga. Fecha en el Pardo a veynte y cinco de Enero de mill y quinientos y sessenta y nueve años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El asiento que a de tener el Regimiento, yendo con la Audiencia. 1570.

El Rey.=Por quanto por parte del Consejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú, me a sido hecha relacion que en los actos publicos que se ofrecen, donde la Nuestra Audiencia Real de la dicha Ciudad y la dicha Justicia y Regimiento salen de ordinario, succeden differencias con los officiales de la dicha Audiencia, porque pretenden yr en el lugar della, y que la dicha Justicia y Regimiento vaya delante, en lo qual ellos reciuian agrauio, suplicandome en el dicho nombre que para que cesasen las dichas diferencias lo mandase declarar, ordenando que despues del dicho Nuestro Presidente y Oidores, Fiscal y Alguacil mayor fuesse la dicha Ciudad preferida a todas las demas personas y officiales de la dicha Audiencia, como es costumbre en estos Nuestros Reynos, y se les guardan en preheminencia, o como la Nuestra Merced fuesse; lo qual visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula, e Yo tubelo por bien, por ende por la presente Declaramos y Mandamos que todas las veces que la Nuestra Audiencia Real que reside en la dicha Ciudad

de la Plata saliere a procesiones y a otros actos publicos, vayan tan solamente en el Cuerpo della, el Nuestro Presidente e Oydores, Fiscal y Alguacil Mayor, y el Sello y Registro; y luego delante, la Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad; y los otros officiales de la dicha Audiencia yran aparte, sin que ympidan ni estoruen al dicho Regimiento, sino que vayan delante dellos, como los vecinos de la dicha Ciudad; la qual dicha orden es Nuestra Voluntad que se tenga y guarde en lo suso dicho. Fecha en Cordoua a diez y nueve de Marzo de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre los limites de los Officiales Reales desta prouincia, y que puedan nombrar tenientes. 1570.

Don Phelippe, por la Gracia de Díos, Rey de Castilla &.ª Por cuanto el Emperador y Rey mi Señor, de gloriosa memoria, Mando dar y dio vna su carta y prouision Real firmada de Don Fray Garcia de Loaysa, Arzobispo de Seuilla, Gouernador que fue destos Reynos por su ausencia dellos, y refrendada del Secretario Juan de Samano, por la qual Declaro y Mando que en los limites que por el Licenciado Christobal Vaca de Castro fueren señalados a la prouincia de la Nueva Toledo, llamada Perú, cuya conquista y descubrimiento se encomendo al Adelantado Don Diego de Almagro, hussasen sus officios los officiales de Nuestra Real Hacienda que para la dicha prouincia estauan proueydos y sus lugarthenientes, su tenor de lo qual es como se sigue.

Don Carlos, por la diuina clemencia &.ª Por quanto al tiempo que se descubrio la prouincia del Perú, llamada la Nueva Castilla, Nos mandamos tomar asiento y capitulacion sobre la conquista y poblacion della con el Marques Don Francisco Pizarro, y le dimos y señalamos ducientas leguas de Gouernacion, y despues por vna Nuestra prouision le prorrogamos los limites de la dicha su Gouernacion otras setenta leguas mas, despues de lo qual Mandamos tomar asiento con el Adelantado Don Diego de Almagro sobre la conquista de la prouincia de Toledo, y le dimos en Gouernacion ducientas leguas, las quales comenzassen desde donde acauassen los limites que estauan dados en Gouernacion al dicho Marques Don Francisco Pizarro, y proueymos nuestros officiales de las dichas Gouernacion de Toledo; y porque no estauan medidas las dichas Gouernaciones, hemos mandado al Licenciado Vaca de Castro, del Nuestro Consejo, Cauallero de la Orden de Sanctiago, que se informe de los limites donde comienzan las dichas ducientas y setenta leguas que aun tiene en Gouernacion dicho Marques Don Franzisco Pizarro por la dicha su capitulacion y prorrogacion, y contando desde donde comenzo el dicho su descubrimiento, las haga medir y nombre y declare el sitio donde asi se acauan los limites de la dicha prouincia de la Nueva Castilla y comienza la Prouincia y Gouernacion de la dicha Nueva Toledo, y que lo que asi declaran provea que se guarde

y cumpla; y porque somos ynformados que hasta aqui los Nuestros officiales que tenemos proveydos para la dicha prouincia de Toledo no an vsado sus officios por no estar declarado ni sauido de donde comienzan los limites de la dicha Gouernacion, y porque a Nuestro seruicio y buen recaudo de Nuestra Hacienda conuiene que los dichos Nuestros officiales vsen en la dicha prouincia de la Nueva Toledo sus officios, visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra carta en la dicha razon, y Nos tubimoslo por bien, por la qual Declaramos y Mandamos que de la parte y sitio de donde el dicho Licenciado Vaca de Castro declarare que comienza la dicha prouincia y Gouernacion de la Nueva Toledo, los dichos Nuestros officiales que ansi para ello tenemos proueydos, vsen los dichos officios en toda la Prouincia dicha y Gouernacion, conforme a las prouisiones e ynstrucciones que de Nos tienen, y no otra persona alguna, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que se ynterponga, de lo que ansi el dicho Licenciado Vaca de Castro declarare; y por esta Nuestra carta Mandamos a los Consejos, Justicias, Regidores, Caualleros, Escuderos, Officiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la dicha prouincia de la Nueva Toledo, que hecha por el dicho Licenciado la dicha declaracion desde donde declarase comenzar los limites de la dicha prouincia de Toledo, vsen con los dichos

Nuestros officiales en los dichos sus officios en todos los cassos y cossas a ellos anexas y concernientes, y no con otra persona alguna. Dada en la Villa de Fuensalida a veynte y seis dias del mes de Otubre de mill y quinientos y quarenta y un años; y entiendese que an de vsar los dichos sus officios en la dicha prouincia de Toledo los Nuestros officiales que en ella residieren y los tenientes de los que con licencia Nuestra estuvieren fuera della, y no otros algunos.=Fray Garcia Cardinalis Hispalensis.=Yo Juan de Samano, Secretario de Su Cessarea Catholica Magestad, la fice screbir por su mandado.=El Gouernador en su nombre.=Y asenos hecho relacion quel dicho Licenciado Vaca de Castro dio y señalo a la dicha prouincia de la Nueva Toledo los limites y destrito que le pertenecia, conforme a la dicha provision suso yncorporada y a las capitulaciones que Mandamos tomar con los dichos Marques Don Francisco Pizarro y Adelantado Don Diego de Almagro sobre sus Gouernaciones; y asi es Nuestra Voluntad, y Mandamos que dentro de los limites de la dicha prouincia de la Nueva Toledo que conforme a lo suso dicho fueron señalados, los dichos Nuestros officiales della y sus lugarthenientes puedan vssar y exercer, y hussen y exerzan los dichos sus officios, sin que otra persona alguna lo pueda hacer en lo que toca a Nuestra Real Hacienda, administracion y buen recaudo della, conforme a la dicha prouision suso yncorporada; y por la pressente Mandamos al

Nuestro Visorey, Presidente e oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las Ciudades de los Reyes y la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú y a otros qualesquier Nuestros Jueces e Justicias de ellas, que ansi lo guarden y cumplan; y en lo que por el dicho Licenciado Vaca de Castro fue señalado por limites a la dicha prouincia de la Nueva Toledo, usen y exerzan los dichos officios con los dichos Nuestros officiales y sus lugarthenientes, y les guarden y cumplan cerca dello lo contenido en la dicha prouision. Dada en Seuilla a once de Mayo de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.= Yo Francisco de Herasso, Secretario de Su Magestad Rèal, la fice screbir por su mandado.=Registrada; Ochoa de Aguirre.=Chanciller; Martin de Ramoyn.=El Doctor Vazquez.=El Licenciado Don Gomez Zapata.=El Licenciado Salas.=El Doctor Aguilera.=El Doctor Francisco de Villafane.=El Licenciado Otalora.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

El salario que a de lleuar el oydor Visitador 200.000 maranedis. 1570.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: como vereis por otra Nuestra cedula, os embiamos a mandar que cada vno de Vos, los Nuestros oydores, salgais por vuestro turno a visitar las prouincias y tierras que ay subxetas a essa Audiencia, y que en el tiempo que entendieredes en la dicha visita, demas del salario ordinario que teneis con los dichos vuestros

officios, ayais y lleueis a razon de doscientos mill marauedis de ayuda de costa en cada vn año; y porque hauiendo de yr a las dichas visitas sera nescesario que lleueis con vosotros, officiales ante quien la hagais y executen lo que ordenaredes, vos Mandamos que en lo que toca al salario que se vbiere de dar a los dichos officiales lo proueais con la moderacion que vieredes combenir, de manera que no aya cossa excessiva en ello. Fecha en el Carpio a veynte y seis de Mayo de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso. =Entre renglones: dichos=uala. =Corregido con su original. = Joan Baptista de la Gasca.

Para que aya cassa donde abiten Presidente y oydores, Sello y Regimiento, carcel y Alcayde della, y fundicion.
1570.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: como sabeis, en las ordenanzas que Mandamos ymbiar a essa Audiencia de lo que en ella se auia de guardar y cumplir, ay vn capitulo del tenor siguiente:

Primeramente Ordenamos y Mandamos que en la dicha Ciudad de la Plata de los Charcas aya cassa de Audiencia do esten y asistan los dichos Nuestros Presidente y oidores y el Nuestro Sello Real, y Registro, y la Carcel y Alcayde della y la Fundicion; y entretanto que no vbiere comodidad para viuir en la dicha cassa, los oydores se aposenten en las possadas que tomaren con voluntad de sus dueños pagandoles su alquiler, y la

Audiencia se haga en la cassa do more el Presidente, y alli esta la Carcel y Alcayde della; y somos ynformados, que lo contenido en el dicho capitulo suso yncorporado, no haueis guardado ni cumplido, ni señalado cassa donde se haga Audiencia y este la Carcel y Fundicion, y se a dejado de hacer por algunas diferencias que ay entre vosotros, sobre el sitio y compra de la dicha cassa, de que resulta no se poder todas veces executar y administrar la justicia como combiene por medio de los dueños de las cassas donde se hace la Audiencia, en que viuen parientes y amigos suyos; y porque a Nuestro seruicio y execucion de la Nuestra Justicia combiene que sin dar lugar a cossa semejante se guarde y cumpla lo contenido en el dicho capitulo suso yncorporado, vos Mando que luego que esta beais, la guardeis y cumplais como se contiene, sin dar lugar a mas dilacion; y no lo haciendo y cumpliendo ansi, ymbieis al Nuestro Consejo de las Yndias la causa que vbiere para que asi no se deua hacer, y visto, se proua lo que combenga. Fecha en el Carpio á veynte y seis de Mayo de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que el Gouierno tenga el Licenciado Castro, y respuestaá otras cossas. 1570.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: Vi por vuestra letra de veyntiquatro de Nobiembre del año

pasado de quinientos y sessenta y siete, y tengoos en seruicio, el cuydado que siempre teneis en Nos, dar auiso del estado de las cosas de essa tierra y de lo que os parece se debe proveer para el bien y conserbacion della, y asi os encargo lo hagais de aqui adelante; e visto lo que decis cerca de las cedulas que Mandamos dar para que el Gouierno de essas prouincias tubiesse solo el Licenciado Castro, y para que si de lo que el proveyese como Gouernador, se agrauiara alguna persona, sobre el tal agrauio se conosciesse solamente en la Audiencia de los Reyes, y las caussas y razones que sobre ello apuntais, por donde os parece no ser combiniente guardarse aquello; y hauiendose mirado en ello en el Nuestro Consejo de las Yndias, a parecido que esta bien proueydo, y que no combiene por agora hacerse nouedad; y asi no la hareis y guardareis en essa Audiencia lo que teneis proueydo cerca dello.

Los repartimientos de yndios que heran de Pedro de Ynojosa y los aullagas de Hernan Vela y Carangas de Lopez de Mendieta, en que decis teneis dubda si estan mandados poner en Nuestra Real Corona, para que entendais como a muchos años que esta proveydo esto, os mando embiar con esta, las cedulas que cerca dello Mandamos dar, las quales estan embiadas a essa tierra; y ansi terneis estos repartimientos por Hacienda Real, conforme a lo que sobre ello os esta mandado, para no librar ni mandar pagar cossa alguna en los frutos dellos; y

guardareis de vuestra parte lo contenido en las dichas Nuestras cedulas.

Esta bien lo que decis, que teneis la mano en no librar cossa alguna en Nuestra Caxa Real, sino fuere con comision Nuestra; ansi lo hareis de aqui adelante, porque Nuestras nescessidades son tan continuas y grandes, que para ayuda a ellas combiene se nos embie lo que nos pertenesciere de Nuestras rentas Reales en essa tierra; y de lo hacer ansi, terneis siempre cuydado. Del Carpio a veyntiseis de Mayo de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se cumpla el asiento tomado con Juan Ortiz de Zarate.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: saued que Nos tenemos proueydo por Adelantado Nuestro Gouernador y Capitan general de las prouincias del Rio de la Plata a Joan Ortiz de Zarate, Cauallero de la Orden de Santiago, conforme a cierto asiento que con el, Mandamos tomar, por el qual entre otras cossas esta obligado a poblar dos pueblos entre la Ciudad de la Asumpcion, que es en las dichas prouincias y essa Ciudad, para que ambas prouincias se puedan comunicar; y ansi mismo está obligado a meter en ellas cierta cantidad de ganados, como se contiene en los capitulos del dicho asiento que con esta os mando embiar, firmadas de Joan de Le-

desma, Nuestro Secretario de Camara y de Gouernacion en el Nuestro Consejo de las Yndias, para que los veais y deis orden como el dicho Adelantado los cumpla; y ansi os lo encargo y mando, y que a el o a la persona que el embiare para ello le deis todo el fauor y ayuda, despachando en Nuestro Nombre las prouisiones que fueren menester, y proueyendo que las personas que fueren a poblar tengan el caudal, suficiencia y bondad que combiene; advirtiendo que los dichos pueblos se hagan en las partes mas combinientes al efecto que se pretende; y de todo lo que en ello se hiciere nos hireis dando auiso en el Nuestro Consejo Real de las Yndias, y casso que el dicho Adelantado asi no lo haga y cumpla, tomareis de su hacienda hasta en cantidad de veynte mill ducados y el ganado que esta obligado a meter en las dichas prouincias, conforme a los dichos capitulos; y encargareis a vna persona, qual combiene para el effecto, baya a hacer la poblacion de los dichos dos pueblos a costa de los veynte mill ducados dichos. Fecha en Madrid a once de Diciembre de mill y quinientos y setenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Auiso del nascimiento de vn Ynfante. 1571.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de la Plata que es en los Charcas: por esta entendereis como a los quatro del pressente, entre las dos y las tres de la mañana,

fue Dios Nuestro Señor seruido de alumbrar a la Serenissima Reyna, mi muy chara y muy amada muger, de un hijo, porque le rogado y doy infinitas gracias, y estoy con el contentamiento que es razon, y de que ella y el Principe queden buenos e querido auisaros dello, y lo mismo al Obispo de essa Ciudad, para que hagais dar gracias a Su Magestad eterna por tan prospero subcesso y merced que nos a hecho, suplicandole tenga por bien darles entera salud; y os encargo proueais y deis orden que en essa Ciudad y distrito de essa Audiencia se hagan las demostraciones y alegrias y regocixo que en semejantes cassos se acostumbra, que en ello nos ternemos por seruidos. De Sant Lorenzo el Real a veynte y seis de Diciembre de mill y quinientos y setenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Perdon general, exceptando algunos delitos. 1572.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de las prouincias de los Charcas: por otra Mi carta que os mande screbir en veyntiseis de Diciembre del año pasado, abreis entendido el buen alumbramiento de la Serenissima Reyna, mi muy chara y muy amada muger, y nascimiento del Principe Don Fernando, Nuestro hijo, y en reconoscimiento de tanta merced como Nuestro Señor ha hecho y hace, y vsando de clemencia y piedad como en tal ocasion es justo que husemos, hauemos acordado de

Nuestro propio *motu* de remitir y perdonar, como por la presente remitimos y perdonamos, a todos los que estubieren en las carceles de essa Audiencia y Ciudad, y en las demas del destrito de essa Audiencia, presos o dados enfiado, o la Ciudad o cassas por carcel, hasta el dia de la datta desta Nuestra cedula, por razon de qualesquier delitos y crimenes, esçepto en los delitos de crimen de *lesse magestatis*, de qualquier genero y especie que sean, y de traicion y delebe, o de reboluimiento y bulliçio de pueblos, o de amotinadores y personas contra quien se houiere procedido en estos casos, o de muerte sigura, o de forcadores o rrobadores de mugeres donçellas, biudas o rreligiosas, y del pecado nefando y de qualquier delito y genero de falsedad de testigos falsos, asi los que lo fueren como los que los huuieren inducido a ello, reniegos y blasfemias contra Dios Nuestro Señor, ladrones y los que vbieren hecho moneda falsa y resistencia a la Nuestra Justicia, poniendo mano a las armas o a las manos en ellos, y los que houieren cometido delitos de muerte o mutilacion de miembro contra yndios, y los demas cassos que por leyes y pregmaticas de Nuestros Reynos no se comprenden en general, todas y qualesquier penas, asi ciuiles como criminales, en que por razon de los tales crimenes y delitos huuieren yncurrido, por lo que a Nos pertenece y en qualquier manera puede tocar, y les hacemos gracia y merced, y queremos y es Nuestra voluntad que

por razon de los tales crimenes y delitos que vbieren, excepto los susodichos por cuya caussa estuuieren pressos, y se procediere contra ellos de officio, y no hauiendo parte querellosa no se proceda mas contra ellos; y en quanto a lo que toca a los que estuuieren pressos y se procediere contra ellos por acusacion o a pedimiento de parte hasta la fecha desta mi cedula, perdonando la parte o apartandose de la querella, les remitimos asi mismo y perdonamos todas las dichas penas ciuiles y criminales, y mandamos que de officio no se pueda proceder contra ellos agora ni en tiempo alguno por las dichas caussas, con que por esto ni por ocasion de que se trata del dicho perdon o apartamiento no se deje de hacer justicia a las partes, haciendo sobre ello ynstancia; y mandamos que para que conste de quales son los dichos presos y delinquentes a quien hacemos la dicha gracia y remision, y que son de los comprendidos en esta Nuestra cedula y hasta la ffecha della, se de a cada vno de ellos el traslado desta Nuestra cedula, signado de vn scriuano del crimen de essa dicha Audiencia, con ffe y testimonio al pie della del dicho scriuano de que el tal preso y delinquente es de los comprendidos en la dicha cedula, el qual ansi mismo vaya firmado de Vos el dicho Nuestro Presidente e oydores, sin que por esto se les lleue derechos ni cossa alguna, con lo qual sean luego sueltos libremente, y asi lo guardareis y cumplireis; y para que

venga a noticia de todos la gracia y merçed que por esta Nuestra cedula hacemos, ymbiareis traslado autorizado della a todas las Justicias y Consejos de los pueblos del distrito de essa Audiencia para que os embien relacion de los presos que houiere en las carceles de los dichos presos, y las causas dellos, para que por vosotros vistas, no siendo de los cassos exceptados, les deis otro tal recaudo como va declarado que se a de dar a los que estan presos en las carceles de essa Audiencia y Ciudad; y Mandamos a los del Nuestro Consejo de las Yndias y qualesquier Nuestros Visorreyes, Presidentes e oydores y Alcaldes de las Nuestras Audiencias de las dichas Nuestras Yndias, y a qualesquier Nuestros Gouernadores, Jueces, Alguaciles y otras Justicias della, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta Nuestra cedula y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenzo el Real a primero de Abril de mill y quinientos y setenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso. =Testado: hagan; sobre renglon: guarden=uala.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Nueua declaracion del destrito desta Audiencia en la jurisdicion del Cuzco. 1573.

Don Phelippe, por la gracia de Dios &.ª Por quanto en los limites y destrito que por Nos fue dado y adjudicado a la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú, le hubimos señalado y nombrado entre otros a la Ciudad del Cuzco y su ter-

mino y jurisdicion, y despues, hauiendo sido ynformado que era mas combiniente que la dicha Ciudad del Cuzco estubiese subxeta a la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las dichas prouincias, como primeramente lo auia estado por vna Nuestra carta y Prouision Real firmada de Mi Mano y librada por los del Nuestro Consejo de las Yndias, dada en Aranjuez a ultimo de Nobiembre del año pasado de quinientos y sessenta y ocho, Proueymos y Mandamos que la dicha Ciudad del Cuzco y sus terminos y jurisdicion fuesse y estuuiese en el destrito de la dicha Audiencia de los Reyes; y agora, siendo mejor ynformado de lo que en ello se debe proueer y es mas combiniente y nescesario a Nuestro seruicio y buena gouernacion de aquella tierra, visto y platicado por los del dicho Nuestro Consejo, hauemos acordado y determinado de diuidir y partir los terminos y jurisdicion de la dicha Ciudad del Cuzco entre las dichas Nuestras Audiencias de los Reyes y los Charcas, por ende por la presente Declaramos y Mandamos, y es Nuestra Voluntad, que todo lo que esta desde el Collao exclusibe hacia la Ciudad de los Reyes quede, sea y este, debaxo del destrito y jurisdicion de la dicha Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes; y todo lo que esta dende el dicho Collao ynclusive hacia la dicha Ciudad de la Plata, quede y buelua y sea del destrito y limites de la dicha Nuestra Audiencia de los Charcas, declarando como Declaramos

que el dicho Collao hacia la dicha Ciudad de la Plata comienze dende el pueblo de Ayavire, que es de la encomienda de Juan de Pancoruo, por el camino de Urcosuyo, y dende el pueblo de Asillo, que es de la encomienda de Jeronimo de Castilla, por el camino de Omasuyo y por el camino de Arequipa dende Atuncana, ques de la encomienda de Don Carlos Ynga, hacia la parte de los Charcas; y ansi mismo a de ser y entrar en el destrito de la dicha Audiencia de los Charcas la prouincia de Sanyabana y todas las prouincias del Darabaya ynclusiue; lo qual Mandamos que ansi se guarde y cumpla, no enbargante que por la dicha prouision de que de suso se hace mencion, este por Nos proueydo y ordenado otra cossa en contrario, reuocandola como la reuocamos y damos por de ningun valor y effecto en quanto a esto toca, no perjudicando como queremos que no perjudique esta declaracion y diuision que ansi hacemos, en cossa alguna, a la jurisdicion que la dicha Ciudad del Cuzco tiene en los terminos, sino que la tenga segun y de la manera que hasta aqui la a tenido; y Mandamos al Nuestro Vissorrey, Presidente é oydores de las dichas Nuestras Audiencias de los Reyes y los Charcas y a todos los vecinos y moradores estantes y hauitantes en las dichas prouincias del Perú, que guarden y cumplan esta Nuestra carta y lo en ella contenida, y contra su tenor y forma no vayan ni passen en manera alguna; y Mandamos que sea publicada esta

Nuestra prouision en las partes y lugares que conuenga para que venga a noticia de todos. Dada en Madrid a veynte y seis dias del mes de Mayo de mill y quinientos y setenta y tres años.=Yo el Rey.=Yo Antonio de Herasso, Secretario de Su Magestad Catholica, la fice screbir.=Por mandado; el Licenciado Joan de Obando.=El Licenciado Castro.=El Licenciado D. Gomez Capa.=El Licenciado Otalora.=El Licenciado Gamboa.=Registrada; Ochoa de Aguirre.=Chanciller Arias de Reynosso.=Entre renglones: testado=pre.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

obre que se uarde la prosion precente. 1573.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: saued que Nos hauemos acordado y determinado que el termino de la Ciudad del Cuzco y su jurisdicion, se diuida y parta entre essa Audiencia y la de la Ciudad de los Reyes, dando a cada vno por destrito lo que a parecido ser mas combiniente a Nuestro seruicio y buena gouernacion de essa tierra, como lo entendereis mas particular por la prouision que sera con esta; yo vos mando que proueais y deis orden como se publique, guarde y cumpla agora y de aqui adelante sin exceder dello. Fecha en Madrid a once de Junio de mill y quinientos y setenta y tres años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas: por la visita que el Licenciado Castro, del Nuestro Consejo de las Yndias, tomo a essa Audiencia por orden y comision Nuestra, parece que hauiendo en Potosi vn enssayador, proueysteis otro, con cierta cantidad de salario en cada vn año, sin ser nescesario por bastar y dar suficiente reccado solo vn ensayador; y porque Nuestra voluntad es que alli no aya mas de un ensayador, vos Mandamos que luego que esta recebais, quiteis el que de los dos que ay se llama Juan de Bruselas, y en su lugar no proueais otro agora ni en ningun tiempo, porque de lo contrario nos tenemos por desseruidos y lo Mandaremos proueer como conuenga. Fecha en el Bosque de Segouia a trece de Jullio de mill y quinientos y setenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que no aya mas de vn ensayador en Potossi. 1573.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas: por la visita que el Licenciado Castro, del Nuestro Consejo de las Yndias, tomo a essa Audiencia por comision y orden Nuestra, a parecido que Vos el Licenciado Matienzo, al tiempo que fuisteis a tomar cierta residencia al Doctor Cuenca, oydor que fue de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, possasteis en las cas-

Para que se guarden las Ordenanzas cerca de cierto excesso que hizo vn oydor. 1573.

sas de vn Juan de Pancoruo muchos dias, y comisteis a su costa, y que ansi mismo passasteis en la Ciudad de la Paz en cassa de Hernando Chirino, no lo pudiendo ni deuiendo hacer conforme á las leyes y ordenanzas que sobre ello estan ffechas; y porque combiene que estas se guarden y quanto casso semejante se offreciere no aya excesso, vos Mandamos y a cada vno de Vos que ansi lo hagais y cumplan, porque de lo contrario nos tenemos por desseruidos, y lo Mandaremos proueer como conuenga. Fecha en el Bosque de Segouia a trece de Jullio de mill y quinientos y setenta y tres años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Instruccion al capitan Lossada de la gente que a de lleuar a Chile. 1573.

El Rey.=La orden que Vos el capitan Joan de Lossada haueys de tener y guardar en hacer y lebantar gente que hauemos acordado vaya á las prouincias de Chile para socorro y poblacion dellas, es la siguiente.

Lo primero, haueis de hacer y lebantar en estos Nuestros Reynos para socorrer y poblar las dichas prouincias, quatrocientos hombres entre amos y criados, que sean utiles quales combienen para el dicho effecto, a los quales damos licencia que puedan passar a las dichas prouincias debaxo de vuestra bandera y gouierno, sin que se les pida ni demande ynformacion alguna.

Haueislos de advertir que cada uno dellos a de

lleuar vna espada y vna daga, y vn arcabuz y vna rodela, y las sillas y frenos y lanzas de la gineta, y el herraje que pudieren; y los criados sendas espadas y dagas y rodelas; y si los unos y los otros quisieren lleuar mas armas, lo puedan hacer, que para todas se les da licencia; y dareislos a entender que esta jornada la an de hacer a su costa, que por esta caussa se les da licencia.

En hacer esta gente haueis de poner toda la diligencia y presteza pusible, de manera que todos esten juntos en Seuilla en todo este mes de Agosto para embarcaros y hacer el viaje, y como los fueredes haciendo los hireis ymbiando a la dicha Ciudad de Seuilla, sin consentir que en ninguna parte por donde passaren hagan daño ni bexacion a persona alguna.

Si en estos Reynos no pudieredes leuantar todos los dichos quatrocientos hombres, los que os faltaren a cumplimiento deste número, lebantareis en las dichas prouincias de Cartagena y Tierra-firme, al tiempo que por ellas pasaredes, sin os detener lo menos que ser pudiera.

Llegado que seais a la dicha prouincia de Cartagena, luego en el primer nauio o fragata que se ofreciere y partiere para el Nombre de Dios, auisareis al Presidente de Panama de vuestra llegada, y embiareis la cedula que lleuais, en que se le manda aperciua dos nauios o los que fueren menester para que vaiais Vos y la dicha gente, los quales fleteis a

Nuestra costa; y ansi mismo le ymbiareis las cedulas que tambien lleuais para el Virrey del Perú, y en su ausencia para la Audiencia de dicha Ciudad de los Reyes y para los Oficiales de la misma ciudad, para que en ella tengan hecho el vizcocho que fuere menester para la gente que lleuais, para que se les ymbie luego, y tengan hecha la poluora y salitres, y les auise si dos nauios en que Vos y la gente que lleuais haueis de yr, podran yr a Chile, que si no fueren, para ello tengan apercebidos en el Puerto del Callao otros nauios en que podran yr.

Embiareis al mismo Presidente la cedula que va para los Officiales de Potossi; que tengan en el Puerto de Arica trescientos quintales de plomo para que la ymbien con las otras, y escrebireisles que tengan mandado que en el Nombre de Dios provean de cabalgaduras a la gente que lleuaredes para passar a Panama, pagandolas.

Si en la dicha prouincia de Cartagena huuieredes de hacer alguna gente por no lleuar de aca el número cumplido, la hareis con toda la diligencia pusible, y con ella os partireis al Nombre de Dios en la flota en que fueredes, y de alli a Panama; sacareis mas gentes si os faltare, vssando para ello de la cedula que para esto os mandamos entregar, que por la presente le damos licencia para que puedan passar con Vos a las dichas prouincias de Chile devajo de vuestra vandera con los demas; y Mandamos

que en ello no se les ponga impedimento alguno.

Offrecereis a los que con Vos fueren a seruir en esta jornada, teniendo y dejando aquella tierra en paz, no hauiendo sido gratificados en ella, que el Gouernador les dará licencia para yr a poblar la prouincia que dicen de Cessar o de la Sal, y que seran preferidos en los repartimientos della.

Embarcados que seais en Panama, no tomareis en la costa del Peru mas puertos del de Mantas, y el de Payta y el de Santa, y el del Callao de Lima y el de Arica, y en estos no dejareis saltar en tierra a persona alguna sin vuestra licencia, sopena de muerte que executareis en el que lo contrario hiciere; y para proueerlos de lo que huuieren menester ymbiareis en el batel las personas de quien os confiaredes que lo traigan.

Castigareis a todos los que se os huyeren, ansi en Tierra-firme como en otras partes, y de lo que no pudieredes hauer, dejareis memoria a las Justicias para que los castiguen y ymbien a estos Reynos para que siruan al rremo en las galeras.

Llegado que seais a Chile, entregareis al Gouernador la gente que lleuais, y ansi mismo la entregareis a el, y a los officiales por ymbentario los arcabuces, salitre, poluora, mecha y otras cossas Nuestras que lleuaredes.

En lo qual entendereis con el cuydado y diligencia que de Vos se confia y de vuestra persona se espera. Fecha en San Lorenzo el Real a cinco de

Agosto de mill y quinientos y setenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que se reciuió en el Consejo una desta Real Audiencia, a la qual se responderá. 1574.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de las prouincias de los Charcas: la carta que nos escrebisteis en veynte de Nobiembre del año passado de setenta y dos, sea recebido y visto en el Nuestro Consejo de las Yndias, y por la breuedad con que se apresta la flota que agora va a Tierra-firme, de que es general D. Aluaro Manrrique y algunas occupaciones, no a hauido ni se tiene entendido podra hauer lugar de os poder responder a ella, si le huuiere hacerse a, y sino se hara en la primera ocasion de nauios que se offrezca, que agora parecio hacerse esto para que entendais hauer recebido vuestra carta. De Madrid a veyntinuebe de Setiembre de mill y quinientos y setenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que vea la Real Audiencia si conuiene vssar de vna cedula Real cerca del emprestito o seruicio que pide Su Magestad se le haga en este Reyno. 1574.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata, prouincia de los Charcas: con esta se os ymbian dos cedulas Nuestras cerca de cierto socorro que hauemos acordado pedir se nos haga en essa tierra graciossamente o emprestado para ayuda de las grandes nescesidades que se nos offrecen; trataréis dello

como de vuestro officio sin dar a entender que lo haceis por orden y mandado Nuestro, vsando de los mejores medios que entendieredes que combienen, y para mas facilidad tratarlo eis con los Perlados dessa tierra, para que por su parte ellos os ayuden, dandoles a entender quan seruido seremos en que esto aya effecto, y que sea con mucha voluntal y contento de Nuestros subditos y vassallos, y paresciendo que dello resultara algun yncombiniente no tratareis dello hasta darnos auiso. Fecha en Madrid a dos de Mayo de mill y quinientos y setenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre el emprestito o seruicio que Su Magestad pide se le haga en este Reyno. 1574.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: saued que con las costas y gastos tan grandes, precisos y forzosos, como es notorio, que sean offrecido y cada dia se nos ofrecen hacer en la confederacion y sustentacion de Nuestros Estados, y defender Nuestros subditos y naturales avitantes en ellos de los herejes y enemigos de Nuestra Santa Fee y ley evangelica, y procurar el castigo dellos, y particularmente con la continua guerra que se nos a hecho y hace por mar y tierra en los Nuestros Estados de Flandes por los herejes y rebeldes que alli estan, y con los que se nos offrecieron en pacificar y aquietar Nuestro Reyno de Granada, y en la gruesa armada que Man-

damos hacer y juntar con la de Nuestro muy Sancto Padre Pio V de phelice recordacion contra la del turco, enemigo comun de la cristiandad, que por tantas partes a procurado y procura de ymbadir y hacer todo el daño pusible en Nuestros Estados y subditos, el qual, como yrritado y offendido con la victoria que Dios Nuestro Señor fuer seruido darnos contra su armada, a procurado y procura de hacer y engrossar otra muy grande para proseguir sus designios, y en los gastos que se an hecho y hacen en sustentar el Armada que para los obviar y poder ymbadir, siendo nescessario conuiene sustentar y crecer y en fortificar las fronteras de todos Nuestros Estados y sustentacion de los presidios que en ellos estan puestos, y en hacer y sustentar el Armada que anda en guarda de la carrera y costa de las Nuestras Yndias, para que con seguridad Nuestros subditos y bassallos puedan nauegar, comerciar y tratar, y en otras muchas y forzosas ocasiones y nescessidades nuestro patrimonio y rentas estan tan exsautas, empeñadas y consumidas que nos falta pusibilidad para poder acudir a ello como combiene, y para mantener y tener en paz y justicia a nuestros subditos como siempre con tanto cuydado lo hauemos procurado y procuramos; y asi visto esto, hauiendo Nos mandado juntar y hacer Cortes en la Villa de Madrid el año passado, que al pressente se prosiguen estos Nuestros Reynos y naturales dellos, como tan fieles y leales subditos y ba-

sallos nuestros, hàn hacer un crecido y señalado seruicio, y porque viendonos en tan urgente nescesidad, con la confianza que tenemos del amor y aficion que se nos tiene en essas partes, assi por los naturales como por los españoles que en ella residen y auitan, y el deseo que tienen de nos seruir, Nos hauemos resuelto y determinado de les pedir nos hagan el seruicio y socorro que pudieren, vos Mandamos que luego que recebais essa Nuestra cedula, por el mejor termino que pudieredes y vieredes que combiene a nuestro seruicio deis a entender todo lo suso dicho a las ciudades, villas y lugares principales de essa tierra, y con ellas y las personas particulares, hacendados en ella, y ansi mismo con los caciques e yndios principales y ricos, trateis y procureis que como tan leales y fieles vasallos y subditos nuestros, celosos del nuestro seruicio, tengan por bien de nos seruir graciossamente con alguna suma y cantidad, de manera que nos pueda ser socorro para lo suso dicho, y no biniendo en ello, lo qual no creemos, à lo menos nos den en emprestido toda là mayor suma y cantidad de dinero, oro, plata, que ser pudiera, a pagar a los mas largos plazos que ser pueda y fuera posible, dandoles tambien a entender el notable seruicio que en ello reciuiremos, y la cantidad con que asi nos socorrieren, Nos embiareis luego a estos Reynos en los primeros nauios que a ellos vinieren, muy arrecado y por quenta aparte, dirigido a los

Nuestros Officiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla, y a los dueños dello se lo librareis en la Nuestra Caxa Real de esa tierra, para que los Nuestros Officiales a cuyo cargo esta la cobranza de la Hacienda que en ella nos pertenesce, lo paguen de qualquiera Hacienda Nuestra que cobraren y entrare en su poder a los tiempos y plazos que huuieredes concertado, sin lo detener mas en manera alguna; que por la presente les Mandamos que ansi lo hagan y cumplan en virtud de las libranzas que Vos en ellos hiciereides, sin embargo de qualquiera otra orden que en contrario por Nos este dada, que por esta vez y en quanto a esto Nos la rreuocamos y damos por ninguna, quedando para en lo demas en su fuerza y vigor; y Mandamos que lo que ansi pagaren los dichos Nuestros Officiales se le reciua y passe en quenta en virtud de un traslado signado desta Nuestra Cedula y de las libranzas que Vos les dieredes en ellos y cartas de pago de las personas a quien se deuiere pagar lo que ansi librareides, sin otro recado alguno, y por mi seruicio que hagais en ello lo que de vuestras personas, buen cuydado y fidelidad se confia. De Madrid a dos de Mayo de mill y quinientos y setenta y cuatro años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que la Audiencia ymbie relacion

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata

de la prouincia de los Charcas: porque a Nuestro seruicio conuiene tener relacion ordinariamente de los officios de Regidores que bacan de los que estan proveydos en todas las ciudades y villas del destrito dessa Audiencia, y por quien y porque caussa quedan bacas, vos mandamos que de aqui adelante, en todas las flotas que dessas partes vinieren a estos Reynos, nos ymbieis la dicha relacion, y otra muy particular de las personas y vecinos que houiere en la ciudad o villa donde bacare cada officio que mas nos ayan servido y en quien concurran las otras calidades nescesarias para vsar los dichos officios, para que se vean en el Nuestro Consejo de las Yndias y se provea lo que combenga. Fecha en Madrid a quince de Junio de mill y quinientos y setenta y y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

de los officios de Regidores que bacan, y de las personas y vecinos benemeritos a quien se podrá hacer merced. 1574.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: saued que el Licenciado Matienzo, Nuestro oydor dessa Audiencia, nos ymbio las ordenanzas cuyo traslado se os ymbia con esta, firmado de Joan de Ledesma, Nuestro escriuano de Gouernacion en el Nuestro Consejo de las Yndias, que dice hauerlas fecho en la visita que salio a hacer en el destrito de essa Audiencia sobre las materias que por ellas entendereis; y porque combiene que la execucion dellas se haga

Para que la Audiencia vea ciertas ordenanzas fechas por el Licenciado Matienzo, y con su parecer las ymbie al Consejo. 1575.

con mucha deliberacion y acuerdo para que no se resulten daños, Os mando que veais las dichas ordenanzas y nos las torneis a ymbiar al Nuestro Consejo de las Yndias con vuestro parecer en cada vna dellas, para que vista se prouea lo que pareciere convenir. Fecha en Madrid a veynte y quatro de Henero de mill y quinientos y setenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Que no se permita aya carrozas ni coches con cauallos ni mulas. 1577.

El Rey.=Por quanto somos ynformado que en la Nueba España de las Nuestras Yndias del Mar Oceano se ha comenzado a husar y vsa andar en coches y carrozas muchas gentes, y que esto va cada dia creciendo, de manera que no se tiene tanta quenta con el exercicio de los cauallos, ques de los mayores yncombinientes que en aquellas partes podia hauer para la fuerza y deffensa de la tierra; visto y platicado sobre ello por los del Nuestro Consejo de las Yndias, y consultado con Nuestra Real persona, atenta a las dichas caussas, y otras que an parecido muy justas para ello, fue acordado deuiamos Mandar dar esta Nuestra cedula, por la qual Mandamos y expressamente prohibimos y defendemos agora, ni de aqui adelante, ninguna ni algunas personas, de qualesquiera estado y condicion que sean, no puedan andar ni anden en coches ni carrozas, ni los tengan ni vssen de ellos en manera alguna en la dicha Nueba España ni en otra parte alguna de

las dichas Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, sopena que la persona o personas que tuuieren los dichos coches y carrozas y hussaren de ellos en qualquier manera, por la primera vez caygan e yncurran en perdimiento dellos y de las mulas o cauallos que los guiaren, y en quinientos pesos de oro, aplicado como por la presente los aplicamos, la tercia parte para la Mi Camara y Fisco, y otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; y por la segunda vez la pena sea doblada, y la aplicamos en la forma y manera susodicha, y Queremos y Mandamos se execute ansi ynremisiblemente, y que ninguna persona pueda pasar coche ni carroza alguna a las dichas Nuestras Yndias, ni las hacer ni labrar en ellas ni en parte alguna dellas, sopena de duzientos pesos de oro aplicados en la manera que dicha es; y demas desto, el que lo contrario hiciere, caya e yncurrra en pena de destierro perpetuo de las dichas Nuestras Yndias; y para que lo suso dicho sea publico y notorio y no pueda pretender ignorancia, Mandamos que esta Nuestra cedula se lea y pregone publicamente en las gradas de la Ciudad de Seuilla y en las Ciudades de Mexico, de la Nueba España y la de los Reyes de las prouincias del Perú, y en todas las otras Ciudades de las dichas Nuestras Yndias donde residen Nuestras Reales Audiencias y Chancillerias y los Nuestros Gouernadores. Fecha en Madrid a

veynti quatro de Nobiembre de mill y quinientos y setenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Entre renglones: para Nuestra Camara y Fisco, y otra tercia parte.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que la Audiencia ynforme de los officios que a acrescentado el Sr. Visorrey Don Francisco de Toledo.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: Nos somos ynformado que D. Francisco de Toledo, Nuestro Virrey dessas prouincias, a proueydo y acrecentado en el destrito de essa Audiencia algunos officios, asi de Nuestra Real Hacienda como de Justicia y Escriuanias; y porque queremos ser ynformado de la calidad y de los officios que ansi huuiere proueydo, y a que personas y que calidades, y en que ciudades y pueblos, y del exercicio que tienen, y de la nescesidad que dellos hauia, y que salarios tienen, y lo que rentan y pueden valer, os Mandamos que luego que recebais esta Nuestra cedula, nos ymbieis relacion particular de todo lo susodicho y de lo demas que cerca dello os paresciere deuemos ser ynformado con vuestro parecer, para que visto, se prouea lo que a Nuestro seruicio convenga. Fecha en Madrid a quatro de Marzo de mill y quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso. = Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Orden que se a

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra

Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: ya saueis como por cedulas y prouisiones Nuestras os hauemos ymbiado a mandar que quando alguna persona de las que en essas partes nos huuieren seruido, os pidiesen nos ynformasedes de sus seruicios porque les hiciesemos merced, vn oydor de essa Audiencia, a quien el Presidente della lo cometiesse, hiciesse la dicha ynformacion con testigos fidedignos y mucho secreto, sin que la parte lo supiese; y que el parecer que en ella diesedes, fuesse de letra de vno de vossotros, para que con esto se estoruase que no le viese el escriuano ni otra persona; y que la dicha ynformacion y parecer viniese cerrado y sellado; y agora se nos a hecha relacion de que el oydor a quien se encarga el hacer las dichas ynformaciones, algunas veces suele cometerlas al scriuano de Camara u otro que le parece, y que sauiendolo la parte, presenta los testigos que quiere, de que resulta que muchas personas que no tienen merito ni las calidades que se requieren, hacen las dichas informaciones con testigos que tienen preuenidos para ello, y que ansi, no teniendo Nos relacion cierta de los que bien nos han seruido, no podrian ser gratificados conforme a sus meritos; y porque como saueys ymporta tanto que en el hacerlas aya mucho cuydado, y se guarde mucho secreto, pues mediante lo que constare por ellas y por el parecer que dieredes sea de gratificar a las personas cuyas fuesen las dichas ynformacio-

de tener en recebir ynformacion de seruicios 1575.

nes, os Mandamos que ordeneis de aqui adelante que ansi en las de officio como en las que se hicieren a pedimiento de parte, se guarde la orden que como dicho es tenemos dada cerca desto, y que el oydor a quien se cometieren asista al examinar los testigos personalmente, sin lo cometer a persona alguna, y con el secreto y recato que combiene; y porque somos ynformado que algunas personas de officios bajos y otras personas que a poco tiempo que passaron a essas partes, pretenden hacer las dichas ynformaciones de seruicios, estareis advertidos que no se an de hacer las de todas las personas que las pidieren, sino solamente de aquellos de quien aya probabilidad generalmente de que tienen meritos, calidad y seruicios, porque merezcan que les hagamos merced; y hareis que lo contenido en esta Nuestra cedula se guarde y cumpla precisamente, sin que sea nescesario advertiroslo mas. Fecha en Madrid a diez de Noviembre de mill y quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

iesta de Su stad a la encia cerca is residen- le oydores ras cossas. 1578.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: vuestra carta de quince de Otubre del año passado de mill y quinientos y setenta y seis se a recibido, y en lo que toca a las ordenanzas y prouisiones que decis os ymbio el Virrey dessas prouincias, auisarnos heis

en particular de las que son y la dificultad que tiene su cumplimiento, para que Mandemos proveer lo que combenga a Nuestro seruicio.

Decis que por cedulas Nuestras esta ordenado que los Presidentes e oydores de las Nuestras Audiencias de essas prouincias a quien se houiesse de tomar residencia, la pudiesen dar por sus procuradores, dexando fianzas para ello, de que resultauan muchos yncombinientes; y suplicais que los dichos Jueces de las dichas residencias no os compeliesen a dar las dichas fianzas, ni fuessedes obligados a mas de presentaros en el Nuestro Consejo de las Yndias; y si huuiessedes de dar fianzas, fuesse para solo que os presentasedes y que no pagasedes costas algunas de la ynformacion secreta ni demandas ni capitulos; en cuanto a esto guardareis lo dispuesto por derecho, y lo proueydo por cedulas Nuestras. De Madrid a diez dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que a los que de nuebo uinieren de España se les pidan las licencias. 1578.

El Rey.=Nuestros Vissorreyes, Presidentes de las Nuestras Audiencias Reales de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano y Gouernadores della y qualesquier otros Nuestros Jueces y Justicias a quien tocare lo contenido en esta Nuestra cedula, a cada vno en su jurisdicion: saued que Nos hauemos dado y de ordinario damos licencia a

algunas personas para poder passar a essas partes, vnos con fianzas de residir un tiempo limitado y husar de sus officios si los tienen en una prouincia, y otros obligandose lo mismo en algunas cuantias de marauedis; y somos ynformado que yendo contra lo que asi estan obligados a cumplir, despues de llegados a essas partes se van a donde quieren, de que hauemos sido y somos desseruido; y porque combiene que esto se remedie, os Mandamos a todos y a cada vno de Vos, que de aqui adelante tengais particular cuydado de sauer y entender las personas que llegaren a cada vna de essas prouiucias, y en llegando, les pidais las licencias con que huuieren passado, y en ellas beais para que partes son, y lo que por ellas estan obligados a cumplir, y hagais que lo cumplan, executando en ellos la pena que les estuuiese puesta; y si se fueren de la prouincia para donde se les huuiese dado licencia y tuuieren obligacion de residir a otra, les compelais a que vayan a la parte para donde fuese la dicha licencia y estuuieren obligados a asistir. Fecha en Madrid a seis de Octubre de mill y quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Sobre renglon: Visorreyes.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Auiso de la muerte del Principe Don Fernando. 1578.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: hauiendose Nues-

tro Señor seruido de lleuar a los diez y ocho del mes de Octubre passado al Serenisimo Principe Don Fernando, mi hijo, con sumo desplacer y sentimiento Nuestro, por lo que allende de ser hijo mayor y tan amado Principe heredero y jurado en estos Reynos, su buena y mansa ynclinacion y grandes muestras de virtud prometian, Nos a parecido auisaros dello, y de que este golpe tan sensible le auemos recebido de su bendita mano con mucha conformidad con su sancta voluntad, dandole ynfinitas gracias por la merced que fue seruido de hacerle en colocarle en tan tierna edad y estado de ynocencia en su soberano Reyno, para que entendiendolo ansi como se debe cristiana y catholicamente, proueais que no se haga en essa prouincia demostracion alguna de tristeza exterior de honrras, luto, ni otra cossa semejante a esta, antes en su lugar debotas procesiones y oracion publica dandole gracias por ello, y suplicandole con mucha humildad aplaque su hira, no mirando las culpas y offenssas que contra Su Diuina Magestad se cometen; y para que mas dignamente se haga esto y le plega devoluer sus ojos de misericordia a los trauajos y aflicciones que su Iglesia y pueblo cristiano padecen, procurareis quanto es de Nuestra parte y de la vuestra, como Ministros Nuestros, que cessen los peccados y escandalos con que Su Diuina Magestad tanto se offende, para que cessando tambien su hira como effecto dellos, se haga desta manera su sancta voluntad y

sea en sus criaturas su gloriosso Nombre ensalzado y glorificado. De Madrid a veynte de Noviembre de mill y quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que Joan Arias Maldonado buelua a España dentro de dos años. 1579.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: saued que Nos hauemos dado licencia a Joan Arias Maldonado para que pueda voluer a essas prouincias a poner orden en la hacienda que tiene en ellas, debajo de fianzas que a dado en esta Corte de quantia de quatro mill ducados de que voluera a estos Reynos dentro de dos años, contados desde el dia que se hiciere a la vela en los Puertos de Sant Lucar de Barrameda o Cadiz, para seguir su viage en adelante; y porque combiene que lo cumpla ansi, y que en manera alguna no quede en essas partes, os Mandamos que si no diere orden en su buelta a estos Reynos dentro de los dichos dos años, sin replica alguna le hagais voluer dentro dellos, y que no quede en essas partes, compeliendo a ello por todo rigor; y del cumplimiento desto nos auisareis. Fecha en Madrid a veynte y dos de Jullio de mill y quinientos y setenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre la subce-

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Cas-

tilla &. Por quanto an venido y vienen muchas veces de las Nuestras Yndias al Nuestro Consejo dellas algunos pleytos entre tyos y sobrinos sobre la subcesion de algunos repartimientos de yndios, pretendiendo el otro hijo segundo o tercero del poseedor que moria que a de subceder en el repartimiento de su padre antes que el sobrino, nieto del tal poseedor, hijo del hijo primero o segundo, por decir que mas proximo del poseedor; y por otra parte el tal nieto, hijo del hijo mayor o segundo, pretende que a dexcluir al otro, y aunque semejantes dubdas estan decididas virtualmente por leyes destos Reynos, especialmente por la ley de Toro, que habla en la subcesion de los mayorazgos; pero como no ay especial declaracion en los dichos repartimientos, es ocasion que las partes gasten grandes cantidades de marauedises en venir de las dichas Yndias al dicho Nuestro Consejo; y queriendo proueer sobre ello de manera que los dichos pleytos y daños cessasen, hauiendose visto y platicado por los del Nuestro Consejo y con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra carta, por la qual Declaramos y Mandamos quieta la subcesion de los dichos repartimiento de Yndios, aunque el hijo mayor muera en vida del posehedor del tal repartimiento, si este hijo mayor dejare hijo o hija, nieto o nieta o descendiente legitimo en quien concurran las demas calidades que se seguiran para subceder en los di-

sion de los yndios en el primer subcessor y sus descendientes preferidos. 1580.

chos repartimientos, conforme a lo que por Nos esta ordenado; estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho posehedor que murio, lo qual queremos que se guarde, no solamente en los pleytos y caussas que de aqui adelante huuiere y subcedieren, pero tambien en los que al presente estan pendientes; y Mandamos al dicho Presidente y a los del dicho Nuestro Consejo y a los Presidentes y oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las dichas Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, y a los Nuestros Gouernadores y a qualesquier otros Nuestros Jueces y Justicias de las dichas Yndias, que asi lo guarden y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, y contra ello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna agora ni en tiempo alguno; y para que lo susodicho sea publico y notorio a todos, Mandamos a los Nuestros Visorreyes, Presidentes e oydores de las dichas Nuestras Audiencias de las dichas Yndias, a cada Audiencia en su destrito, que hagan pregonar publicamente esta Nuestra carta en las partes y lugares que conuiniere y fuere nescessario; que de la publicacion se tome testimonio que haga fee, y lo guarden, y vno duplicado ymbien al dicho Nuestro Consejo. Dada en Madrid a treynta y vno de Henero de mill y quinientos y ochenta años.=Yo el Rey.=Yo Antonio de Herasso, Secretario de Su Magestad Catholica, la fice screbir por su manda-

do.=El Licenciado Don Antonio de Padilla.=El Doctor Gomez de Santillan.=El Licenciado Alonso Martinez Espadero.=El Licenciado Don Diego de Zuñiga.=El Licenciado Henao.=Registrada; Pedro de Ledesma.=Chanciller; San Juan de Sardaneta.= Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre que se tome el punto del eclipse de la luna. 1580.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: saued que para tomar las verdaderas alturas de los pueblos de españoles del destrito de essa Audiencia, y aueriguar con precision la longitud y distancia que ay destos Reynos a essos, que hasta agora no esta hecho como combiene, para situarlos en las discripciones y cartas de geographia en su verdadera graduacion, y para corregir las nauegaciones y distancias ytinerarias y para otros effectos combinientes a Nuestro seruicio, es nescessario que se obseruen las cantidades de las sombras, y el tiempo y ora de vn eclipse de la luna a de auer por el mes de Jullio del año que viene de ochenta y vno, por la orden y forma contenida en las ynstrucciones ympressas que para ello se os ymbian, y ansi os Mandamos que tengais particular cuydado de ymbiar a tiempo combiniente vna de las dichas ynstrucciones a cada vno de los pueblos de españoles del destrito de essa Audiencia, ordenando apretadamente a las Justicias dellas que hagan y cumplan lo en ella contenido; y para

que no pueda hauer descuydo se lo tornareis apercebir y acordar cerca del dicho mes de Jullio; y mandareis que se haga la dicha obseruacion en essa Ciudad por la forma de la ynstruccion, y las relaciones y papeles que de ello resultaren, las ymbiareis con breuedad por dos vias y a buen recaudo como en la dicha ynstruccion se os ordena; y ansi mismo hareis poner luego en execucion, si ya no lo huuieredes hecho, lo que toca a la discripcion de essa Audiencia, conforme a las ynstrucciones ympressas que para ello se os ymbiaron, y reconoscer todos los papeles y scripturas tocantes al Gouierno de essa Audiencia, y rrecojer las demas que juzgaredes ser aproposito para la historia de lo subcedido en essa tierra, ymbiando originalmente los que pudieren hauer, y copia y relacion de los otros, conforme a la orden que se os dio para ello, y auisarnos heis de lo que en todo se hiciere, entendiendo en ello con mucho cuydado, solicitud y diligencia como en cossa de Nuestro seruicio. Fecha en Badajoz a tres de Junio de mill y quinientos y ochenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Entre renglones: luna que a de auer por el mes de Jullio del año que.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Ynstruccion para la observacion del eclipse de la luna y cantidad de las sombras que Su Magestad manda hacer el año de mill y quinientos y ochenta y uno en las ciudades y pueblos de españoles de las Yndias para verificar la longitud y altura dellos, que aunque pudiera hauer otros medios matematicos para ello, se an elegido por mas faciles los que se siguen.

Primeramente el eclipse de la luna del dicho año de mill y quinientos y ochenta y vno sera a quince de Jullio en España despues de media noche, y en las Yndias despues de anochecer, mas o menos, segun la mayor o menor distancia y longitud de las prouincias; pero porque en esto ay dubda y en la computacion de la ora diferencia, lo que se a de hacer es lo siguiente:

Un dia o dos antes del eclipse, en parte descubierta y desembarazada donde el sol toque en saliendo, y al ponerse sobre alguna cossa de barro duro, cal o yeso, o de madera, se haga vn plano o llanura de hasta vna bara en quadro a rregla y nibel, de manera que quede lisso e ygual de todas partes, y no mas alto ni leuantado por una que por otra, y en el medio del, con un compas, que se podra hacer de madera en casso que nó lo aya de otra cosa, hacerse an, dos circulos redondos, vno dentro del otro desde vn mismo centro, que es el

punto de en medio del circulo, donde para hacerse se asienta el vn pie del compas, que para vn circulo estara abierto vna tercia de vara de medir de punta a punta, y para el otro tercia y media.

Y hechos los dichos circulos pondrase hincado en el centro y punto de en medio vn clauo o estilo de yerro o madera derecho, lisso y delgado, de vna tercia de largo justa, sin lo que estuuiere metido en el plano, y lebantado a nibel, sin que este mas trastornado ni caydo a vna parte que a otra, que se podra hacer y entender que esta bien ygualado con el compas lo que vbiere por una parte y por otra desde lo alto del estilo hasta la rraya o circunferencia del vno de los circulos.

Y hecho esto mirarse a con atencion despues de salido el sol la parte y punto de la rraya del circulo mayor por donde la sombra del estilo viniere a meterse toda en el, y al tiempo que la estremidad y fin de la sombra estuuiere sobre la misma raya y circunferencia y circulo, sin que este nada fuera ni metida del todo dentro, sino sobre la misma linea redonda, harase vna señal o punto sobre ella en el medio del fin de la sombra, y lo mismo se hara despues en el cerco del circulo menor quando la sombra entrare en el, que bien podra subceder en algun tiempo y region que la sombra no se acorte tanto; pero como quiera que sea como la sombra fuere descreciendo y haciendose menor, se le yra siempre arrimando en el fin y estremo della algu-

na cossa que sirua de señal, para que se vea si siempre decrece, y en la parte donde llegare a ser menor, què sera al punto de medio dia, hacerse a otra señal o punto, y desde el medirse a, con el compas lo que hay justamente hasta la raiz y principio del estilo por la parte donde hecha la sombra, y en vna hoja, no de pergamino, sino de papel, hacerse an, dos rayas o linea de tinta derechas, vna tan larga justamente como la sombra quando mas pequeña fuere, y otra ygual con la largura del estilo desde la raiz y nascimiento del hasta lo alto, sin lo que estuuiere yndicado, declarando por scripto sobre cada vna de las dichas lineas, qual es la medida de la sombra y qual la del estilo, y ansi mismo a que parte yba la sombra quando se midio, si hera al Septentrion y Norte o al Sur y Mediodia, y el dia, mes y año quando la dicha obseruacion de la sombra se hizo.

Y despues que la dicha sombra voluiere a crecer por la tarde, mirarse a, ansi mismo con atencion por donde sale del circulo menor, si en el hubiere entrado, y hecharse en la circunferencia vn punto quando el fin y extremidad de la sombra estuuiere juntamente sobre la misma raya, como se hizo quando entraua; y lo mismo se hara despues en el circulo mayor de afuera, hechando otro punto por donde la sombra llegare a salir del.

Y hauiendose tomado los dichos dos puntos de la entrada y salida de la sombra en cada vno de los

circulos, hecharase otro punto tercero en la circunferencia de cada vno dellos en medio de los dos primeros, de manera que desde el punto por do la sombra entre en el circulo mayor hasta el dicho tercero punto, aya ygual distancia y pedazo de circunferencia que desde el hasta el otro punto por do la sombra salio, y lo mismo en el otro circulo ynterior y mas pequeño, y quitando el estilo de su lugar, ponerse a una regla bien ajustada desde el punto de en medio del vn circulo hasta del otro, y tirarse a vna linea larga que atrauiese los circulos y el plano, que se llamara linea meridiana, porque hira derecha del Norte a Mediodia, y si estuuiese bien hechada pasara por el punto donde la sombra llego a ser menor, y por el centro y agupro donde el estilo estubo hincado, partiendo cada vno de los circulos en dos partes yguales o medios circulos, que se volueran despues a partir por medio, hechando en el medio la circunferencia de cada vno de los dichos medios circulos vn punto que diste por ygual espacio de los puntos por donde la linea meridiana los diuide y sale fuera de los circulos; y tomados estos puntos en la mitad de los medios circulos, hecharse a, con la regla otra linea que pase por todos ellos y atrauiesse el plano, cruzando derechamente la meridiana en el centro sobredicho y asiento del estilo, la qual linea yra derechamente de Oriente a Poniente, con la qual los sobredichos circulos quedaran diuididos cada vno en quatro partes yguales.

Y antes del dia del eclipse hacerse a vn ynstrumento de dos haces en la forma siguiente, que sera facil de hacer.

En vn tablero de vna tabla o mas, que sea de largo y ancho como vna vara de medir, derecho y lisso, hacerse en cada vno de los dos haces un circulo puesto el vn pie del compas como en el medio del tablero, y el otro abierto de punta a punta vna tercia justa de vara de medir, y en el punto o centro de cada parte donde se huuiese asentado el pie del compas que estuuo quedo para hacer el circulo, pondrase leuantando vn estilo delgado de hierro o de otra cossa de hasta vna tercia de largo cada vno, derechos y a nibel, de manera que a ninguna parte acuesten mas que a otra, como para la sombra queda dicho, y en el nascimiento de los estilos junto a la tabla, colgaraseles con vna lazada floxa vn hilo delgado con alguna plomadilla al cauo que llegue a salir toda fuera de la circunferencia de los circulos o rraya redonda, pero que no llegue a ygualar el anchor de la tabla.

Y el dia del eclipse pondrase con el tiempo el sobre dicho ynstrumento, leuantando de canto sobre el plano do se tome la sombra lo largo del dicho ynstrumento a lo largo de la raya o linea que va de Oriente a Poniente, ajustando con ella de modo que no este por vna parte mas metido en ella ni fuera que por otra, ni mas trastornado a la parte del Norte que a la de Medioda, sino leuantado de-

recho, como se podra ver si lo esta por medio de los nibeles o hilos que colgaran de los estilos.

Y siendo puesto el dicho ynstrumento como dicho es, hecharanse luego dos puntos, vno en la vna haz y otro en la otra sobre la raya o circunferencia del circulo de cada parte por donde la cortare el hilo del nibel que colgare del estilo de cadà vna de las dichas dos haces.

Y en anocheciendo, que comenzara a salir la luna llena por la parte del Oriente, ponerse an personas para ello que miren si la luna sale perfectamente redonda como saldra sino saliere ecclipsada, y si al salir se mostrare defalcada en alguna parte de la redondez o toda ella escurecida, asientese luego por memoria que tal sale y en que tanta parte disminuyda, y si saliere perfectamente redonda, estese mirando hasta ver que se comienza a escurecer, y quando determinada y claramente se entendiere que se escurece, hecharse a en la haz en que la luna diere, vn punto a la circunferencia del circulo por donde la sombra del estilo la cortare, y despues de passada la duracion de la tiniebla y obscuridad de la luna, yrase mirando quando la luna acabare de cobrar toda su luz, y, en viendose que esta ya limpia de tiniebla y redonda, hacerse a otra señal o punto en la dicha haz y linea circular por donde la sombra del estilo la cortare; y si en alguna region la sombra no llegase al cerco del circulo, hecharse a el punto en la parte donde

la sombra llegare en el fin y estremidad della.

Y esto acauado, en vna oja grande, no de pergamino, sino de papel de quatro pliegos justos por las orillas, que vendra a sèr tan grande como el tablero, hacerse a, vn circulo del mismo tamaño y anchor que fuére el del aparte y haz dél ynstrumento donde la luna y sombra della dio, y señalarase en el punto donde el hilo del nibel cayo sobre la linea circular y los puntos de la sombra del estilo, cada vno a la parte del punto del nibel, y tan apartados justamente del, como el tablero estuuieren, declarando por escripto junto a cada vno dellos qual es el nibel, y qual el del principio del ecclipse, y qual el del fin, de manera que en todo y por todo sea semejante la figura del papel a la del ynstrumento y vna misma con ella, de lo qual se hara vn duplicado, y otro del papel de las cantidades y medidas del estilo y sombra del Mediodia, y con los nombres de las personas que se huuieren hallado a todo, lo ymbiaran cada duplicado por si a Su Magestad en su Consejo Real de las Yndias.

Y aunque por nublados o otro ympedimento el ecclipse no se pueda obseruar el dia sobredicho, tomarase la cantidad de la sombra del Mediodia en otra qualquiera en que se pueda hacer, y imbiarase la medida della y del estilo, como queda dicho, con relacion del dia, mes y año en que se huuiere tomado, auissando de la caussa de no se hauer podido tomar el dia del ecclipse. = Corre-

gido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: Nos somos ynformado que de viuir los negros que se lleuan a essa prouincia entre los yndios naturales della, se siguen muchos yncombinientes en daño de los dichos yndios, porque demas de que los tratan mal y se sirven dellos, les hacen muchas molestias y les quitan lo que tienen, y las mujeres y hijas, sin que puedan ni se atreuan a resistirlo, y demas desto son corruptores de las costumbres y Evangelio, y apostatan con los dichos yndios; y porque desseamos que estos daños se escusen, ansi porque Nuestro Señor no sea desseruido, como porque a los dichos yndios no se les hagan semejantes bexaciones y viuan en paz y seguridad, sin que ninguno se atreba a oprimillos y maltratallos y quitalles su libertad, os Mandamos que proveais y tengais mucho cuydado de ordenar que los dichos negros no viuan entre los dichos yndios y escusen los daños que dello sean seguido y siguen, y advirtiendo a todas las Justicias del destrito de esa Audiencia que cumplan precisamente lo que en esta conformidad les ordenaredes, con apercebimiento de que no lo haciendo seran castigados con rrigor, de lo qual se terna mucho cuydado. Fecha en Badáxoz a veynte y tres de Setiembre de mill y quinientos y ochenta años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Ma-

theo Vazquez.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Auiso de la muerte de la Reyna Doña Anna Nuestra Señora. 1581.

El Rey.=Prosidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: ya abreis entendido como a los veynticinco de Octubre passado fue Nuestro Señor seruido de lleuar para si a la Serenisima Reyna Doña Anna, mi muy chara y muy amada muger, con tanto sentimiento Nuestro quanto se puede considerar en perdida de tan buena y agradable compañia; y aunque este dolor, por ser el de suyo tan grande y benir sobre tantos, nos a dejado con summa tristeza y afliction, es muy mayor la que nos caussa entender que estos trauajos y los que cada dia padescemos ymbia Nuestro Señor por los grandes peccados de la cristiandad que detienen el curso de su misericordia; y pues para alcanzar su gracia es nescesario lagrimas y contricion, por ser sacrificio de que mucho se agrada, os Mandamos que con mucho cuydado y deligencia procureis que se castiguen los peccados publicos con que Su Diuina Magestad tanto se offende, y se hagan plegarias y processiones, suplicandole que como padre piadosso mire con ojos de benignidad a su Iglesia y pueblo cristiano, y le ampare y defienda, y nos de fuerzas para sufrir este recio golpe sin que pueda lleuarnos la corriente del dolor y tristeza que pide la tierna consideracion de tan gran perdida; y aunque segun lo que se puede collegir de la vida y muerte de la Reyna,

espero en la Diuina Clemencia que la a colocado en su soberano Reyno, por ser antigua costumbre solemnizar con esteriores demostraciones semejantes perdidas, ordenareis que essa Nuestra Audiencia y Ciudad y todos los vecinos de ella y de las demas de essa prouincia se vistan de luto, y con el hagan las obsequias y honrras tan solemnes como se requiere y acostumbra, mostrando en ambas cossas el dolor que como tan buenos y leales vasallos teneis del que nos queda, y subiendo la consideracion a la caussa de donde procede. De Elbas a veyntisiete de Henero de mill y quinientos y ochenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

ue los xitanos ue hubiere se mbarquen para spaña. 1581.

El Rey.=Presidente é oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata de las provincias de los Charcas: Nos somos ynformado que encubiertamente an pasado a algunas partes de las Nuestras Yndias xitanos y personas que andan en su traxe y lengua vssando de sus tratos y desconcertada viuienda entre los yndios, a los quales por su simplicidad engañan con facilidad; y porque habiendose considerado los daños que caussan en estos Reynos, se dio orden en recogerlos, y siendo aca su vida y termino de tratar tan perjudicial, teniendolos la justicia tan á la mano, se entiende que lo sera alla mucho mas por las distancias que ay de vnos pueblos a otros, con que se podran encubrir y

disimular sus hurtos, y no conuiene que alla quede ninguno dellos, os Mandamos que con mucho cuydado os ynformeis y sepais si en essa prouincia ay alguno de la dicha nacion o que ande en el dicho traxe, y hauiendolos, ordenareis que luego sean embiados a estos Reynos, embarcandolos en los primeros nauios que vinieren a ellos con sus mugeres, hijos y criados, sin permitir que por ninguna via ni caussa que aleguen quede ninguno en essas partes, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en Elbas en once de Hebrero de mill y quinientos y ochenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad; Antonio de Herasso.

En la Ciudad de la Plata, a cinco dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y dos años: los señores Presidente y oidores desta Real Audiencia en acuerdo de justicia, haviendo visto esta Cedula Real de Su Magestad la obedescieron con el acatamiento debido, y en su cumplimiento dixeron que hasta agora no se a tenido noticia que en el destrito desta Real Audiencia anden ningunos xitanos ni persona que anden en su hauito, y tendran cuydado de sauer y entender si ay algunos ó que vengan de aqui adelante para cumplir y executar lo que Su Magestad manda.=Ante mi; Joan de Lossa.=Entre renglones: y no conuiene que alla quede ninguno dellos.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Que se abra re

lacion de los pueblos despañoles que ay en el destrito desta Audiencia, y tambien los de yndios, y de los officios que en ellos se probeen y otras cossas. 1581.

Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: porque á Nuestro servicio combiene tener muy particular noticia y relacion de las cossas de essas partes para que mejor se pueda acertar en lo que aca se a de proveer tocante á su buen gobierno, y que esta sea muy precissa, os Mandamos que con la mayor brevedad que fuere pusible hagais que se saque una relacion de todos los pueblos que ay en el destrito de essa Audiencia, asi de españoles como de yndios, y en que forma se administra en ellos nuestra justicia, y en quales se proben Corregidores o Alcaldes mayores, y porque tiempo y con que salario y de donde se les paga, y que jurisdiccion tienen y por quien estan proueydos, y los officios que estos probeen, y de cada vno en particular los Regidores, y si son cada añeros o perpetuos, y los titulos que tuvieren de sus officios, y que escriuanos ay, y de que exercicio y que valor, y por quien estan proueydos, y de los officios de Nuestra Hacienda, y de las partes y lugares donde ponen Tenientes para la cobranza della, y con que salario, y quienes son los que siruen, y ymbiarlas heis al Nuestro Consejo de la Yndias, y en cada flota nos yreis dando hauiso de los que estuuieren vacos, y de las personas que parescieren benemeritas para cada vno dellos. De Portalegre a cinco de Marzo de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregi-

do con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: ya haueis entendido como por muerte del Serenisimo, muy alto y muy poderoso Rey Don Enrrique, mi tio, que este en gloria, subcedimos en los Reynos de Portugal, y que ansi estan juntos con los Nuestros, y porque demas destar herrado y por mala orden el ditado que se ponia en las prouisiones que se despachauan en Nuestro Nombre, se a de añadir agora lo tocante a los dichos Reynos de Portugal en la forma y manera siguiente:

El ditado nuevo del Rey Nuestro Señor. 1581.

Don Phelippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Alxecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias orientales y occidentales, Yslas y Tierra-firme del mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brauante y de Milan; Conde Abspurg, de Flandes y del Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &.ª Os Mandamos que de aqui adelante, en todas las prouisiones que despacharedes en Nuestro Nombre, hagais que se ponga el ditado en la forma referida. Fecha en Tomar a diez y siete de Abril de mill y quinientos y ochenta y vn años.=

Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Las ropas talares que an de traer los oydores. 1582.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de las prouincias de los Charcas: saued que entendiendo que los del Nuestro Consejo, Alcaldes de Nuestra Cassa y Corte, Fiscales, Presidente y oydores de las Nuestras Audiencias destos Reynos, hauian dejado de traer las ropas que solian, que se llaman talares, y trayan capas largas, hauitos que todos generalmente husan, y que en la apariencia y demostracion no se diferencia de los que los an de respetar; y entendiendo conuenir a Nuestro seruicio que se singularizasen en el hauito de todos los demas, para que por el sean conoscidos y respetados como conuiene, hauemos ordenado que de aqui adelante traigan las dichas ropas que acostumbrauan; y porque Nuestra voluntad es que lo mismo se haga en las Audiencias Reales de las Nuestras Yndias, os Mandamos que agora y de aqui adelante vosotros y Nuestro Fiscal de essa Audiencia, los que fueredes seglares, traigais las dichas rropas talares que acostumbrauan, y permitimos que trayendolas podais andar a cauallo con gualdrapas, no embargante lo dispuesto y ordenado por la pregmatica que sobre ello mandamos hacer, que se publicara en essas prouincias, como ya lo esta en estos Reynos, que para en quanto a esto dispensamos con ella; quedando

para en lo demas en su fuerza y vigor, y prohiuimos y defendemos que no puedan traer las dichas ropas otras ningunas personas de qualquier estado y condicion que sean, sopena que el que la traxere la tenga perdida y encurra en pena de cinquenta mill marauedis, aplicados todos ellos para la Nuestra Camara, y que este treynta dias en la carcel; lo qual mandamos que asi se guarde y cumpla y execute.=Fecha en Tomar a veynte y dos de Mayo de mill y quinientos y ochenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que se ymbie relacion al Consejo de los extranjeros que ay en Pottossi y en esta prouincia, y de los inconbinientes que resulta de su estado en estas partes. 1581.

El Rey.= Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: Nos somos ynformado que en la Villa ymperial de Potosi ay muchos estranjeros que residen en ella y an passado a essas prouincias sin licencia nuestra, y que de tener en la dicha Villa su contratacion y viuienda se podrian seguir yncombinientes, y particularmente si henseñasen algun error a los yndios por la facilidad con que creen lo que se les dice, y mas si se les representa vida libre y ociossa a que son ynclinados; y porque como saueys esta prohibido el passar y estar en las Nuestras Yndias los susodichos, y queremos ser ynformado que estrangeros ay en el termino de essa Audiencia, de que nacion y como se llaman, y que ministerio tienen, y de la vtilidad

que del se sigue, y de los yncombinientes que destar alla podrian resultar, os Mandamos que luego que rescebais esta Nuestra Cedula nos ymbieis relacion de todo lo susodicho y de lo demas que cerca dello os pareciere deuemos ser ynformado, con vuestro parecer, para que visto se provea lo que combenga. Fecha en Nuestra Señora de la Luz a siete de Otubre de mill y quinientos y ochenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Que se embie relacion al Consejo de los officios que ay en pueblos de españoles y con que salarios, y de otros si se podran acrecentar en este destrito.

1581.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: porque a Nuestro seruicio combiene tener muy particular noticia y relacion de las cossas de essas partes para que mejor se pueda acertar en lo que de aca se a de proueer tocante a su buen gouierno, y que esta sea muy precisa, os Mandamos que con la mayor breuedad que fuere posible hagais que se saque vna relacion de todos los pueblos que ay en el destrito de essa Audiencia, asi de españoles como de yndios, y en que forma se administra en ellos Nuestra justicia, y en quales se proveen Corregidores o Alcaldes mayores, y por que tiempo y con que salario, y de donde se les paga, y que jurisdicion tienen, y por quien estan proueydos y los officios que estos proueen, y de cada vno de los dichos pueblos, en particular los Regidores que tienen, y si son cada

añeros o perpetuos, y los titulos que tubieren de sus officios, y los que combernia que vbiesse, y de donde seria bien acrecentarlos, y en que pueblos que hasta agora no los hauemos proueydo se podrian crear de nuebo, y quantos en cada vno, y lo que valdrian los de cada pueblo en particular; y que escriuania ay y de que exercicio y valor, y por quien estan proueydos, y si combernia acrecentar alguna, y a donde y lo que valdria; y de los officiales de Nuestra Hacienda; y de las partes y lugares donde ponen thinientes para la cobranza della, y con que salario y quienes son los que siruen; y generalmente de todos los demas officios que se proveen en essa tierra de qualquier calidad o ymportancia que sean, con la claridad de lo que cada vno es, que arriba se os advierte, y embiarla heis al Nuestro Consejo de las Yndias; y en cada flota nos hireis dando auiso de los que estuvieren vacos, y de las personas que os parescieren benemeritas para cada vno dellos. De Lisboa a trece de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Megestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Traslado de la licencia del Doctor Peralta para yrse de España. 1582.

El Rey.=Por quanto por parte de vos el Doctor Diego Martinez de Peralta, Nuestro oydor de la Nuestra Audiencia Real de la prouincia de los Charcas, nos ha sido hecho relacion que se os ofrecen algunos negocios que a tratarlos os combiene venir a estos Reynos, suplicandonos os Mandemos dar li-

cencia para ello por algun tiempo, o como la Nuestra Merced fuesse; y visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, acatando á lo susodicho, hauemos tenido por bien; y ansi por la presente damos licencia á Vos el dicho Doctor Diego Martinez de Peralta, para que por tiempo de tres años primeros siguientes que corran desde que salieredes de aquella tierra, podais ausentaros del exercicio del dicho officio y venir a estos Reynos, conque durante Nuestra ausencia no goceis de salario alguno del que teneis señalado con el dicho officio, ni ayais de vssar de esta licencia hasta que ayan tomado la possesion de sus officios el Licenciado Cepeda y el Licenciado Francisco de Vera, que hauemos proveydo por Presidente y oydor de la dicha Audiencia de los Charcas; y Mandamos que en esta conformidad no se os ponga ympedimento alguno en vuestra venida. Fecha en Lisboa a ocho de Henero de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad; Antonio de Herasso.=Y a las espaldas de la dicha Cedula estan cinco señales de firma.=Corregida con la cedula original que para ello me entrego el Señor Doctor Peralta, y concuerda con el.=Juan de Lossa.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que no aya Receptores ni Procuradores si no fuere los que tuuieren titulo de Su Magestad; y

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: Nos somos ynformado que haueis puesto, admitido y recebido a officios

de Procuradores y Receptores dessa Audiencia, a muchas personas, sin tener dellos titulo firmado de Nuestra Real Mano, y que los hussan y exercen, no lo pudiendo ni deuiendo hacer; y pues para esto no haueis tenido ni se os a dado orden ni comission Nuestra, deuierades hauer mirado en ello; y ansi os Mandamos que luego como esta recebais, excluyais y amobais, que Nos desde agora excluimos y amobemos de los dichos officios de Procuradores y Receptores, que sin titulo o orden Nuestra firmada de Nuestra Real Mano lo estuuieren siruiendo en essa Audiencia; y no dareis lugar a que en manera alguna los hussen ni exerzan, sino solamente las personas que tubieren titulo o orden Nuestra firmada de Nuestra Real Mano; y auisarnos heis de que calidad son los que asi quedaren siruiendo, y hasta que numero de Procuradores y Receptores sera menester que aya en essa Audiencia, y del valor que podria tener cada uno dellos; y esta relacion con auiso de lo que en todo ello hicieredes, nos ymbiareis en la primera ocassion. Fecha en Lisboa a diez de Hebrero de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptistá de la Gasca.

se ymbie relacion que numeros eranescessario aya en esta Audiencia. 1582.

El Rey.=Por quanto hauemos entendido que de casarse algunos Officiales de Nuestra Hacienda de las prouincias y Ciudades de las Nuestras Yndias, con hijas, hermanas y deudas de los otros sus com-

Prohibe Su Magestadlos cassamientos de sus Officiales de la Real Hacienda con hijas de los

tales compañeros. 1582.

pañeros, se siguen y podrian seguir algunos yncombinientes que ympidiessen el buen husso de sus officios, y Nuestra Voluntad es que se prevenga a los daños que dello podrian resultar, por la presente Prohibimos y expresamente defendemos a los dichos Nuestros Officiales que agora son y adelante fueren en las dichas ciudades y prouincias, el cassarse con hijas, hermanas o deudas dentro del quarto grado de los otros Officiales de las mismas prouincias o ciudades sus compañeros, sin expresa licencia Nuestra, sopena de priuacion de los officios que sirbieren y de no poder tener otros en las dichas Nuestras Yndias; y para que esto aya cumplido effecto, Mandamos a los Nuestros Virreyes, Presidentes y Oydores, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores o sus Thenientes de todas las dichas Nuestras Yndias, que si en qualquiera de sus juridiciones se excediere de lo aqui contenido por alguno de los dichos Nuestros Officiales, se executen en ellos la dicha pena ynrremisiblemente, y que de ello nos den luego auisso. Fecha en Lisboa a diez y ocho de Hebrero de mill y quinientos y ochenta y dos años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Mateo Vazquez.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que ninguno que tuuiere cargo de Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, no se

El Rey.=Por quanto hauemos entendido que de cassarse los que en nombre Nuestro tienen cargo de la administracion de Nuestra justicia en las Nuestras Yndias en las partes y lugares de los des-

tritos donde exercen sus cargos, se siguen y podrian seguir muchos yncombinientes, y dar ocasion a que las partes tengan necesidad de hussar de recusaciones y otros medios para que los Juezes se ayan de abstener de los pleytos y negocios que se offrecieren, demas del ympedimento que los deudos y parientes podrian ser para la libre y recta administracion y execucion de la justicia; hauiendose tratado y platicado cerca dello por los del Nuestro Consejo Real de las Yndias, y con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra cedula, por la cual Mandamos, Prohibimos y Defendemos que agora y de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna, los Nuestros Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores que ay huuiere en las dichas Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del mar Oceano, por Nos probados durante el tiempo que siruieren los dichos officios, no se cassen en ninguna parte del termino y destrito donde tuuieren jurisdiccion y los estuuieren siruiendo, sin particular licencia Nuestra para ello, sopena de la Nuestra Merced y de priuacion de los officios que ansi tuuieren, y de no poder tener ni obtener otros algunos de ninguna calidad que sean en las dichas Nuestras Yndias; y para que lo susodicho sea público y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, Mandamos a los Nuestros Virreyes, Presidentes e oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las dichas Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme

puedan cassar durante los dichos cargos en su destrito. 1582.

del Mar Oceano, que hagan pregonar publicamente esta Nuestra cedula cada Audiencia en las ciudades y pueblos de su destrito donde por Nos fueren proueydos y se proueyeren los dichos Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores; y que de la publicacion della, hagan que se tome testimonio en los libros de Cauildo de las dichas ciudades y pueblos donde se pregonare, y que en ellos quede asentada esta Nuestra cedula; y de haberlo hecho nos den auiso; y que si agora o adelante son y fueren por Nos proueydos en los dichos officios contra lo en esta cedula contenido, sin la dicha Nuestra licencia se huuieren cassado en los terminos y destritos donde se exercieren y tuuieren jurisdicion, executen en ellos la dicha pena ynrremisiblemente, sopena de la Nuestra Merced. Fecha en Lisboa á veynte y seis de Febrero de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Matheo Vazquez.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que los Gouernadores y otros Officiales que los Virreyes y Audiencias proveyeren en el ynter que Su Magestad los provee, no lleuen mas de la mitad del salario que tenian los nombrados por Su Magestad. 1582.

El Rey. =Por quanto Nos somos ynformado que algunas veces los Nuestros Virreyes, Presidentes y oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las Nuestras Yndias, por fin y muerte o ausencia de los Nuestros Gouernadores, Alcaldes mayores y Corregidores que a hauido en ellas proueydos por Nos, an nombrado otras personas entre tanto que Nos proueyamos los dichos officios, y los que ansi an sido proueydos an pretendido que se les a

de pagar por entero los salarios señalados a los propietarios, y para que de aqui adelante cessen las dudas y differencias que en esto se offrecieren; hauiendose platicado sobre ello por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra cedula, por la qual Declaramos y Mandamos que agora y de aqui adelante en tiempo alguno las personas que asi fueran proueydos por los dichos Virreyes y Audiencias de las dichas Nuestras Yndias en los dichos officios de Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores dellas entre tan que Nos las proveemos, ayan de lleuar y lleuen solamente la mitad del salario que tuuieren las personas propietarias y por Nos proueydos, en cuyo lugar ellos huuieren sido y fueren proueydos y nombrados, y no mas, Mandamos a los Nuestros Officiales de Nuestra Hacienda de las dichas Nuestras Yndias y otras qualesquier personas a cuyo cargo fuese la paga de los tales salarios, que guarden y cumplan lo susodicho, y contra ello no vayan ni passen en manera alguna, sopena de pagar lo que demas de lo susodicho deuieren y pagaren; y Mandamos asimismo a los dichos Nuestros Virreyes y Audiencias a cada vno en su destrito, que en los Nuestros libros de los Nuestros Officiales de Nuestra Hacienda que en el houiere, hagan asentar vn traslado de Nuestra cedula. Fecha en Lisboa a nuebe de Abril de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Ma-

gestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Aviso de la muerte del Serenissimo Principe D. Diego Nuestro Señor. 1583.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: a los veynte y vno de Nobiembre del año passado, fue Nuestro Señor seruido de lleuar para si y colocar en su soberano Reyno al Serenissimo Principe Don Diego, mi muy charo y muy amado hijo, que habia sido jurado subcesor de los que nos dio a cargo, cuya muerte nos a caussado tanto dolor como se deja entender; pues demas de la nescessidad que Nuestros Reynos tenian de su vida, su manssa y suaue ynclinacion y las esperanzas que prometia, obligan a mucho sentimiento, demas del amor que le teniamos como padre; pero considerando hauer sido su dichoso transito en tan tierna hedad y estado de ynocencia, que asegura de que goza del lugar para que fue criado, y que esta fue obra guiada por la Divina Mano y por su sempiterna sabiduria, Nos hauemos conformado con su Sancta voluntad, dandole ynfinitas gracias y suplicandole Nos dé fuerzas para lleuar pesso tan desygual a las nuestras, y que tenga por bien de conseruar lo que queda para que mucho le sirua, y ansi pues en muerte que causso tal vida no se deuen hacer demonstraciones de pena de lo que no se deue tener, os Mandamos que escuseis el poner lutos, y en su lugar hareis que con oraciones, plegarias y processiones se suplique a

Nuestro Señor, que pues se a seruido de afligirnos con los trauajos y angustias, tenga por bien de alzar la mano de su yra para que gocemos de la serenidad de sus fauores y gracias; y porque halle en todos mas disposicion para recebirla, tendreis muy particular cuydado de castigar y hacer que se castiguen con rigor los pecados publicos con que Su Diuina Magestad es tan offendido, para que la reformacion y enmienda que le es tan agradable, hagan mas meritorias las oraciones y ayunos, y por todo alcancemos que abra con Nosotros la larguisima mano de sus misericordias: de Madrid a treynta y vno de Marzo de mill y quinientos y ochenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

La quenta y reformacion del año, que se guarde en este destrito y en los demas de las Audiencias deste Reyno. 1583.

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla &. Al Serenisimo Principe Don Phelipe, mi muy charo y muy amado hijo, y a los Ynfantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y cassas fuertes y llanas, y a los del Nuestro Consejo, Virreyes, Presidentes e Oydores de las Nuestras Audiencias Reales, Alcaldes, Gouernadores, Veynticuatros, Caualleros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Occeano, asi a los que agora son como a los

que adelante fueren, y a cada vno y a qualquier de Vos, saued que Nuestro muy Sancto Padre Gregorio decimo tercio, conformandose con la costumbre y tradiccion de la Yglesia Catholica, y por lo dispuesto por el Sacro Concilio Niceno con lo que ultimamente se desseo en el Sancto Concilio de Trento, en razon de que las Pascuas y otras fiestas se celebrasen a sus deuidos tiempos, ordeno vn calendario eclesiastico, en el qual para enmendar y reformar el hierro que se auia ydo caussando en la quenta del curso del sol y de la luna, se mandaron quitar diez dias del mes de Octubre del año passado de ochenta y dos, como se hizo, contando quince de Octubre quando se auian de contar cinco, y de oy adelante consecutiuamente hasta los treynta y vno, y que todos los otros messes del dicho año y de los demas corriesen por la quenta que hasta agora, con lo qual y cierta declaracion que Su Sanctidad hace, quedo el dicho año y quedan los venideros reformados, de suerte que las dichas Pascuas y fiestas se vendran a celebrar perpetuamente a los tiempos que deben, y que los Padres Sanctos antiguos y que el Sancto Concilio Niceno determinaron, segun que en el dicho calendario y Breue, y guardalle en todo, segun y por la forma que en el se contiene, este pressente año de ochenta y tres; y porque si esta quenta se vbiesse de guardar para solo celebrar las fiestas de la Yglesia podria caussar confussion y otras dubdas en daño de mis subditos

y vassallos; y para que esto cesse, queriendo proueer en ello de rremedio, platicado en el mi Consejo y Conmigo consultado, fue acordado que deuiamos ordenar y mandar, como por la pressente queremos, aya fuerza y vigor de ley y pregmatica *sanction*, como si fuesse hecha y promulgada en Cortes, Ordenamos y Mandamos que del mes de Otubre deste año de ochenta y tres se quiten diez dias, contando quince de Otubre quando se auian de contar cinco, y asi venga a tener y tenga Otubre este presente año veynte y vn dias, y no mas, y para los demas años venideros se le den y quenten treynta y vn dias como hasta aqui, y todos los demas messes deste año y de los de adelante corran por la quenta y orden que hasta agora con la dicha declaracion que Su Sanctidad añade; y Mando a todas mis justicias de las dichas Yndias, Yslas, y Escribanos y otras qualesquier personas a quien lo aqui contenido toca y atañe y puede pertenecer, que ansi lo guarden y cumplan ymbiolablemente, y en todas las cartas y prouisiones, contratos y obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales y qualesquier otras scripturas que se hizieren, pongan el dia de la ffecha conforme a la dicha computacion, de manera que pasado el quarto dia de Otubre deste año, el dia siguiente que se auian de contar cinco dias se diga y quente quince, y el siguiente diez y seis, y consecutiuamente hasta los treynta y vno, continuando los messes, dias y años

de oy adelante como antes solian, sin otra nouedad ni alteracion alguna, en la forma que Su Sanctidad lo ordena.

Y por que el contar diez dias menos en este mes de Otubre proximo que viene, no cause algun daño, dubda o yncombiniente, Ordenamos y Mandamos que en todos los plazos y terminos judiciales que antes de la publicacion del dicho calendario se huuieren dado, se añadan los dichos diez dias mas, y ansi mismo en la paga de rentas y de cualquier otra deuda de que no se pueda desfalcar, prorrata lo que montare los dichos diez dias; porque no pudiendose desfalcar, queremos que se haga para que desde el principio del año que viene en adelante anden todas las quentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez dias.

Otro si: Mandamos que se rebatan y baxen de los sueldos y salarios del dicho mes de Otubre los diez dias que sean de contar menos, pues no siruiendolos ni haciendolos no es justo se paguen.

Y que sobre todo se tenga atencion a que de este nuebo calendario y ley no redunde fraude ni perjuicio a nadie, porque la intencion de Su Santidad y Nuestra no ha sido tal, sino solamente destender y corregir el herror y engaño que hauia de verdadero computo del año como esta referido.

Y porque en algunas de las partes de las dichas nuestras Yndias por estar tan distantes no podran tener noticia de lo suso dicho que Su Santidad ha

ordenado y en esta ley se contiene para poder hacer la disminuycion de diez dias en el mes de Otubre deste pressente año, Ordeno y Mando que se hagan el año siguiente de ochenta y quatro o en el primero que de lo suso dicho tuuiere noticia y esta ley en los dichos Reynos fuere publicada, segun que Su Santidad lo provee y ordena, lo cual Mandamos guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar ansi y segun de suso se contiene y declara; y contra el tenor y forma dello no vaiais ni paseis, ni consintais yr ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera; y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ygnorancia, Mandamos que esta Nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades donde residen nuestras Audiencias y Chancillerias Reales de las dichas Nuestras Yndias, y se repartan las copias ympresas dellas por las demas partes, de manera que en todas se entienda y sepa lo que Su Santidad a hordenado y es Nuestra Voluntad se guarde, y los unos ni los otros no hagais cossa en contrario sopena de la Nuestra Merced y de mil pesos de plata para la Nuestra Cámara. Dada en Aranjuez a catorce de Mayo de mill y quinientos y ochenta y tres años.=Yo el Rey.=Yo Antonio de Herasso, Secretario de Su Majestad Catholica, la fice escrebir.=Registrada; Pedro de Ledesma.=Chanciller; San Juan de Sardaneta.=El Licenciado Diego Gasca de Salazar.=El Licenciado Don Diego de

Zuñiga.=Licenciado Henao.=El Doctor Loppe de Baillo.=El Licenciado Hinoxossa.=El Licenciado Francisco de Villa Fane.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que Duarte Teder, yngles, sea ymbiado a España. 1583.

El Rey.=Presidente y oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú: hauiendosenos hecho relacion por parte de Phelipe Reste, de nacion yngles y vezino de la ciudad de Seuilla, que hauia hecho compañia hauia tres años con Duarte Teder, ansi mismo yngles y residente en essas prouincias para que fuesse a ellas y vendiesse y contratase ciertas mercadurias, y que deuiendo venir a estos Reynos a darle quenta con pago, no lo hauia hecho ni hacia, y suplicado atento a ello mandasemos que el dicho Duarte Teder fuese compelido a venir a darle la dicha quenta; vista por los del Nuestro Consejo de las Yndias, le Mandamos dar para ello una Nuestra cedula en veyntiocho dias del mes de Junio proximo passado, y porque podria ser que no hussase de la dicha cedula, y entre ello se hiciesse algun concierto, de manera que el dicho Duarte Teder se pudiese quedar en essas prouincias, y por ser estrangero y de los prohibidos a estar en ellas, combiene y es nuestra voluntad que no quede alla por ninguna via, os Mandamos que con cuydado y diligencia os ynformeis luego en que parte de essas prouincias esta y reside el dicho Duarte Teder, y hallado le hareis venir a estos Reynos con su hazienda en la primera

flota, sin que aya remision alguna, compeliendole a ello por todo rrigor; y de como lo hicierèdes nos dareis aviso. Fecha en Madrid á diez y nuebe de Jullio de mill y quinientos y ochenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Concuerda con el original; Juan Ramos de Gaena.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se venda el officio de scriuano de Camara que fue de Pedro Suarez de Valer, y su valor se ymbie a Seuilla. 1583.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: porque nos a contado que Pedro Xuarez de Valer, que nos seruia en una escriuania de Camara de essa Audiencia, es fallescido, y ansi esta vaca la dicha escriuania, y Nuestra voluntad es que se venda luego como viereḍes esta Nuestra cedula, hareis publicar que se a de vender y dar a persona suficiente para que la sirua, y que por tiempo de treynta dias primeros siguientes se trayga en venta publicamente y de rremate en la perssona que en este tiempo diere mas por ella, siendo hauil y suficiente, y de las calidades que se rrequieren para exercerla, y a la persona en quien asi se rematare le dareis el despacho que combenga para que desde luego pueda exercer dicha escriuania, con que dentro de tres años primeros siguientes aya de lleuar titulo y confirmacion Nuestra, y lo que se diere por la dicha escriuania nos ymbiareis en la primera ocasion con la Hacienda Nuestra que de essa tierra se nos traxere por quenta aparte, y declarando

de lo que procede dirigido al Presidente y Officiales de la Cassa de la contratacion de Seuilla; y de lo que en ello se hiciese nos auissareis. Fecha en El Pardo a quince de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Cerca de la venta de los officios de Receptores, la orden que se a de tener y que perssonas los an de vssar. 1584.

El Rey.=Presidente y oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: porque Mi Voluntad es que en essa Audiencia aya competente numero de receptores para el buen espediente de los negocios que a ella occurren, os Mando que luego que recebais esta Mi cedula, hagais y señaleis el dicho numero conforme a los negocios y cossas que suelen offrecersse en que ellos se an de occupar, conforme a lo que se dispone por leyes de estos Reynos y cedulas, prouisiones y ordenanzas que acerca desto estan hechas; y sobre los que tuuieren titulo de los dichos officios firmados de Mi mano, vendereis los que faltaren, a cumplimiento del numero que ansi señalaredes, a personas benemeritas de fidelidad, ynteligencia y confianza, y que no sea mulatos ni mestizos en lo que mas se pudiese, trayendo los dichos officios en pregon por termino de treynta dias, con asistencia de Mi Fiscal y Officiales Reales; y a las personas a quien ansi vendieredes los dichos officios dareis el despacho nescessario para que desde luego los puedan hussar y exercer, con que sean

obligados a lleuar aprouacion y confirmacion Nuestra dentro de tres años, sopena de perderlos; y para que se entienda que an de vssar los dichos officios como lo hacen los de Mis Audiencias de Valladolid y Granada de estos Reynos, y se les an de guardar las preheminencias que en las dichas leyes, cedulas, prouisiones y ordenanzas se contiene, lo hareis publicar ansi en la almoneda que se hiciere para venderlos, y vosotros lo cumplireis, que asi lo tengo por bien; y quando vacare alguno de los dichos officios del numero, no le proveereis en persona alguna, y dareisme auiso de la vacante para que Yo la prouea en quien fuere seruido; y en cualquier casso haueis de aduertir a que no se a de consentir ni dar lugar a que persona alguna husse de los dichos officios sin titulo firmado de Mi mano, si no fuere agora, lo que acrecentaredes en el entretanto que Yo ymbio la dicha confirmacion; y de lo que hicieredes y de los nombres de los que quedaren en el dicho numero, me dareis auiso para que se ponga en memoria para la prouision de adelante; y ansi mismo me ymbiareis relacion aparte de los officios que agora vendieredes, y a quien y en que precio; y esto que dello precediere, lo ymbiareis con la demas Hacienda mia por quenta aparte, auisando de donde procede. Fecha en Sant Lorenzo a cinco de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Cor-

regido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

e no se admi- renunciacio- de officios, orden y li- cia de Su gestad. 1585.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: por cartas y otros recaudos que se an visto en Mi Consejo de las Yndias, he entendido que haueys admitido renunciaciones de algunos officios, y que particularmente recebisteis al officio de Escriuano de Camara de essa Audiencia, que hera de Pedro Suarez, a Joan Antonio de Leon; y al de Escriuano publico de essa Audiencia Juan Desquibel, a Juan Garcia Torrico; y al officio de Escribano publico de Potossi a Pedro Venegas; y en los officios de Procuradores de essa Audiencia de Pedro Gutierrez Garcia Desquibel, Juan Sanchez y Diego de Aguayo, a Joan de la Cruz, Joan de Barrios, Ochoa de Mendieta y Gaspar Rodriguez; y al officio de Recepptor de Diego Brabo, a Pedro Galuez; y en el de Relator del Licenciado Caydia a Juan de la Roca; y porque estandoos esto prohiuido deuierades escusaros de haberlo hecho, de aqui adelante mirareis mas en ello, no admitiendo semejantes renunciaciones sin particular orden y licencia Mia, como se debe hacer, conforme a lo que esta ordenado; de mas de que escriuo a mi Fiscal de essa Audiencia que salga a la caussa en las cossas sobredichas, sobre que hareis justicia y me auisareis. Fecha en Zaragoza a veynticinco de Marzo de mill y quinientos y ochenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad;

Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Mi Presidente de mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: porque para acertar como combiene y desseo en las cossas del Gouierno de essa prouincia, es muy necesario tener cumplida y ordinaria noticia dellas, os Mando que de aqui adelante, demas de la relacion que me haueis de ymbiar en general, y en particular de todas las cossas de essa tierra, me ymbiareis otra cada año de los oydores que estuuieren siruiendo en essa Audiencia, para entender los que viuen y estan actualmente siruiendo sus officios, y tambien de la misma manera, y para el mismo effecto, y en la misma relacion, los Alguaciles mayores de essa Audiencia y Ciudad; y de los Tenientes que ponen Capellan de la Audiencia y Carcel, Chancilleria y Registro de las prouisiones, Abogados de pobres, Escriuanos de gouernacion, Camara, crimen y prouincia, Relatores de lo ciuil y criminal, Procuradores de pobres, porteros de todas las salas, multador, repostero de estrados, Procuradores, ynterpretes de la lengua de los yndios, Receptores, porteros de cadena con los salarios que todos tienen, y de que se les paga, y los officios que de los sobredichos estuuieren vacos, y por quien, y desto terneis muy particular cuydado, sin que aya falta alguna. Fecha en Monzon a veynte y seis de Octubre de mill y quinientos y ochenta y cinco

Para que se embie relacion de los cargos y officios aqui contenidos, al Consejo. 1585.

años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Para que a Don Pedro Torres de Vlloa, Corregidor de Potossi, no se le tome residencia sin que primero se de auiso a Su Magestad con las causas que para ello huuiere.

1586.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiencia Real de la prouincia de los Charcas: Don Pedro de Torres Vlloa, á quien he proueydo por mi Corregidor de la Plata y asiento de Potossi de essa tierra, me ha hecho relacion que se teme que vosotros, so color de vn capitulo de las nuevas leyes, le tomareis residencia, no lo deuiendo hacer, pues yva a seruir el dicho cargo con prouision Mia, y me supplico que para euitar los yncombinientes y daños que se le podian seguir, os mandase que no os entremetiessedes a mandarle tomar la dicha residencia, ni a quitarle ni a remoberle del dicho officio, o como la Mi Merced fuesse; y visto por los de Mi Consejo de las Yndias, lo he tenido por bien, y ansi os Mando que no embargante lo contenido en la dicha ley, no proueais ningun Juez de rresidencia contra el dicho Don Pedro Torres de Vlloa, sin que primero me deis auiso dello, y de las caussas que ay para mandarsela tomar. Fecha en Valencia a veyntiseis de Enero de mill y quinientos y ochenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Para que los negros, mulatos y mestizos, no

El Rey.=Presidente e oydores de mi Audiencia Real de la prouincia de los Charcas: Yo soy ynformado que en essas prouincias ay muchos negros,

mulatos y mestizos y gente de otras mesturas, y que cada dia va creciendo el numero de ellos, y los mas son mal hauidos, y que asi muchos no conocen padres y todos se crian en grandes vicios y libertad, sin trauajo ni tener officio, y comen y beben sin orden, y se crian con los yndios o yndias, y se hallan en sus borracheras y hechicerias, y no oyen missa ni sermon, y asi no saben las cossas tocantes a Nuestra Santa Fee Catholica; y que de criarse desta manera se podrian seguir muchos daños e yncombinientes; y porque combiene acudir a remediarlo, y asi escriuo al Mi Virrey de essas prouincias y a las Audiencias y Perlados dellas, os Mando que vos por vuestra orden, por la orden que vieredes que mas combenga, procureis que los dichos daños se heviten, y proueais que la dicha gente que houiere en essa prouincia uiua con cristiandad y aprenda y tenga officios, y que no hauite en lugares de yndios, como por otras cedulas Mias lo tengo proueydo y mandado. Fecha en Valencia a veynte y seis de Henero de mill y quinientos y ochenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

uiuan entre los yndios. 1586.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que por orden de essa Audiencia se rremato el officio de Depossitario general de la Villa ymperial

Para que se ynforme al Consejo cerca del officio de Depositario de Potossi y Caxa de bienes de difuntos que tie-

Francisco de doy, y en que ma se le ven- la Deposita-

1590.

de Potosi en voz y vocto en el cauildo della en Francisco de Godoy, y que me siruio con nueue mill y setecientos y cincuenta pesos ensayados, dandosele demas desto la caxa de bienes de difuntos que Yo auia mandado que estuviese en poder de Mis Officiales Reales; y que desto se podria seguir yncombinientes en daño de los herederos de los dichos difuntos o del cumplimiento de sus almas, pues el Depositario querra mas aprouecharse de la hacienda que ymbiarla en cada flota; y porque quiero ser ynformado de lo que en esto ay y la forma en que se vendio el dicho officio, y los yncombinientes que dello podrian seguirse, y lo que para que se excussasen combendria probeer, os Mando que luego como recebieredes esta Mi cedula, me ymbieis relacion de todo con vuestro parecer, para que visto en el Nuestro Consejo de las Yndias se provea lo que combenga. Fecha en Valencia a nueve de Hebrero de mill y quinientos y noventa años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Matheo Vazquez.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

ue los Officia- es Reales no ean Alcaldes.

1584.

El Rey.=Mis Virreyes, Presidentes e oidores de las Mis Audiencias Reales de las Yndias, yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, á cada vno de vos en su jurisdicion: Yo he tenido relacion que en algunas partes de essas prouincias e yslas, algunas ueces los Officiales de mi Hacienda dellas, hussan y exercen officios de Alcaldes ordinarios de los pueblos donde residen, por muerte o ausencia de los que

son elegidos para los dichos officios; y porque ha parecido que esto puede ser de ynconuiniente, os Mando que de aqui adelante en tiempo alguno no consintais ni deis lugar a que los dichos Officiales ni alguno dellos vsen ni exerzan los dichos officios de Alcaldes ordinarios en las dichas ocassiones ni otras algunas, sino fuese hauiendo mucha combeniencia en ello, y en la primera ocasion me ymbiareis relacion de lo que cerca desto os pareciere que combiene se haga. Fecho en Madrid á seis de Hebrero de mill y quinientos y ochenta y cuatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Para que los Officiales Reales no sean Alcaldes ni en las vacantes. 1581.

El Rey.=Presidente e oidores de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: por vna Mi cedula la ffecha en seis de Hebrero del año passado de ochenta y quatro, ynbie a mandar que en essas prouincias no vssasen officios de Alcaldes ordinarios los Officiales de Mi Real Hacienda por muerte ni ausencia de los elegidos; y porque he sido ynformado que como los dichos Officiales son Regidores de los pueblos donde rresiden, y prefieren su asiento y voto como mas antiguos a todos los otros Regidores, y conforme a las Ordenanzas el Regidor mas antigno por muerte o ausencia de qualquiera de los Alcaldes subcede en la bara hasta que se cumpla el año, si es por muerte, o hasta que venga el que esta ausente, les

cae siempre la suerte a los dichos Mis Officiales, y mi yntencion y uoluntad es, que en ningun casso sean Alcaldes ordinarios los dichos Mis Officiales, os Mando que ni por muerte ni por ausencia de los propietarios no permitais que sean Alcaldes ordinarios en ninguna manera; y que lo contenido en las Ordenanzas cerca de tener la vara en las dichas vacantes, se execute y entienda con el mas antiguo de los otros Regidores, y esto se cumplira y guardara asi precisamente, sin admitir sobre ello razon ni replica alguna. Fecha en San Lorenzo a once de Mayo de mill y quinientos y ochenta y ocho años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Ruestro Señor; Joan de Ybarra.

Los Officiales Reales no sean Alcaldes ni en las vacantes de los Alcaldes.

Despachese prouision, ynserta esta cedula para todos los Cauildos de este destrito, para que se guarde y cumpla, en veynte y tres de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y nueve años. En la Plata a veynte y tres dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y nuebe años. Hauiendose metido esta cedula Real en acuerdo de justicia, salio proveydo a ella lo decretado de uno.=Joan de Lossa.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Declaracion cerca de la subcesion de los yndios. 1564.

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú: Vi vuestra letra de doce de

Abril del año passado de sessenta y dos, y en lo que decis que de la prouision ultima que Mandamos dar cerca de la orden que se a de tener en la subcesion de los yndios muerto el padre o marido, an resultado dos dubdas, y dellas diuersos pareceres en essa Audiencia: la vna, *si la encomienda que por ella se manda hacer al que cassare con la viuda que subcediere en los yndios de su marido, espira por la muerte della ó durara en el segundo marido por su vida;* la otra *si muriendo el hijo mayor que subcediese en los yndios de su padre* sin que le sea hecha encomienda, hauiendolos gozado algun tiempo, subcedera su hermano segundo en los dichos yndios, por decir la dicha prouision, como dice, subcediendo; y hauiendole sido hecha encomienda, y suplicais se ymbie declaracion sobre lo que fueremos seruido para que aquella se guarde, y para que no aya dubda en lo uno ni en lo otro, Declaramos en lo que toca a la primera dubda, *que muerta la mujer, la encomienda de yndios quede vaca, no obstante que el titulo se aya hecho al marido segundo;* y en lo que toca a la segunda dubda, por la presente declaramos que el tenedor de la encomienda, luego, *Ipso Jure* sin nueua aceptacion, passe la dicha encomienda en el siguiente en grado que hera llamado, conforme a la dispusicion de la prouission por Nos dada; pero si el tal llamado quisiere repudiar la tal encomienda, lo pueda hacer dentro de quince dias, estando presente en la prouincia donde murio su

predecesor, y en tal casso sea hauido por no subcesor, y subceda el siguiente en grado, conforme a la dicha Nuestra prouission; y si dentro de los quince dias muriese sin repudiar, se quente en el la segunda vida, conforme a esta declaracion, de manera que no estando hecha la repudiacion en el dicho tiempo, se quente por segunda vida la tal subcesion, y Nos podamos libremente del tal repartimiento como fueremos seruido; y si el que a de subceder estuuiere en otra qualquiera parte de las Yndias fuera de la prouincia donde esta el dicho repartimiento o donde muriere el encomendero, tenga otros veynte dias mas para poder hacer la dicha repudiacion; y esto proueereis que se guarde y cumpla en essa tierra como dicho es. Del Escorial a diez y siete de Mayo de mill y quinientos y sessenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Y a las espaldas de la dicha carta estan tres señales de rubricas, y en el sobre scripto dice por el Rey a su Presidente e oydores de la Audiencia de los Reyes; e yo Francisco Lopez, Escriuano de Su Magestad y de Camara en la Audiencia y Chancilleria Real de esta Ciudad de los Reyes, fize sacar este traslado de la dicha carta de Su Magestad en treynta y vn dias del mes de Mayo de mill y quinientos y sessenta y seis años; y en testimonio de verdad fice aqui mi signo.=Francisco Lopez.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Nueua tassa de los tributos que han de pagar los yndios, y orden que en hacerla se a de tener y sobre la sucesion de los yndios.
1537.

Don Carlos, por la Divina clemencia Emperador *semper* augusto, Rey de Alemaña, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Cicilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Alxecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Yndias, yslas y Tierra-firme del Mar Oceano; Conde de Flandes y de Tirol &.: a Vos el que es o fuere Nuestro Gouernador de la prouincia de la Nueua Castilla, llamada Perú, y a Vos el Reverendo *in Cristo Padre*, Obispo de la dicha provincia, Nos somos ynformados que por auer estado todos los yndios de essa prouincia encomendados en diferentes personas, y no estar tassados los tributos que los yndios de cada pueblo an de pagar a los españoles que los an tenido encomendados, les an lleuado y lleuan muchas cossas de mas cantidad de lo que deben y buenamente pueden pagar, de que se a siguido y sigue muchos yncomuinientes en gran daño de los naturales de essa prouincia, lo qual cessaria si por Nuestro mandado estuuiere vedado y sauido los tributos que cada vno auia de pagar, porque aquello y no mas se les lleuase, asi por Nuestros Officiales en los pueblos que estuuiesen en Nuestro nombre como los españoles y personas particulares que los tuuiesen en encomienda o en otra qualquier manera;

porque por espirencia a parecido despues que los oydores de la Nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Mexico por Nuestro mandado, entendieron en la tasacion de los tributos an cessado, y en grán parte de los dichos daños e yncombinientes; y porque de aqui adelante cessen también en essa prouincia del Perú, platicado en el Nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra carta para Vos en la dicha razon, e Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos encargamos y Mandamos, que luego que esta veais, os junteis en cada vno de los pueblos que estan poblados de cristianos en essa prouincia, y ansi mismo ante todas cossas oyreis una missa solemne del Spiritu Sancto que alumbre a vuestros entendimientos y os de gracia para que bien y justa y derechamente, hagais lo que por Nos aqui os sera encargado y mandado, y oyda la dicha missa prometais y jureis solemnemente ante el sacerdote que la huuiere dicho, que bien y fielmente sin odio ni aficion hareis las cossas de yuso contenidas; y asi ffecho el dicho juramento, vosotros y las personas que para ello señalaredes que sean de confianza y temerosos de Dios, vereis personalmente todos los pueblos que estan de paz en la comarca de cada uno de los dichos pueblos, ansi en Nuestro nombre como encomendados a los conquistadores y pobladores della, y vereis el numero de los pobladores y naturales de cada pueblo y la calidad de la tierra a donde viuen; e ynformados heis, de lo que

antiguamente solian pagar a sus caciques y a las otras personas que los señoreauan y gouernauan, y ansi mismo de lo que agora pagan a Nos y a los dichos encomenderos, y de lo que buenamente sin vexacion pueden y deuan pagar agora; y de aqui adelante a Nos y a las personas a quien Nuestra Merced y voluntad fuere, que los tenga en encomienda o en otra manera, y despues de bien ynformados lo que todos juntos o la mayor parte de vosotros pareciere que justa y conmodamente deuen y pueden pagar de tributos por razon de señorio, aquello declarareis y tasareis y moderareis, segun Dios y vuestras conciencias, teniendo respecto y consideracion que los tributos que ansi houieren de pagar sean las cossas que ellos tienen o crian o nacen en sus tierras y comarcas; por manera que no se les ymponga cossa que hauiendola de pagar sea caussa de su perdicion; y ansi declarado hareis vna matricula e ymbentario de los dichos pueblos y pobladores y tributos que ansi señalaredes, para que los dichos yndios y naturales sepan que aquello es lo que deben y an de pagar a Nuestros Officiales de los dichos encomenderos y otras personas que por Nuestro mandado agora y de aqui adelante los tuuieren o ouieren de lleuar, apercebiendoles de Nuestra parte, y Nos desde agora les apercebimos que agora y de aqui adelante ningun Official Nuestro ni otra persona particular sea osado publica ni secretamente, directe ni yndirecte, por si ni por otra

persona, de lleuar ni lleuen de los dichos yndios otra cossa alguna, saluo lo contenido en la dicha vuestra declaracion, so pena que por la primera vez que alguna cossa lleuaren de mas dello, yncurran en pena de quatro tanto del valor que ansi obieren lleuado para la Nuestra Camara y Fisco; y por la segunda vez pierdan la encomienda o otro qualquier derecho que tengan a los dichos tributos, y pierdan la mitad de sus bienes para la Nuestra Camara, de la qual tassacion de tributos, Mandamos que dexeis en cada vn pueblo lo que a el tocare, firmado de vuestros nombres en poder del cacique y principal del tal pueblo, auisandole por lengua e ynterprete de lo que en el se contiene y de las penas en que yncurren los que contra ello pasaren, y la copia dello dareis al persona que huuiere de hauer y cobrar los dichos tributos, porque dello no pueda pretender ygnorancia, y vos las dichas Nuestras justicias que agora soys y por tiempo fueredes, terneis cuydado del cumplimiento y execucion de lo contenido en esta Nuestra carta y de ymbiar el traslado de toda la dicha tassacion con los autos que en razon della huuieredes ffecho; y *porque Nuestra voluntad es que las* personas que gozan y an de gozar del prouecho de los dichos yndios, tengan yntencion de permanecer en ella, lo qual parece que haran con mejor voluntad si sauen que despues de sus dias las mujeres e hijas que dellos fincaren an de gozar de los tributos que de ellos tuuieren en su vida;

visto lo que Hernando de Ceuallos en nombre de essa dicha prouincia nos a pedido y suplicado cerca desto, Declaramos y Mandamos que hauiendo cumplido y effectuadó la tassacion y moderacion de los tributos conforme a esta Nuestra carta en los pueblos en que asi estuuiere ya hecha y declarada, guardeis la orden siguiente: *que quando algun vecino de essa dicha ciudad y prouincia muriere y hubiere* tenido encomendados yndios, alguno si dejare en essa tierra hijos legitimos en matrimonio nascidos, encomendarles heis los yndios, que su padre tenia para que los tenga, yndustrie y enseñe en las cossas de Nuestra Sancta Fee Catholica, mandando como Mandamos, que guarden ansi la tassacion de tributos que por vos fuese hecha, como las ordenanzas que para el buen tratamiento de los dichos yndios estuuieren hechas o se hicieren, so las penas susodichas y las otras contenidas en las dichas ordenanzas, y con cargo que hasta tanto que sea de hedad para tomar *armas, tenga un escudero que nos sirva en las guerras con la costa que su padre seruia* y hera obligado; y si el tal casado no tuuiere hijo de legitimo matrimonio nascido, *encomendareis los dichos yndios a su muger viuda; y si esta se cassare y su segundo marido tuuiere otros yndios, dareisle vno de los dichos repartimientos que quisiere, y si no lo tuuiere encomendareis* los yndios que asi la muger viuda tuviere, la qual encomienda de los dichos yndios, Mandamos que tengan por el tiempo

Sucesion de yndios.

que Nuestra Merced y voluntad fuere, segun y como agora los tienen, hasta que Nos mandemos dar la orden que conuenga para bien de la tierra y conseruacion de los naturales della y sustentacion de los spañoles pobladores de essa tierra; y hacerlo heis asi pregonar publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esa dicha Ciudad del Cuzco y de todas las otras ciudades, villas y lugares de essa dicha prouincia, por pregonero y ante escriuano publico, por que nadie dello pueda pretender ignorancia. Dada en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y treynta y siete años.=Yo el Rey.=Yo Joan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cessarea y Catholicas Magestades; la fize screbir por su mandado.=Registrada de Bernalde Arias.=Por Chanciller Bias de Sayauedra.=El Doctor Beltran.=Licenciado Xuarez de Caruajal.=El Doctor Bernal.=El Licenciado Gutierrez Velazquez.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Cerca del orden que se a de tener en prouisiones de corregimientos de pueblos de españoles, y otras cossas. 1584.

El Rey.=Conde del Villar, pariente a quien he proueydo por Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo estuuiere el Gobierno dellas: habiendose visto lo que ordeno el Licenciado Castro de Mi Consejo de las Yndias en el tiempo que fue Presidente de esa Real Audiencia de los Reyes, cerca de los correjimientos de los pueblos de españoles

de aquellas prouincias, y lo que despues prosiguieron los Virreyes Don Francisco de Toledo y Don Martin Enrriquez, y lo que todos me siruieron sobre ello, me he resuelto en lo que a esto toca en la manera siguiente:

Que por el tiempo que Mi Voluntad fuere, se prosiga en hacer de aca la prouision de los dichos Corregimientos de pueblos de españoles, y que esta sea en personas que me ayan seruido en aquellos Reynos y que esten en ellos; y para que se acierte mejor, y que sean presentados los que lo merecieran por sus seruicios, año y medio antes que se cumpla la prouision de los que sirven y adelante siruieren los dichos officios, me ymbiareis nombrados tres personas para cada vno de ellos, que sean de los que alla estuuieren, que vbieren seruido y tengan las partes y calidades que se requieren, las quales especificareis particularmente en la relacion que me embiaredes, y las dichas prouisiones an de durar por tiempo de tres años que an de correr desde que los proueydos tomaren la posesion de los officios; y si alguna vez Me paresciere proueer alguno dellos en persona que aya destos Reynos, sera esta prouision por cinco años, como todo se refirira en los titulos que se les dieren; y las residencias que se les tomaren á los vnos y a los otros, es Mi Voluntad que de aqui adelante, en el entretanto que yo no proueyere otra cossa, se bean y determinen por las Audiencias en cuyo destrito estuuieren los tales

Corregimientos, y ansi lo embio a mandar a las dichas Audiencias por las cedulas que se os entregaran con esta, las quales ymbiareis para que las cumplan; y aunque asi mismo les mando que lo que de las dichas residencias resultare me ymbien de ordinario particular relacion, Vos ansi mismo terneis cuydado de me la ymbiar siempre de lo que en ello huuiere y entendieredes que combiene.

Y porque e entendido que algunos destos Corregimientos tienen salarios muy creçidos, os mando que cumplido el termino porque estan proueydos en ellos las personas que al pressente los siruen, los reformeis, vaxando el del Cuzco, que tiene quatro mil pessos enssayados, mill pesos, y otros mill al de Arequipa, que tiene tres mill; y que los Corregimientos de Guamanga y Guancabelica, que tiene mill y quinientos pessos cada vno, los junteis, y sean de aquí adelante vno, con dos mill pessos de salario, que por estar cerca estas poblaciones a parecido bastar auer en ambas un Corregidor; y porque antes de agora en las Ciudades que he mandado de los Reyes, Quito y la Plata, por residir en ellas Audiencias, no huuiese Corregidores, y despues aca en el año passado de mill y quinientos y ochenta prouei el dicho Corregimiento de la dicha Ciudad de la Plata y Villa ymperial de Potossi en Don Alonso de Leyua, luego que llegueis a aquel Reyno consultareis muy particularmente si este cargo se podria escusar en la dicha Ciudad de la Plata con

exercer su jurisdicion los Alcaldes ordinarios, como antes se hacia, y el que huuiese de hauer en Potosi, el salario que sea bueno que tenga; de lo qual me auisareis con vuestro parecer con toda la breuedad que fuese posible, y destos salarios que Mando, reformar dareis noticia a los Officiales de Mi Hacienda, en cuyo destrito cada una estuuiere, para que lo asienten en sus libros, y pedireisles testimonio de hauerlo hecho, y ymbiarmele heis con la dicha relacion.

Ansi mismo e entendido que en Tarija, que es frontera de los yndios chiriguanaes, que estan de guerra, se prouee un Corregidor con mill pesos de salario; y porque quiero saber el ministerio y obligaciones que tiene, y a que cossas a de acudir, para que segun esto se vea si le bastara el dicho salario, o si comberna acrecentarle y en que cantidad; luego que llegueis aquel Reyno procurareis sauer lo que ay en lo sobredicho muy particularmente, y quando me ymbieis propuestas personas para este cargo, me ymbiareis asi mismo resolucion de lo sobredicho, con vuestro parecer.

Antes era Corregimiento lo que aora es Gouernacion de Chucuyto, como alla lo entendereis, y proueylo en Don Geronimo de Silua, y ultimamente en Don Gabriel de Montalus, con tres mill pesos en sueldo de salario; y porque esto parece excesiuo, procurareis entender si vastara que tenga dos mill pesos de salario, y que acauado el tiempo de su pro-

uision buelua a ser Corregimiento como antes, por ser toda aquella prouincia de yndios, y si a los Corregimientos de los Andes, Truxillo y Guanico, que tienen a dos mill pesos de salarios, se les podra quitar a cada vno quinientos y otros quinientos al de la Paz, de dos mill y quinientos que se le dan.

Y en lo que toca a los Corregimientos de las poblaciones de los yndios, quel dicho Visorrey Don Francisco de Toledo y sus antecessores lo proveeyeron, por agora y en el entretanto que Yo no proueyere y ordenare en ello otra cosa, continuarse a el nombramiento y prouision de las personas para ellos por Vos solo o la persona que en Mi Nombre gouernare, sin que aya mudanza en los salarios; pero porque parece mucho el numero de Corregidores, vereis si se podran reducir a menos, aplicando a vno el destrito de dos Corregimientos con vn mismo salario, y cumpliendo el tiempo de las prouisiones de los que agora los siruen, procurareis hacerlo ansi, consumiendo en la Caxa el del officio que huuiere de cessar, para que esto se bea en que se aya de gastar que sea de mi seruicio; y de todo me auisareis muy particularmente. Quince de Jullio de mill y quinientos y ochenta y cuatro años.= Sobre renglon=uno.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

erca de las yn- ormaciones de eruicios. 1587.

El Rey.=Presidente y oidores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas; ya saueis como en

las nuebas leyes que el Emperador y Rey mi señor, que esta en Gloria, mando hacer para el buen gobierno de essos Reynos y provincias de las Yndias, ay una en que se ordena que porque muchas vezes acaescia que personas residentes en las dichas Yndias benian o ymbiaban a pedir gratificacion de sus seruicios, y por no tener aca ynformacion de sus calidades y meritos ni de la cossa que pedian, no se podia proveer con la satisfaccion que combenia, las tales personas manifestasen alla en el Audiencia sus preytensiones para que la dicha Audiencia le ynformase, asi de las calidades de las personas como de las cosas que pedian; y hecha la ynformacion la ymbiassen cerrada y sellada con su parecer a mi Real Consejo de las Yndias, para que con esta luz se pudiese mejor proueer lo que combiniesse; y asi mismo abreis entendido como por auer despues ocurrido muchas personas a suplicar se les hiciese merced y gratificacion sin traer las ynformaciones y pareceres, conforme a lo contenido en la dicha ley, ni como combinia, a fin de escusar los fraudes que se podrian seguir de no se hacer con el recato y secreto nescesario, por cedula fecha en veynte y tres de Henero del año passado de mill y quinientos y cinquenta y ocho, se ordeno que luego que alguna persona pidiesse que ynformasedes de sus seruicios y calidad y de la cossa que quisiesse pedir, reciuiessedes de officio ynformacion secretamente, y hecha diesedes al pie della vuestro parecer determinada y

claramente de la merced que merecia, y cerrada y sellada la dicha ynformacion y parecer, sin entregarla a la parte ni que viese ni entendiese lo que contenia, la embiasedes de officio por dos vias al dicho mi Consejo, y que si demas de la dicha ynformacion de officio quisieren las partes hacer otras, las recibiessedes, y sin dar parescer en ellas se las entregaredes para que husasen dellas como les pareciesse; y como habiendose visto en el dicho mi Consejo algunas de las dichas ynformaciones, y por ellas ni por los pareceres no constassen ni viniessen averiguados los meritos o demeritos de las personas cuyos heran, considerando que para poder hacer con mas justificacion la dicha gratificacion y proveerse lo que conbiniesse, hera nescessario sauer y entender muy particularmente lo sobre dicho, por otra mi cedula, fecha en siete de Agosto del año passado de mill y quinientos y sessenta y seis, os ymbie a mandar que de alli adelante, quando hubiessedes de hacer o recibir las dichas ynformaciones, pusiessedes muy gran cuydado y diligencia en aueriguar y sauer la verdad de los meritos y demeritos de los pretensores, proueyendo que los testigos que declarasen en las dichas ynformaciones los examinasen por su persona uno de los oydores de essa Audiencia, qual nombrase el mi Presidente della, y que no consintiesedes ni diesedes lugar á que se hiciesse por otra persona, y que ymbiasedes al dicho Mi Consejo fee del scriuano

ante quien houiese pasado qualquiera de las dichas ynformaciones, de como se hauian examinado los testigos personalmente con el dicho oydor, y que el parecer que en cada vna diesedes, viniese escripto de letra de vno de vosotros los dichos oydores, porque el escriuano ni otra persona alguna no pudiesse entender el parecer que dauades, y que en ello refiriessedes lo que en la ynformacion se prouaua, si no lo que tuuiessedes entendido que huuiessen seruido las tales personas, en que y como, y la gratificacion que se les huuiesse hecho, y si hauian desseruido en alguna cossa, y que seria bien hacer con ellos, todo con el mismo secreto que de antes se os hauia encomendado; y por hauerse despues entendido que el oydor a quien se encargaua el hacer las dichas ynformaciones, algunas veces las cometia al Secretario de Camara, o a otra qual le parecia, y que sauiendolo la parte presentaba los testigos que queria, de que resultaua que muchas personas, sin tener los meritos y calidades que se requieren, hacian las dichas ynformaciones con testigos que tenian preuenidos, y de aqui otros muchos yncombinientes; por otra mi cedula ffecha en diez de Nobiembre del año asi mismo passado de mill y quinientos y setenta y ocho, os volui de nuevo a mandar que de alli adelante diesedes orden como asi en las de officio como de pedimiento de parte, se guardase la que estaua dada, y en que el oydor a quien se cometiessen las dichas ynforma-

ciones asistiese al examen de los testigos personalmente y sin lo cometer a persona alguna, y con el recato y secreto que combiene; y que porque auia entendido que algunas personas de officios uajos, y otras que auian seruido poco tiempo, pretendian hacer lachas ynformaciones, estuuiesedes aduertidos que solo se hauian de recebir y hacer de aquellos de quien huuiese probabilidad generalmente de tener meritos, calidad y seruicios para merecer que yo le hiciese merced; y como quiera que con la orden en esto dada este bastantemente proueydo lo que combiene, considerado que solo puede estar el daño en la falta del cumplimiento, descuydo o remision en su fiel y puntual execucion, y que por ser las dichas ynformaciones el medio de la justificada gratificacion de los seruicios, si por alguna via o negociacion los benemeritos fuessen desfraudados della, se les haria agrauio, y demas del daño y escrupulo de la conciencia del que fuesse culpado en ello, se dexa entender el castigo que mereceria, me a parecido volueros a mandar y apretadamente a encargar, como de nueuo mucho os lo encargo y mando, que en todo casso las dichas ynformaciones se hagan de aqui adelante con el rigor que combiene, guardandose precissa y puntualmente lo contenido en la dicha ley y cedulas sobre ello dadas, y que en su cumplimiento el oydor a quien se cometieren examinase por su persona los testigos, que sean personas ynteligentes de lo que se les a de pregun-

tar, honradas y acreditadas en la Republica y temerossas de sus consciencias, y de quien se sepa y entienda que por ningun respecto dexaran de decir verdad, y que les tome xuramento de guardar secreto, y que el oydor susodicho no lo pueda ençomendar al escriuano de Camara ni a otra persona alguna, sino que el las aya de hacer por la suya, ordenando que para ello se cite mi Fiscal, el qual firme tambien con vosotros el parecer secreto que diesedes, que conforme a lo que esta proueydo a de venir de letra de vno de vosotros los dichos mis oydores, con el dia mes y año; advirtiendo a que en ninguna manera no aya descuydo en el cumplimiento de lo que ansi mismo esta ordenado, cerca de que las partes declaren alla lo que pretenden suplicarme en que les haga merced, lo qual no se a guardado como deuiera, y que las dichas ynformaciones ni los suplicados dellas no se den a las partes ni de ninguna manera se les diga lo que contienen, con lo qual se terna aca la misma quenta para que no causse yncombiniente, y cerca de lo que pidieren y de las calidades de sus personas direis distintamente los que os ocurriere con sumo secreto, sin que ni el examen de los testigos ni otra cosa alguna venga a noticia de las partes.

Y ansi mismo aüisareis á los Gouernadores y otras Justicias de esse destrito que no reciuan ynformaciones de meritos, sino que os las remitan, y dareis a entender a los pretensores que no haziendo

sus ynformaciones en esta forma, no se reciuiran ni admitiran en el dicho Mi Consejo; y para que todos lo entiendan ordenareis que esta Mi cedula se pregone publicamente, y que de auerse hecho se ymbie testimonio al dicho Mi Consejo. Fecha en Sant Lorenzo a veynte y ocho de Setiembre de mill y quinientos y ochenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor, Joan de Ybarra.= Cumplase como en ella se contiene, y se apregone mañana veynte y ocho de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue.

En la Plata, a veynti ocho de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue años, hauiendose metido esta cedula Real en acuerdo de Justicia, salio proueydo a ella lo decretado de susso.=Joan de Lossa.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

ara que lo que
ı mayor parte
e la Audiencia
:ordare, que se
xecute.
1587.

El Rey.=Presidente e oydores de la Mi Audiencia Real de la prouincia de los Charcas: en Mi Consejo de las Yndias se bieron las dubdas que se offrecieron entre Vos el Mi Presidente y los Licenciados Lopidana y Joan Rodriguez de Mora, Mis oydores de essa Audiencia, sobre si hera casso de Gouierno o de Justicia el ymbiar persona á la prouincia del Rio de la Plata con comision para averiguacion y castigo de los culpados en el hauerse lleuado a aquella prouincia esclauos y otras mercadurias de las prouincias del Brasil y otras del Reyno de Portugal; y hauiendose mirado en ello, a parecido que la dicha

comision es de Justicia y no de Gouierno, y asi lo declaro por tal, y de aqui adelante en los negocios y cossas que tratareedes, guardareis y hareis guardar y executar lo que entre vosotros la mayor parte determinare, conforme a la ordenanza que para ello teneis, y lo que en quanto a esto se acordo y determino por Vos el Mi Presidente y Licenciado Lopinana sobre que fuesse a la dicha aueriguacion el Alguazil mayor de esa Audiencia, lo hareis cumplir y executar si ya no se huuiera hecho; y de todo lo que en ello huuiere y se hiciere me dareis auisso. Fecha en Sant Lorenzo a veynti y ocho de Otubre de mill y quinientos y ochenta y siete.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Que se guarde y cumpla esta cedula y se ponga en el libro en veyntitres de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue.

En la Plata, a veyntitres de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue años, hauiendose metido esta cedula Real en acuerdo de Justisia, salio.proueydo a ella lo decretado de susso.=Joan de Lossa.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Cerca de las renunciaciones de los officios, y quetiempoan de viuir despues de fechas, y en que officios. 1587.

El Rey.=Por quanto Yo tengo dada orden que se puedan renunciar por una vez algunos officios de los de las Yndias, siruiendome los que renunciaren con la tercia parte del ualor dellos, y agora he sido ynformado que a caussa de no estar declarado si las dichas renunciaciones an de ser validas, aun-

que se hagan al tiempo de la muerte, an subcedido algunas dubdas e yncombinientes; y habiendose platicado cerca desto por los del Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar sobre ello esta mi cedula, por la qual se declaro que las personas que conforme a la orden que asi tengo dada, renunciaren los officios que tienen y tuuieren en las dichas Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, ayan de viuir treynta dias despues de la ffecha de la renunciacion que hizieren, y no los viuiendo, los officios que ansi renunciaren queden vacos para que yo pueda disponer dellos como fuere Mi Voluntad; y para que esto sea publico y notorio y ninguno pueda pretender ignorancia, Mando á los Presidentes y oydores de las Mis Audiencias Reales de las dichas Yndias e Yslas a cada una en su destrito, que luego hagan pregonar publicamente esta Mi cedula en las partes y lugares del que conuiniere, y de que de la publicacion se tome testimonio en manera que haga fee y la guarden, y otro tal ymbien al dicho Mi Consejo. Fecha en Sant Lorenzo a tres de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que el Presidente ni oydores no visiten á nadie. 1588.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas: como quiera que para la buena y libre administracion de justicia, vna de las principales par-

tes que se rrequieren sea la estimacion y respecto quo se debe tener á los Jueces, y esta parece que en alguna manera se deroga por medio de las amistades que se contraen con los inferiores, que da ocasion a que se presuma que en algunas cossas pueden ser persuadidos o yndignados a las que no sean tan justas y razonables como se debria, y esto tenga mas yncombiniente en las Audiencias donde tan inmediatamente se rrepresenta Mi persona, y por cuya caussa y para poder hacer mejor sus officios y cumplir su obligacion, los Presidentes y oidores y Fiscales dellas, y dar exemplo a los otros Juezes, conuenga conseruar mas authoridad, con la qual sean temidos y respetados, para que esta se pueda hacer mejor, por la presente Mando a vosotros Mis Presidente y oidores y Fiscal dessa dicha Audiencia, y a los demas que por tiempo lo fueren en ella que no visiteis ni visiten a ningun vecino ni persona particular por ningun casso, ora tenga negocio o no lo tenga, ni pueda tener con vosotros, pues quitando la ocasion por medio tan decente se escusaran los yncombinientes que se pueden seguir de lo contrario. Fecha en Madrid a siete de Henero de mill y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata de la

Cerca de los pareceres que pidiesen los eccle-

siasticos, y la orden que se a de tener con ellos. 1588.

prouincia de los Charcas: por vna Mi cedula ffecha en veynte y ocho de Setiembre del año passado de mill y quinientos y ochenta y siete que os he mandado ymbiar, habreis visto la orden ques Mi Voluntad se tenga en el hacer las ynformaciones de officio de los seruicios y meritos de los pretensores, y en la forma que haueis de dar en ellos vuestros pareceres; y porque demas de aquello, para lo que toca a la prouision ecclesiastica combiene que los que pretendieren qualquier dignidad, prebenda o benefficio que sea a Mi presentacion, como de Patron que soy de todas las Yglesias de essas partes, traigan aprobacion de sus Perlados, para que conforme a lo que constare de las dichas ynformaciones y pareceres, y de la relacion que dieren los dichos Perlados de los meritos, costumbres, vida y exemplo de cada vno, sean premiados y acrecentados; pues la virtud de la Justicia distribuitiua requiere en todo y mas en esto mucha perfection; por lo que toca a tan alto ministerio y apostolico officio como an de exercitar los dichos proueydos, os Mando que quando algun ecclesiastico os pidiere que recebais las dichas ynformaciones, le advirtais que a de traer con ellas la aprouacion de su Perlado, sin la qual no se recebiran los demas recaudos que traxere; y como quiera que por ser esto cossa de tanta ymportancia y que tan de veras pertenesce al descargo de la conscien-cia de los dichos Perlados, es de creer que miraran mucho en las personas que aprueban, vosotros ansi

mismo para dar vuestros pareceres, procurareis muy bien saber los meritos, letras y suficiencia, vida y costumbres de los tales pretensores, para que con esta satisfaccion se pueda mejor acertar las dichas prouisiones eclesiasticas. Fecha en Madrid a veynte y tres de Marzo de mill y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Desta cedula se a de dar vn traslado al Obispo y su Prouisor, Dean y Cauildo para que no puedan pretender ygnorancia dello, en veynte y siete de Nobiembre dè mill y quinientos y ochenta y nueve años.

En la Plata, a veyntisiete de Nobienbre de mill y quinientos y ochenta y nueue años, hauiendose metido esta cedula Real en acuerdo de Justicia, salio proueydo a ella lo decretado de susso. = Joan de Lossa.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Auiso de Su Magestad del nombramiento de Virrey destos Reynos a Don García de Mendoza, a quien manda se le den ciertas cossas aqui contenidas como sean para su Real seruicio. 1588.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: saued que Yo he proueydo por Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de essas prouincias a Don Garcia de Mendoza, Gentil-hombre de Mi voca y Mi Capitan de hombres de armas, por tener satisfaccion de que con su prudencia gouernara aquellos Reynos y proveera y ordenara en ellos lo que conuiniere al seruicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y ennoblecimiento de essas prouin-

cias y benefficio y contentamiento vniuersal de los pobladores, vecinos y naturales dellos; y porque podria ser que para algunas de las cossas que lleua a cargo, o de las que despues se podrian offrecer, huuiere menester que le socorrieredes desde essa prouincia, os mando que cada y quando que os screbiere que para mi seruicio tiene nescesidad de gente, armas, mantenimientos y otra qualquier cossa, le proveais dello, por el orden y de la manera que os lo screbiere en mi nombre, asi como si Yo os lo screbiera, lo qual siempre cumplireis con la presteza y diligencia que os auisare que conuiene a mi seruicio. De Sant Lorenzo a treynta de Jullio de mill y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que vno de los oydores que sa-liere á visitar, vaya a visitar a prouincia de Tucuman.

1588.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que la prouincia de Tucumán no a sido visitada despues que se descubrio, ni se a hecho la tassa de lo que los yndios deuen pagar, y que asi son muy molestados y oprimidos, y que los exercitan en todo genero de seruicios personales con excesiuo trabajo; y porque conuiene que se ponga en ello remedio con breuedad, os mando que vno de vosotros los oydores de la dicha Audiencia a quien primero cupiere por su turno salir a la visita de la tierra que se ha de ha-

cer cada año, conforme a la orden que esta dada, vais a la dicha prouincia de Tucuman por la nescesidad que tiene de ser visitada, como esta dicho, y ser tan desviada; y demas de que procurareis que por este camino quede reformada y en la buena orden que combiene a los yndios aliuiados y sobrellevados, y terneis siempre particular cuydado de mirar por aquella prouincia y por su buen gouierno; y en vuestras cartas me auisareis cada año del estado en que quedaren las cossas della. Fecha en Sant Lorenzo a diez y nueue de Octubre de mill y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que Joan Ramirez de Velasco, Gouernador de Tucuman, a yuformado al Consejo, que conuerna poner un repartimiento en cada Ciudad de las de Tucuman en la Real Corona, para el salario de vn su Teniente; y que esta Audiencia prouea lo que biere que combiene.

1588.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: Joan Ramirez de Velasco, Mi Gouernador de la de Tucuman, me a scripto que por no se dar salario a los Tenientes de las ciudades de aquella prouincia, lo es en cada vna vn vecino, de que se siguen yncombinientes, parcialidades y vandos, y no se poder hacer justicia, de mas de ser contra derecho; y que para poderse sustentar los que huuieren de ser Tenientes (que para escusar los dichos yncombinientes es nescesario que sean forasteros) combernia que en cada vna de las dichas ciudades se pusiesse vn repartimiento en Mi Corona, cuya renta siruiese para el salario del dicho

Teniente; y porque Yo le he mandado responder que lo haga, ansi con vuestra comunicacion, os mando que cuando acudiere a tratar desto o os lo escrebiere como se le ordena, lo proveais como os pareciese convenir; advirtiendo a que hauiendose de hacer lo sobre dicho, sean los repartimientos en moderada cantidad, y que los dichos Tenientes no se siruan de los yndios ni tengan posesion de los repartimientos, sino que los frutos dellos se les entreguen por la mano y orden que os paresciere que Yo os lo remito; y de lo que se hiciere me auisareis. Fecha en Sant Lorenzo a diez y nueue de Otubre de mill y quinientos y ochenta y ocho años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra. = Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Que la Audiencia ynforme si comberna quitar Alcaldes en esta ciudad, y proueer Corregidor que no sea de Potossi. 1589.

El Rey. = Presidente e oydores de Mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que combernia quitar los Alcaldes ordinarios de essa ciudad y prover en ella Corregidor que no lo fuesse de Potossi, y que en lugar del salario que se le auia de bajar para que quedase la parte que combiniesse al sobredicho Potossi, se podria anejar al de essa ciudad el officio de Juez de naturales que tiene ochocientos pesos ensayados de salario; porque de auer los dichos Alcaldes y tener el dicho corregimiento de essa ciudad y de Potossi juntamente vna persona, se siguen muchos yncombinientes; y porque

quiero ser ynformado del estado en que esto esta, y si es tal que se pueda passar sin hacer nouedad, y en casso que combiniesse hacerla de la manera que se podria ordenar para mejor gouierno de essa Republica, os Mando que en la primera ocasion me ymbieis relacion de lo sobredicho y de lo demas que cerca dello os ocurriere con vuestro parecer, para que visto se provea lo que combenga. Fecha en Madrid a diez de Henero de mill y quinientos y ochenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre que se execute lo que el Señor Virrey ordenare. 1589.

El Rey.=Presidente e oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: el Virrey, Conde del Villar, me a scripto que hauiendo entendido andauan fuera de mi Caxa Real, y se me deuian en essa prouincia gran suma de pesos de plata, os escrebio y encargo lo que se hauia de hacer sobre la cobranza dellos, y le respondisteis que conuenia mucho yr sobrelleuando a los deudores, porque no cessase el benefficio de los metales, y que a otras muchas cossas que se ofrecen sobre que os escribe, acudis con mucha remision y descuydo, replicas y dilacion, sin advertir como seria justo a cumplir lo que ordena; y porque combiene se tenga mas cuydado y consideracion en acudir a las cossas que el dicho Virrey os escrebiere ser de Mi seruicio, os Mando que de aqui adelante esteis muy atentos al cumplimiento

y execucion de lo que os escrebiere y se offreciere, encaminando y ayudando a su bueno y breue effecto, y teniendo con el dicho Virrey toda buena correspondencia, con el respecto que se le debe y es justo que se le tenga por razon de sus cargos y de los poderes con que los exerce. De Madrid a ocho de Marzo de mill y quinientos y ochenta y nuebe.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

a que aya calde de te. 1565

El Rey.=Presidente e oidores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de la Plata de las prouincias del Perú: Nos somos ynformado que por el poco espidiente que dan los Alcaldes ordinarios de essa ciudad a los negocios que ante ellos occurren, ay delacion en el despacho dellos, porque como no son Letrados an de buscar Acessor, los quales por ser tan costosos, diz que muchas veces las partes dexan de seguir su justicia por no tener que dar al Acessor; y se siguen otros yncombinientes; y que siendo essa ciudad principal donde ocurre toda la conferencia de los tratos, ay nescessidad de Juez que con toda breuedad, y sin tener respecto a nadie, les guarde justicia; y que para remediar esto, combernia que vno de vos los dichos oydores conosciesse de las causas ceuiles que ante vosotros suelen venir, dèntro de las cinco leguas, y hiciesedes Audiencia de prouincia a la tarde por tres meses del año, y ansi andubiese por su tanda entre todos vos-

otros; y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula para vos, e Yo tubelo por bien, porque vos Mando que por agora y hasta tanto que por Nos otra cossa se os ymbie a mandar, vno de vos los dichos oydores hagais Audiencia de prouincia a las tardes, el qual conozca de todas las caussas ceuiles que ante vosotros suelen venir dentro de las cinco leguas, y cada oydor de vosotros haga esto tres messes del año, y ansi por su turno ande esto por tanda entre todos vosotros; y lo que el tal oydor determinare, queremos y tenemos por bien que se pueda apelar para essa Audiencia, y el oydor que hubiere determinado, Mandamos que no tenga voto en las caussas que huuiere sentenciado; y porque lo susodicho venga a noticia de todos, Mandamos que esta cedula sea apregonada en las plazas y mercados de essa ciudad por pregonero y ante escriuano publico, porque venga a noticia de todos. Fecha en Aranjuez a ocho dias del mes de Abril de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Martin de Gaztelu.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se suspenda la execucion de la cedula precedente desta otra parte. 1586.

El Rey.=Presidente e oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: hauiendoseme hecho relacion que auia mal expidiente en los negocios que en essa ciudad pendian y ocurrian ante los Alcaldes ordinarios

Esta reuocada

esta cedula, y mandado hagan prouincia los oydores por su turno.

della, y deseando poner remedio en ello, Mandamos por una Mi cedula, fecha en ocho de Abril del año passado de mill y quinientos y sessenta y cinco, que vno de vos los Mis oydores por su turno hiciesse en essa ciudad Audiencia de prouincia a las tardes, y conosciesse de todas las caussas ceuiles que en essa Audiencia solian venir dentro de las cinco leguas, y de lo que determinasse pudiesse apelar para essa Audiencia, en la qual no tuuiese voto el oydor que lo huuiesse sentenciado en lo que del ansi se huuiesse apelado, como se contiene en la dicha cedula; y porque agora soy ynformado que del cumplimiento y execucion della resultan muchos yncombinientes, hauiendose platicado sobre ello por los de Mi Consejo de las Yndias, he acordado que no se proceda en la execucion de la dicha cedula; y ansi os Mando que sobreseais en su cumplimiento, y que luego que recebais esta, voluais lo que toca a lo sobredicho al estado que estaua antes que mandase dar la dicha cedula, teniendo todo cuydado de que con el, y sin dilacion ni vexacion se haga justicia en los cassos que se offrecieren. Fecha en Sant Lorenzo a diez y nuebe de Jullio de mill y quinientos y ochenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Mateo Vazquez.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Carta de Su Magestad a esta Real Audiencia. 1589.

El Rey.=Presidente e oidores de Mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: Recebi la carta que me

screbisteis en veynte y siete de Hebrero del año passado de ochenta y ocho, y asimismo las quentas de mi Real Hacienda de los años de ochenta y cinco y ochenta y seis; y pues decis se quedauan tomando las del de ochenta y siete, ymbiarlas heis en la primera ocasion, y si ya no lo huuieredes hecho, y terneis cuydado de hacerlas tomar, y que se ymbien cada año como esta ordenado.

En lo que toca a las diligencias que decis y hades haciendo para averiguar, si como se presume, es falsa la cedula que tenia Pedro de Castro de la administracion de los yndios de Paria, hareis justicia como os lo he scripto, si ya no estuuiere esta caussa acausada, y auisarme de lo que resultare.

Holgue de sauer huuiesedes reciuido la cedula en que os Ymbie a mandar mirasedes mucho en lo que conuernia prouer para remediar los ynconbinientes y daños que podrian resultar de la hauitacion y trato de tantos estranjeros como se entiende viuen en essa prouincia, y particularmente en Potossi; y pues escrebis que hauiades platicado algunas veces sobre ello, y que proueeriades lo que combiniese y me auisariades, hareislo ansi. De Aranjuez a veynte y tres de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Joan de Ibarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la pro- Para se ymbien al Señor Virrey

Las consultas de las residencias que se tomaren a los Jueces del destrito desta Audiencia al fin de cada año. 1591.

uincia de los Charcas; porque como saueys esta ordenado por ley del Reyno, que el que huuiere tenido officio de justicia no pueda ser proueydo en otro hasta que aya dado quenta y residencia, y aquella este vista y consultada para entender si merece voluer a ser proueydo; y conuiene que el Virrey de essas prouincias, a cuyo cargo esta la prouision de los officios dellas, tenga noticia de los meritos y calidades de los pretensores y modo de su proceder, y quenta que huuieren dado de las cossas que les huuieren encargado; os Mando deis orden en que de aqui adelante aya un libro en el archiuo de essa Audiencia, en el qual se asienten las consultas de todas las residencias que se tomaren en ese destrito con parecer jurado de los Jueces que las houieren sentenciado; y al fin de cada vn año, ymbiareis al dicho Virrey copia authorizada de todo lo que en el se huuiere asentado de las residencias de los officios que fueren a su prouission, para que alli se pueda seguir en la destribucion de los premios, y para el mismo effecto os seruireis del dicho libro y razon en lo que tocare a essa Audiencia. Fecha en Madrid a doce de Febrero de mill y quinientos y nouenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que los encomenderos residan en sus vecindades sin que

El Rey.=Licenciado Cepeda, Mi Presidente en Mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: el Virrey,

Conde del Villar, me a escripto que hauiendo ordenado a los encomenderos de essa prouincia que vaxassen a la Ciudad de los Reyes con ocassion de la nueua que auia de cossarios, y para que siruiessen y acudiessen a lo que se offreciesse, vos lo ympedisteis e rrespondisteis al dicho Virrey que por una Mi cedula os auia ymbiado a mandar que hiciessedes residir en sus vecindades a los encomenderos, y despues en vn capitulo de carta que os escrebi, auia aprouado el no auernos permitido que los vecinos de essa ciudad viniessen fuera della; y porque lo que en esto aueis ffecho es lo que conuiene, os lo agradezco, y Mando que si no fuere ofreciendose muy forzossa y precissa necesidad, no hagais nouedad por la nescessidad que ay de que los vecinos de essas prouincias y de las ciudades que estan en frontera, asistan a la defensa y seguridad de la tierra. Fecha en Madrid a ocho de Febrero de mill y quinientos y ochenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

se haga nouedad, no se offreciendo precisa necessidad. 1589.

El Rey.=Mi Virrey de las prouincias del Perú, o la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: por parte de la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas de essa tierra, se Me a pedido mandase se guardase en ella lo proueydo por Don Francisco de Toledo, Mi Virrey que fue dessas prouincias, cerca de que ningun negro ni mulato no pudiese tener en su seruicio y Anaconas, ni otros

Para que se guarde lo que dexo ordenado el Virrey Don Francisco de Toledo, cerca que ningun negro ni mulato tenga en su servicio yndios 1589.

yndios ningunos; y hauiendose visto por los de Mi Consejo de las Yndias, lo he auido por bien; y ansi os Mando que proveais se cumpla lo que sobre esto dexo ordenado el dicho Virrey Don Francisco de Toledo. Fecha en San Lorenzo a catorce de Junio de mill y quinientos y ochenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que con cuydado y diligencia se haga executar lo proueydo cerca de que los encomenderos residan en sus vecindades. 1589.

El Rey.=Mi Presidente de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que Mis Virreyes que an sido dessos reynos an dado licencias a algunos encomenderos para residir fuera de las partes y lugares donde tienen obligacion, por razon de sus repartimientos, de que siguen e podrian seguir yncombinientes, y particularmente en essas prouincias por estar fronteras las prouincias de Tucuman y Sancta Cruz de la tierra donde ay yndios de guerra y auer pocos encomenderos, por estar la mayor parte de los repartimientos en Mi Real Corona; y porque esto es contra lo que tengo proueydo y ordenado, y no conuiene dar lugar a ello, os Mando que con todo cuydado y deligencia hagais executar las cedulas y prouisiones Nuestras sobre esto dadas, compeliendo a los dichos encomenderos a que residan en sus vecindades, con las penas que les esten puestas, las quales executareis en los que contrauinieren a esta orden, que yo escribo a Mi Virrey dessos dichos Rey-

nos, que no den mas semejantes licencias de que os e querido advertir, para que tengais cuydado de auisarme y de como se cumple. Fecha en Sant Lorenzo a siete de Agosto de mill y quinientos y ochenta y quatro años. La cedula arriba scripta mande sacar de mis libros por duplicada. Fecha en San Lorenzo a diez y nueue de Jullio de mill y quinientos y ochenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Declaracion como se a de cumplir otra cedula dada sobre la confirmacion de los Alcaldes ordinarios que se elixen en el Perú. 1589.

El Rey.=Por quanto por vna Mi cedula, ffecha en Madrid a veyti y ocho de Otubrè del año passado de mill y quinientos y setenta y tres, ynserta en ella otra Mi cedula, ffecha en Valladolid a veynte y nueue de Agosto de mill y quinientos y cincuenta y nueue, Ordenamos y Mandamos que las confirmaciones de las eleciones de los Alcaldes ordinarios que se hicieren en las Ciudades y Villas de las prouincias del Perú, las hiciesen los Corregidores dellas cada vno en su destrito, excepto en las Ciudades de los Reyes y la Plata y Sant Francisco del Quito, que en estas tres y en quince leguas al rededor de cada vna dellas Mandamos las hiciessen en las dichas Ciudades de la Plata y San Francisco del Quito las Nuestras Audiencias que en ellas residen, no estando en las dichas ciudades el Nuestro Visorrey de la de essas prouincias y en la dicha Ciudad de los Reyes del dicho Nuestro Visorrey; e ansi mismo en otra qualquier parte donde se hallare y

quince leguas al rededor, como en la dicha cedula y sobrecedula mas largo se contiene; y agora, hauiendose tornado a mirar e praticar mas en lo susodicho por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra cedula, por la qual Declaramos y Mandamos que como por la dicha cedula y sobrecedula de que suso se hace mencion, se ordena y manda que los dichos Corregidores hagan las dichas confirmaciones de las dichas elections de los dichos Alcaldes ordinarios, lo cumplan y executen con comission que para ello les aya de ymbiar el dicho Nuestro Virrey, al qual Mandamos que la ymbie a tiempo que la puedan tener quando se an de hacer las dichas elections, sin que aya falta; e como asi mismo se manda por la dicha cedula que en las dichas Ciudades de la Plata y el Quito hagan las dichas elections las Nuestras Audiencias que residen en las dichas ciudades que solamente las hagan Nuestros Presidentes dellas, y a falta dellos no se entremetan en ello en manera alguna, y con esta declaracion Mandamos al dicho Nuestro Vissorrey ques o fuere de las dichas prouincias, y a los Presidentes y oidores de las dichas Audiencias, que guarden y cumplan la cedula y sobrecedula della, de que suso se hace mincion, y que contra lo contenido en ellas y en esta Nuestra cedula no vayan ni pasen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en El Pardo a diez y siete de Octubre de mill y quinientos y setenta y

cinco años. La cedula arriba escripta mande sacar de mis libros por duplicada. En Sant Lorenzo a diez y nueue de Jullio de mill y quinientos y ochenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se ymbie razon al Consejo que villas se an poblado en el destrito de la Plata, y que vecindad tienen, y la distancia dèlla, y sobre todo parecer. 1589.

El Rey.=Presidente e oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: por parte de essa ciudad se me ha hecho relacion ques cabeza dessa prouincia, y que los vecinos della me an seruido en las ocassiones que se an offrecido, y que en su destrito sean poblado muchas villas que se an esimido de su jurisdicion, y todas son fronteras de yndios de guerra y tienen nescessidad de ayuda de la dicha ciudad, y se la piden ordinariamente y acuden a fauorecerlas, y que es de mucho yncombiniente que las justicias de la dicha Ciudad no sean obedescidas en las dichas villas como justicias de su cabeza, Suplicandome que para que se cumpliese con mas cuydado lo que fuese de mi seruicio mandase que las dichas villas tuuiesen por su cabeza a la dicha ciudad, y en ella fuesen obedescidas sus justicias, y que acudiesen a pedir socorro a ella quando fuesse nescessario, como lo an hecho hasta aqui, regiendose por sola una cabeza en las cossas de guerra, la qual fuesse la dicha ciudad; y porque Quiero ser ynformado de lo que en ello passa y conberna proveer, y que villas son las que se an fundado en el destrito de la Plata, y quan-

to distante della, y que vecindad tienen, y como se gobiernan, os Mando que en la primera ocassion me ymbieis relacion dello, con vuestro parecer, dirigida a Mi Consejo Real de las Yndias, para que vista se provea lo que conuenga. Fecha en Sant Lorenzo a tres dias de Agosto de mill y quinientos y ochenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan de la Gasca.

a que el Virno vsse de cedula aqui erta, en que le mando firmase el , los Alcalordinarios. 1589.

El Rey.=Don Francisco de Toledo, Nuestro Mayordomo, Vissorrey, Gouernador y Capitan general de la prouincia del Perú, y Presidente de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes: bien sabeis como por una Nuestra cedula firmada de Mi mano, y refrendada de Antonio de Herasso, Nuestro Secretario, fecha en treynta de Diciembre del año passado de mill y quinientos y setenta y vno, os ymbiamos a mandar diesedes orden como los Alcaldes ordinarios que se elixiesen en las ciudades y pueblos despañoles de essas prouincias no vssasen sus officios sin que por vos fuessen confirmadas sus elections, sino fuesse en los pueblos que por estar lexos de donde vos residieredes os pareciere dar otra orden, segun que en la dicha cedula mas largo se contiene, que su tenor es como se sigue:

El Rey.=Don Francisco de Toledo, Nuestro Mayordomo, Vissorrey y Capitan general de la prouincia del Perú, y Presidente de la Nuestra Audien-

cia Real de la Ciudad de los Reyes: a Nos se a hecho relacion que la orden mas combiniente a las elecciones de los Alcaldes ordinarios de los pueblos despañoles, seria que despues de ffechas por los Cauildos dellas, fuessen confirmadas por vos; y de no se auer guardado esto, a resultado algunos yncombinientes y libertad en las Nuestras justicias; por lo que combiene sea remediado e aya buena orden y administracion en la Nuestra justicia, os Mando que veais como de aqui adelante hasta tanto que Nuestra voluntad fuere y otra cossa se ordena, los Concejos de los pueblos despañoles dessas prouincias elixan y nombren los dichos Alcaldes ordinarios, las quales dichas electiones sean confirmadas y aprouadas por vos, saluo en algunos de los pueblos donde por la distancia os pareciere proveer otra cossa, en que vereis lo que mas combenga; que por la presente Mandamos que ninguno de los Alcaldes ordinarios, sino fuere de los pueblos que por su distancia vos esceptaredes, no puedan vssar de los dichos officios sin la dicha vuestra confirmacion, so las penas que para ello pusieredes, las quales Nos por la pressente les ponemos y hauemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haciendo. Fecha en Madrid a treynta de Diciembre de mill y quinientos y setenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.

Y porque agora hauiendose tornado a mirar y practicar lo susodicho en el Nuestro Consejo de las

Yndias, hauida consideracion a la distancia que ay de las ciudades y pueblos de las dichas prouincias a la Ciudad de los Reyes, adonde de ordinario vos residis e residiran las personas que en Nuestro nombre tuuieren el gouierno de essa tierra, y el daño, costa y trauajo que las dichas ciudades y pueblos se les podria seguir de acudir a vos por la dicha confirmacion, y otros yncombinientes que de la dicha dilacion de las dichas confirmaciones se podrian seguir, a parecido que conbiene que las dichas confirmaciones de las dichas elections de los dichos Alcaldes ordinarios se hagan por los Corregidores de las ciudades y villas dessas prouincias, cada vna en el destrito de su corregimiento, segun los teniamos mandado por vna Nuestra cedula, fecha en Valladolid a veynte y nueue de Agosto del año passado de mill y quinientos y cinquenta y nueue años, que es Nuestra voluntad se guarde y cumpla como en ella se contiene, sino fuere en las partes donde vos residieredes y quince leguas al rededor; y en las Ciudades de la Plata y Sant Francisco del Quito, y cada quince leguas al rededor, que en estas partes auemos acordado hagais las dichas confirmaciones vos y las dichas Audiencias; y ansi hauemos rebocado y por la presente reuocamos la dicha cedula que de suso va yncorporada, de aqui adelante no hareis las dichas confirmaciones de los dichos Alcaldes ordinarios, y las dexareis hacer a los dichos Corregidores y Audiencias, conforme a la dicha ce-

dula, de que de suso se hace mincion, y a la sobrecedula della, que hoy dia de la ffecha hauemos mandado dar, sin yr contra ella en manera alguna, sino solamente en la dicha Ciudad de los Reyes, y a los pueblos que ay e hubiere en quince leguas al rededor della, y en los otros pueblos donde a la sazon de la election os hallaredes, y quince leguas al rededor, como dicho es, aunque sea en la dicha Ciudad de la Plata y Sant Francisco del Quito, que para esto Nos, damos Nuestro poder y facultad; lo qual os Mandamos que ansi guardeis y cumplais, y que lo mismo guarden y cumplan las personas que despues de Nos, tubieren el Gouierno de essas prouincias, contra ello no vays ni vayan en manera alguna, por que esta es Nuestra voluntad, e no hagais en de al. Fecha en Madrid a veynte de Otubre de mill y quinientos y setenta y tres años. La cedula arriua escripta mande sacar de mis libros por duplicada. En Sant Lorenzo a veynte y uno de Junio de mill y quinientos y ochenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que aya libro donde se asienten las consultas de las residencias que dan los Corregidores, y sus meritos, y se ymbie cada año al Virrey. 1591 duplicado.

El Rey.=Presidente e oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas; porque como saueis esta ordenado por ley del Reyno que el que huuiere tenido officio de justicia no pueda ser proueydo en otro hasta que aya dado quenta y residencia, y

aquella este vista y consultada para entender si merece voluer a ser proueydo, y conuiene que el Vissorey de essas prouincias a cuyo cargo esta la prouission de los officios della, tenga noticia de los meritos y calidades de los pretensores, grado de su proceder y quenta que huuieren dado de las cossas que les huuieren encargado, os Mando deis orden en que de aqui adelante aya vn libro en el Archivo de essa Audiencia, en el que se asienten las consultas de todas las residencias que se tomaren en esse destrito, con parecer jurado de los Jueces que las huuieren sentenciado, y al fin de cada vn año ymbiareis al dicho Virrey copia authorizada de todo lo que en el se huuiere asentado de las residencias de los officios que fueren a su prouision, para que por alli se pueda seguir en la destribucion de los premios, e para el mismo effecto os seruireis del dicho libro y razon en lo que tocare a essa Audiencia. Fecha en Madrid a doce de Febrero de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.= Y a las espaldas tiene siete señales.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que los pareceres de prouanzas de seruicios uayan justificados. 1591.

El Rey.=Presidente e oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: en Mi Consejo de las Yndias se an visto vnos papeles de Joan Gutierrez de Veas, vecino de essa Ciudad, sobre que pretende se le haga merced por sus meritos y seruicios, y confor-

me a lo que consta por la ynformacion que parece recebisteis, ay de officio cerca dello, no devierades alargarnos tanto, como lo hicisteis en el parecer que ymbiasteis, ffecho a veynte y tres de Febrero del año de mill y quinientos y ochenta y nuebe años, en que decis que se le podrian dar dos mill pesos de rrenta por dos vidas en yndios vacos; de aqui adelante terneis la mano para lo demas que se offreciere, justificando mucho, como es razon, los pareceres que me ymbiaredes en estos cassos, y teniendo quenta con preferir a las personas benemeritas, y en no dar a ninguno mas de lo que merezca, pues mediante los pareceres y acuerdos que me ymbiaredes se les a de hacer a la gratificacion. De Sant Lorenzo a veynte y ocho de Agosto de mill y quinientos y nouenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene siete señales.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que la Audiencia ynforme lo que combiene en este destrito, en las cossas de gouierno; y lo mismo ynforme a Su Magestad. 1591.

El Rey.=Presidente e oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: porque estando como saueis que esta a cargo del Virrey de essas prouincias el gouierno dellas, ymporta lo mucho que se deja entender, que sepa y entienda continuamente todo lo que se offreciere y conuiniere proveer en las cossas tocantes al dicho Gouierno; y hauiendose de sauer esta por relaciones, a ninguna se puede ni deue dar tanto credito como a las de essa Audiencia,

os Mando que tengais grande y continuo cuydado de advertir y auisar al dicho Virrey de todas las cossas que se offreciere y os pareciere convenir, que Yo le escriuo tenga la mucha quenta que sera razon con vuestras advertencias, y el mismo auiso me ymbiareis en todas ocasiones. Fecha en Sant Lorenzo a veynte y ocho de Agosto de mill y quinientos y nouenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene siete señales.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se aduierta al Virrey de cossas de Gouierno y poblaciones, y tenga con el Audiencia y Presidente della, toda buena correspondencia. 1591.

El Rey.=Don Garcia de Mendoza, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: por otra Mi cedula de la datta desta se os ordena me ymbieis relacion con vuestro parecer cerca de las poblaciones de spañoles que el Presidente de los Charcas me escriuio hacer en los valles de Atacama e Salta, y por otra de la misma ffecha que fauorezcais y esforzeis la labor y beneffi-cio de las minas de las salinas; y porque estas y otras muchas advertencias que continuamente hacen las Audiencias de essas partes pierden mucho tiempo en benir e ymbiarse la resolucion, que para algunas cossas combernia mas breuedad, y el acudir a ellas os toca por de vuestro, ymbio a Mandar a las Audiencias sobredichas, que de todo lo que se offreciere y conuiniere, os den continuamente auiso, os Mando que tengais mucha quenta con los adver-

timientos de las dichas Audiencias, y cuydado de responderles graciosamente a ellos, y de auisarles de lo que proueyeredes en aquellas cossas sobre que os escriuieren en lo que se sufriere y pudiere sin inconbiniente, porque se disculpan y quexan, de que hauiendolo ffecho por lo passado no se les a correspondido bien por vuestros antecesores; y de lo que proueyeredes a sus despachos me auisareis, porque me an de ymbiar otros tales, conforme a lo que agora escriuo a las dichas Audiencias; y comberna saverlo para que no se encuentren los proueymientos, y aca se tenga de todo la noticia que combiene. Fecha en Sant Lorenzo a veyntiocho de Agosto de mill y quinientos y nouenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha cedula estan siete señales de rubricas, segun que lo sobredicho consta y parece por la dicha cedula original, que queda en poder de Su Señoria el Señor Don Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, Vissorrey destos Reynos del Perú, por cuyo mandado saque este traslado.=Yo Alvaro Ruiz de Nabamuel, Secretario de la Gouernacion destos Reynos. Y se corrigio y concerto con el original en la Ciudad de los Reyes a nuebe dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y dos años.=Alvaro Ruiz de Nabamuel.=Corregido con la prouision que vino con la firma del Secretario Alvaro Ruiz de Nabamuel.=Joan Baptista de la Gasca.

apitulos de vna edula Real dirigida al Virrey, obre renuncia- iones y ventas le officios. 1591.

Copia de ciertos capitulos de vna cedula Real de Su Magestad dirigida al Excelentisimo Señor Don Martin Enriquez, Visorrey destos Reynos del Perú, dada en la Ciudad de Lisboa a trece de Nobiembre de mill y quinientos y nouenta y vn años.

Visto que en las dichas Nuestras Yndias ay muchas escriuanias de Gouernacion y Camara de las Nuestras Audiencias dellas, y de Cauildos y publicas del numero, y de rregistros y de minas, y Diputaciones y otras, y que los que las tienen desean renunciarlas; teniendo consideracion a que por sus seruicios o por hauernos seruido por ellas con alguna cantidad les hicimos merced de los dichos officios, tenemos por bien de darles licencia y facultad para que puedan renunciar los dichos officios por otra vida mas, con que por ello nos siruan con la tercia parte del valor de cada vno de los dichos officios; y ansi os Mandamos que lo hagais publicar, y aueriguado precissamente lo que cada officio valiere, y cobrada la dicha tercia parte, admitireis la dicha renunciacion y dareis los despachos nescessarios a los en quien se renunciaren, para que desde luego puedan seruir los dichos officios con que sean personas hauiles y sufficientes, y en quien concurran las partes y calidades nescessarias y a satisfaccion de las justicias donde fueren su ministerio, y conque de tres años luego siguientes sean obligados a lleuar titulo y confirmacion Nuestra, la qual se les dara en virtud

de vn traslado del titulo que para ello les huuieredes dado.

Por muchas caussas que se an considerado, y porque se tiene por cierto ser cossa muy justificada y bien reciuida en essas partes, hauemos tenido por bien que se creen de nueuo, officios de Depositarios generales, para que siendo propietarios afianzados, abonados y seguros, se escussen los yncombinientes que de nombrarlos las justicias se suelen seguir, especialmente en lo que toca a los bienes de los difuntos, los quales officios se an de vender solamente por vna vida; y ansi os Mandamos que trateis luego dello con effecto, comunicandolo primero con las personas mas praticas de essa tierra, el precio y valor que tendran, presupuesto que a de ser segun la calidad, trato y vecindad de las ciudades y pueblos, para que se vendan con el mejor benefficio de Nuestra Hacienda que sea posible; para que con mas luz e claridad podais tratar dello, se os ymbia con esta, vna relacion de los officios desta calidad que se an criado en estos Reynos, y en que partes, y del valor que an tenido, para que a aquel respecto considereis lo que abian de sufrir alla, pues es tan diferente del de aca el precio de los officios.

De la misma suerte, y con la misma consideracion, traza, prudencia y asistencia y consejo de personas inteligentes, effectuareis la venta de los officios de Receptores de penas de Camara y otros derechos que nos pertenezcan en todas las ciudades y partes

que conuiniere por sola vna vida, y con las esenciones e preuilegios que se acostumbra en estos Reynos.

Asi mismo sean de vender los officios de escriuanias de bienes de difuntos con la mesma facultad que arriua se dice, de que puedan por vna vez los que compraren, passarlos en las personas que quisieren, siendo hauiles y suficientes; y ansi os Mandamos que con mucho cuydado y deligencia trateis de la venta destos officios, advirtiendo a que en cada vno a de auer dos precios: vno de la cuenta principal, y otro del tercio del ualor de los officios, por razon de la dicha facultad para renunciar.

Ya saueis como de cada Audiencia sale de ordinario uno de los oydores a hacer visita de los yndios, tassas y retassas de tributos y otras cossas, y lleuan un Escriuano Real; y porque parece que combiene que le aya propietario para este officio que tenga quenta y razon con los papeles, y sea dueño dellos, y auiese de los passados y de lo que dellos resulte al oydor que fuere a la dicha visita, se a acordado que se creen estos oficios en todas las Audiencias; y ansi os Mandamos que luego lo executeis, vendiendolas como mas combenga, assi en essa Audiencia como en la de los Charcas y Quito, mirando mucho en el ualor y precio que tendran, tratandolo con personas practicas y de esperiencia.

Corregido con los capitulos originales de la dicha cedula que queda en poder de Su Excelencia.=

Cristoual de Miranda.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre los officios que se an de vender, y los que no se an de vender. 1591.

Antonio Ramirez, digo: que yo tengo nescessidad de un testimonio de la cedula Real de Su Magestad que trata cerca de los officios de Alguacil mayor y Regidores que sean de crear y vender en este Reyno, para le ymbiar a la prouincia de los Charcas, a Vuestra Señoria suplico mande me se de el dicho testimonio de la dicha cedula, y en ello recebire merced.=Antonio Ramirez.=En la Ciudad de los Reyes en veynte y nueue dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y dos años se proueyo lo siguiente:

Que se le de el testimonio que pide Nabamuel. yo Aluaro Ruiz de Nabamuel, Escriuano mayor de la Gouernacion destos Reynos e prouincias del Perú: en cumplimiento de lo proueydo por el decreto de suso hice sacar y saque este traslado de la dicha Real cedula, contenida en la dicha peticion de arriua, que es como se sigue:

El Rey.=Don Garcia Hurtado de Mendoza, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Perú: por obligar tanto la causa de la defensa publica de la cristiandad de essos Reynos, ymporta lo que se deja considerar que para este effecto y otros muchos de grande benefficio para estas prouincias, y estas se sustenten y conseruen vna gruessa armada en el Mar Oceano; y faltando sustancia en Mi Hacienda para los gastos della, por

auer de acudir a otras cossas no menos forzossas, a sido nescessario mirar en algunos medios y advitrios justos de que se puede sacar alguna Hacienda para fundar y poner en la Mar la dicha Armada; y hauiendose considerado todo en Mi Consejo Real de las Yndias, ha parecido que por ser licito y justo, vender algunos officios publicos para semejantes ocasiones, que esto se podria hacer en estos Reynos, como se a fecho en estos, pues por spirencia se a visto que no an resultado yncombinientes dello, prencipalmente no vendiendose como perpetuydad, sino de por vida a personas idoneas y sufficientes; y para effecto tan combiniente, y de que se espera resultara tanta vtilidad a todos, y hauiendomelo ynformado con su parecer e resolucion, lo e tenido por bien, y ansi os encargo y Mando que luego trateis de vender y vendais en todas essas prouincias que estan debajo de vuestro Gouierno los officios siguientes:

En las ciudades, villas y lugares donde ay regimientos de por vida, vendereis los que vbiere vacos del numero que a hauido hasta agora, y demas dellos acrecentareis los que os pareciere conbendra que aya en cada pueblo, conforme a la calidad que tubiere por los prẹcios que comunmente valen los dichos officios en los tales pueblos, y por los que entendieredes que seran justos.

Y en las ciudades y demas pueblos despañoles, en los quales los dichos regimientos fueren anales y quisieren comprarlos de por vida, qũitareis ante

todas cossas, los officios anales, y vendereis el numero que os pareciere dellos de por vida, regulandolo en la calidad y vecindad de los tales pueblos.

En todas las ciudades, villas y lugares vendereis los alferazgos con las condiciones, preuilegios y prerrogatiuas que se an concedido en los que se an vendido en estos Reynos, de que se os ymbiara relacion, saluo que estos officios ni los dichos regimientos no an de ser renunciables, sino los vnos y los otros de por vida.

Vendereis ansi mismo de por vida todos los Alguacilazgos mayores, que creados hasta aqui en todas las ciudades, villas y lugares despañoles, conque no sea de crear ninguno de nuevo, para venderse ni alterarse, ni haber nouedad en los que los tuuieren de pressente de por vida, o en otra manera por merced Mia; porque esta quiero que les valga y se les guarde.

Como quiera que si los que tuuieren los dichos officios por tiempo limitado, siendo combinientes para ello, quisieren que se les den de por vida, siruiendome con lo que fuere justo por ello, lo podreis hacer, y haueis de advertir que todas las personas que compran los dichos officios an de estar obligados a lleuar confirmacion Mia dellos, dentro de tres años despues que les dieredes los titulos dellos y de los que se vendieren, y en que cantidad, me abeis de ymbiar relacion al dicho Mi Consejo Real de las Yndias, lo que desto procediere a de venir por quen-

ta a parte, para hacer y fundar la dicha Armada. Fecha en El Pardo a primero de Nobiembre de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Segun que lo suso dicho consta y parece por la dicha Real cedula a que me refiero, y para que de ello conste, di el pressente en los Reyes a primero de Otubre de mill y quinientos y nouenta y dos años, siendo testigos a lo ver corregir y concertar, Martin de Ybarra y Francisco Lucero, Aluaro Ruiz de Nabamuel.=Corregido y concertado fue este traslado con el, donde se saco firmado de Aluaro Ruiz de Nabamuel, que lleuo en su poder el dicho Diego Cauallero de la Fuente, a cuyo pedimiento se saco en la villa Ymperial de Potossi a catorce dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y nouenta y dos años, siendo testigos Joan de Ybarra y Fernando de Dueñas y Pedro Matheos, residentes en esta Villa; e fice mi signo en testimonio de verdad.=Diego de Sauogal, escriuano publico y de Cauildo.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que el Corregidor de Ariza obedezca los mandatos desta Real Audiencia. 1592.

El Rey.=Mi Corregidor o Alcalde mayor que sois o por tiempo fueredes de la Ciudad y Puerto de Ariza de las prouincias del Perú: porque ansi combiene a Mi seruicio y execucion de Mi justicia, os Mando que sin embargo de que essa Ciudad y puerto cae y esta en el destrito de Mi Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, de aqui adelante cum-

plais los mandatos de Mi Real Audiencia de los Charcas y recebais y encamineis como os lo ordenaren las personas que ymbiare desterradas, que Yo ymbie a mandar a la dicha Mi Real Audiencia, que aunque como esta dicho, essa jurisdicion es de la de los Reyes, que no cumpliendo Vos lo sobre dicho os castigue, como lo hara. Fecha en Tordesillas a veynte y dos de Jullio de mill y quinientos y nouenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene seis señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que los cassados en España vayan a hacer vida con sus mugeres, sin embargo de ser Officiales de la Cruzada. 1592.

El Rey.=Presidente e oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de las prouincias de los Charcas: Yo he sido ynformado que algunos cassados que tienen a sus mugeres en estos Reynos, por escussarse de venir a ellos quando los apremiais a que lo hagan en virtud de lo que cerca desto esta proueydo y ordenado, procuran officios de Cruzada, por estar concedido a los Thesoreros della que puedan ocupar en aquel ministerio las personas que quisieren, aunque sean cassados; y porque lo que se capitula con los dichos Thesoreros en que puedan lleuar algunos cassadas, siendo nescesarios, aunque dejen aca a sus mugeres, y no que nombren y ocupen los que estan alla, os Mando que si los dichos Thesoreros an nombrado o nombraren cassados que esten alla y tengan aca a sus mugeres, no les dejeis de ymbiar por razon de los

dichos nombramientos; y quando los que van de aca huuieren cumplido el tiempo de su permission, los ymbiareis, como quiera que se dara orden aca en que no vayan. Fecha en Valladolid a veynte y nueue de Junio de mill y quinientos y nouenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas estan seis señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Respuesta de Su Magestad a la Audiencia. 1592.

El Rey.=Presidente e oydores de Mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: la carta que me escrebisteis en cinco de Marzo del año passado de mill y quinientos y nouenta, se a recebido y visto en Mi Real Consejo de las Yndias, y en esta se respondera a ella.

Como quiera que tengo satisfacion de que como lo decis, teneis el cuydado que se requiere de la cobranza de Mi Real Hacienda, y que la negligencia y remision de que os culpaua el Conde del Villar fue mas que descuydo el celo que significais de no destruir los vecinos y sobrelleuar la tierra, os encargo que en lo que toca a la correspondencia con el Virrey, cumplais puntualmente lo que os esta ordenado y advertido; y que tengais particular y continuo cuydado que Mi Real Hacienda se cobre a sus tiempos y con los medios de humanidad que conuiniese.

Sera muy bien que siempre que el Virrey, Mar-

ques de Cañete, os escrebiere que tiene nescesidad de gente, mantenimientos, armas o otros pertrechos para cossas de Mi seruicio, le proueais dello como os lo ymbie a mandar en la cedula que decis hauer recebido; y que obedezcais y cumplais sus ordenes con la puntualidad que ofreceis.

Decis que los Jueces eclesiasticos de esse destrito procuran con todo cuydado y vigilancia que los escessos de los clerigos, en lo que toca a tratos y contratos y factorias de encomenderos y otras personas que ymbie a mandar, no se les permitiesse, por ser cossa yndecente a su dignidad y estado, no se entiendan ni sepan en essa Audiencia; y que quando por memoriales que algunos caciques e yndios principales dan en ella de las vexaciones que con sus contrataciones les hacen los dichos clerigos y piden remedio, no lo es bastante remitirselo a sus Jueces, porque todo se encubre y queda sin castigo, y que el ultimo remedio que haueis hallado es mandar que a los tales clerigos, tratantes o factores, se les retengan los estipendios hasta que satisfagan a los yndios quando los ordinarios por fauorescerlos no vienen en que se les quiten las doctrinas; en quanto a esto hareis guardar lo establecido por derecho, y prouereis que el protector de los dichos yndios siga estas causas ante los Jueces eclesiasticos, y que no se le haciendo Justicia apele para ante el Metropolitano, y que se de auiso al Protector general, que tengo proueydo y ordenado resida en la

Ciudad de los Reyes, para que prosiga las dichas caussas ante el Metropolitano; de manera que los dichos yndios sean desagrauiados y se les haga justicia, que Yo escribo al Obispo, encargandole tenga particular quenta de que estos clerigos satisfagan a los dichos yndios; y espero que lo cumplira.

Esta bien auer mandado despachar prouisiones para los Corregidores de esse destrito, ynserta la cedula Mia, que decis auer reciuido, sobre que los yndios tengan libertad en sus disposiciones y no reciuan el agrauio que sea entendido de sus curas, haciendoles testar en su fauor; y en lo que toca a los derechos de entierros y possas, esta proueydo lo que vereis por el despacho que con esta se os ymbia, y sera bien tratarlo todo con el Obispo, pues es de creer que lo remediara, como se lo he encargado.

Haceis bien entender el cuydado que decis del cumplimiento de la cedula en que os ymbie a mandar, que a los religiosos que anduuiesen en essa prouincia esentos y fuera de la obediencia de sus Prelados, y a los clerigos que vbieren sido frailes, los hiciessedes embarcar para estos Reynos; pero con los clerigos que huuieren sido frailes y estuuieren bien dispensados, y fueren virtuosos y vtiles, y se ocuparen en la doctrina y conuersion de los yndios con buen exemplo, disimulareis.

No ay dubda sino que como decis de la parte del Virrey Don Francisco de Toledo, dejo rrepartido a los hospitales, no se deuen ni deuen sacarlos tres

por ciento para los Seminarios; y ansi no permitireis ni dareis lugar a que de aquello se les quite ni descuente cossa alguna; pero en quanto a las donaciones hechas por los encomenderos a los dichos hospitales, guardareis lo dispuesto en el Concilio que se celebro en la Ciudad de los Reyes el año passado de ochenta y tres.

Bien hechas estan la deligencias que decis en la cobranza de los bienes del Doctor Aualos, Obispo que fue de essa prouincia, y si faltare alguna cossa hareis que se cobre; y que sin embargo de la cedula Mia que decis hauois recebido, hagais justicia a las partes y que se cumpla lo dispuesto por el dicho Obispo, sin que sus bienes se retengan; y de lo que hicieredes y cantidad de bienes que se cobraren y recogieren, me auisareis.

No conuiene hacer nouedad en lo que toca a poner en el destrito de essa Audiencia el Puerto de Arica, pero porque cessen los yncombinientes que de no estarlo decis que se siguen, se os ymbia cedula para que el Corregidor de alli cumpla vuestros mandamientos y reciua las personas que ymbiaredes desterradas, y no lo haciendo essa Audiencia, le podra castigar aunque no sea de su destrito, que ansi es Mi Voluntad.

En lo que toca a la poblacion que por orden del Licenciado Torres de Vera hizo en la prouincia de Tucuman el Capitan Alonso de Vera, determinareis ansi cerca de la dicha poblacion y pretension de

los Gouernadores para la jurisdiccion, como en las diferencias que decis ay entre los encomenderos, lo que fuere justicia, y aquello se guardara de manera que por estos pleitos no se desasosieguen los vezinos ni deshaga la poblacion, la qual procurareis fauorecer, y entender que yndios ay en ella, y que estos sean bien tratados y doctrinados, y que se guarden las ordenanzas ffechas para su doctrina y buen tratamiento y conseruacion; y de lo que hicieredes me auisareis.

Bien hicisteis en mandar recoger los yndios de Tucuman y Santa Cruz de la Sierra que decis andauan fuera de su natural, y castigado los que los vendian, y tambien lo que fue hacer ordenanzas para que de las dichas Gouernaciones no se sacassen yndios; las quales hareis guardar.

Hecha la averiguacion de la distancia que ay de la dicha prouincia de Tucuman a los puertos de Sancta Fee y Torre de Garioto, para lo que toca a la pretension de la dicha prouincia de que se le de vno destos puertos, me la ymbiareis con vuestro parecer.

En quanto a los repartimientos que el dicho Gobernador de Tucuman me escriuio que combiene se pusiesen en mi Corona vno en cada ciudad de las de aquel Gouierno, para que sus frutos siruiesen de salario para el Theniente que alli tuuiese, pues decis que cuando acudiere a essa Audiencia, a quien lo remito, proveeriades lo que combiniesse, lo hareis

ansi, enterandoos primero de sus fundamentos; y de lo que proueyeredes me auisareis.

Quedase mirando lo que escrebis cerca de las dificultades que se os representan en hacer las visitas generales a que conforme a las ordenanzas, a de salir vn oydor por su turno, y prencipalmente lo que toca a la prouincia de Tucuman, sobre que os escrebi, por la dicha mucha distancia y otras yncomodidades, y tomada resolucion se os ordenara lo que ayais de hacer; y porque a parecido bien lo que apuntais, cerca de que conforme a la satisfacion que se tiene de la persona de Agustin de Ahumada, Gouernador de aquella prouincia, os parece se le podra encargar la reformacion de las cossas della, le advertireis y ordenareis que os ymbie relacion del estado en que las hallare, y procure guardar y cumplir lo que esta ordenado para el buen gouierno de aquella prouincia, vecinos y naturales della.

Tambien se a visto lo que respondeis a la cedula en que os ymbie a mandar me auisaredes sobre auer entendido que combenia quitar los Alcaldes ordinarios de essa ciudad y poner en ella Corregidor, diciendo deste officio el de Potossi, y parece que por agora no combiene hacer nouedad en ello.

Sin enbargo de hauer Yo mandado quitar la Audiencia de prouincia, vosotros los oydores por vuestro turno lo hareis como se dispone por las ordenanzas de Valladolid y Granada, y ay se solia hacer. Prouidencia.

Bien me a parecido lo que aduertis cerca de que porque se escussen los muchos yncombinientes que se siguen de gouernar el Dean y Cauildo en las vacantes de esse Obispado, combernia se nombrase y pusiese vna persona sola que tuuiesse el dicho Gouierno y jurisdicion, sin que el dicho Dean y Cauildo la pudiessen remouer, y base mirando en ello para proveer lo que pareciere convenir.

El processo criminal que en essa Audiencia se a causado contra Juan Fernandez sobre el motin, y decis embiauades, no se a recebido; ymbiarlo heis en la primera ocassion.

Agradezcoos el cuydado que tuuisteis de procurar que los yndios fuessen curados, y apiadados con la graue enfermedad que padecieron; y para lo que toca a la dificultad que representan en poder cumplir sus tassas, ni acudir con los que se rreparten para Potossi y otras lauores respecto de los muchos que an muerto, hareis que acudan al Virrey.

Decis que de hallarse los fiscales en los acuerdos de Justicia resultan muchos yncombinientes en desseruicio de Dios y Mio y contra la buena administracion de Justicia, porque como no botan los pleytos, ni arriesgan la consciencia quando alguna de las partes que pleitean son sus amigos o enemigos, procuran traer los Jueces a su proposito y se guarda poco secreto; y como quiera que no combiene se haga en esto nou dad, fuera bien hauerme auisado quando hubo de que, para que se remediara y casti-

gara, y de aqui adelante quando semejante casso acaezca, Me auisareis y ymbiareis la ynformacion; porque de lo contrario Me tendre por desseruido y se os hara a vosotros cargo dello. De Tordesillas a veynte y dos de Junio de mill y quinientos y nouenta y dos.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y al pie tiene seis señales de rubricas.=Enmendado=Junio=entre renglones=enemigos.=Corregida con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Del Virrey; para qué la Audiencia pueda dar licencia a las personas que quisieren hir a España por el Paraguay. 1592.

Don García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, Señor de las Villas de Argete y su partido, Virrey, Gouernador y Capitan general en estos Reynos y prouincias del Perú y Tierra-firme y Chile: por Su Magestad, &.: Por quanto hauiendo sydo ynformado que algunas personas de la Villa ymperial de Potossi, prouincia de los Charcas, se yban por el Rio de la Plata sin licencia á emplear en el Brasil y en otras partes, y que lleuauan cantidad de plata para hacer empleos, y que los cossarios que allí andan an coxido algunos nauios donde yban las tales personas con la dicha plata, que de mas del daño que dello resultaua hera caussa y ceuo para que los dichos cossarios viniessen a hacer los rouos dichos, y que destos se podrian hacer otros yncombinientes, Ordene y Mande por vna Mi prouision que no se consintiese ni diesse lugar a que por el dicho Rio de la Plata fuessen ningunos mercaderes ni otras personas de las partes su-

sodichas a hacer los dichos empleos, ni que lleuassen plata sin expressa licencia Mia, lo qual Mande publicar y pregonar; y porque esto parece que se a sentido en aquella prouincia, y que en tratandose por aquella parte con el Brasil, la dicha prouincia del Rio de la Plata se aumentaria, y Su Magestad ternia derechos de las mercadurias que por alli entrasen; y hauiendose mirado con particular cuydado y atencion lo que cerca desto combernia proueer, Acorde de dar y di la presente, por la qual doy comission y facultad a la Real Audiencia de la dicha prouincia de los Charcas, que si alguna persona o personas quisieren yr por la dicha prouincia del Rio de la Plata a la del Brasil a emplear en mercadurias, pareciendo a la dicha Real Audiencia que no es ynconuiniente darles la dicha licencia, y que lleuen plata para hacer los dichos empleos, que las tales personas sean de confianza y conoscidas y que no lleuaran ni puedan lleuar plata o oro por quintar, les dara la dicha licencia, sin embargo de la dicha prohibicion por Mi ffecha, segun y de la manera que Yo se la podria dar; y con que saquen su certificacion de que no deben alguna cossa a la Real Hacienda, ni se trata con ellos pleyto por parte del Fiscal Real, ni de la dicha Real Hacienda, ni que no son á su cargo bienes de menores ni de difuntos; y que a los que fueren cassados se les de la dicha licencia por tiempo limitado y con fianzas que volueran dentro del dicho termino, y dexan de

recaudo bastante a la dicha muger para su sustentacion; y para que venga a noticia de todos, mandara la dicha Real Audiencia que se pregone esta prouision en la dicha Villa de Potossi y Ciudad de la Plata, y que se asiente en los libros de aquella Real Audiencia. Fecha en los Reyes a veynte y tres del mes de Diciembre de mill y quinientos y nouenta y dos años.=El Marqués.=Por mandado del Virrey; Aluaro Ruiz de Nabamuel.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Cerca de los yndios que se reparten en Potosi, y que no se vendan los yndios de minas, so graves penas. 1594.

Don Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, Señor de las Villas de Argete y su partido, Vissorrey, Gouernador y Capitan general en estos Reynos e prouincias del Perú, Tierra-firme y Chile, &.: por quando hauiendo proueydo y ordenado en las ordenanzas del repartimiento general que Mande hacer de los yndios que uan a trauajar a las minas e yngenios de la Villa ymperial de Potossi, que no se diessen ni repartiessen ningunos yndios para las dichas minas e yngenios si no fuesse a las personas que tuuiesen las dichas minas e yngenios real y verdaderamente y no por ventas fingidas y simuladas; y por estar ynformado que esto no se cumplia, despache nueua prouision para que se executase con todo rigor, cometiendo la dicha execucion al Señor Licenciado Lopidana, oydor de la Real Audiencia de la Plata, que estaua y esta en la dicha Villa ymperial de Potossi entendiendo en la execucion del dicho repartimiento y ordenanzas.

Despues desto, en veynte y seis dias del mes de Setiembre, recebi vna cedula de Su Magestad en que prohibe y defiende y manda que no se den los dichos yndios si no fuere solamente a los dueños y señores de minas e yngenios, como esto y otras cossas mas largamente se contiene en la dicha Real cedula, cuyo tenor sacado del original es este que se sigue:

Cedula Real.

El Rey. = Marques de Cañete, pariente, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: Yo he sido ynformado que en essa prouincia se reparten muchos mitayos para minas y otras labores a personas que jamas tuuieron lo uno ni lo otro, consiguiendo esta gracia de los Gouernadores y Justicias con fauores y otros medios ylicitos por aprouecharse de grandes cantidades que los dueños de los yngenios, minas de lauores les dan por el trauajo de los dichos yndios, de que resultan grandes ynconbinientes; y porque esta es vna pessada manera de serbidumbre para los yndios, y ygualmente mala yntroducion para los dichos dueños de yngenios, minas y lauores, y en ninguna manera combiene permitir ni dar lugar a semejantes abusos, os Mando no consintais ni deis lugar a que los dichos yndios mitayos que de aqui adelante se huuieren de repartir para el benefficio de los dichos yngenios, minas y labores, se den y repartan sino fuere solamente

a los dueños y señores de minas e yngenios que con sus propios caudales labraren las minas, y molieren los metales, ni a los que tuuieren compañia con los dueños de yngenios y minas, sino fuere constando verdaderamente tener parte en ello; de manera que en ningun casso ni por ninguna via passe esto por mano de tercera persona, sino que el rrepartimiento se haga ygualmente conforme a la calidad de las haciendas de cada vno; y desta orden dareis noticia a todos los Gouernadores y Justicias de esse destrito, poniendo pena de priuacion de los officios a los que fueren contra lo contenido en esta Mi cedula, la qual pena executareis yrremisiblemente en el Juez que no la guardare y cumpliere, y en el que vendiere el trauajo de los dichos yndios, no husando dellos para el effecto que se les dieron la de perdimiento de todos sus bienes y destierro de las Yndias; y para que todos lo sepan hareis que se pregone esta Mi cedula en todos los asientos de minas e yngenios de moler metales de esse destrito. Fecha en Madrid a veynte y nueve de Diziembre de mill y quinientos y nouenta y quatro años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real cedula estan seis señales de rubricas.=Y para que la dicha Real cedula se cumpla y execute como Su Magestad lo manda, acorde de dar y di la presente, por la qual encargo al dicho señor oydor y mando al Corregidor que al pressente es y a los que ade-

lante fueren en la dicha Villa ymperial de Potossi, que vean la dicha cedula Real suso yncorporada, y la guarden, cumplán y executen en todo y por todo como Su Magestad por ella lo manda, sin consentir ni dar lugar que contra ella ni parte alguna della se baya ni passe en ninguna manera; mando que se publique y pregone en la dicha Villa por pregonero y ante escriuano publico que de ello de fee, y que se asiente en el libro de prouisiones del Cauildo della, y en el de cedulas de la dicha Real Audiencia de la Plata, para que en todo tiempo se tenga particular cuydado de la execucion y cumplimiento de la dicha Real cedula, y se me ymbiara testimonio de hauerse ffecho y cumplido ansi por el dicho señor oydor. Fecha en los Reyes a onze de Otubre de mill y quinientos y nouenta y cinco años.=El Marques.=Por mandado del Virrey; Aluaro Ruiz de Nabamuel.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Venta y composicion de tierras cerca de la comision del Obispo del Rio de la Plata en la visita de las tierras. 1591.

Don Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, Señor de las Villas de Argete y su partido, Virrey, Gouernador y Capitan general de los Reynos y prouincias del Perú, Tierra-firme y Chile, &.: por quanto Su Magestad fue seruido de mandarme ymbiar una Su Real cedula, su tenor de la qual sacado del original es el que se sigue:

El Rey.=Don García de Mendoza, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Perú: por hauer Yo subcedido enteramente en el

Señorio que tuuieron en las Yndias los Señores que fueron de ellas, es de mi Patrimonio y Corona Real el Señorio de los baldios, suelo y tierra dellas que no estuuiere concedido por los Señores Reyes Mis Predecessores, o por Mi, en su nombre con poderes y facultades speciales que vbieremos dado para ello, ya en que Yo he tenido y tengo siempre voluntad de hacer merced y rrepartir justamente el dicho suelo y tierras y baldios asignados a los lugares y Consejos lo que les pareciere que les combiene para que tengan suficientes exidos propios y terminos publicos, segun la calidad de los dichos lugares y Consejos, y ansi mismo a los naturales yndios y españoles para que tengan tierras e propiedad en que poder labrar y criar; mas porque la confusion y excesso que a hauido por culpa y omission de Mis Virreyes, Audiencias y Gouernadores passados, que an consentido que vnas con ocassion que tienen de la merced de algunas tierras se ayan entrado, y ocupado en otras muchas sin titulo, causa ni razon, y que otros las tengan y conseruen con titulos fingidos e ynvalidos de quien no tubo poder ni facultad para poderselas dar, es causa de que se aya ocupado la mejor y mayor parte de toda la tierra sin que los Consejos e yndios tengan las que necesariamente es menester y que ninguno lo posea con justo titulo; hauiendo visto y considerado todo lo susodicho en el Mi Real Consejo de las Yndias, y consultadose conmigo, a parecido que combiene que

toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos titulos se Me restituya segun y como Me pertenece, para que reseruado ante todas cossas lo que os pareciere nescessario para plazas, exidos propios, pastos y baldios de los lugares que estan poblados, ansi para lo que toca al estado presente en que hallan como al porbenir y augmento y crecimiento que puede tener cada vno, y repartiendo a los yndios lo que buenamente huuieren menester para que tengan con que labrar y hacer sus sementeras e crianzas, confirmandoles en lo que tienen de presente y dandoles de nueuo lo que les fuere nescessario, toda la demás tierra quede y este libre y desembarazada para hacer merced y disponer della a Mi Volnntad; y para este effecto os mando que luego proueais que dentro del termino que para ello señalaredes exciban ante Vos y ante las personas de letras, sciencia y consciencia que nombraredes para ello los titulos que todos tuuieren de las tierras, estancias, chacras y cauallerias que cada uno tiene, y amparandolos en los que con buenos titulos y recaudos poseyeren, se me bueluan e restituyan las demas para disponer dellas a Mi Voluntad, sin que aya ni pueda auer sobre ello pleyto alguno, mas que la declaracion que Vos o las personas que tuuieren vuestro poder y comision hicieren cerca dello, que para el dicho effecto a voz y a ellos os doy y concedo tan bastante y cumplido poder como se rrequiere. Fecha en El Pardo a primero de Nobiembre de mill y quinientos

y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Refrendada de Joan de Ybarra y señalada del Consejo.

Y porque yo e cometido al Reverendisimo Maestro Don Fray Luis Lopez, electo Obispo del Rio de la Plata, algunas cossas tocantes a la execucion de las dichas tierras, conforme a otra Cedula Real de Su Magestad que le he ymbiado, y que conforme a las dichas Reales Cedulas señale y dixe a los yndios las que an menester para que con esto se pueda asentar y executar lo que su Magestad ordena y manda, en lo qual esta entendido en la prouincia de los Charcas, y me a escrito los utiles y prouechos que resultan de la execucion y cumplimiento de las dichas Cedulas Reales que son los siguientes:

El primero la reducion de los yndios; el segundo quitarles de pleytos ynfinitos que sobre esto de la tierra tenian cada dia, conque tomasen los caciques ocasion de rouar los yndios excesiuamente; el tercero atajar las ventas injustas que los caciques hacian, haciendose señores de todas ellas; lo quarto ocupar vagamundos y hacer soldados con que se asegure mas la tierra; lo quinto quedar los hombres con sus haciendas y seguros y quietos para disponer dellas con buena consciencia y seguridad: y Su Magestad por la dicha Real Cedula ordena y manda que no aya ni pueda hauer pleyto alguno mas que la declaracion que yo y las personas que tubieren mi poder y comision hicieren en la execucion de lo en ella contenido, y seria de mucho yncombiniente y

daño; y si cerca de lo que el Señor Obispo fuesse proueyendo y executando en cumplimiento de las comissiones y orden que le tengo dada sobre lo tocante a las dichas tierras y a las que dexa y se an de dexar a los yndios, se admitiesen pleytos en la Real Audiencia de la Plata, para obiar lo susodicho y que los dichos pleytos cessen y los que estuuieren comenzados sobre lo tocante a las dichas tierras no pasen adelante, Acorde Dar y Di la presente, por la qual Mando al Fiscal de Su Magestad de la dicha Real Audiencia de la Plata que haga notificar y que se notifique a los Señores Presidentes y oydores della estando en acuerdo la dicha su Real Cedula suso yncorporada, para que la guarden y cumplan, y no conozcan de ningun pleyto que sean mouidos o mouieren cerca de lo que el Señor Obispo ouiere declarado y declarase sobre lo tocante a las dichas tierras que huuiere señalado o señalare a los yndios en execucion y cumplimiento de la dicha Real Cedula, ni de las comissiones que en conformidad della y de la dicha cedula de Su Magestad que trata sobre la compusicion de las dichas tierras la tengo dada, porque ansi combiene al seruicio de Su Magestad, y para la execucion y cumplimiento de las dichas Cedulas Reales y me ymbiara testimonio de la dicha notificacion, auiendose asentado la dicha Real Cedula en el libro de prouisiones de la dicha Real Audiencia. Fecha en la Ciudad de los Reyes a siete dias del mes de Marzo de mill y quinientos y

nouenta y tres años.=El Marques.=Por mandado del Virrey; Aluaro Ruiz de Nabamuel.=Corregida con el original que queda en mi poder.=Francisco de Zuñiga, escriuano del Rey Nuestro Señor.

En la Ciudad de la Plata, a doce dias del mes de Mayo de mill y quinientos y nouenta y tres años, estando los señores Presidente y oydores de la Audiencia y Chancilleria Real en la Sala del Acuerdo, el señor Doctor Don Guillermo de Touar y Montaluo, Fiscal de Su Magestad, presento esta prouision de Su Señoria del señor Don Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, Virrey, Gouernador y Capitan general destos Reynos, ynserta en ella la cedula Real de Su Magestad Catholica, y pidio se leyese e notificase a los señores Presidente e oydores, la qual se leyó de *verbo ad verbum*, como en ella se contiene, a los dichos señores, e hauiendola oydo la pusieron sobre su cabeza, por lo que toca a la Real Cedula de Su Magestad, y la obedescieron en forma con el acatamiento deuido; y quanto al cumplimiento de la prouision de Su Señoria, dixeron que desde quel Reverendisimo electo Obispo de Quito comenzo a entender en el negocio y caussas de las tierras, en virtud de las comissiones del señor Virrey, se a ffecho lo que de la dicha prouision ordena; porque quando a esta Real Audiencia an ocurrido algunas personas, ansi españoles como yndios, a pedir en articulos de los proueimientos del dicho Señor Obispo, los Señores Pre-

sidente y oidores an proueydo y mandado que las tales personas occurran ante el, mandado expresamente que para ello se les entregasen y voluiesen las peticiones y decretos originales como por ellos parece, lo qual se a hecho, sin permitir que en esta Audiencia se caussen pleytos ni coalegaciones, sino que el dicho Señor Obispo, como quien lo tiene presente, prouea en ello, y esto se continuara de aqui adelante; y que la cedula Real de Su Magestad ynserta en esta prouision de Su Señoria, no dispone ni prohibe expressamente que la apelacion que de derecho se ympida en hacerla y proseguirla en esta Real Audiencia, las partes que se sintieren agrauiadas y grauadas ante este Supremo Tribunal, puesto principalmente por Su Magestad para hacer justicia, mayormente a los que occurren a la pedir en grado de apelacion como el ultimo remedio de los Jueces ynferiores ordinarios o de comision, y quando las tales personas occurrieren en apelacion, los dichos señores los oyran y haran justicia breue y sumariamente, sin permitirse la larga de juicio ni dilaciones buscadas con dolo e malicia de las partes, y conforme a derecho; el Principe no es visto, no es justo querer quitar las justas defensas y apelaciones, aunque en la cedula se dixera apelacion remota; y en todas las demas caussas y articulos de la comission del dicho Señor Obispo, tendran vigilancia y cuydado de que en ninguna manera se ympida el curso y despacho de los que hiciere y pro-

ueyere.=El Licenciado Lopidana.=Ante mi; Joan de Lossa.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Porque cessen los daños y grandes yncombinientes que en las Yndias Ocidentales se seguian de los deudos y amistades que contrayan los Ministros de Justicia y Officiales de Mi Hacienda que en ellas se cassaban, Prohibi y Ordene que no se pudiessen cassar sin Mi licencia, los Virreyes, Presidentes y Oydores, Alcaldes del crimen, ni los Officiales ni sus hijos ni hijas, ni los Officiales de Mi Hacienda, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, por Mi, proueydos en los destritos donde siruiesen sus officios, sopena que por el mismo hecho que se cassasen sin la dicha Mi licencia, quedassen vacos los dichos sus officios para que se pudiessen proueer en otros, como todo esto mas largamente constaua por tres cedulas Mias, ffechas en diez de Febrero del año passado de mill y quinientos y setenta y cinco, y diez y ocho, y veynte y seis de Febrero del de ochenta y dos, que son del tenor siguiente:

Para que los Virreyes, oydores, Fiscales ni sus hijos ni otros Ministros de Justicia, no se puedan cassar en sus destritos. 1575.

El Rey.=Por quanto por visitas y residencias y algunas otras relaciones que se an ymbiado, y por la spirencia, se an visto algunos yncombinientes que se an seguido y siguen, de cassarse los Nuestros Virreyes, Presidentes y Oydores, Alcaldes de crimen y Fiscales de las Nuestras Audiencias de las Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, y sus hijos en ellas, y que combiene a la buena administra-

cion de la Nuestra Justicia y lo demas tocante a sus officios, que esten libres de parientes y deudos, porque sin aficion hagan y exerzan lo que es a su cargo y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conoscieren, y no aya occasion ni necesidad de vssar las partes de rrecusaciones y otros medios para que se ayan de abstener del conoscimiento dello, sino que con la rectitud que combiene se despachen; y hauiendose visto y platicado sobre ello por los del Nuestro Consejo Real de las Yndias, para ebitar estos yncombinientes y que Nuestros subditos y vassallos alcanzen justicia, y no tengan occassion dese agrauiar, en quanto a esto, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra cedula, *por la qual prohibimos y expressamente defendemos, que agora y de aqui adelante, entre tanto que por otra cossa en contrario se mande, sin Nuestra licencia particular, como en estos Nuestros Reynos se hace, no se puedan cassar ni cassen en las dichas Nuestras Yndias, los dichos Virreyes, Presidentes y Oydores, Alcaldes del crimen, ni Fiscales de las Nuestras Audiencias dellas en su destrito, y lo mismo sus hijos e hijas, durante el tiempo que ellos Nos siruieren en los dichos cargos; sopena que por el mismo plazo, sus plazas queden vacas, y desde luego las declaramos por tales para las proveer en otras personas en quien fuere Nuestra Voluntad;* y para que esto tenga cumplido effecto, Mandamos que esta Nuestra cedula se lea en todas y en cada vna de Nuestras Audiencias

en el acuerdo, concurriendo a el, el Presidente y Oydores, Alcaldes y Fiscal, y Nuestro escriuano de Camara de Gouernacion para que de fee de ello. Fecha en Madrid a diez de Febrero de mill y quinientos y setenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Antonio de Herasso.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

Officiales Reales no se cassen con parientas de los otros sus compañeros dentro del cuarto grado. 1582.

El Rey.=Por quanto hauemos entendido que de cassarse algunos Officiales de Nuestra Hacienda de las prouincias y ciudades de las Nuestras Yndias con hijas, hermanas y deudas de los otros sus compañeros, se siguen y podrian seguir algunos ynconbinientes que ympidiessen el buen husso de sus officios, y Nuestra Voluntad es que se preuenga a los daños que dello podrian resultar; por la presente prohibimos y expresamente defendemos a los dichos Nuestros Officiales que agora son y adelante fueren en las dichas ciudades y prouincias, el cassarse con hijas, hermanas o deudas dentro del quarto grado de los otros Officiales de las mismas prouincias o Ciudades sus compañeros, sin expresa licencia Nuestra, so pena de priuacion de los officios que siruen y de no poder tener otros en las dichas Nuestras Yndias; y para que esto aya cumplido effecto, Mandamos a los Nuestros Vissorreyes, Presidentes y Oydores, Gouernadores y Corregidores, Alcaldes mayores o sus Thenientes de todas las dichas Nuestras Yndias, que si en qualquiera de sus juridiciones se excediera de lo aqui contenido

por alguno de los Nuestros Officiales, executen en ellos la dicha pena yrremisiblemente, y que dello nos den luego aviso. Fecha en Lisboa a diez y ocho de Febrero de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad.=Matheo Vazquez.=Entre renglones=Corregidores.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, no se passen en sus destritos. 1592.

El Rey.=Por quanto auemos entendido que de cassarse los que en Nuestro Nombre tienen cargo de la administracion de la Nuestra Justicia en las Nuestras Yndias, en las partes y lugares de los destritos donde exercen sus cargos, se siguen e podrian seguir muchos ynconbinientes y dar ocasion a que las partes tengan nescessidad de vssar de recussaciones y otros medios para que los Jueces se ayan de abstener de los pleytos y negocios que se ofrecieren, demas del ympedimento que los deudos y parientes podrian ser para la libre y recta administracion y execucion de la justicia; hauiendose tratado y platicado cerca dello por los de Nuestro Consejo Real de las Yndias y con Nos consultado, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra cedula, por la qual Mandamos, prohibimos y defendemos que agora ni de aqui adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera, los Nuestros Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores que ay y huuiere en las dichas Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano por Nos proveydos, *durante el tiempo que siruieren los dichos officios*,

no se cassen en ninguna parte del termino y destrito donde tuuieren jurisdicion y los estuuieren siruiendo, sin particular licencia Nuestra para ello; sopena de la Nuestra Merced y de priuacion de los officios que ansi tuuieren, y de no poder tener ni obtener otros algunos de ninguna calidad que sean en las dichas Nuestras Yndias; y para que lo suso dicho sea publico y notorio y ninguno pretenda ygnorancia, Mandamos a los Nuestros Virreyes, Presidentes e Oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las dichas Nuestras Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oceano, que hagan pregonar publicamente esta Nuestra cedula cada Audiencia en las Ciudades y pueblos de su destrito donde por Nos fueren proueydos y se proueyeren los dichos Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores; y que de la publicacion dellas hagan que se tome testimonio en los dichos libros del Cauildo de las Ciudades y pueblos donde se pregonare, y que en ellos quede asentado esta Nuestra cedula y de auerlo hecho nos den auiso; e que si entendiesen despues de la dicha publicacion que alguna de las dichas personas que agora o adelante son o fueren por Nos proueydos en los dichos officios, contra lo en esta Nuestra cedula contenido e sin la dicha Nuestra licencia, se huuieren cassado en los terminos y destritos donde los exercieren y tuuieren jurisdicion, executen en ellos la dicha pena yrremisiblemente, sopena de la Nuestra Merced. Fecha en Lisboa a veyn-

te y seis de Febrero de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad.=Matheo Vazquez.

Y porque por decirse en las dichas cedulas que los en ellas contenidos no se puedan cassar sin Mi licencia, se a entendido que con la esperanza que tienen de que Yo se la mandare dar, algunos an tratado de cassarse y entretenido con secreto los conciertos de sus cassamientos, e no hauiendo Yo de dar las dichas licencias como en manera alguna no se las dare, se podria yncurrir en peligro de las honras y haciendas de aquellas personas con quien los dichos ministros tratassen sus cassamientos, tomando despues por disculpa no les querer Yo dar las dichas licencias; y hauiendose platicado sobre ello por los del Nuestro Consejo Real de las Yndias, y consultadoseme, fue acordado que para que tambien cessen estos yncombinientes, deuia de *declarar, como por la presente Declaro, Quiero y es Mi Voluntad, que por el mismo casso que qualquiera de los Minïstros y Oficiales y demas personas contenidas en las dichas prohibiciones, tratare o concertare de cassarse por palabra o promessa o scripto o con esperanza de que les tengo de dar licencia para que se puedan cassar en los destritos donde tuuieren sus officios, embiaren por ella, yncurran* ansi mesmo en la dicha priuacion de sus officios, como si verdaderamente effectuaran sus cassamientos, y que no puedan tener ni obtener otros ningunos de ninguna calidad que sean en las

dichas Yndias; y para que sea publico y notorio Mando que esta Mi cedula se pregone en todas las ciudades donde huuiere y residieren las dichas Mis Audiencias o Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores y Oficiales de Mi Audiencia por Mi proueydos. Fecha en Viana a quince de Nobiembre de mill y quinientos y nouenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor.=Joan Vazquez.=Y a las espaldas de la dicha cedula estan cinco señales de rubricas.

Hagase como lo pide. En la Plata a diez y seis de Marzo de mill y quinientos y nouenta y quatro años.=Los Señores Presidente e Oydores proueyeron lo decretado de suso.=Joan Lossa.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca. Decreto.

Para que las residencias de los Corregidores se vean en las Reales Audiencias destos Reynos del destrito donde cayera, sin embargo de ser proueydo en el Real Consejo, ni de cedulas que manden lo contrario. 1584.

Don Phelippe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jherusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Xaen, de los Algarues, de Alxecira, de Xibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y Ocidentales, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brauante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &. Al Presidente y Oydores de las Nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que por Mi mandado estan y residen en los Mis Reynos y

Prouincias del Perú, y a todos los Gouernadores y demas Mis Justicias y Jueces de residencia y a cada vno y qualquier de Vos; salud y gracia: Saued que teniendo consideracion a las vejaciones y molestias que Mis subditos y vasallos an recebido y reciuen en venir a los Mis Reynos de Spaña en seguimiento de las residencias que se an tomado y toman a los Gouernadores y Corregidores por Mi proueydos en los dichos Reynos del Perú, y para que pudiesen alcanzar su justicia ante Vos el dicho Mi Presidente e Oydores de las dichas Mis Audiencias y que pudieredes conoscer de los dichas residencias, no enbargante ser proueydos por Mi Real persona, acorde de dar y di vna Mi Real cedula firmada de Mi Mano Real y refrendada de Antonio de Herasso, Mi Secretario, del tenor siguiente:

El Rey.=Presidente y oydores de Mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú: Yo e mandado dar la orden que a parecido combenir sobre lo que toca a la prouision de los Corregimientos de los pueblos despañoles de essos Reynos; y porque Mi Voluntad es que por ahora y en el entre tanto que otra cossa Proueo y Mando, las residencias que se tomaren a los que por Mi fueren proueydos, se queden alla y se vean y determinen por Mis Audiencias Reales en cuyo destrito estuuieren los tales Corregimientos, os Mando que de aqui adelante, en el entre tanto que como dicho es, otra cossa Proveo y Mando, veais y determineis

conforme a justicia las dichas residencias de los Corregimientos de pueblos despañoles desse destrito, y de lo que dellas resultare me ymbiareis de ordinario, particular relacion dirigida a Mi Consejo de las Yndias, de que terneis particular cuydado. Fecha en Sant Lorenzo a quince de Jullio de mill y quinientos y ochenta y quatro años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad.=Antonio de Herasso.

Y agora por parte de Diego Nuñez Bazan, Protector general de la Villa ymperial de Potossi y prouincia de los Charcas, me a sido ffecha relacion que a su noticia hauia uenido, que Yo hauia Mandado despachar la dicha Real cedula, y que por ella se os mandaua, que no embargante que por los titulos y prouisiones dadas a los Corregidores por Mi proueydos, se ordenaua y mandaua que las residencias que a los tales Corregidores se tomauan fuessen a Mi Real Consejo de las Yndias, por los daños y agrauios que desto podrian resultar y de la dilacion que abria en el alcanzar los agrauiados, justicia contra los tales Corregidores, se fenesciessen y acauasen en Mis Reales Audiencias en cuyo destrito houiessen sido tales Corregidores; y porque por la mayor parte heran los yndios los agrauiados de los tales Corregidores y de sus Thenientes y de las demas personas proueydas con comissiones suyas, y para alcanzar justicia los yndios de la dicha prouincia y pedir el en su nombre los que combiniese, me pidio y suplico le mandase dar Mi carta y pro-

uision Real, ynserta en ella la dicha cedula para que el se pudiesse presentar con ella en la Mi Audiencia Real de la Plata, siendo nescessario, y que en todo proueyese como la Mi Merced fuesse; lo qual visto por el Presidente y Oydores de la Mi Audiencia y Chancilleria Real que reside en la Ciudad de los Reyes, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi carta y prouision Real para Vos en la dicha razon; e Yo tubelo por bien, porque vos Mando a Vos e cada uno de Vos por lo que os toca, veais la dicha Mi cedula que de suso ua yncorporada, e la guardeis e cumplais segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della y de lo en ella contenido no vaiais ni paseis, ni consintais hir ni passar por alguna manera, sopena de la Mi Merced; y Mando so la dichas penas y de quinientos pesos de oro para la Mi Camara a qualquier Mi escriuano de Camara publico y Real que para ello fuere llamado, que vos la notifique y de fee del cumplimiento, porque Yo sepa en como se cumple Mi mandado. Dada en los Reyes a veyntisiete dias del mes de Otubre de mill y quinientos y nouenta y tres años.=El Marques.=El Doctor Alonso, criado de Castilla.=El Doctor Nuñez de Auendaño.=El Licenciado Joan Velazquez Despina.=Yo Joan de Montoya, escriuano de Camara del Rey Nuestro Señor, la fize escrebir por su mandado, con acuerdo del su Presidente y Oydores.=Registrada.=Joan de Sagartizaual.=Chanciller; Joan de Aliaga.=Corregi-

do con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e oydores de Mi Audiencia Real de la prouincia de los Charcas: a Mi se me ha hecho relacion que essa Audiencia suele ymbiar Jueces de comision a las prouincias de Tucuman. con crecidos salarios sobre cossas y cassos liuianos en que los vecinos reciuen mucho daño, suplicandome por parte de las dichas prouincias, que atento a que la tierra era pobre os mandase no ymbiaredes los dichos Jueces, pues el Gouernador de las dichas prouincias podria conocer de los dichos cassos; e visto por los de Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula, por la qual os Mando que de aqui adelante no ymbieis Jueces de comision a las dichas prouincias de Tucuman sobre negocios y caussas ceuiles, y que en las criminales tampoco los ymbieis sino fuere en cassos muy graues y a pedimiento de las partes y con salarios moderados. Fecha en Sant Lorenzo a nuebe de Junio de mill y quinientos y nouenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor.=Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tenia cinco señales de rubricas.=Entre renglones=tu=dichos:=corregido=diez y.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que no se ymbien Jueces de comision a Tucuman sobre caussas ceuiles ni criminales, sino fueren muy graues, y con salarios moderados. 1593.

El Rey.=Mi Virrey de las prouincias del Perú, e Presidente y Oydores de Mi Audiencia Real de la prouincia de los Charcas: por parte de Don Pedro de Mercado, a quien e proueydo por Mi Gouerna-

Que no se ymbie a tomar residencia al Gouernador de Tucuman sin dar auiso a

Su Magestad de las caussas, no siendo de mucha grauedad y yn-conbiniente. 1593.

dor de las prouincias de Tucuman, se me a hecho relacion que se teme de que vosotros, so color de vn capitulo de las nuebas leyes, le ymbiareis a tomar residencia, no lo pudiendo ni deuiendo hacer; y para escussar los daños e yncombinientes que dello se podrian seguir, se me suplico os mandase que pues con titulo Mio auia de seruir el dicho cargo, no entrometiesedes a quitarle ni remouerle del, ni ymbiarle a tomar residencia; e visto por los de Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula, por la qual os Mando, que no embargante la dicha ley, no ymbieis a tomar residencia al dicho Gouernador durante el tiempo que siruiere el dicho cargo sin darme primero auiso dello y de las caussas que ay para mandarsela tomar, no siendo las tales caussas de tanta calidad y grauedad que combenga tomarle luego la dicha residencia y que de la dilacion ayan de resultar notables yncombinientes en el gobierno y administracion de justicia que fuere a su cargo, que en tal casso podreis vssar de la dicha ley y executarla, con que luego ymbieis al dicho Mi Consejo razon de las tales caussas. Fecha en Sant Lorenzo a nueue de Junio de mill y quinientos y nouenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor.=Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tenia cinco señales de rubricas.=Entre renglones= de=diez y.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que el Presidente ni el Oydor mas antiguo, no se hallen presentes en las elections desta Ciudad de Potossi. 1592.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: porque sin embargo de lo que me aueys escrito cerca de las diferencias que se an offrecido en las electiones de los Alcaldes ordinarios de essa Ciudad y Villa de Potossi, mediante lo qual y para que cessasen yncombinientes, os parecia combenir que el Presidente e Oydor mas antiguo de essa Audiencia se hallase presente a las dichas elections, parece que no conuiene hacer nouedad, os mando les dexeis hacer libremente las dichas elections. Fecha en Vallodolid a veynte y nueue de Junio de mill y quinientos y nouenta y dos años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor.= Joan Vazquez.=Y a las espaldas dellas estan siete señales de rubricas.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Cerca de los derechos de tres por ciento que lleua el Depositario general; que se yнforme a Su Magestad, por que razon los lleua. 1592.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que las personas que han comprado los officios de Depositarios generales de las ciudades, villas y lugares de essa prouincia, lleuan a tres por ciento de los depositos que en ello se hacen; y porque quiero sauer con que orden y permission lleuan estos derechos y de que cossas y cirlos lleuan del oro, plata y bienes de los yndios, y si se les remataron esos officios con estas condiciones, os Mando que luego me ymbieis relacion de todo, con vuestro parecer, dirigida a Mi

Consejo de las Yndias. Fecha en Tarazona a vltimo de Nobiembre de mill y quinientos y nouenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor.=Joan Vazquez.=Y a las espaldas tiene cinco señales de rubricas.=Corregida con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que el Licenciado Calderon, Oydor, vaya luego sin dilacion a la plaza de Oydor del Nueuo Reyno, donde esta prouеydo. 1593.

El Rey.=Licenciado Gonzalo Calderon, que haueis sido Mi Oydor en Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: Yo os he prouеydo a otra plaza de la del Nueuo Reyno de Granada por vna Mi cedula ffecha en seis de Junio del año passado de mill y quinientos y nouenta y dos, os di licencia para que pudiesedes asistir a la visita que He mandado se os tome del tiempo que me aueys seruido en la dicha plaza de Oydor; y porque Mi voluntad es, que sin embargo de lo conthenido en la dicha sobrecedula, luego que uieredes esta, os partais a seruir la dicha plaza de Oydor del dicho Nueuo Reyno, os Mando que asi lo hagais sin poner en ello ninguna escusa, dejando persona o Procurador que asista a la dicha visita. Fecha en Madrid a seis de Abril de mill y quinientos y nouenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor.=Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene seis señales de rubricas.=Corregida con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre que se tome residencia a los Gouernadores prouey-

El Rey.=Presidente y Oidores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: porque he sido ynformado que de no se tomar residencia a los Go-

uernadores que tienen los cargos por una vida o dos, se siguen muchos yncombinientes, y las partes offendidas no pueden alcanzar justicia ni ser desagrauiadas, atento a que los tales Gouernadores no se les pueden tomar las tales residencias sin particular orden Mia, y combiene proueer de remedio, os Mando que de aqui adelante ymbieis a tomar residencia de cinco en cinco años a los Gouernadores que en vuestro destrito tuuieren los cargos por mas tiempo que el ordinario de seis años, que es el que comunmente se señala a los que se uan proueyendo, y estas residencias las vereis y sentenciareis en essa Audiencia, y auissarme heis de lo que dellas resultare, para que Yo sepa como proceden los dichos Gouernadores. Fecha en Madrid a veynte y uno de Henero de mill y quinientos y nouenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor.=Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene quatro señales de rubricas.

dos por vna o dos vidas. 1594.

En la Ciudad de la Plata, a siete dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y nouenta y quatro años: estando en acuerdo de Justicia los señores Presidente y oydores, recebieron esta Real cedula, y los dichos señores la obedescieron con la reuerencia y acatamiento deuido como a cedula y mandato de Su Magestad, para cumplirla y executarla como por ella se ordena y manda; y lo señalaron ante mi.=Joan de Lossa.=Corregida con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Titulo de Virrey y Gouernador destos Reynos al señor Don Luis de Velasco, y Capitan general.
1595.

Don Phelippe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jherusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Alxeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y Ocidentales, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brauante y Milan; Conde Abspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina; &. Por quanto Yo he proueydo por Mi Virrey y Gouernador y Capitan general de las prouincias del Perú y Presidente de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes a Vos Don Luis de Velasco, que al presente me seruis en los mismos cargos en la Nueba España, y Mi Voluntad es que ansi mesmo seais Capitan general de las dichas prouincias, y que exerzais el dicho cargo con todas las ocassiones de la guerra, entradas y otras cossas que se offrecieren durante el tiempo que fueredes Mi Virrey dellas; por la presente os nombro y elixo por Mi Capitan general de las dichas prouincias del Perú, y os doy poder y facultad para exercer el dicho cargo, asi por mar como por tierra, en todas las ocassiones que se offrecieren, por vuestra persona y la de vuestro Lugar-Theniente y Capitanes, que es Mi Voluntad que podais nombrar y remouer, y quitar y poner otros

en su lugar cada y quando que os pareciere; y Mando a los Mi Presidente e Oydores de las Mis Audiencias Reales de las dichas prouincias del Perú, que os ayan y tengan por Mi tal Capitan General dellas, y os dejen libremente vssar el dicho cargo y a vuestros Lugares-Thenientes, y gozar Vos y ellos de las preheminencias que respectivamente se os deben guardar, y segun se acostumbra con los otros Mis Capitanes Generales y sus Thenientes, de semejantes prouincias; y ansi mesmo a los Consejos, Regidores, Caualleros, Escuderos, Officiales y hombres buenos de todas las poblaciones que al presente ay y houiere adelante en las dichas prouincias, y a todos los hauitantes y naturales que os obedezcan y acaten y acudan siempre a vuestros llamamientos, alardes, muertas y reseñas con sus personas, armas y cauallos, ansi en las occasiones nescessarias a la guerra para que los preuinieredes y llamaredes, como en las demas que los apercebieredes para disciplinarlos e ynstruirlos en las cossas de la milicia y exercicio de caballeria en que los haueis de habilitar; y que en todo se conformen con Vos, siguiendo vuestra orden, y que respeten vuestra persona comó a la que representa la Mia, de la misma suerte que se hace e deue hacer con los otros Mis Capitanes Generales y con los que an sido en las dichas prouincias; y lo mismo hagan con vuestros Lugares-Thenientes, siguiendo el estandarte Real con Vos o con ellos, ansi en las jornadas y en-

tradas y otras cossas de tierra, como en las armadas y apercebimientos de por mar, y que guarden las condutas y titulos que dieredes de Maestres de Campo, Alferez y Sargentos y Capitanes, ansi de cauallería e ynfanteria, como de artilleria mayores y menores, Almirantes de las Armadas y Capitanes de nauios y otros officios de guerra; y los titulos que dieredes a los Alcaydes y castellanos de las fortalezas y cassas fuertes y castillos de las dichas prouincias, y les den el fauor y ayuda que pidiere y fuese nescessario para executar las cossas que les encargaredes, sin que de todo ello os falte cossa alguna, so las penas en que caen e yncurren los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas que tienen su poder y facultad; de lo que os Mando dar las presentes, ques ffecha en Madrid a siete de Junio de mill y quinientos y nouenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por su mandado; el Licenciado Pedro Ramirez de Judanca.=El Licenciado Benito Rodriguez Baltodano.=El Licenciado Agustin Aluarez de Toledo.=El Licenciado Brauo de Sotomayor.=El Licenciado Molina de Medrano.=El Licenciado Alonso Perez de Salazar.=Registrada.=Pedro de Ledesma.=Por Chanciller; Pedro de Ledesma.

En la muy noble y muy leal Ciudad de los Reyes del Perú, a diez y siete dias del mes de Junio de mill y quinientos y nouenta y seis años: estando en Acuerdo de Justicia los señores Presidente y

Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real que reside en esta dicha Ciudad, combiene, a sauer: el Doctor Alonso Criado de Castilla, el Licenciado Alonso Maldonado de Torres, Doctor Diego Nuñez de Auendaño, el Licenciado Joan Velazquez Despiná, Don Joan Fernandez de Recaldez, Oydores presentes; el Licenciado Francisco Coello, el Licenciado Don Joan de Villela, Alcaldes de la dicha Real Audiencia; Joan de Villaseca, Secretario de Su Señoria; el señor Don Luis de Velasco presentó esta prouision de Su Magestad, y por los dichos Señores Presidente y Oidores vista, fue obedescida con el acatamiento deuido, y la mandaron asentar en el libro de prouisiones desta Real Audiencia, y que la original se buelua al dicho señor Joan de Villaseca, y lo firmaron.=Doctor Alonso Criado de Castilla.=El Licenciado Alonso Maldonado de Torres.=Doctor Nuñez de Auendaño.=El Licenciado Joan Velazquez Despina.=Doctor Joan Fernandez de Recalde.=Ante mi; Joan Gutierrez de Molina.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para la correspondencia con el Virrey Don Luis de Velasco. 1595.

El Rey.=Presidente y Oidores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: saued que Yo he proueydo a Don Luis de Velasco por Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru; y porque podria ser que para alguna de las cossas que lleua a su cargo o de las que despues se podran

offrecer, huuiese menester que vosotros le socorriessedes de essa tierra, os Mando que cada y quando que os escrebiere que para Mi seruicio tiene nescessidad de gente, armas, mantenimientos, artilleria, nauios y otra cualquier cossa, le proueais dello por el orden y de la manera que os lo escrebiere en el Mi nombre, asi como si yo os lo escrebiere, lo qual siempre cumplireis con la presteza y diligencia que se os auisare que conuiene a Mi seruicio. De Madrid a siete de Junio de mill y quinientos y nouenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas desta Real cedula esta señalada con seis rubricas.=Corregida con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

'ara que lo que esultare de las isitas que los ydores hicieen, se ymbie en elacion al Consejo. 1595.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real dé la Prouincia de los Charcas: porque a Mi seruicio combiene que se sepa y entienda en Mi Consejo de las Yndias lo que resulta de las visitas de la tierra que vosotros los Oydores, por turno, salis a hacer, conforme á la ordenanza, os Mando que en cada flota me ymbieis relacion muy particular en que se rrefiera el Oydor que salio a visitar y a que parte, y tiempo que en ello se houiere occupado, y lo que proueyo y ordeno en la dicha visita, y quenta que houiere dado en la Audiencia, y en ella ordenadose cerca dello; todo con mucha distincion y claridad, para que Yo sepa el prouecho que resulta destas deligencias. Fecha en El Pardo a nueue de

Nobiembre de mill y quinientos y nouenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas desta cedula Real señalada con seis rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre las ynformaciones de seruicios, y orden en la gratificacion dellos 1595.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: como quiera que por diuersas cedulas Mias esta dada la orden que se a de tener en hacer las ynformaciones de seruicio, y particularmente las de officio, y como haueis de dar enellas vuestro parecer, veo que no se guarda; y porque desto se siguen muchos yncombinientes y confusion en la gratificacion de los pretendientes, os Mando, que de aqui adelante, en los pareceres que dieredes sobre las dichas ynformaciones, digais y declareis asimismo la calidad de la persona, y si es obra pia su nescessidad, y la cantidad de rrenta que os pareciere merece se le podra dar, y en que y que officio o gratificacion, y el monasterio o hospital y obra pia, que limosna y en que parte; procurando buscar algun arbitrio o traza, de manera que no se toque en Mi Real Hacienda; y esta orden guardareis precissamente en lo adelante. Fecha en Madrid a seis de Diciembre de mill y quinientos y nouenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas desta cedula Real esta señalada con cinco rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Ie no se abran iegos ni tomen rtas.

1592.

El Rey.=Marques de Cañete, pariente Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las prouincias del Perú, o la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: Yo he sido ynformado que algunas veces a acaescido que las cartas, pliegos y despachos que algunas personas dessas prouincias me escriuen y ymbian, y las que dellas uan de vnas partes a otra, las an tomado, abierto y detenido algunos de los que an gouernado, mediante lo qual he dexado de ser ynformado de cossas tocantes al seruicio de Dios y al buen Gouierno y administracion de justicia de essas partes, y lo mismo los que suscriuen vnos a otros an recebido mucho daño manifestandose sus secretos, lo qual a sido caussa que athemorizados, no ussan ni se atreben a escrebir, recelando que se les pueda seguir dello algunos yncombinientes; y porque este es el ynstrumento con que algunas gentes se comunican, y demas de ser offensa a Nuestro Señor abrir las cartas, estas an sido y deben ser ymbiolables a todas las gentes, pues no puede auer comercio ni comunicacion entre ellos por otro camino, ni le hay, para que Yo sea ynformado del estado de las cossas dessas partes, ni para que los agrauiados que no pueden venir con sus quexas, Me den, y de nescessidad cessaria o se ympidiria notablemente el trato y comunicacion si las dichas cartas y pliegos no andubiessen y se pudiessen ymbiar libremente y sin ympedimiento, y combiene lo mucho que se deja entender, no dar lugar

ni permitir cossa semejante; pues demas de lo susodicho, es opresion y violencia e ynhurbanidad que no se permite entre gente que viue cristianamente, os Mando hagais pregonar en todas las ciudades y pueblos de españoles desse destrito, que ninguna Justicia ni persona priuada ni particular, ecclesiastica ni seglar, se atreba a abrir ni leer las dichas cartas, ni ympedir a que ninguno escriua, sopena a los Prelados y eclesiasticos, de las temporalidades, y de ser auidos por estraños de Mis Reynos; y a los religiosos, de ser luego ymbiados a España; y a los Jueces e Justicias, qualesquier que sean, de priuacion perpetua e yrremisible de sus officios; y a estas y a las demas personas seglares, de destierro perpetuo de las Yndias; y de azotes y galeras, a las personas en quien se pudiere executar esta para ejemplo. Y Vos y los que os subcedieren en el cargo, terneis cuydado particular de executar lo arriua contenido, y por ningun casso que no sea de manifiesta sospecha de offensa de Nuestro Señor o peligro de la tierra, no abrireis ni deterneis Vos ni ellos, las dichas cartas y despachos, porque demas que de lo contrario me terne por desseruido, Mandare proveer del remedio que convenga. Fecha en Burgos a catorce de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan Vazquez.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente y Oydores de Mi Audien- Para que aya

libro de los presos que entran y salen en la carcel del Corte. 1596.

cia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: en la residencia que por Mi Mandado se tomo a Don Joan Dauila, Corregidor que fue dessa dicha ciudad, entre los cargos que se le hicieron, fue vno que durante el tiempo que siruio el dicho officio no tubo libro de carcel para asentar los presos que entrauan y salian en ella; y hauiendose visto por los de Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula, por la qual os mando proveais y deis orden como se haga el dicho libro de carcel, para que se excussen y atajen los yncombinientes que de no hauerlo podrian resultar. Fecha en Sant Lorenzo a once de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real cedula auia señales de rubricas.= Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Sobre que cessen los gastos en recebir la Ciudad a los Señores de la Real Audiencia. 1596.

El Rey.=Presidente y Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que quando algunos de vosotros o los Fiscales vayais proueydos en los officios, y despues salis los Oydores a visitar la tierra por el turno, y los Corregidores, se acostumbra saliros a recebir los Consejos y daros de comer o cenar y hospedaros, haciendo en estos gastos excesibos; y porque este abuso e yntroduccion a sido y es muy perjudicial y dañoso, y no se deue

permitir, os Mando que en ninguna manera os dejeis hospedar en la forma sobredicha, ni admitais que se haga gasto en daros de comer, ni lo recebais, sopena de mill ducados por cada vez que lo hicieredes, lo qual se os ponga por capitulos en las visitas y residencias, y se executaran las penas en vosotros o en qualquiera de los Corregidores que lo hicieren, yrremisiblemente; demas de que a los Cauildos de los lugares, no se les recebira en quenta lo que en esto gastaren; y para que esto sea publico y notorio, Mando que se apregone esta Mi Cedula en todos los pueblos de yndios, ansi de Mi Corona como de encomenderos, y que de auerse hecho me se ymbie testimonio. Fecha en Sant Lorenzo a veynte y cinco de Agosto de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula hauia seis señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Carta de Su Magestad al Presidente de los yndios chiriguanes. 1594.

El Rey.=Licenciado Cepeda, Mi Presidente de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: Recebi vuestra carta de primero de Otubre del año passado de nouenta y dos, y he holgado por ella los buenos effectos que se hauian conseguido mediante las poblaciones que hauia deshecho en la frontera de los yndios chiriguanes para remedio de los daños que hacian, delitos y muertes que cometian; lo qual os agradezco, y encargo continueis las dili-

gencias, mediante las quales se a de conseguir la paz tan deseada y nescessaria; y de lo que se fuere haciendo me auisareis en todas las occassiones.

Decis que otras veces me haueis scripto suplicandome mandase aprouar el auer accupado a la gente baldia en poblaciones y entradas, y dadoles tierras y estancias en que labren y crien por yr en tal diminuycion los bastimentos y cosas nescesarias, y daros poder para proseguirlo por tener las cossas presentes y estar el Virrey tan lexos dessa ciudad, que si no es por relaciones ynciertas que le hacen los Corregidores, no puede proveer a ninguna cossa, y que a esto os respondi que se guardase lo proueydo por Don Francisco de Toledo, y en lo demas se ocurriesse al Virrey y Vos le ynformaredes de lo que viessedes que combenia, lo qual haueis y haceis; y ansi os encargo que lo continueis en todo, y que tambien le auissareis de los excesiuos precios a que decis passan las cossas y mantenimientos en essa tierra, y de lo que toca a las relaciones que le hacen los Corregidores, para que se ynforme bien de lo que houiere de proueer, para que todo se remedie.

Al dicho Virrey he ordenado Me ymbie relacion con su parecer cerca de lo que decis que combernia diesen residencia y quenta de sus cargos y officios los Gouernadores y caciques de los yndios, y hauiendo uenido, se hara y probeera lo que pareciere combenir. De Madrid a postrero de Mayo de mill y quinientos y nouenta y quatro.=Yo el Rey.=Por man-

dado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real cedula auia seis señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Cerca de que los Corregidores no nombren Alguaciles mayores. 1596.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: en la residencia que por Mi Mandado se tomo a Don Joan de Auila, Corregidor que fue de essa ciudad, entre los cargos que se le hizo, fue vno, que tubo por Alguacil mayor en la Villa de Potossi a un Joan Perez, siendo vecino y natural de la dicha Villa; y hauiendose visto por los de Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula, por la qual os Mando que proueais y deis orden como se guarde y cumpla lo dispuesto por las leyes cerca de que los vecinos no puedan ser alguaciles. Fecha en Sant Lorenzo a once de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre que se guarde lo proueydo por Don Francisco de Toledo, cerca de los cambios y ventas. 1596.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: en la residencia que por Mi Mandado se tomo a Don Joan de Auila, Corregidor que fue dessa ciudad, entre los cargos que se le hicieron fue vno que durante el tiempo que siruió el dicho officio no visito los terminos, tambos y ventas de la dicha Ciudad, y que por esta caussa los di-

chos tambos y ventas no estaban proueydos de los mantenimientos nescessarios; y porque el Virrey Don Francisco de Toledo dexo proueydo lo que cerca desto se auia de guardar, os Mando que lo veais y hagais que se cumpla, guarde y execute sin replica ni contradicion alguna, para que cessen los yncombinientes passados. Fecha en Sant Lorenzo el Real a once de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real cedula hauia seis señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Respuesta de Su Magestad en diuersas cossas. 1596. Recebida en 7 de Otubre

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real qùe reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: la carta que me escrebisteis en veynte y siete de Hebrero del año pasado de nouenta y cinco, se a recebido, y en esta se os respondera à ella.

Los despachos que se perdieron en el barco que despacho la Audiencia de Panamá el año de nouenta y quatro, he mandado duplicar y se os ymbian agora.

En la junta que se hace por el Presidente y algunos de Mi Consejo de Yndias, donde se trata de cossas de Hacienda della, se an proueydo muchas, sobre la labor y beneffício de las minas de Potossi, seruicio de yndios, venta y destribucion de azogue y su traxineria como Me a parecido que mas com-

biene, para que aquello se esfuerze y valla en mucho augmento; y os encargo que de vuestra parte acudais con gran diligencia y cuydado a procurar el buen asiento de todo, cumpliendo a la letra lo contenido en los despachos que agora se ymbian; porque la falta que en esto y en otras cossas a hauido y ay, a sido por no se cumplir como se deberia, lo que se ordena; y en esta parte no se ha de admitir disculpa ni replica.

Por esta vuestra vltima carta y otras que he recebido del Virrey, he entendido que se encauezo essa prouincia por tiempo de seis años en sessenta mill pessos cada año; y porque en esto trabajasteis buen termino y consideracion con que procedisteis, os doy muchas gracias.

Muy bien hicisteis en apretar a los depositarios y otras personas en cuyo poder estauan los bienes de difuntos, para que los ymbiasen; y este mismo cuydado os encargo tengais adelante, para que se cumplan los testamentos, y las almas ni herederos no sean desfraudados ni reciuan daño con la dilacion.

Mucho se debe sentir que Nuestro Señor sea ofendido con pecados que yrrite su yra, y mas el nefando, en que deue hauer algunos delinquentes de que se hizo justicia; la qual esta bien, y lo sera que vuestro particular cuydado se combierta en procurar que se escusen offensas a Nuestro Señor, y que los que las hicieren, sean castigados conforme a derecho, sin excepcion de personas.

Lo proueydo cerca de que no se permita que por el Rio de la Plata se contratassen y metan esclauos ni otras mercadurias de ninguna parte de la Corona de Portugal si no fuera en nauios despachados en la Cassa de la Contratacion de Seuilla, conforme a las ordenanzas, se guardara precisamente, sin embargo del daño que decis reciuen aquella prouincia y la de Tucuman, que se yban ennobleciendo con el trato del Brasil.

Esta bien el hauer hecho publicar la cedula Mia y ordenanzas del Virrey para que no traten los Corregidores de los naturales; y lo sera de que se tenga muy particular y continuo cuidado con la execucion.

Y tambien lo proueydo cerca de que de cinco en cinco años se tome residencia a los Gouernadores que tienen sus cargos sin tiempo limitado.

Lo contenido en la cedula Mia, cerca de que se cobren a trece reales y vn quartillo los pesos de las deudas que se me deuieren, conforme a lo que dejo ordenado el Virrey Don Francisco de Toledo, se executara como decis se hacia.

Muy bien hicisteis en conseruar el derecho de Mi patronazgo, y os agradezco la buena correspondencia que decis terneis con los Perlados; y os encargo que continues lo vno y lo otro.

Es tanto lo que desseo y combiene que se mire por los yndios, procurando su conseruacion y augmento, que en ninguna ocasion dexare de repetirlo

y encargaroslo de nuebo, como lo hago agora; y que cumplais la cedula en que os ymbie a mandar castigasedes con rigor los españoles que los ofendieren y maltrataren, como decis lo hariades.

Bien hicisteis en ymbiar los ducientos soldados que decis, a la prouincia de Sancta Cruz de la Sierra para la pacificacion de yndios, moros y tribus, y fue buena ocassion la en que llegaron, pues scriuieron del allanamiento de los otros yndios que se hauian alzado; pero debeis estar muy advertidos de que con aquel descubrimiento no se pase tan adelante que se comunique con el Brasil, guardando en esto lo contenido en una cedula Mia, cuyo duplicado se os ymbia con esta.

Sobre la conseruacion de la Ciudad de Sant Lorenzo Real, que decis se fundo en la Barranca para assegurar el passo de essa prouincia a la de Sancta Cruz de la Sierra, y demas buenos effectos que referis, escriuo al Virrey lo que ha parecido que combiene.

Pues decis que los yndios chiriguanes, a, mucho tiempo que no salen a hacer los daños que solian, y que an ymbiado algunos prencipales a tratar pazes, dando muestras de querer que entren clerigos en sus pueblos, procurareis hacer las pazes, de modo que se preuenga a las cautelas con que suelen proceder, y aquello se asiente y concierte como mejor se pudiere para su mejor bien spiritual y temporal.

Decis que quando en essa Audiencia se resoluio

que hiciesse la guerra a fuego y a sangre a los dichos yndios, se declaro que se tomassen por sclauos los que fuessen naturales chiriguanes, y los de nacion chanesa que se tomasen en la guerra, actualmente, peleando, se tuuiesen por sclauos algun tiempo limitado, y los que no peleasen y fuesen presos, se declarasen por anaconas; y que estos chiriguanes tienen en su tierra vnos llanos que estan poblados de los sobredichos yndios chanees, gente mansisima y que no hacen resistencia; y que los chiriguanes, como tan belicosos, los tienen sujetos y los sacan a manadas de sus pueblos para seruirse dellos para esclauos o para comerlos o sacarles a las fronteras a rescatarlos con los españoles, trocandolos por algunas cossas de vestir que los dauan de buena gana, por ser cossa de gran aprouechamiento, o para tenerlos por anaconas o para venderlos, y que pareciendoos cossa ynhumana y contra las leyes, prohibisteis los dichos rescates, y ybades procediendo contra algunos culpados, y el Fiscal hauia salido a la causa; lo qual todo me a parescido muy bien, y lo sera que continueis las diligencias, hasta que verdaderamente se remedien aquellos daños; y auisareisme lo que se hiciere.

En lo que toca a las cassas que decis auiades tratado de comprar para la viuienda de vosotros los Oydores, por no auer comodidad en mis Cassas Reales ni poderse hacer fuerza a los vecinos para que

las alquilen, guardareis las cedulas y ordenanzas que sobre esto tratan.

He holgado de entender la paz y conformidad que ay en essa Audiencia y buena correspondencia vnos con otros, lo qual os encargo continueis, porque demas de lo que ymporta para el buen Gobierno y Administracion de la justicia, paz y quietud de la Republica, me terne en ello por bien seruido. De Sant Lorenzo a diez y ocho de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y al pie de la dicha cedula hauia seis señales de rubricas.=Corregido con su original.

Sobre que los Corregidores tengan libro donde se asienten las condenaciones de penas de Camara. 1596.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: en la residencia que por Mi Mandado se tomo a Don Joan de Auila, Corregidor que fue dessa dicha Ciudad, entre los cargos que se le hicieron, fue vno, que durante el tiempo que siruio el dicho officio no tubo libro donde se asentasen las condenaciones que se hacian para Mi Camara e Fisco, que fue caussa de que no houiesse la quenta y razon que hera nescesario para que no se husurpase ninguna condenacion; y hauiendose visto por los de Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula; por lo qual os Mando proueais y deis orden, en que si no ay de presente el dicho libro, se haga luego y en el se asienten las condenaciones que ansi se hicieren para la

dicha Mi Camara e Fisco; de manera que aya la buena quenta y razon que se requiere. Fecha en Sant Lorenzo a once de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real cedula hauia seis señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Cerca de que hijos ni hermanos de Officiales Reales no puedan beneficiar minas ni yngenios.
1596.
Recebida en 7 de Otubre.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas: porque de aqui adelante cessen los muchos ynconbinientes que se an seguido y siguen de auer tenido Mis Officiales de Mi Real Hacienda minas e yngenios, y obligacion de quintar ellos como los demas particulares, Me he resuelto en prohibillo, como por la presente lo prohibo; y os Mando que luego hagais pregonar en todas las partes y lugares donde se labraren y benefficiaren minas de plata, oro y otros metales, que de aqui adelante los dichos Officiales, ni sus hijos, hermanos ni cuñados, no puedan beneficiar minas ni yngenios de ninguna suerte ni calidad, no solo por sus personas, pero ni por otras ningunas, directe ni yndirectemente, so las penas que estan puestas a los que tratan y contratan; las quales executad en los que contrauinieren, sin disimular en ningun casso ni por ninguna caussa; y de auerse esto pregonado, me auisareis y hareis ymbiar testimonio. Fecha en Toledo a quatro de Agosto de mill y qui-

nientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.= Y a las espaldas de la dicha cedula hauia siete señales de rubricas.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Para que se guarde lo dispuesto por leyes y ordenanzas, en la vista de los pleytos; y ora en que se han de hacer los acuerdos. 1597.

El Rey.=Presidente de Mi Real Audiencia de la Prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que en el ver de los pleytos que a essa Audiencia ocurren, no se guarda el orden que conuiene ni la antigüedad que tienen, sino solamente lo que os parece, y el Relator quiere lleuar vistos, ni ay ora cierta para los acuerdos, ni se ordenan ni firman en ellos las sentencias; y porque no se deue dar lugar a que las partes reciuan molestia en lo sobredicho, os Mando que guardeis lo dispuesto en ello por leyes y ordenanzas, porque de lo contrario me terne por desseruido. Fecha en Madrid a veyntiquatro de Febrero de mill y quinientos y nouenta y siete años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real cedula hauia cinco señales de rubricas.=Entre renglones=os mando que guardeis en ello lo dispuesto.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

Auiso de como el Principe Nuestro Señor firma los despachos. 1597.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: por estar ya hombre y con buena salud, a Dios gracias, el Serenisimo Principe, Mi muy charo y muy amado hijo, y tener Yo de presente algun ympedimiento en la mano para no poder firmar con ella como solia, y

ser justo que nos ayudemos para que no se detenga el ourso y breue despacho de los negocios, y para que juntamente quede el Principe mas ynformado de todo, Me he resuelto de ayudarme de su firma, y asi ha comenzado a firmar y firmara de aqui adelante todos los despachos de Su Mano, en mi lugar, sin que en todo lo demas se haga nouedad de lo que hasta agora se a acostumbrado; de que os he querido auisar para que lo tengais entendido y auiseis dello a los Gouernadores y ciudades que estan debaxo de vuestro destrito, para que tambien tengan noticia dello; y en la remision de los despachos no haueis de hacer ninguna mudanza de la orden que se a guardado hasta agora. De Sant Lorenzo a veynticuatro de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y siete.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha cedula Real siete señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Respuesta de Su Magestad a esta Real Audiencia. 1597.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Real Audiencia de la Prouincia de los Charcas: vuestra carta de veynte y tres de Henero del año passado de nouenta y seis, se rrecebio, y el cuydado que decis haueis puesto en la cobranza de Mi Real Hacienda y en proueer lo que os a parecido combenir para su augmento y conseruacion y benefficio de las minas y metales de Potossi, esta bien, y lo sera que lo continueis con el mesmo y mayor cuydado que hasta aqui.

Muy buena deligencia fue la que hicisteis en asentar la rrenta de Mis alcaualas y en procurar y encaminar que se encabezase essa Prouincia para la paga dellas por tiempo de seis años; y ansi os lo agradezco.

De lo que huuiere resultado de las comisiones que el Virrey, Marques de Cañete, dio a Don Pedro Ozores de Ulloa para voluer a reuer y tratar de las compusiciones de tierras que el Obispo de Quito hizo en essa Prouincia, por hauerse entendido que las mas fueron a menos precio; me auisareis.

En los terminos dessa Ciudad, decis se han descubierto minas de azogue con la diligencia que a puesto en ello vn Joan Diez de Aguilar, el qual ha hecho ensaye de cantidad de metales y sacado azogues, y que hauiendolo manifestado en essa Audiencia y hecho registro de las minas, y tomadose para Mi, la parte que tengo ordenado, lo ybades esforzando y ayudando hasta ver la grosedad dellas; y por ser esto de tanta consideracion, os Encargo y Mando tengais gran cuydado con el benefficio de las dichas minas, hasta entender que sustancia tienen; de que Me auisareis con mucha breuedad y puntualidad, y ansi mismo al Virrey de essas prouincias, dandole de todo muy particular relacion.

Ansi mismo os Encargo y Mando fauorezcais la lauor de minas de plata del asiento de Garci Mendoza en quanto fuere posible, pues decis dauan tan buenas muestras; como quiera que sean, visto las

diligencias que decis hauiades hecho en la cobranza de bienes de difuntos, apretando a los depositarios, diligencias que decis hauiades hecho para que embiasen lo que tenian en su poder, os Mando que tengais gran cuydado en la cobranza de los dichos bienes, y de que se ymbien cada año, porque se entiende que es gran cantidad lo que se retiene en ella.

Representais el daño que reciuen las Prouincias de Tucuman e Rio de la Plata el quilarse el trato y comercio que tenian en el Brasil, Angola, Guinea y otras partes, y que no se metan por alli, esclauos; y porque acerca desto y para que aquellas Prouincias sean proueydas de cosas de España y ellas tengan calida de los frutos de la tierra, se a proueydo lo que a parecido combenir, como lo entendereis por los despachos que lleua el Gouernador que he proueydo para el dicho Rio de la Plata; no se offrece que ordenaros en ello.

Pues que conuiene lo que decis fauorecer las poblaciones que estan hechas en las Prouincias de Sancta Cruz de la Sierra, os encargo lo hagais siempre con gran cuydado.

La buena correspondencia que decis tendriades con el Virrey Don Luis de Velasco y cuydado de advertirle de todo lo que convenga al seruicio de Dios y Mio, bien y estabilidad de essa Prouincia, y particularmente de la Villa de Potossi, y del beneficio y labor de las minas, os encargo mucho, y tambien la paz y conformidad que combiene aya

entre vosotros, y el cuydado que deueis tener de la administracion de Mi justicia y de lo demas que esta a vuestro cargo, como lo confio de vuestras personas. De Madrid a trece de Diciembre de mill y quinientos y nouenta y siete.=Yo el Principe.= Por mandado del Rey Nuestro Señor.=Su Alteza.= En su nombre; Joan de Ybarra.=Y al pie de la dicha carta estan cinco señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Cerca del orden que se a de tener en el escrebir al Consejo. 1595.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: porque la esperiencia a mostrado y se vee cada dia, que por no venir las cartas que se me escriuen y los recados e ynformaciones que con ellos bienen, en la forma que combenia, se ocupa mucho tiempo en verlos, y por el consiguiente en responder por la confusion, y es justo ganar todo el tiempo que se pudiere, cuya occupacion es continua; y Mi Voluntad que se de satisfacion a los Ministros para que mejor y con mas claridad puedan acertar, os Mando que de aqui adelante las cartas que me embiaredes vengan escriptas en el papel doblado a la larga; por manera que quede otra tanta margen como fuere lo escripto, y en aquella margen frontero de cada capitulo, al principio del sacada en relacion la sustancia del mismo capitulo; y en lo que toca a los papeles que huuieren de venir con ellas, porneis en la cubierta de cada recado de por si la fecha de la carta y numero del capitulo donde se cita; todo lo que acos-

tumbrais de escrebir en muchas cartas, lo reducireis a quatro por sus materias distintas: Gouierno, Justicia, Guerra y Hacienda. Fecha en el Campillo a quince de Otubre de mill y quinientos y nouenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Cedula Real hauia seis señales de rubricas.= Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Correspondencia con la Audiencia y Virrey. 1575.

Al Vissorrey Don Francisco de Toledo, de Madrid a veynte y siete de Hebrero de mill y quinientos y setenta y cinco.

Por los recaudos que Vos y el Audiencia haueis ymbiado para satisfacer a los capitulos de las cartas, se an visto muchas prouisiones vuestras, despachadas con título, sello y nombre Nuestro y refrendadas de vuestro Secretario; y aunque decis que para hacer esto teneis Cedula Nuestra, aquello se entiende en los cassos en que los Virreyes estan en costumbre de despachar patente en Nuestro Nombre, y entonces no las a de refrendar vuestro Secretario, sino el Nuestro Escriuano de Gouierno, y especialmente hauiendo de escrebir a la Audiencia lo haueis de hacer por carta como a Oydores Nuestros y vuestros colegas, y no por patente en Nuestro Nombre, por via de mandato, que esto esta reseruado a Nos, y Vos obligado mas que otros por el lugar que Nuestro terneis, a honrar y authorizar el Audiencia; y porque aca no parece el registro de la ce-

dula que para poderlo hacer decis teneis, ymbiareis vna copia della para que por la data se busque; y en lo demas que decis, que seria bien que el Virrey despachase con un Oydor y en todo lo demas, no comuiene se haga nouedad.

Hauemos entendido los cassos y negocios dubdosos que en materia de Gouierno y Justicia se an offrecido y dan occasion de alguna desconformidad entre Vos y la Audiencia; y aunque en algunas se an entrometido los Oydores contra la yntencion de la cedula que en declaracion desto esta dada, Vos tambien paresce que les pudierades hauer remitido otros, y estamos mariuallado de Vos que no lo hayais hecho, sauiendo quanto estudio y cuidado se puso en las juntas en que Vos os hallasteis, en declarar y distinguir estos cassos por escussar los yncombinientes que se pueden esperar de la discordia que por occasion semejante suele hauer entre las Audiencias y Virreyes; y pues por ser la materia de suyo tan dubdosa, y en contra della no se puede proveer mas de lo que esta proueydo en ella, ni hacerse declaracion que baste si los Ministros por venir en contradicion no se abstienen de entrometerse en los negocios dubdosos, estareis advertido que por vuestra parte no se de ocasion a que la Audiencia se pueda agrauiar de Vos, pues quanto mas larga facultad os hauemos dado para declarar por de Gouierno los negocios que os pareciere, tanto mas os hauemos obligado a husar della con mayor limita-

cion, y ansi deueis remitir a la Audiencia, aun, alguna de las cossas que se pueda entender que os pertenezcan, para que con esto y pedirles su parecer en otros, los authorizareis, y honrrandose vengan a conformarse con Vos, y a aficionarse a vuestras cossas; que Yo he mandado escrebir a la Audiencia en conformidad de lo que en esto se os escriue, para que tengan con Vos la misma correspondencia y cessen semejantes quexas y rumores, de que nos tenemos por deseruido. Fecho, sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado del libro de cedulas y prouisiones donde fue sacado y estaua asentada la dicha carta, en la Ciudad de la Plata a veynte y tres dias del mes de Marzo de mill y quinientos y nouenta y ocho, siendo testigos a la ver sacar, corregir y concertar, el Bachiller Hidalgo, Pedro de Goyre, Don Martin de Moxica, residentes en esta Corte.=Y en fee de ello fize aqui mi signo en testimonio de verdad.=Pedro de Bobeda, escriuano de Su Magestad.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre que la Audiencia ynforme, si combendrá reducir a menos, los Corregidores de yndios y Administradores de Comunidad.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata en la Prouincia de los Charcas: E sido ynformado que los Corregidores de los naturales del destrito desta Audiencia, son muchos, y que combendria reducirlos a menos, por ser tan dañosos para los mesmos yndios y por las granxerias, tratos y contratos propios en que los ocupan, y que lo mismo es de los adminis-

tradores de comunidades de los dichos yndios; y porque quiero tener relacion vuestra de los Corregidores de naturales y administradores de los bienes de Comunidad que ay y se proveen en el destrito de essa Audiencia, y en que partes, y si se pueden escusar algunos dellos anexando la jurisdicion de vnos a otros, y quales y en que forma, y si con esto se escusarian parte de los daños que reciuen los dichos yndios y se les administraria bien la justicia y habria buen cobro en los bienes de comunidades, o si de reducir a menos los dichos Corregidores y administradores se seguiria algun yncombiniente, y porque causa, o que otra orden se podria dar para que se heuiten los dichos yncombinientes, os Mando Me ymbieis la dicha relacion muy particular con vuestro parecer, para que vista, se provea lo que conuenga. Fecha en El Pardo a doce de Nobiembre de mill y quinientos y nouenta y siete años.=Yo el Principe.=Por mandado del Rey Nuestro Señor.= Su Alteza.=En su nombre; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real cedula estan seis señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre las renunciaciones de officios. 1598.

El Rey.=Mi Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: ya saueis que conforme a la orden que Tengo dada, los officios de pluma que se an vendido y vendan en las Yndias, no se pueden renunciar sino sola una vez; y como

quiera que hauiendose renunciado algunos, segunda vez, y admitidose sus renunciaciones acudiendo a pedir confirmacion, se a reparado en dársela, deseo sauer si para el buen Gobierno de las dichas Yndias y benefficio publico, y para el acrescentamiento de Mi Hacienda Real, combernia y seria mejor, que los dichos officios que esta permitido se rrenuncien una vez pagando el tercio, se pueden yr renunciando, siempre pagando el tercio dicho, o que vaquen; conforme a lo proueydo acerca destas renunciaciones, os Mando, que hauiendo mirado y considerando muy bien las combiniencias que ay y se offrecieren en pro y en contra de lo vno y de lo otro, me ymbieis relacion particular dello. Fecha en Sant Lorenzo a ocho de Jullio de mill y quinientos y nouenta y ocho años.=Yo el Principe.=Por mandado del Rey Nuestro Señor.=Su Alteza.=En su nombre; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real cedula estan siete señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre el fallecimiento de Su Magestad, que esta en el cielo. 1598.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: hauiendose acrescentado de algunos dias a esta parte la falta de salud que el Rey Nuestro Señor tray ya algunos años a, y recebido los Santos Sacramentos con muy grande y exemplar debocion, fue Dios seruido de lleuarsele a los trece deste, manifestandose mas particularmente en su muerte, la grande christiandad con que

Su Magestad viuio y gouerno su Reyno, tantos años; y como quiera que por esto se puede tener por cierto, que hussando Dios Nuestro Señor de su misericordia, le tiene en su gloria, quedo con la pena y desconsuelo que tan gran perdida me obliga, y confiado de que vosotros y esos Reynos, della, el sentimiento que debeis; y para que tambien se hagan dello las demostraciones esteriores que en semejantes ocasiones se acostumbran, sera bien que en essa Audiencia y Ciudad y vecinos della y de las demas de essa Prouincia, se vistan de luto y con el, hagan las obsequias y honras tan solemnes como se requiere, mostrando en todo, el dolor que como tan leales y buenos vasallos, terneis deste subceso. De Sant Hieronimo de Madrid a veynte y seis de Setiembre de mill y quinientos y noueuta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha cedula Real estan siete señales de rubricas.= Corregido=uno.=Sobre renglon=seis.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

La orden que se tubo en las obsequias de Su Magestad. 1599.

El orden de proceder en las obsequias del Rey Don Phelippe Nuestro Señor, que esta en el cielo.= Los Alguaciles de Corte y Ciudad.=Los buenos hombres de la Ciudad.=Los mercaderes =Los Procuradores.=Los Receptores y solicitador del Fisco.= Los vecinos fraudatarios y Abogados.=Los Jueces y Corregidores.=Los Officiales de la Audiencia.= Los del Cauildo de la Ciudad.=El Registro Real y

sello.=Los Porteros con las mazas.=El estoque.=Dos Reyes darmas.=El ceptro.=Dos Reyes darmas.=La corona.=El Audiencia.

Quien lleuara el estoque.=El Capitan Andres Martinez de Guillestegui, Alcalde ordinario desta Ciudad.

Quien lleuara el ceptro.=El Capitan Don Geronimo Oredegardo, Alcalde ordinario de esta Ciudad.

Quien lleuara la corona.=El Gouernador Don Fernando de Zarate, Cauallero de la Orden de Santiago.

Como se lleuaran las ynsignias.=Con vn tafetan negro al cuello, el estoque lebantado y el ceptro alzado, la corona en un coxin de terciopelo negro.

Como estaran las ynsignias en el tumulo.=Pongase en la capilla mayor delante del estrado del Audiencia vn buffete con sobremesa de terciopelo negro, y tres fuentes de plata cubiertas con tafetanes negros y encima las ynsignias.

Si quedan las ynsignias Reales en el tumulo.=Bueluan con el Audiencia.=Donde estaran los Reyes darmas en el tumulo, (o como).=En las quatro esquinas, descubiertas las cabezas y sin caperuzá; y ansi an de yr y boluer.

Si volueran los Reyes darmas con el Audiencia.=Bueluan en la misma forma que fueron.

Donde estaran sentados los que lleuaren las ynsignias Reales, y que asiento se les dara.=En es-

cañuelo de balaustres, cubierto de luto, en la capilla de la otra parte frontero de la Audiencia.

Donde estaran los del Cauildo de la Ciudad; que asientos se les dara.=En sus escaños de la grada de la capilla abajo, a la parte de la epistola, siguiendo los escaños hasta donde llegaran y siga el asiento de los vecinos feudatarios.

Donde se sentaran el Registro, Sello y Capitan.= En banco de la grada para baxo, al lado del asiento del Audiencia.

Donde se sentaran los Officiales del Audiencia y Capellan.=De la grada para baxo en banco al lado del asiento del Audiencia, e seguira el asiento de Abogados.

Que manera de asiento tendra el Audiencia.= En sillas negras, guarnescidas de cuero, y el estrado cubierto de bayeta negra.

Donde estaran los porteros con las mazas.=Esten en pie delante del bufete de las insignias y descubiertas las cauezas.

Como lleuaran luto los que se les permite traer lobas y capirotes.=Cubiertas las cauezas y las faldas sueltas rastrando.

Apregonese que todo el pueblo se halle en el acompañamiento y esten en visperas y missa, y que pena se les pondra.=Hagase asi sin pena, que todos acudiran como lo deben hacer.

Si an de venir los dueños de Chacaras, y de que leguas a la redonda.=Los que comodamente pudie-

ren ponerse luto vendran, y ellos tendran cuydado de hacerlo.

Si an de acompañar los caciques prencipales y capataces de yndios.=No es necesario este acompañamiento.

Que doblen desde las dos de la tarde y toda la nòche y otro dia hasta salir de missa, la Iglesia Cathedral y combentos.=Hagase asi, y el Secretario Joan de Lossa advierta dello al Señor Obispo, para que mande doblar desde medio dia.

Combidar al Señor Obispo, Dean y Cauildo, y que aperciuan al clero que se hallen en las obsequias.=Hagase asi, y el Señor Obispo hara el officio de las obsequias, y el sermon el padre Fray Joan de Lizarraga, guardian de Sant Francisco.

Quien dira el sermon. = Esta respondido arriua.

Combidar a las ordenes y que asientos ternan.= Hagase asi, y en lo que toca al asiento que an de tener, lo ordenara el Obispo.

Los Clerigos y Frayles sacerdotes digan missa en la Iglesia Cathedral.=Hagase asi, y el Señor Obispo ordene como e a que ora a de ser.

A que ora se hara la oracion en visperas.=En acauando los officios diuinos se haga.

Que despojos del tumulo se dejaran a la Iglesia.= La cera menuda se le dexe, las achas y el paño de brocado de la tumba y los escudos reales, ynsignias, banderas y figuras y çoronas, se saquen y traigan a

la sala del acuerdo, y el tumulo se quede para la Santa Yglesia.

Donde aguarda el Señor Obispo, Dean y Cauildo, Clero y Ordenes, al Audiencia.=Ordenese que el Señor Obispo aguarde a la puerta principal que entra en el cuerpo de la Yglesia de la parte de dentro, junta a la grada, y desde encima de la grada siga el Dean y Cauildo, Clero y Ordenes, en procesion, de vn lado y de otro hasta donde alcanzaren, sin sacar la cruz, y por medio passara el acompañamiento; y en llegando el Audiencia, estando en el cuerpo de la Yglesia, hechos los comedimientos deuidos, se yra el Audiencia a un estrado, y el Señor Obispo, Dean y Cauildo al coro, y se comenzara el officio.

Al officio de las visperas, que se comenzo a las dos, estuuieron las Ordenes, y por no se les auer dado asiento a los Prelados entre las dignidades, se sentaron todos los religiosos en escaños en el cuerpo de la Yglesia.

A las seis de la mañana comenzo la misa cantada la Compañia de Jhesus, hasta las siete, y dixo su responso y se voluio al Colexio; de las siete a las ocho hizo lo mesmo la Orden de la Merced; de las ocho a las nuebe San Agustin; de las nuebe a las diez y un quarto de ora mas, lo hicieron San Francisco y Santo Domingo, y a todos se les dio cera, a visperas y a las missas quando salieron a decir a los responsos, y a las diez y media comenzo el Dean

y Cauildo los officios de la missa, y a los responsos a visperas y missa se dio cera a todos los eclesiasticos, grandes y menores.

Hicieronse las obsequias domingo en la tarde y lunes a la mañana que siguio antes del dia de Sanctiago, diez y ocho y diez y nuebe de Jullio de mill y quinientos y nouenta y nuebe años.=El Licenciado Cepeda.=El Licenciado Lopidana.=Ante mi; Joan de Lossa.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre el alzar los pendones y diligencias que se hicieron en la coronacion del Rey Don Phelipe Nuestro Señor, tercero deste nombre. 1598.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: como por otra carta Mia desta entendereis, a sido Dios seruido de lleuar para si al Rey Nuestro Señor, de que quedo con el desconsuelo y pena que me obliga tan grande perdida, y que por esta causa he subcedido en los Reynos y Señorios de la Corona de Castilla y Leon, y lo anexo y dependiente dellos, en que se yncluyen esos Estados de la Yndia; y como quiera que la grande christiandad, larga esperiencia y mucha prudencia de Su Magestad, no pueden dejar de hacer mucha falta, espero en Dios que me dara fuerzas, conforme a los deseos que me quedan, para que, imitando al Rey Mi Señor, pueda cumplir con mis obligaciones; y para que vosotros podais cumplir con las vuestras, conforme a la confianza que se a hecho de vuestras personas, tengo por bien que por el tiempo que fuere Mi Voluntad, y entretanto que ordenare otra

cossa, vsseis y exerzais vuestros officios conforme a los titulos que teneis dellos, y teniendo mucho cuydado con la administracion de la Justicia, y con el buen despacho de los negocios y tratamiento de los naturales de esos Reynos; y porque escriuo a las Ciudades y Villas dellos, que alzen pendones y hagan las otras solemnidades que se requieren y acostumbran en semejantes ocasiones, proveereis que asi se haga y cumpla en todas las ciudades del destrito de esa Audiencia con la solemnidad y de la manera que se suele hacer; que en ello, de mas de cumplir con vuestra obligacion, Me seruireis. De San Geronimo de Madrid a veynte y seis de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y ocho.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real cedula estan siete señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

En la Ciudad de la Plata, a treynta dias del mes de Otubre de mill y quinientos y nouenta y nuebe años, los Señores Presidentes y Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real de Su Magestad, recebieron esta cedula Real y otra que habla con el Cauildo y Regimiento desta ciudad, para que en su Real Nombre se alcen pendones en ellas y en las demas Ciudades y Villas del destrito desta Real Audiencia, como se contiene en esta cedula, porque la dirigida a esta Ciudad no trata mas de lo que toca a ella; y visto por los dichos señores, la obedescieron en

forma con el acatamiento debido, y en su cumplimiento hicieron juntar los Alcaldes, Cauildo y Regimiento; y estando en la sala Real, el Señor Presidente les dixo lo que Su Magestad manda, y se les entrego la cedula que vino dirigida a esta Ciudad, y por el Secretario Joan de Lossa Barahona fue leyda esta; y hauiendo platicado sobre ello, se acordo que esta noche se comiencen los regocijos y que se acuerden los que se han de hacer, y el dia en que se alzaran los pendones, y se preuenga lo nescessario; y los dichos señores lo señalaron.=Ante mi; Joan de Lossa.

Y en cumplimiento y execucion de lo ordenado, se hicieron regocijos la noche del dicho dia treynta de Otubre, y se encomendo el orden dellos al Capitan Don Jeronimo Ondegardo, vecino y Alcalde ordinario desta Ciudad, y al Capitan Andres Martinez de Guillestegui, ansi mismo Alcalde ordinario; y juebes quatro de Nobiembre se hizo vna encamissada, en que salieron la caualleria principal desta Ciudad con hachas de cera acompañando a los Señores Presidente y Oydores, Licenciado Joan Lopez de Cepeda, Presidente; el Licenciado Joan Diaz Lopidana, Oydor; y el Adelantado Joan de Torres de Vera e Aragon, Oydor que fue desta Ciudad; y los Señores Presidente, de vrbanidad, lo pusieron entre si y el Licenciado Joan Ramirez de Salazar, Fiscal de Su Magestad, que salieron y se hallaron en la dicha encamissada con hachas en las manos,

y andubieron en ella hasta mas de las once de la noche; y hubo mascaras y disfraces, luminarias en toda la poblacion, y en la Yglesia Cathedral ymbenciones de fuego, y se fueron prosiguiendo los regocijos los dias siguientes, corriendo toros, y con otras ymbenciones, y saliendo con las suyas los yndios naturales en esquadrones; y el sauado trece de Nobiembre del dicho año se dixeron visperas solemnes en la Yglesia Cathedral, e hizo el officio de Pontifical el Señor Obispo, y aquella noche huvo luminarias en la Cathedral y ciudad, y repicaron las campanas de la Cathedral y combentos hasta muy entrada la noche; y el domingo catorce de dicho mes dixo missa de Pontifical el Señor Obispo, y huvo sermon, hallandose en visperas y missa los Señores Presidente e Oydores y mucha parte de los vecinos y caualleros de la Ciudad, y estuuo la plaza colgada y aderezada rica y costosamente por orden del dicho Don Jeronimo Ondegardo, a quien se encargo; y pegado con las cassas de Cauildo y Regimiento, hizo hacer el dicho Don Geronimo un treatro sumptuoso y con muchos arcos y aderezado ricamente; y el dicho dia domingo a la vna y media fue el Cauildo y Regimiento y la caualleria, y quatro Reyes darmas y menistriles a casa del Alferez Real Manuel Muñiz de Acuña, y traxeron el estandarte Real a las casas de Cauildo, trayendo al Alferez en medio, el Gouernador Don Fernando de Zarate, Cauallero de la Orden de Santiago, y Don Pedro Beltran Hoyon,

Alguacil mayor de Corte, acompañando los demas del Cauildo y Regimiento y caualleria, y Diego Cauallero de la Fuente, Alguacil mayor desta Ciudad e prouincia, saliendo cada vno aderezado vistosa y costossamente, y desta manera fue traydo el estandarte Real a las casas de Cauildo y Regimiento; y hauiendolo tomado el dicho Don Geronimo, Alcalde ordinario, y dos Regidores por encima del teatro, y subido el Alferez a la primer sala del Cauildo que el dicho Don Geronimo hizo aderezar, lo puso sobre un bufete que con sobremessa guarnescida de brocado y coxines de lo mesmo, estaba debaxo de vn dosel; y quedando de guarda de estandarte el Alferez y Reyes darmas, fue el Cauildo y Regimiento y caualleria a las Cassas Reales, y lleuaron a los Señores Presidente y Oidores; y a el entrar en la plaza tocaron en las casas de Cauildo los menestriles, y llegados los Señores Presidente y Oydores a las cassas de Cauildo, entraron en el tablado, y haciendo el acatamiento al retrato de Su Magestad, que ricamente estaua puesto y aderezado debajo de vn dosel guarnescido de brocado, se sentaron los Señores Presidente y Oidores y el Cauildo y Regimiento y el dicho Gouernador Don Fernando de Zarate en los asientos que se les señalaran; y luego fue el Cauildo y Regimiento a la sala donde estaua el estandarte, Alferez y Reyes darmas, y traxeron el estandarte al tablado con mucha musica de menestriles altos, y el Alferez, en nombre de la Ciu-

dad, le entrego al Señor Presidente, que estando en pie le recebio, haciendo las ceremonias deuidas; y se le tomaron los dos Alcaldes y le pusieron encima de un bufete, que con sobremessa guarnescida de brocado y almohadas de brocado de tres altos, estaua delante del estrado de la Audiencia; y hauiendo puesto el estandarte Real encima de los coxines, se sentaron los Señores Presidente y Oydores y los Alcaldes, Cauildo y Regimiento en sus asientos, y al Alferez se le dio silla apartado del estrado del Audiencia, y los quatro Reyes darmas se pusieron en quatro partes del tablado, y se leuantaron los Alcaldes y tomaron el estandarte con gran acatamiento, y le dieron al Señor Presidente; y estando todos en pie, se puso el Señor Presidente en el arco de enmedio que del tablado miraua a la plaza, y vno de los quatro Reyes darmas dixo asi mismo en voz alta tres veces: «silencio,» y otro Rey darmas dixo asi mismo en voz alta otras tres veces: «oyd,» y dexando sosegar la gente, dixo el Señor Presidente: «Castilla y Leon por el Rey Don Phelipe, tercero deste nombre, Nuestro Señor, que Dios guarde y ensalze muchos y felices años, con acrescentamiento de mas Reynos en su alta Monarchia;» y en otros dos arcos colaterales al de enmedio, dixo lo mesmo otras tres veces, tremolando cada vez que lo acauo de decir el estandarte, y respondia el pueblo: «amen, amen;» y luego se hizo una salua de arcabuceria, respondiendose las esqua-

dras de ynfanteria que hauia en la plaza por orden del Capitan Andres Martinez de Guillestegui, Alcalde ordinario, a cuyo cargo se puso la ynfanteria, y ordeno los regocijos de toros e ymbenciones, y acauada la salua respondio la musica de menestriles, y el Señor Presidente comenzo a derramar y derramo moneda, haciendo lo mesmo los Alcaldes ordinarios; y el Señor Presidente pidio testimonio al Secretario Joan de Lossa Barahona de como en Nombre de Su Magestad Catholica alzaua pendones Reales; y hauiendose hecho esto, los Alcaldes tomaron el estandarte al Señor Presidente y lo pusieron encima del bufete y almohadas, y se sentaron los Señores Presidente y Oidores y el Cauildo y Regimiento en sus asientos, y se leuanto el Alferez, e yncadas las rodillas en vn coxin, le entrego el Señor Presidente el estandarte, y con el vajaron a la plaza, y puestos a cauallo dio el Alferez algunos remezones al cauallo, teniendo el estandarte y diciendo: «Castilla y Leon por el Rey Don Phelippe, tercero deste nombre, Nuestro Señor;» y se hizo otra salua de arcabuceria, con musica de menestriles, y lleuando el estandarte enmedio los Señores Presidente y Oydores; dando vuelta a la plaza, fueron a la Yglesia Cathedral con la musica de menistriles, donde estaua el Señor Obispo, Dean y Cauildo y clerecia, que los recebieron con *Tedeum laudamus* a canto de organo con mucha solemnidad; y dicha la oracion se hizo otra salua de arcabuceria, y se pusieron

a cauallo y fueron a las Casas Reales donde se quedo el Audiencia y el Alferez con el estandarte, acompañado del Cauildo y Regimiento y caualleria, y con musica de menestriles, passearon la ciudad y lleuaron el estandarte a casa del Alferez; dio orden el Capitan Andres Martinez de Guillestegui, Alcalde ordinario, en que entrasen dos escuadrones de yndios en la plaza, el vno de la nacion de los Yngas y el otro de la de los Yamparaes, cada vno por su calle en acauando de alzar los pendones, y ansi entraron, viniendo en cada esquadron quinientos yndios o mas, armados, aderezados y vestidos a su huso costosa y vistosamente, y escaramuzaron a huso de guerra, como ellos lo acostumbraban, en la plaza, ordenandolos el dicho Capitan Andres Martinez de Guillestegui, y teniendo gran quenta con que no se trauasen de veras en la escaramuza, que fue regucijo que parecio muy bien y dio contento general.

Otro dia lunes hubo toros, y juego de cañas con libreas y otras ymbénciones de mucho regocijo e gusto: e yo Joan de Barahona, Escriuano de Camara de Su Magestad Catholica en la dicha Real Audiencia, que me halle presente a todo lo que dicho es y en sustancia es lo que paso, lo asente por mandado del Señor Presidente, y lo firme en la dicha Ciudad de la Plata a diez y seis dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y nouenta y nueue años.= Joan de Lossa.

Publicose jubileo plenisimo concedido a ynstancia del Catholico Rey Nuestro Señor Phelippe tercero, por la buena direction de Su Magestad en el gouierno de sus Reynos, y se hicieron processiones generales y con missas solemnes a que asistieron la Real Audiencia y el Señor Obispo. = Joan de Lossa.

Despacharonse prouisiones Reales, ynserta la cedula de Su Magestad, para que en las Ciudades y Villas del destrito de la Real Audiencia se alcen pendones rreales en nombre de Su Magestad Catholica, y se ymbie testimonio dellos a los Señores Presidente y Oydores para que se junten con estos autos, y de todo se ymbie testimonio a Su Magestad en el Real Consejo de las Yndias.=Joan de Lossa.= Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que no se pueda contratar por el Brasil ni Buenos-Ayres, ni se de licencia para que ninguna persona pueda yr por alli a España.

1600.

Don Luis de Velasco, Cauallero del Orden de Sanctiago, Virrey y Lugar-Teniente del Rey Nuestro Señor, su Gouernador y Capitan General en estos Reynos e prouincias del Perú, Tierra-firme y Chile, &.: Por quanto hauiendo Su Magestad mandado cerrar el passo y contratacion de este Reyno por el Rio de la Plata y de otras partes por los yncombinientes y daños que dello puede resultar, y despachadose prouisiones por el Señor Marques de Cañete, Vissorey que fue destos Reynos, para que asi se cumpliese y executase, la qual se apregono y publico en el Puerto de Buenos Ayres del dicho Rio

de la Plata, e yo Mande ymbiar la dicha Real cedula al Señor Doctor Arias de Vgarte, Oydor de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata y Corregidor de la Villa ymperial de Potossi, para que la hiciesse cumplir y executar, estoy ynformado que so color de cierta prouision que se dice hauer dado el dicho Señor Marques, para que las personas que quisieren contratar y traer mercadurias de la dicha prouincia del Brasil por el dicho Rio de la Plata y Puerto de Buenos Ayres lo pudiesen haces dando ciertas fianzas para voluer con ellas, pretenden o pretendieran que en virtud de la dicha prouision del dicho Señor Marques de Cañete se les de licencia por la dicha Real Audiencia o por mi, para yr a la dicha prouincia del Brasil y traer las dichas mercadurias; y porque esto seria y es contra lo que Su Magestad tiene ordenado por la dicha Real cedula, la qual combiene a su Real seruicio que se guarde, cumpla y execute, acorde de dar la presente y la di, por la qual en su Real Nombre mando que la dicha cedula Real se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, como en ella se contiene y declara, y reuoco y doy por ninguna la dicha prouision que dio el Señor Marques de Cañete para la contratacion y traer mercadurias del Brasil, y mando que no se pueda vssar ni husse della; y encargo a la dicha Real Audiencia que en virtud de la dicha prouision del dicho Señor Marques de Cañete ni en otra manera, no de ni despache la dicha licencia a

ninguna persona para la dicha contratación, y que ninguno la haga sin expresa licencia de Sú Magestad, sopena de perdimiento de las dichas mercaduras y de la mitad de todos sus bienes; y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi prouision se publique y pregone en la Ciudad de la Plata, Villa ymperial de Potossi y en las demas partes que comuiniere, y que se de noticia della a la Real Audiencia y se asiente en su libro de cedulas, y ansi mismo en el de los Cauildos de la dicha Ciudad de la Plata y Villa ymperial de Potossi. Fecha en el Puerto del Collao a postrero de Enero del año de mill y quinientos.

Otro si: mando que no se pueda dar ni de licencia a ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea para yr por el dicho Rio del Brasil, ni a los dichos Reynos de España. Fecha *ut supra.*=Don Luis de Velasco.=Por mandado del Virrey; Aluaro Ruiz de Nabamuel.

En la villa de Potossi, a tres dias del mes de Marzo de mill y seiscientos años, el Señor Doctor Hernando Arias de Vgarte, Oydor de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, Corregidor y Justicia mayor en esta Villa e Prouincia por el Rey Nuestro Señor; hauiendo recebido esta prouision en el Chasque, la obedescio y mando se pregone publicamente en la Plaza publica desta dicha Villa y en las demas partes donde paresciere combenir, y se

asiente en el libro de prouisiones; y ansi lo proueyo y mando.=Ante mi; Alonso de Sancta Ana, Escriuano publico.

En la Villa de Potossi, a tres dias del mes de Marzo de mill y seiscientos años, por voz de Hernando Vela, pregonero publico, en la Plaza publica de esta Villa, a las puertas del officio de Cauildo, de mi el presente Escriuano, se pregono esta prouision del Señor Don Luis de Velàsco Vissorrey destos Reynos, a altas e ynteligibles voces, en haz de mucha gente que presente estaua.=Testigos Luis Arias.=Hernando Aceuo, residentes en esta dicha Villa.=Ante mi; Alonso de Sancta Ana, escriuano publico della. Pregon.

En la Ciudad de la Plata, a dos dias del mes de Mayo de mill y seiscientos años, en la plaza publica desta ciudad, Joan Terma, pregonero publico della, apregonó y publicó en altas voces la prouision del Señor Vissorrey destos Reynos desta otra parte contenida, siendo testigos Hernando Holguin, Regidor, y Agustin Hernando de Herrera, Escriuano Real, y otras muchas personas que estuuieron presentes.=Joan de Lossa.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Don Luis de Velasco, Cauallero de la Orden de Sanctiago, Virrey y Lugar-Teniente del Rey Nuestro Señor, su Gouernador y Capitan General en estos Reynos y prouincia del Perú, Tierra-firme y Chile, &.: dixo que por quanto queriendo dar orden Ordenanzas cerca de los yndios de Potossi. Con conformidad con la cedula de Su Magestad para que los

yndios se repartan a los verdaderos dueños de minas e yngenios, y no se vendan por ninguna causa, so graues penas.

y asiento en las cosas tocantes al Cerro y asiento de minas e yngenios de la Villa ymperial de Potossi, hauiendo juntado para ello algunos Ministros de Su Magestad desta Real Audiencia de los Reyes y otras personas graues, teologos y de esperiencia, y comunicado con todas las hordenanzas fechas por los Señores Virreyes, mis predecessores, para que mejor se acertasse en cossas de tan grande ymportancia; y vista la cedula de Su Magestad dirigida al Señor Virrey, Marques de Cañete, cerca de las ventas de los yndios y de las personas a quien se deben y an de dar para la labor y benefficio de las dichas minas e yngenios, su fecha en Madrid a veynte y nuebe del mes de Diciembre de mill y quinientos y nouenta y quatro años, con acuerdo de las dichas personas parecio ordenar y proveer cerca de lo susodicho, los capitulos y ordenanzas siguientes:

Primeramente; en su cumplimiento de la dicha Real cedula y por ouiar los muchos daños e ynconbinientes que se siguen de las ventas de los yndios mitayos que se dan para la labor de las minas e yngenios, y para otros ministerios en la dicha Villa ymperial de Potossi y otros asientos de minas, ordeno y mando que ninguna persona, por ninguna via ni manera, ni con ningun color, por si ni por ynterposita persona, pueda vender ni venda los dichos yndios, so las penas contenidas en la dicha Real cedula; y vltra dellas, mando que las tales

personas que asi vendieren los dichos yndios, ora sea por plata o en cambio de qualquiera otra, de contado o fiado, no adquiera dominio a la dicha plata e precio que por los dichos yndios le dieren, por quanto desde entonces para agora, y desde agora para entonces, vsando del poder y facultad que para ello tengo de Su Magestad, en su Real Nombre mando que lo buelua y restituya en esta manera: que si huuiera denunciador, el tercio sea para el, y el otro tercio para ayuda a pagar las tassas de los tales yndios vendidos, o para lo que ellos quisieren, y el otro tercio para la Camara de Su Magestad; y no hauiendo denunciador, mando que la dicha plata sea para los yndios dichos, en cuyo agrauio y perjuicio fueren las tales rentas; demas de lo qual condeno a los dichos vendedores de yndios en dos mill pesos ensayados, el tercio para el denunciador, y otro tercio para la Camara de Su Magestad, el otro tercio para el Juez que executare la dicha pena, y no hauiendo denunciador, sea la mitad para la Camara de Su Magestad y Juez de la caussa, para conocimiento de lo qual, y para la execucion y cumplimiento della, doy facultad y poder, al Corregidor y demas Justicias ordinarias de la dicha Villa ymperial de Potossi y Alcalde mayor de minas dellas.

2. Yten: declaro y mando que qualquier persona que comprare los dichos yndios yncurra en la misma pena del bendedor, segun y como se contie-

ne y distribuye en el capitulo antes deste, saluo si el tal comprador denunciare de si y de tal contrato dentro de vn dia natural, que en tal casso no quiero que yncurra en la dicha pena, antes quiero y mando se quede con los dichos yndios, los quales desde luego le adjudico y deposito para sus labores metales, y que los caciques le acudan con ellos como solian acudir al que los vendio.

3. Yten: ordeno y mando que ninguna persona pueda arrendar ni arriende minas, dando yndios con ellas, aunque los dichos yndios esten dados y señalados para la labor de las tales minas, so las penas contenidas en el primer capitulo destas ordenanzas, puestas a los vendedores de yndios; y lo mismo ordeno y mando a la persona o personas que tomaren en arrendamiento los dichos yndios, so las penas contenidas en el dicho primer capitulo destas ordenanzas, puestas a los vendedores de yndios.

4. Yten: por quanto con color de fletamentos se suelen hacer las dichas ventas de yndios, ordeno y mando que ninguno pueda hacer ni haga fletamento alguno dando yndios para sacar metales, so las penas puestas a los vendedores de yndios en el capitulo primero destas ordenanzas; y lo mismo mando a los fletadores, so las mismas penas puestas en el primer capitulo destas ordenanzas a los vendedores de yndios.

5. Yten: ordeno y mando que desde el dia des-

ta publicacion destas ordenanzas ninguna persona pueda arrendar sus yngenios solos, ni yngenios con minas, sin espressa licencia mia; para cuyo effecto el Corregidor de la dicha Villa me embiara relacion de quien quiere hacer el arrendamiento, y a quien, y porque precio y causa, para que cerca dello yo provea y mande lo que combenga; y hasta tanto que yo lo mande y de expresa licencia para ello, en ninguna manera se effectuara el tal contrato, so las penas contenidas en el primer capitulo destas ordenanzas, assi al que arrendare como al que tomare en arrendamiento los dichos yngenios.

6. Yten: declaro y doy por ningunas y de ningun valor y effecto todas y qualesquier ventas de yndios, arrendamientos de minas con yndios y fletamentos de metales con yndios y arrendamientos de yngenios y haciendas que hasta el dia de la publicacion destas ordenanzas se hubieran ffecho, para que de alli adelante los dichos yndios siruan a quien van señalados y repartidos en el rrepartimiento general por mi ffecho, y no a otra persona ninguna, conforme a la cedula de Su Magestad.

7. Yten: mando que el cacique o principal a cuyo cargo estuuieren los dichos yndios que van a la mita a la dicha Villa de Potossi o rresiden en ella, por ninguna via ni manera ni color alguno, de ni venda los dichos yndios para ningun ministerio, aunque sea con color de pagar la tassa, sopena de mill pesos enssayados, aplicados por tercias partes, Camara de

Su Magestad, Juez y denunciador, y de priuacion de officio por dos años, y destierro del vno preciso de la dicha Villa de Potossi.

8. Yten: ordeno y mando que los Jueces, Officiales Reales de la dicha Real Hacienda de la Villa ymperial de Potossi ni otro Juez ni justicia alguna, por ninguna via ni manera, aunque sea con color de cobrar Hacienda Real, no pueda arrendar ni fletar los yngenios y minas de los dichos mineros con yndios, sopena de yncurrir en las puestas en el primer capitulo destas ordenanzas a los vendedores de yndios.

9. Yten: mando que ningun minero ni Señor de hacienda ni yngenio ni mina, por ninguna via ni manera, ni con color alguno, pueda rescebir ni reciua plata de ningun cacique ni yndio ni de ynterposita persona por ellos, en lugar y cambio del seruicio que estuuieren obligados a hacer los yndios que estuuieren repartidos para las dichas minas o yngenios o benefficios, aunque sea para mingar otros en su lugar; sino que si los dichos yndios no quisieren trauajos por alguna razon, o los caciques no los dieren por alguna caussa, que como dicho es no reciuan plata por ello, sino que los tales yndios den otros que trauajen por ellos, y el dicho cacique o yndio que diere otro en su lugar del de la cedula, tendra obligacion a que cumpla el yndio que dio mingado, y el Corregidor que es o fuere de la dicha Villa tenga quenta con que con los dichos yndios que se

mingaren con otros yndios, no lleuen precio excesiuo, ni que pase de cinco patacones quando lo tal huuiere de ser; lo qual se guarde y cumpla, sopena de ciento y cinquenta pesos ensayados por cada yndio de quien recebiere la dicha plata el Señor de hacienda, aplicados por tercias partes, Camara de Su Magestad, Juez y denunciador; y en la misma pena yncurra el minero que la recebiere, y mas, quatro meses de destierro precisso del Cerro, de la primera vez; y por la segunda yncurra en la pena de los vendedores de yndios contenidos en el capitulo primero destas ordenanzas.

10. Yten: ordeno y mando que si algun yndio o yndios de los susodichos se descalabrare o lastimare trauajando en las dichas minas, los dueños de las dichas haciendas sean obligados a les dar y den dos reales por cada vn dia de los que ansi estuuieren enfermos por la dicha ocassion, hasta tanto que el Cirujano del Hospital, con juramento, declare que esta bueno para poder seruir; y por lo susodicho ningun escriuano ni otra persona lleuara derechos ni se haran costas.

11. Yten: ordeno y mando que los dichos yndios ayan de trauajar en las dichas minas e yngenios tan solamente de sol a sol, y que en este tiempo se les aya de dar y de, dos oras, para que en ellas descansen, segun y como esta mandado; y que asistiendo los dichos yndios el dicho tiempo, se les pague el jornal por entero, sin que se les pida tarea

por ninguna via ni manera, y que aunque no ayan sacado metal ninguno al cauo del dia, les paguen en jornal entero con solo auer asistido al trauajo el dicho tiempo, pues los dichos mineros y pongos podran tener cuydado de que trauajen, y que aunque por culpa suya los dichos yndios no saquen metal alguno al cauo del dicho dia, los dichos Señores de hacienda, ni mineros, ni pongos, ni mayordomos, ni otra persona alguna puedan castigar ni castiguen los dichos yndios, sino que se de noticia à vno de los Veedores del dicho Cerro, para que entrando primero en la dicha mina y viendo la disposicion de la dicha mina, juzgue si merece castigo o no, para que en mereciendolo se le de moderadamente; pero que sin embargo de lo susodicho se les pague a los dichos yndios los dichos jornales por entero; lo qual se guarde y cumpla, sopena de las penas puestas en las ordenanzas del Señor Virrey Don Garcia de Mendoza, Marques de Cañete, y de cinquenta pesos ensayados, mas, por cada yndio que fuere castigado o dejado de pagar, aplicados por tercias partes, Camara de Su Magestad, Juez y denunciador por la primera vez; y por la segunda, cien pesos ensayados por el mismo orden, y destierro del Cerro por quatro messes precissos.

12. Yten: ordeno y mando que los mineros que tuuieren a cargo labores del dicho Cerro, sean obligados a subir y suban cada lunes al dicho Cerro con los dichos yndios, aunque no vayan todos los dichos

yndios, y no vajen los dichos mineros hasta el sauado, aunque sea con color de uenir a buscar yndios huidos, sino que asistan a sus labores, entrando en las minas a ver lo que hacen los dichos, porque con su asistencia se escusan algunas desgracias que podrian suceder faltando; y los dichos yndios trauajen el tiempo que es justo, sopena de cinquenta escudos aplicados por tercias partes, Camara de Su Magestad, Juez y denunciador por cada vez que lo quebrantare; y si lo quebrantare tercera vez, destierro de quatro messes precissos del dicho Cerro, y la pecuniaria doblada, aplicados por la misma orden, vltra de que si estando ausente del dicho Cerro sucediere alguna desgracia en su mina, sea a su cargo y riesgo.

13. Yten: declaro que si los dichos mineros que tubieren a cargo las lauores del dicho Cerro, tuuieren las minas reparadas a satisfacion de los Veedores del, y siendo esto ansi, sucediese alguna desgracia de muerte de yndios u otra desgracia, que en tal casso la pena y satisfacion de lo susodicho, sea a cargo de los señores y dueños propietarios de las tales haciendas, y no de los mineros que las tuuieren a cargo; pero si los tales mineros no las tuuieren reparadas conforme a la horden de los dichos Veedores y satisfacion dellos, el daño que en tal casso sucediese, sea a cargo y riesgo, no solo de los tales señores y dueños propietarios de las haciendas, sino tambien de los mineros que

las tuuieren a cargo, conforme le pareciere al Juez.

14. Yten: ordeno y mando que cada y quando alguna desgracia suceda en alguna mina de las del Cerro, el Alcalde mayor dellas sea obligado a yr luego *incontinenti* a hacer la ynformacion y aueriguacion della a la boca de la misma mina donde la dicha desgracia huuiere sucedido, y no en otra parte alguna; que con lo que asi sumariamente aueriguare, sin hacer mas diligencia en ninguna otra parte, sustancie la caussa y la determine, y sentencie sin ratificacion de testigos, por obiar muchos yncombinientes que de lo contrario se siguen y pueden seguir, so pena al dicho Alcalde mayor por caussa que de otra manera se hiciere del ynteres del yndio o yndios, y mas, cien pesos aplicados para la Camara de Su Magestad; y la otra mitad para los dichos yndios.

15. Yten: por quanto por parte de los dichos yndios me a sido pedido que atento a que de mas de los yndios que estan repartidos para la labor y benefficio de metales del dicho Cerro y auio de los yngenios, estan muy cargados con las obligaciones de dar yndios para otros muchos effectos, como son ducientos yndios de meses, ciento para las lagunas, ciento y cinquenta para repartirse en la Plaza de la dicha Villa, ciento para traxines de mantenimientos, y otra cantidad que llaman de pilas, y otra cantidad para las salinas, y que todos estos los dan de los dos tercios de yndios que an de descansar en

el año, de lo qual se les sigue gran daño por la falta de yndios que ay por no acudir las mitas cumplidas, y que los dichos yndios no son ya menester para los dichos ministerios, pues los lleuan al dicho Cerro todas las personas a quien se dan a los vender o los rescatar por plata, de donde nasce no enterarse la mita principal; por tanto, hauiendo bien mirado y considerado todo lo susodicho, me a parecido destribuyr y que se destribuyan los dichos yndios en la forma y manera siguiente: los ducientos yndios de meses, que se yncorporen en el repartimiento general, como lo tengo hecho, de manera que de oy mas, tengan obligacion de dar quatro mill y seiscientos y treynta y quatro de yndios de mita a las personas a quien yo los tengo repartidos; de los yndios que llaman de plata, se daran al combento de San Agustin para el seruicio y lauor de la cassa, diez yndios; de los dichos yndios de plaza, a la Compañia del Nombre de Jhesus para el seruicio de la dicha cassa, diez yndios; de los dichos yndios de plaza, al combento de Sant Francisco, cinco yndios, atento a que no tienen chacaras; al combento de Santo Domingo y Nuestra Señora de las Mercedes no se les dan yndios, atento a las doctrinas que tienen; de los dichos yndios de plaza, a la Carniceria, diez yndios; de los dichos yndios de la plaza, a la Carcel, dos yndios para mitayos; todos los quales se an de pagar en la forma que esta mandado; los demas yndios de plaza no se daran a persona alguna

hasta que yo provea otra cossa, sino descansen y enteren la mita principal; para las lagunas no se daran yndios ningunos señalados, pero aderezarse an en esta manera: que quando nescessario aderezarles, den los caciques los yndios que fueren menester, pagandoles en trauajo, y luego se volueran a sus cassas en aderezandolas, y la cal y officiales se pagara de la derrama que para este effecto se hecha entre los señores de yngenios; para las pilas no se daran de oy mas, los cien yndios señalados, hasta tanto que yo otra cossa provea y mande; para las salinas el Señor Doctor Arias de Ugarte, Oydor de la Real Audiencia de la Plata, a quien tengo prueydo por Corregidor de la dicha Villa ymperial de Potossi, hara ynformacion de los que fueren menestes para el auio de las dichas salinas, y solo mandara dar los que haueriguare que son nescessarios con que no excedan de los que oy se dan.

16. Yten: ordeno y mando al Corregidor que es o adelante fuere de la dicha Villa ymperial de Potossi, y a los demas Jueces y Justicias della y del destrito de la Real Audiencia de los Charcas, que no den ni manden dar ningun yndio a ninguna persona ni chacareros ni para otros effectos de las partes donde uan yndios al dicho Cerro, fuera de los que tengo dichos y repartidos en estas ordenanzas, sopena de mil pesos ensayados, aplicados por tercias partes, Camara de Su Magestad, Juez y denunciador; y mando a los caciques y principales del dicho

destrito, no obedezcan ni cumplan lo que contra estos les fuere ordenado; y encargo a la Real Audiencia de la Ciudad de los Charcas, que no de ni permita ni consienta que se den los dichos yndios por ninguna caussa ni razon que sea a ninguna persona, por lo que ymporta que se execute y cumpla como dicho es, lo contenido en estas ordenanzas.

17. Yten: ordeno y mando que ninguna persona eche lauor, aunque sea en minas propias o arrendadas e en otra qualquier manera, sino fuere ante todas cossas dando auisso al Veedor mayor que es o fuere del dicho Cerro; ni tampoco la puede alzar de donde la truxere sin que primero de noticia al Veedor mayor para que vea el lugar y minas de donde la alza y a donde la quiere hechar, para que se vea con la siguridad que deja la dicha mina, y la que tiene la mina a donde la ha de hechar, para que los yndios que en ella entraren a trauajar entren con la seguridad que combiene, y las minas siempre esten seguras, abiertas y limpias para su seguridad, sopena de ducientos pessos ensayados por tercias partes, Camara de Su Magestad, Juez y denunciador; y que la tal mina o minas donde lo tal acaeciere, se aderece a costa del dicho dueño, quitandole todos los yndios que tuuiere para el dicho aderezo, todo el tiempo que la dicha obra durare.

18. Yten: por quanto soy ynformado de la mucha nescessidad que el Cerro de Potossi tiene de reparos y aderezos por la siguridad de las minas, y

mucho mas de remedio para que las minas principales del, se puedan labrar en los altos y medios y en lo mas hondo, y que se abran en todas ellas las lauores antiguas que estan ciegas, y de nueuo se hagan otras con la siguridad que combiene, para que los yndios que en ellas trauajan la tengan, y en lo virgen de todas ellas se den pozos para que mediante ellos se descubran los metales que en las dichas minas huuiere; y para que lo que esta mandado en la visita general que por mi mandado hizo el Señor Licenciado Lopidana, Oydor de la Real Audiencia de la Plata, cerca desto, tenga effecto y se consiga lo que por la dicha visita se pretende, ordeno y mando que todos los señores de hacienda, den de quinze yndios vno mas o menos los que pareciere que son nescessarios conforme al casso que se offreciere, repartiendolos rata por cantidad conforme a la cantidad de yndios que cada vno tubiere, por la persona que para ello tuuiere comision mia; y declaro que los dichos yndios que a todos los señores de hacienda y a cada vno dellos tengo repartidos, es condicion que an de dar los dichos yndios para este dicho effecto, sin que para esto se entienda quedar reseruados de reparar cada vno en particular sus minas con los yndios que le quedaren.

19. Yten: declaro, por quanto la voluntad de Su Magestad y mia en su Real Nombre, es que los minerales se descubran en la parte y lugar que los vbiere, y se labren las minas, y en ellas se descubra

la riqueza poca o mucha que en su centro estuuiere, y esto no se puede conseguir tan cumplidamente como combiene si no es continuandose lauor en ellas y ahondandose hasta topar riqueza en ellas, por estar muchas veces encapada, que sino se ahondase y continuasse lauor en ellas no podria descubrir, y acaece que muchas veces esta vna mina pozada y abierta, y otras virgenes, todas despobladas y yermas, que sus dueños no hacen caudal, aguardando a que otras personas las labren y ahonden, para despues de auerse descubierto la rriqueza salir con el derecho que de ellas tienen; de donde resulta no atreuerse muchas personas a gastar en ellas sus haciendas, por el temor que a lo susodicho tienen y a los pleytos muchos que sobre ellos se rrecrezen cada dia por amparar las Justicias al primer poseedor, no obstante que los vltimos ayan descubierto las dichas riquezas y gastado en ello sus haciendas; por tanto, para que cessen los pleytos dichos, ordeno y mando que en las cinco betas principales del dicho Cerro, que son: la veta de estaño Antona y Ciegos, y la veta de Centeno con la de Zuñiga, y la veta rrica y Flamencos, y la veta del *Corpus Christi*, y la veta de Mendieta, que son las vetas mas antiguas del dicho Cerro, todas las personas que en vna parte de qualquiera dellas truxere labor, aya cumplido con las demas minas que en las dichas vetas tuuieren, sin que en ningun tiempo se las puedan tomar por despobladas, y las demas vetas o vetillas, ricas o

pobres, puestas en muchos o pocos estados, limpias o ciegas, que se probare con quatro testigos que an estado vn año despobladas, se tengan por despobladas, para que se puedan dar y den a las personas que las pidieren; y si fuera la tal veta virgen, que se entienda no passar su hondura de quatro estados, mando que con la visita de ojos de solo el Alcalde mayor de minas, sin otra averiguacion alguna, se de por despoblada.

20. Y para que del todo cesse y se ponga remedio en los hurtos que en el dicho Cerro se hacen de los metales tan conoscidamente, ordeno y mando, que guardando las ordenanzas veynte y dos y veynte y tres que en esta razon estan en el repartimiento general que el Señor Virrey, Marques de Cañete, mi antecesor, hizo en esta Ciudad de los Reyes en trece dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y nouenta y tres, en todo y por todo como en ellas se contiene, los mineros que siruieren no puedan tener lauor suya, ni pacallos, ni ellos ni otro español ni yndio metales ningunos en las rancherias, por los daños y rouos que desto resultan; y mando a los Veedores del dicho Cerro, que an de asistir en el, toda la semana, domingos y fiestas, tengan particular cuydado de ver que esta ordenanza se guarde, sopena de ducientos pesos aplicados por tercias partes, y a los mineros españoles que contra ella fueren, de quatro años de destierro precisso del dicho Cerro, y mas otros ducientos pesos

aplicados como dicho es, y a los yndios por la primera vez tres quilados, y la segunda azotes, y que pierdan el jornal que vbieren ganado para la comunidad y hospital de su pueblo.

21. Y porque los señores y dueños de minas solas que tienen otras haciendas, suelen en repartiendoseles para ellas los yndios que pretenden, desampararlos y venderlos o arrendarlos con las minas, ordeno y mando que el dueño y señor de minas que hauiendosele repartido yndios para ellas, constare por ynformacion que las tiene sin lauor tiempo de tres meses, se les quiten luego que tal pareciere; y ansi mismo se le quitaran, aueriguandose que los vendio o arrendo con minas o sin ellas, demas de yncurrir en las penas en la dicha Real cedula contenidas, puestas a los que vendieren yndios o los arrendaren con minas, los quales se depositaran en otra persona que al Corregidor de la dicha Villa le pareciere, hasta darme auiso dello, questo a de ser dentro de dos messes primeros siguientes que lo tal acaeciere.

22. Yten: ordeno y mando que quando por delito o cossa semejante que algun minero o señor de hacienda huuiese cometido, mereciere se le quiten los yndios que tuuiere repartidos, el Corregidor que es o fuere de la dicha Villa, no se los pueda quitar ni quite, por el daño que de ello podria resultar en las haciendas y Reales quintos, hasta darme auiso del tal sucesso o acaeci-

miento, para que yo prouea lo que mas conuenga.

23. Yten: ordeno y mando que en el reciuir las mitas de yndios que los Corregidores ymbian para la labor del dicho Cerro, y despedirlas despues de auer cumplido para que buelban a sus pueblos y reduciones, se guarde la orden que tengo dado por vna prouision mia, despachada en primero de Nobiembre del año de mill y quinientos y nouenta y seis, por las personas en ella contenidas, cuyo traslado authorizado se ymbia al Corregidor de Potossi con estas ordenanzas y repartimiento, y ansi mismo se guarde y cumpla otra mi prouision despachada en veynte y nueue de Jullio de nouenta y nuebe, cuya copia authorizada tambien va con estas ordenanzas, en razon de la satisfacion y paga que mando hacer a los yndios por la ocupacion de la yda y buelta desde sus pueblos y reduciones a las dichas minas.

24. Yten: ordeno y mando que en el dicho Cerro, ninguno sea ossado a jugar ni juegue naipes ni dados, ni otro ningun genero de juegos, sopena de cinquenta pesos ensayados por la primera vez, aplicados por tercias partes, Camara de Su Magestad, Juez y denunciador; por la segunda vez, la pena doblada; y la tercera vez, la misma pena pecunaria, y mas destierro del dicho Cerro por seis meses precissos; y la misma pena pongo y mando se lleue a qualquiera persona que asistiera a uer qualquiera de los dichos juegos.

25. Yten: declaro por casso de Gouierno ansi solo

anejo y perteneciente como a Virrey y Gouernador y Capitan General en estos Reynos e prouincias del Perú por el Rey Nuestro Señor, todo lo tocante al dar y quitar y poner y remouer los dichos yndios, y poner en todo lo demas contenido en los capitulos y ordenanzas otras referidas; por tanto ordeno y mando que el Corregidor que es o fuere de la dicha Villa ymperial de Potossi, Oydor, ni Alcalde de Corte de la Real Audiencia de la Plata, ni otro ningun Juez ni Justicia alguna, no pueda quitar yndio alguno a ninguna de las personas a quien los tengo señalados y repartidos y repartiere, por alguna caussa ni razon que sea, aunque sea con color de deposito, ni por solo un dia ni en el ynterin que se me da quenta dello, por quanto el conoscimiento de estos cassos, y el dar y añadir, y quitar y poner, remouer y alterar en todo o en parte los dichos capitulos de ordenanzas o qualquiera dellos, y todo lo demas a esto anexo y dependiente, los reciuo en mi y para mi y los declaro por casso de Gouierno, como lo son derechamente; y por lo mismo declaro que la Real Audiencia de la Plata no pueda ni deue entremeterse en los dichos cassos, ni dellos alguno por ser de Gouierno, como si nescessario es de nueuo los declaro por tales, y desde agora para entonces para agora yniuo del conoscimiento dellos a la dicha Real Audiencia.

26. Yten: ordeno y mando que se guarden y cumplan y executen todas las ordenanzas fechas y

establecidas por los Señores Virreyes, mis antecesores, para la labor y benefficio de los metales del dicho Cerro y su buena administracion y repartimiento de los yndios que estan deputados para el, y ansi mismo las ffechas y ordenadas por el Señor Licenciado Joan Diaz de Lopidana, Oydor de Su Magestad en su Real Audiencia de la Plata, en la visita que por orden y comission mia hizo del dicho Cerro y minas, en todo lo que las dichas ordenanzas no son ni fueren contrarias a estas mias, porque en lo que lo fueren, en todo o en parte las reboco y anulo, y mando se guarden, cumplan y executen estas por mi ffechas vltimamente, so las penas en ellas contenidas.

Y porque para hacer el repartimiento general de los yndios que an de trauajar en las minas dichas e yngenios con toda ygualdad y justificacion, he visto los que hasta agora se an hecho por los Señores Virreyes, mis antecesores, y ansi mismo el apuntamiento que en la dicha visita hizo el dicho Señor Licenciado Lopidana en virtud de la comision que para ello le mande dar; y el estado en que esta la lauor y benefficio de las dichas minas, e las que se labran, y a quales se deuen repartir yndios, y quantos y que personas son las que entienden en estos beneficios y labores, y la cedula de Su Magestad questa referida, que sacada de su original es como se sigue:

1594. *El Rey.*=Marques de Cañete, pariente, Virrey,

Gobernador y Capitan General de las Prouincias del Perú, y a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: Yo he sido ynformado que en essas prouincias se reparten muchos yndios mitayos para minas y otras lábores a personas que xamas tuuieron lo vno ni lo otro, consiguiendo esta gracia de los Gouernadores y Justicias con fauores y otros medios ylicitos, para aprouecharse de grandes cantidades que los dueños de los yngenios, minas y lauores dan por el trabajo de los dichos yndios, de que resultan grandes ynconbinientes; y porque esta es una pesada manera de seruidumbre para los yndios, e ygualmente mala yntroduccion para los dichos dueños de yngenios, minas y labranzas, y en ninguna manera combiene permitir ni dar lugar a semejantes abusos, os Mando no consintais ni deis lugar a que los dichos yndios mitayos que de aqui adelante se vbieren de repartir para el benefficio de los dichos yngenios, minas y labores, se den y repartan si no fuere solamente a los dueños y señores de minas e yngenios que con sus propios caudales labraren las minas y molieren los metales, ni a los que tuuieren compañia con los dueños de yngenios y minas, si no fuere constando verdaderamente tener parte en ello; de manera que por ningun casso ni por ninguna via pase esto por mano de tercera persona, sino que el repartimiento se haga ygualmente, conforme a la calidad de las haciendas de cada vno; y desta orden dareis noticia

a todos los Gouernadores y Justicias de esse destrito, poniendo pena de priuacion de officio a los que fueren contra lo contenido en esta cedula, la qual pena executareis yrremisiblemente en el Juez que no la guardare y cumpliere; y en el que vendiere el trauajo de los dichos yndios, no vssando dellos para el effecto que se le dieren, la de perdimiento de todos sus bienes y destierro de las Yndias; y para que todos lo sepan, hareis que se pregone esta Mi cedula en todos los asientos de minas e yngenios de moler metales desse destrito. Fecha en Madrid a veynte y nuebe de Diciembre de mill y quinientos y nouenta y quatro años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

En la Villa ymperial de Potossi, en treinta y vn dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y dos, yo Alonso de Sancta Anna, Escriuano del Rey Nuestro Señor, publico y del numero y Cauildo desta Villa por ausencia de Nicholas de Gueuara, propietario del, fize sacar este traslado del repartimiento general ultimo que de pressente se executa, ffecho por el Señor Don Luis de Velasco, Vissorrey destos Reynos, que se pregono y publico en esta dicha Villa en veynte y nueue de Setiembre del año passado de nouenta y nuebe; que originalmente queda en el dicho officio a que me refiero, y este traslado concuerda con el; y para que dello conste, di el presente de mandamiento del Señor Doctor Fernando

Arias de Vgarte, Oydor de la Real Audiencia de la Plata, Corregidor y Justicia Mayor desta Villa, siendo testigos a lo ver corregir Hernando de Azeuedo y Alonso Rodriguez, Ramon y Diego Lopez, que estaban presentes. Fice mi signo en testimonio de verdad.=Alonso de Sancta Anna, Escriuano publico y de Cauildo.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

Prouision por seis años de las cossas que se pueden sacar por el Puerto de Buenos-Ayres. 1602.

El Rey.=Por quanto por parte de la Ciudad de la Trinidad del puerto de Buenos-Ayres de las Prouincias del Rio de la Plata, y por Fray Martin Ygnacio de Loyola, Obispo dellas, se me a representado la pobreza de aquella tierra, y quan poco se augmenta su poblacion por faltarle todo lo que es menester para viuir, y por no tener salida los vecinos de aquella Gouernacion de sus fructos, ni de donde proueerse de las cossas nescesarias para el seruicio de sus personas y cassas, por estar prohibida la entrada y salida por aquel Puerto de todo genero de ropa y mercaduria, y que la siguridad de la dicha Ciudad y los demas puertos de aquella costa, consistia en estar bien poblada la tierra; y que para esto el principal medio seria darles licencia y permision, como me suplicauan se la mandase dar, para que pudiesen sacar algunos frutos de la tierra y llebarlos al Brasil y a Guinea y a otras yslas y tierras comarcanas, y trocarlos por ropa, fierro y otras cossas de que tienen precissa nescesidad, y para labrar la tierra y las minas que por falta dello no se labran;

y hauiendose visto en Mi Consejo de las Yndias los pareceres e ynformaciones, cartas y papeles que en razon de lo susodicho y de la seguridad y defensa de aquellos puertos se an ymbiado, y consultadoseme; como quiera que por los muchos yncombinientes que para ello se representan no conuiene que por las dichas Prouincias del Rio de la Plata se abra puerta a la contratacion con estos Reynos ni con otra ninguna parte, sino que la prohibicion que esta hecha se guarde ymbiolablemente, y que por alli no salgan ni entren ningunas personas de qualquier calidad que sean, sin expressa licencia Mia, aunque sean mis vasallos y Ministros, y contra los que lo hicieren se proceda y sean castigados conforme a justicia, ni se metan mercadurias algunas, ni se saque oro, plata ni otra cossa, so las penas que estan puestas a los que contrauinieren a ello; mas por hacer merced a los vecinos y moradores de la dicha Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos-Ayres, teniendo consideracion a lo susodicho, para que se animen y acudan a su poblacion y conseruacion y a la seguridad del dicho Puerto, y se hallen proueydos de las cossas forzosas y nescesarias, he tenido y tengo por bien de darles licencia y permision, como por la presente se la doy, para que por tiempo de seis años que corran y se quenten desde el dia que esta Mi cedula se pregonase en la dicha Ciudad, de los frutos de su cosecha y en nauios suyos y por su quenta puedan sacar cada año de las

dichas Prouincias del Rio de la Plata, hasta dos mill fanegas de harina y quinientos quintales de cecina y otras quinientas arrobas de ceuo, y lleuarlo al Brasil, Guinea y otras yslas circunvecinas de vassallos Mios; y para que en rretorno dello puedan lleuar las cossas de que tuuieren nescesidad para sus cassas, como es ropa, lienzo, calzado y otras cossas semejantes, y fierro y acero, y todo ello se aya de consumir y consuma en las dichas Prouincias del Rio de la Plata, sin que dellas se saque ni pueda sacar cossa alguna ni parte dello para otra ninguna parte de las Yndias por mar ni por tierra, so pena de tenerlo perdido; y asimismo lo que se sacare de los frutos de la tierra demas de las dichas dos mill fanegas de harina y quinientos quintales de cecina y quinientas arrobas de ceuo, aplicado por tercias partes, Mi Camara, Juez y denunciador; y Mando a Mi Gouernador que es o fuere de las dichas Prouincias del Rio de la Plata, que con ynteruencion del Obispo y Officiales de Mi Real Hacienda dellas, hagan la reparticion de la cantidad que cada vecino ha de sacar e ymbiar a las partes susodichas de las dichas dos mill fanegas de harina y quinientos quintales de cecina y quinientas arrobas de ceuo, con mucha justificacion y sin que nadie reciua agrauio, y todos participen deste benefficio y comodidad, para que dello resulte el effecto que se pretende; a los quales Encargo y Mando que con muy particular cuydado procuren que se vse bien desta

permision y licencia, y que no aya ninguna desorden ni excesso, de que Me terne por desseruido, y entendiendose qualquiera cossa, lo hagan remediar con efecto y demostracion; y que los dichos Mis Officiales visiten con particular cuydado los nauios en que se sacaren los dichos frutos, e ynquieran y vean y entiendan si lleua mas de lo de la permision o otras cossas de otros generos, y lo tomen todo como esta dicho por perdido; y que de la misma manera visiten y vean lo que se traxere en retorno de los dichos frutos, y de que partes, y cobren los derechos que de todo se Me deuieren de entrada y salida, y que no permitan ni den lugar a que por ninguna cossa entren y salgan ningunos pasajeros, de ninguna Nacion que sean, ni sclauos, en los nauios en que se sacaren los frutos dichos y truxere el rretorno dellos, y que Me auissen cada año de lo que desta permision fuere resultando en benefficio de la tierra y poblacion della; y Mando que para que venga a noticia de todos esta Mi cedula, se pregone en la dicha Ciudad de la Trinidad por orden del dicho Mi Gouernador y Officiales, y que dello se tome testimonio y le ymbien al Mi Consejo de las Yndias. Fecha en Valladolid a veynte de Agosto de mill y seiscientos y dos años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregida con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que la Audien- *El Rey*.=Presidente e Oydores de Mi Audien-

cia Real de la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: hauiendoseme representado por parte de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos-Ayres de las Prouincias del Rio de la Plata la pobreza y nescessidad de aquella tierra, por no tener salida de sus frutos ni de donde proueerse de las cossas que son menester para el seruicio de sus personas y cassas, y deseando que aquella Prouincia se pueble, conserue y augmente para su mayor seguridad y defensa, he tenido por bien de dar licencia y permission a los vecinos de la dicha Ciudad para que por tiempo de seis años en cada vno dellos puedan sacar de los frutos de la tierra dos mill fanegas de harina y quinientos quintales de cecina y quinientas arrobas de seuo, y lleuarlo al Brasil y Guinea y otras yslas circunvecinas de vasallos Mios, y que en retorno dello puedan lleuar las cossas de que tuuiessen nescessidad, como es ropa, lienzo, yerro y acerro y otras cossas semejantes, con que se aya de consumir en la misma tierra, sin sacarlo para otra parte, como lo vereis por la cedula cuya copia se os ymbia; y porque combiene que esto se cumpla asi, sin que aya excesso ni desorden, ni se de lugar a que por alli entren passajeros ni otras mercadurias, fuera de las de la permission, ni se saque oro ni plata ni reales por ningun casso, como esta prohiuido, os Encargo y Mando que con muy particular cuydado y vigilancia procureis ynformaros y entender de la manera que hussa de la dicha

cia tenga cuydado de como se da permision en Buenos-Ayres. 1602.

permision, y que de ello no resulte ningun yncombiniente, ni permitais ni deis lugar a que se meta en essa prouincia ninguna cossa que entrare por el dicho Puerto de Buenos-Ayres, preuiniendo todo lo que es para ello combiniente; y para que la dicha permision resulte en benefficio de la poblacion, augmento y conseruacion de aquellas Prouincias del Rio de la Plata, que es lo que se pretende. De Valladolid a 20 de Agosto de mill y seiscientos y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Comienzan las cedulas tocantes á la Real Hacienda de Su Magestad.

Para que se ymbie a Su Magestad todo el oro y plata que huuiere suyo en este Reyno, y otras cossas. 1519.

El Rey.=Licenciado Gasca, del Consejo de la Sancta y General Ynquisicion y Presidente de la Audiencia Real de la Prouincia del Peru: vuestra carta de dos de Mayo passado deste pressente año hauemos visto, y entendido por ella el estado en que alla quedauan las cossas; y que la Audiencia estaua asentada, y la gente sosegada y se respetaba la justicia, de que hauemos holgado, y os tenemos en mucho seruicio la buena orden que en esto haueis dado, que bien parece con el celo y aficion que lo tratais; y lo que se a proueido que vayan Visitadores por tierra para que despues se haga la tassa, nos a parecido bien y nescesario, porque como

saueis, este es uno de los puntos mas sustanciales y en que mas se deue mirar para lo que de essa prouincia se acaue de asentar, y quanto a esto y lo demas que toca a repartimientos de yndios y anaconas y Gouernaciones que disteis de nuebo por las caussas que seruisteis y otras qualesquier cossas, guardareis y cumplireis lo que os escrebieran y mandaran los Serenissimos Reyes de Bohemia, Mis hijos, que tienen entendida en todo Nuestra Voluntad, porque ansi combiene.

En lo del oro y plata que esta recogido, demas de auer pagado los gastos hechos en la jornada de Gonzalo Pizarro, tenemos os en particular seruicio el cuydado con que haueis entendido en ello, y os tornamos a encargar que con suma diligencia hagais que se traiga a Panama, y si ya no estuuiese hecho, porque ymporta que venga a España con toda la breuedad posible, y que la Armada que va por ello no se detenga; y que como quiera que como os auisamos, proueymos por Nuestro Virrey de essa prouincia a Don Antonio de Mendoza en la forma que teneis entendido, porque podria ser que por alguna yndisposicion que vbiesse tenido o tubiesse, no pudiesse yr tan presto, os Mando que hasta que el Don Luis de Velasco que a de yr en su lugar, no pudiendolo el hacer, llegue, os detengais y no hagais mudanzas en ninguna manera, porque faltando Vos, antes de ser el vno dellos en essa tierra, ya veis el yncombiniente que traheria, que Yo he mandado dar

priessa para que se ponga en efecto lo que cerca desto esta proueydo, para que os podais luego venir; en lo qual nos tenemos por seruido.=De Bruselas a veynte y nueue de Diciembre de mill y quinientos y quarenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad.=Francisco de Herasso.= Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Ynstruccion cerca del tomar las quentas a los Officiales Reales.

1564.

Don Phelippe, por la gracia de Dios, &.: A Vos el Nuestro Presidente e Oidores de la Audiencia Real de las Prouincias del Perú que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas que es en las Prouincias del Perú: saued que el Emperador, Rey Mi Señor, que esta en el Cielo, Mando dar y dio vna su prouision general firmada de Mi Mano siendo Principe y refrendada de Joan de Samano, Nuestro Secretario, por la qual dio orden en el buen recaudo de Su Hacienda en essas partes, y la manera que sea de tener en el tomar de las quentas de su Hacienda en ellas, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Carlos, por la Diuina Clemencia Emperador, &.: A Vos los Nuestros Virreyes, Presidentes e Oidores de las Nuestras Audiencias Reales de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, y a los Nuestros Gouernadores, Alcaldes mayores y otras Nuestras Justicias dellas, y a los Nuestros Officiales de Nuestra Hacienda de todas las dichas Nuestras Yndias, y a cada vno y a qualquier de Vos a quien esta Mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de

scriuano publico; salud y gracia: sepades que siendo Nos ynformado que para que en Nuestra Real Hacienda huuiere en essas partes mas buen recaudo que del que al presente diz que se tiene, combenia darse orden de lo que en ello se deuia hacer para que aquella se guardase, y Vos los dichos Nuestros Officiales y personas que tuviesen cargo de Nuestra Hacienda conforme a ella, tuuiesen cargo y cuydado de lo que conuiniese en la cobranza, guarda y quenta della, Mandamos a los del Nuestro Consejo de las Yndias que platicasen la orden que conuenia dar en ello; los quales, hauiendo platicado, declarado sobre ello y consultado con el Serenisimo Principe Don Phelippe, Nuestro muy charo y muy amado hijo y nieto, fue acordado que deuia dar la orden que de yuso sera declarado, y que sobre ello deuiamos Mandar dar esta Nuestra carta en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien y la orden es la siguiente:

Primeramente Ordenamos y Mandamos que las quentas de cada vn año de los Nuestros Officiales de cada vna de las Yslas y prouincias de las dichas Nuestras Yndias, se tomen en principio del año siguiente y se fenezcan dentro de dos messes en el mes de Enero y Hebrero, las quales acauadas, se ymbien traslado dellas al Nuestro Consejo de las Yndias, y que las dichas quentas las tome el Presidente que fuere de la Audiencia Real de la prouincia donde residiere, juntamente con dos Oydores

dellas por su rueda, tomando persona que sea suficiente para ello, y hauil y esperimentado en quentas, y escriuano ante quien passe; y que en las partes donde no vbiere Audiencia Real, tome las dichas quentas el Gouernador con los Regidores del pueblo y con el Escriuano del Consejo, lo qual se entienda en las partes donde los Gouernadores fueren proueydos por tiempo limitado, porque donde fueren perpetuos, Nos, Mandaremos dar la orden que combenga en el dar de las dichas quentas.

Y porque con mas practica las dichas quentas se tomen y acauen, Mandamos que passados los dichos dos messes en que Mandamos que se fenezcan, los dichos Nuestros Officiales no ganen salario hasta que se acauen, lo qual se haga y cumpla ansi, si por su caussa y negligencia se detuuieren las dichas quentas para que no se fenezcan en los dichos dos messes; y porque por Nos, esta mandado, que ninguna caussa a Nos, perteneciente se fie ansi de almonedas y quintos y derechos de almoxarifazgo, segun que mas largamente se contiene en la cedula que sobre ello esta dada, el tenor de la qual es este que se sigue:

El Rey.=Por quanto Nos somos ynformados que de entregarse en la Nueba España las mercadurias a los mercaderes a quien van o sus factores en la Ciudad de la Vera Cruz, sin pagar los derechos de almoxarifazgo que nos pertenescen, diz que a hauido mucho daño en Nuestra Real Hacienda, por-

que los derechos de almoxarifazgo a Nos pertenescientes andan en deudas y no se pueden cobrar, ni se puede sauer si estan cobrados; y queriendo proveer en el remedio dello, visto y platicado por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi cedula en la dicha razon, e Yo tubelo por bien, por la qual Declaramos y Mandamos que agora ni de aqui adelante, en ninguna manera ni por ninguna via, las mercadurias que fueren a la dicha Nueba España no se den a las personas a quien fueren consignadas sin que antes y primero paguen los derechos de almoxarifazgo a Nos pertenescientes, los quales se paguen a las personas cuyas fueren las dichas mercadurias o a aquellos a quien fueren consignadas, en presencia de todos tres Tenientes de Officiales que residen en la Ciudad de la Vera Cruz y de la dicha Nuestra Justicia de la dicha Ciudad, y asi como se an pagado los dichos derechos se hechen luego en el arca de las tres llaues, y se haga cargo dello el Nuestro Tesorero de la dicha Nueba España, o a su Theniente, por manera que los dichos Nuestros Officiales no puedan dar en quenta ninguna partida ni parte della que tengan fiado por quinto, Nuestra Voluntad es que ninguna cosa se fie; y Mandamos a los dichos Thenientes de Nuestros Officiales que residen y residieren en la dicha Ciudad de la Vera Cruz y a la Nuestra Justicia della, que de dos en dos messes ymbien a la Ciudad de Mexico a los Nuestros Offi-

ciales que en ella residen todo el oro y plata y dinero que vbiere en la dicha arca de las tres llaues en la dicha Ciudad de la Vera Cruz, ansi de lo procedido de los almoxarifazgos, como de las almonedas y tributos, y se entregue a los Nuestros Officiales, los qualas lo hechen luego en el arca de las tres llaues que ellos tienen, y se haga cargo dello al Nuestro Thesorero; lo qual Mandamos que ansi se haga y cumpla, sopena que si algo se hiciere asi de almonedas como de almoxarifazgos en la dicha Ciudad de Mexico y de la Vera Cruz o en otra qualquiera parte, que los dichos Nuestros Officiales o sus Tenientes lo bueluan con el quatro tanto, la quarta parte para el denunciador y lo demas para Nuestra Camara y Fisco; y Mandamos al Nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia Real de la dicha Nueba España y a otras qualesquier Nuestras Justicias della y a los dichos Nuestros Officiales, que guarden y cumplan esta Mi cedula y lo en ella contenido, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que della se ynterponga; y si alguno fuere o pasare contra lo que por ella se manda, executen en su persona y bienes las penas en ella contenidas; y para que lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, Mandamos que esta dicha cedula sea apregonada en las dichas Ciudades de Mexico y la Vera Cruz, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la Villa de Valladolid a diez y seis del mes de Abril

de mill y quinientos y cinquenta años.=Y Declaramos y Mandamos que porque no reciuan agrauios los mercaderes, lo que ansi se vbiere de detener por las tales mercadurias en sus derechos, sea solamente lo que montare en la cantidad de los derechos.= Maximiliano.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad.=Sus Altezas.=En su nombre; Joan de Samano.=Mandamos que se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene en todas partes de las dichas Nuestras Yndias, y que si algun alcance se hiciere a los dichos Officiales o a qualquiera dellos, que luego sin dilacion alguna se lo haga pagar y se cobre dellos, y dentro de tres dias de como el dicho alcance le fuere hecho, se meta en la caxa de las tres llaues y se haga cargo dello el dicho Nuestro Thesorero, sopena que el que no lo pagare dentro del dicho termino, por el mismo casso, pierda el officio que tuuiere e yncurra en las otras penas en que huuiere caido por lo hauer fiado contra lo proueydo e mandado por Nuestras Reales prouisiones.

Yten: Ordenamos que haga cargo a todos tres Nuestros Officiales. que son Thesorero, Contador y Factor, de todos los tributos de los pueblos que estuuieren en Nuestra Real Corona, por lo que todos los dichos tributos montaren de los dichos pueblos; y que lo que dellos se fuere cobrando se heche luego en el arca de las tres llaues y se haga cargo dello al Nuestro Thesorero.

Otrosi: Mandamos y Ordenamos que para que lo sussodicho se effectue, se saque de los libros de las tassaciones el valor cierto dellas, para hacer el dicho cargo de lo que las dichas tasaciones montaren, y en las partes donde no las vbiere, se hagan luego de nueuo y se tenga libro dellas, del qual ansi mismo se saque el valor cierto de las dichas tasaciones para el dicho effecto, y uno de los dichos libros se ponga en el arca de las tres llaues y otro tengan el Presidente e Oydores en cuyo destrito estuuiere, en su Archivo; y que si se hicieren nuebas tasaciones de tributos, ansi mismo se ponga y asiente en los dichos libros.

Otrosi: Ordenamos y Mandamos que los del Nuestro Consejo de las Yndias vean y determinen las quentas que ansi se tomaren en cada vn año en las dichas Nuestras Yndias, como dicho es, y den finyquito dellas, porque los que la tomaren en las dichas Nuestras Yndias, no an de dar finyquito, sino remitirlo al dicho Nuestro Consejo.

Yten: Ordenamos y Mandamos que los Nuestros Oydores que tomaren las dichas quentas a los Officiales de la prouincia o Ysla donde residieren, tengan de ayuda de costa de veynte y cinco mill marauedis cada vno dellos, los quales sean dados y pagados por los dichos Officiales.

Yten: Ordenamos y Mandamos que el Presidente e Oydores y Nuestros Officiales de la prouincia o Ysla donde residieren, hagan por cada flota que lle-

gare al puerto abaliaciones generales para todas las mercadurias que fueren en aquella flota, y las dichas abaliaciones se hagan respecto de comunmente valen las cosas en la tierra, de manera que los lienzos que fueren de vna suerte se abalien ansi mismo por si, y lo que fuere de otra suerte tambien por si, y la dicha orden se guarde en las piezas de paños y en los vinos y en todo lo demas que fuere en los dichos nauios, generalmente para todos; y que no aya para los mercaderes que fueren en vn nauio, mas que para los que fueren en otro, sino que sea generalmente para todos, cada cossa en su suerte, con que si alguna cosa fuere dañada o falta, se abalie por si, para que con esta orden cessaran muchos fraudes, y los derechos a Nos pertenecientes se cobraran con mas presteza, y los nauios seran despachados con mas breuedad.

Yten: Ordenamos y Mandamos que por las dichas abaliaciones ansi ffechas por los dichos Nuestros Presidente e Oydores y Officiales de Nuestra Hacienda, se hagan las de cada nauio que viniere en aquella flota por los registros que cada uno de los dichos nauios truxere, y que en fin de cada registro, el escriuano ante quien passare, de fee como se hizo la abaliacion de aquel registro por las abaliaciones que el dicho Presidente e Oydores hicieron.

Otrosi: Ordenamos y Mandamos que por las dichas abaliaciones ansi hechas por los dichos Nuestros Presidente y Oydores y Officiales de Nuestra

hacienda, se hagan la de cada nauio que viniere en aquella flota por los registros que cada vno de los dichos nauios traxiere, y que en fin de cada registro el escriuano ante quien passare, de fee de como se hizo la abaliacion de aquel registro por las abaliaciones que el dicho Presidente e Oydores hicieron.

Otrosi: Ordenamos y Mandamos que en llegando nauios a qualquier puerto de las dichas Nuestras Yndias, vno de los Nuestros Officiales de Nuestra Hacienda por su turno vaya a estar presente a la descarga de los nauios, de los derechos y a la abaliacion particular de cada nauio, el qual este hasta que los nauios esten descargados y cobrados los derechos a Nos pertenecientes y metidos en la caxa Real, lo qual se entienda quando los Nuestros Officiales Reales principales no residieren en el Puerto, aunque residan y tengan Thenientes y Officiales o quien huuiere de yr a hallarse presente a la descarga de los dichos nauios, se le de ayuda de costa cinquenta mill marauedis.

Yten: Ordenamos y Mandamos que todas las mercadurias que fueren en los dichos nauios vayan derechamente a la Casa de la Contratacion, y que alli se entreguen a sus dueños, pagando primero los derechos a Nos pertenecientes; porque so color que ay deudas, diz que suele andar mucho dinero fuera del arca de las tres llaues, de que Nos recebimos mucho daño.

Yten: Ordenamos y Mandamos que la paga de

los dichos derechos se haga en presencia del dicho Official principal y de los Thenientes de Officiales, o de los tres Officiales Nuestros si en el Puerto residieren, y del Alcalde mayor o Gouernador que en el, so pena de voluer con el quatro tanto lo que de otra manera cobraren; y que en presencia de todos se heche luego en la arca de las tres llaues, y se asiente la partida en el libro general que esta en la dicha arca, y den fee los susodichos de como se hecho realmente en la dicha arca, y quien lo pago, y por que caussa, y como se conto y pesso en su presencia; y lo firmen todos de sus nombres.

Otro si: Ordenamos y Mandamos que la caxa de las tres llaues que estuuiere en los dichos puertos sea muy grande, y la madera buena y gruessa, y muy bien barreada de barras de yerro, y con buenas cerraduras y llaues diferentes, y que este en parte sigura donde no le pueda suceder ynconuiniente alguno, y que ansi le sea notificado a los dichos Nuestros Oficiales, especialmente al Nuestro Thesorero, a cuyo cargo a de estar la dicha caxa.

Otro si: Ordenamos y Mandamos que ninguna cossa se heche en la caxa de las tres llaues que tienen los Nuestros Officiales en todas las Nuestras Yndias dichas en donde quiera que huuiere Officiales de Nuestra Real Hacienda, sin que por todos tres Officiales se quente y pesse lo que aqui se hechare, y no vaste que se escriua en el libro general que se hizo cargo dello al Thesorero, sino que en

presencia de todos tres se heche luego en la dicha arca de las tres llaues, y den fee todos los dichos Officiales de como se hecho realmente en ella, y se conto y pesso en su presencia; y lo firmen de sus nombres todos tres, so pena que si lo contrario hicieren sean priuados por ello de sus officios.

Yten: Mandamos que el oro y plata por quintar y marcar que se tomare en los puertos de mar en los lugares mas cercanos a ellos, no hauiendo en los dichos puertos cassa de fundicion Nuestra, sea perdido y se pierda, y se aplique por el mismo hecho a Nuestra Camara y Fisco.

Yten: Ordenamos y Mandamos que en las almonedas que se hacen de cossas y hacienda Nuestra en las dichas Nuestras Yndias, el remate dello se haga quando la mayor parte lo mandare rematar de las personas que esta mandado que esten presentes al hacer de las dichas almonedas, y que el Oydor que suele estar presente no pueda mandar rematar sin consentimiento de la mayor parte.

Yten: Ordenamos y Mandamos que el Nuestro Thesorero de cada prouincia o ysla de las dichas Nuestras Yndias, firme de su nombre en el libro del Contador la partida del cargo que se le hiciere luego como escriuiere la partida, y se le hiciere el dicho cargo, so pena de pagar lo que montare lo que estuuiere por firmar.

La qual dicha y orden en esta Nuestra carta contenidas, y cada vna cossa y parte dello, vos

Mandamos a todos y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones que con gran diligencia y especial cuydado las guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo por todo como en esta Nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma della no vayais ni paseis, ni consintais hir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, sopena de la Nuestra Merced y ducientos mill marauedis para la Nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiciere. Dada en la Villa de Valladolid a diez dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta y quatro años.=Yo el Principe.=Yo Joan de Samano, Secretario de Sus Catholicas Magestades, la fice escrebir.=Por mandado de Su Alteza.=El Marques.=El Licenciado Gregorio Lopez.=El Licenciado Tello de Sandoual.=El Doctor Riua de Neyra.=El Licenciado Biruiesca.=El Licenciado Don Joan Sarmiento.= Y agora Nos somos ynformado, que del cumplimiento de la dicha Nuestra prouision suso yncorporada no ay el recaudo que se requiere, a cuya caussa no se tiene con Nuestra Hacienda la quenta y razon que seria justo, porque del año de cinquenta y nueue aca no parece auer vosotros ymbiado quenta ninguna ni relacion del estado en que las dichas quentas estan; y porque a Nuestro seruicio combiene que en la execucion y cumplimiento de la dicha Nuestra prouision no aya descuydo ni negligencia alguna, vos Mando que la veais y la

guardeis y cumplais. segun y como en ella se contiene, y conforme a ella se tomen en cada vn año las dichas quentas y las ymbieis al dicho Nuestro Consejo de las Yndias, y las executareis y hareis executar las penas en ella contenidas, ansi en lo pasado como en lo de porvenir, lo qual ansi haced y cumplid, sin qué en ello haya remission alguna, porque de lo contrario nos ternemos por deseruido, y lo Mandamos proveer como combenga; y en los primeros nauios que a estos Reynos vengan, nos ymbiareis relacion de lo que en ello se huuiere hecho o hiciere y de como se an executado las penas que se an puesto en la dicha prouision y en las otras cedulas y prouisiones que sobre ello se an dado. Dada en Madrid a veynte y seis de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años.=Yo el Rey.= Yo Francisco de Herasso, Secretario de Su Magestad Real, la fice escrebir.=Por su mandado, el Doctor Vazquez.=El Licenciado Don Gomez Zapata.= El Doctor Francisco Hernandez de Liebana.=Registrada.=Ochoa de Luyando.=Chanciller; Martin de Ramoyn.=Entre renglones=Audiencias Reales de las Nuestras = cargo = Nuestro = corregido = Nuestras.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Orden que se a de tener en la Hacienda de Su Magestad. 1563

Don Phelippe, por la gracia de Dios, &.: A Vos el Licenciado Pedro Ramirez de Quiñones, Nuestro Presidente de la Nuestra Audiencia Real de la Prouincia de la Nueba Toledo de los Charcas, que resi-

de en la Ciudad de la Plata, salud y gracia: sepades que el Emperador y Rey Mi Señor, que Santa Gloria aya, Mando dar y dio vna su carta y prouision Real, firmada de Mi Mano y refrendada de Joan de Samano, Nuestro Secretario, y librada de los del Nuestro Consejo Real de las Yndias, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Carlos, por la Diuina clemencia Emperador, &.: A Vos los Nuestros Vissorreyes, Presidentes y Oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, y a los Nuestros Gouernadores, Alcaldes mayores y otras Justicias dellas, y a los Nuestros Officiales de Nuestra Hacienda de todas las dichas Nuestras Yndias, y a cada vno y qualquiera de Vos a quien esta Nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia: sepades que siendo Nos ynformados que para que en Nuestra Real Hacienda huuiesse en essas partes mas buen recaudo del que al presente diz que se tiene, conuenia darse orden de lo que en ello se deuia hacer para que aquella se guardase, y Vos, los dichos Nuestros Officiales y personas que tuuiessen cargo de Nuestra Hacienda, conforme a ella, tuuiesen cargo y cuydado de hacer que combiniesse en la cobranza, guarda y quenta della, Mandamos a los del Nuestro Consejo de las Yndias que platicassen la orden que combenia dar en ello, los quales, hauiendo, platicado y deliberado sobre ello, y consultado con el

Serenisimo Principe, Nuestro muy charo y muy amado nieto y hijo, fue acordado que deuia mandar dar la orden que de yuso sera contenida, y que sobre ello deuiamos dar esta Nuestra carta en la dicha razon, y Nos, tubimoslo por bien, y la orden es la siguiente:

Primeramente, Ordenamos y Mandamos que las quentas de cada vn año de los Nuestros Officiales de cada vna de las Yslas e Prouincias de las dichas Nuestras Yndias, se tomen en principio del año siguiente y se fenezcan dentro de dos meses, en el mes de Enero y Hebrero, las cuales acauadas, se ymbie traslado dellas al Nuestro Consejo de las Yndias, y que las dichas quentas las tomen el Presidente que fuere de la Audiencia Real de la Prouincia donde residiere, juntamente con dos Oydores della, por su rueda, tomando persona que sea suficiente para ello, y hauil, esperimentado en quentas, y escriuano ante quien pase; y que en las partes donde no vbiere Audiencia Real, tome las dichas quentas el Gouernador con dos Regidores del pueblo y con el Escriuano del Consejo, lo qual se entienda en las partes donde los Gobernadores fueren proueydos por tiempo limitado, porque donde fueren perpetuos, Nos, mandaremos dar la orden que combenga en el tomar de las dichas quentas.

Y porque con mas presteza las dichas quentas se tomen y acauen, Mandamos que passados los dichos

dos meses en que Mandamos que se fenezcan, los dichos Nuestros Officiales no ganen salario hasta que se acaue, lo qual se haga y cumpla asi, si por su caussa y negligencia se detuuieren las dichas quentas para que no se fenezcan en los dichos dos meses; y porque por Nos esta mandado que ninguna cossa a Nos pertenesciente se fie ansi de almonedas y quintos, como de derechos de almoxarifazgo, segun mas largamente se contiene en la cedula que sobre ello esta dada, el tenor de la qual es este que se sigue:

El Rey.=Por quanto Nos somos ynformados que de entregarse en la Nueba España las mercadurias a los mercaderes a quien van o a sus factores en la Ciudad de la Vera Cruz sin pagar los derechos de almoxarifazgo que nos pertenescen, diz que a hauido mucho daño en Nuestra Real Hacienda, porquè los derechos del almoxarifazgo a Nos pertenescientes andan en dudas, y no se pueden cobrar ni se puede sauer si estan cobrados; y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tubelo por bien, por la qual Declaramos y Mandamos que agora ni de aqui adelante, en ninguna manera ni por ninguna via, las mercadurias que fueren a la dicha Nueba España no se den a las personas a quien fueren consignadas, sin antes y primero paguen los derechos del almoxarifazgo a

Nos pertenescientes, los quales paguen las personas cuyas fueren las dichas mercadurias, o aquellos a quien fueren consignadas, en presencia de todos tres Thenientes de Officiales que residen en la Ciudad de la Vera Cruz y de la Nuestra Justicia de la dicha Ciudad, y ansi como sean pagados los dichos derechos, se hechen luego en el arca de las tres llaues, y se haga cargo dello al Nuestro Thesorero de la dicha Nueba España o a su Theniente; por manera que los Nuestros Officiales dichos no puedan dar en quenta ninguna partida ni parte della, que tengan fiada, por quanto Nuestra voluntad es que ninguna cossa se fie; y Mandamos a los dichos Thenientes de Nuestros Officiales que residen y residieren en la dicha Ciudad de la Vera Cruz, y a la Nuestra Justicia della, que de dos en dos messes ymbien a la Ciudad de Mexico a los Nuestros Officiales que en ella residen todo el oro y plata y dinero que huuiere en la dicha arca de las tres llaues en la dicha Ciudad de la Vera Cruz, asi de lo procedido de los almoxarifazgos como de las almonedas y tributos, y se entregue a los Nuestros Officiales, los quales lo hechen luego en la arca de las tres llaues que ellos tienen, y se haga cargo al Nuestro Thesorero; lo qual Mandamos que ansi se haga y cumpla, sopena que si algo se hiciere, ansi de almonedas como de almoxarifazgo, en las dichas ciudades de Mexico o la Vera Cruz, o en otra qualquiera parte, que los dichos Nuestros Officiales o sus Thenientes lo buel-

uan con el quatro tanto, la quarta parte para el denunciador y lo demas para Nuestra Camara Real; y Mandamos al Nuestro Presidente y Oydores de la Nuestra Hacienda Real de la dicha Nueba España, y otras qualesquier Nuestras Justicias dellas, y a los dichos Nuestros Officiales, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta Nuestra cedula y lo en ella contenido, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que della se ynterponga; y si alguno fuere o pasare contra lo que por ella se manda, executen en sus personas y bienes las penas en ella contenidas; y para que lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ygnorancia, Mandamos que esta Nuestra cedula sea apregonada en las dichas Ciudades de Mexico y la Vera Cruz por pregonero y ante Escriuano publico. Fecha en la Villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mill y quinientos y cinquenta años.=Y Declaramos y Mandamos que porque no reciuan agrauio los mercaderes, lo que ansi se huuiere de detener por los derechos de las tales mercadurias, sea solamente lo que montare en la cantidad de los derechos.=Maximiliano.=La Reyna.= Por mandado de Su Magestad.=Sus Altezas.=En su nombre; Joan de Samano.

Mandamos que se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene, en todas las partes de las dichas Nuestras Yndias, y que si algun alcance se hiciere a los dichos Officiales o a cual-

quiera dellos, que luego sin dilacion alguna se lo hagan pagar y se cobre dellos, y dentro de tres dias de como el dicho alcance le fuere hecho, se meta en la caxa de las tres llaues y se haga cargo dello al Nuestro Thesorero, sopena que el que no lo pagare dentro del termino dicho, por el mismo casso pierda el officio que tuuiere e yncurra en las otras penas en que huuiere caydo por lo hauer fiado, contra lo proueydo y mandado por Nuestras Reales prouisiones.

Yten: Ordenamos y Mandamos que se haga cargo a todos tres Nuestros Officiales, que son Thesorero, Contador y Factor, de todos los tributos de los pueblos que estuuieren en Nuestra Real Corona, por lo que todos los tributos dichos montaren de los dichos pueblos, y que lo que dellos se fuere cobrando se heche luego en el arca de las tres llaues, y se haga cargo dello al Nuestro Thesorero.

Otrosi: Ordenamos y Mandamos que para que lo susodicho se effectue, se saque de los libros de las tassaciones el valor cierto dellas, para hacer el dicho cargo de lo que las dichas tassaciones montaren, y en la parte donde no las huuiere, se hagan luego de nuebo y se tenga libro dellas, del qual asi mismo se saque el valor cierto de las dichas tassaciones para el dicho effecto, y uno de los dichos libros se ponga en el arca de las tres llaues, y otro tengan el Presidente y Oidores de la Audiencia en cuyo destrito estuuiere, en su archiuo, y que si se hicieren

muchas tassaciones de tributos, ansi mismo se ponga y asiente en los dichos libros.

Otrosi: Ordenamos y Mandamos que los del Nuestro Consejo de las Yndias vean y determinen las quentas que asi se tomaren en cada vn año en las dichas Nuestras, como dicho es, y den finyquito dellas, porque los que las tomaren en las dichas Nuestras Yndias no an de dar finyquito, sino remitirlo al dicho Nuestro Consejo.

Yten: Ordenamos y Mandamos que los Nuestros Oydores que tomaren las dichas quentas a los Officiales de la prouincia o ysla donde residiere, tenga de ayuda de costa veynte y cinco mill marauedis cada vno dellos, los qualos sean dados y pagados por los dichos Officiales.

Yten: Ordenamos y Mandamos que el Presidente y Oydores y Nuestros Officiales de la prouincia donde residieren, hagan para cada flota que llegare al puerto abaliaciones generales para todas las mercadurias que fueren en aquella flota, y las dichas abaliaciones se hagan a respecto de comunmente valen las cossas en la tierra, de manera que los lienzos que fueren de vna suerte se abalien por si, y los que fueren de otra suerte por si, y el terçiopelo que fuere de vna suerte se abalie asimismo, y lo que fuere de otra suerte tambien por si, y la dicha orden se guarde en las piezas de paños y en los vinos y en todo lo demas que fuere en los dichos nauios generalmente para todos, y que no aya para

los mercaderes que fueren en nauio mas que para los que fueran en otro, sino que sea generalmente para todos, y que no aya para los mercaderes que fueren en nauio mas que para los fueren en otro, sino que sea generalmente para todos, cada cossa en su suerte; con que si alguna cossa fuere dañada o falte, se abalie por si: para que con esta orden cesaran muchos fraudes, y los derechos a Nos pertenecientes se cobraran con mas presteza, y los nauios seran despachados con mas breuedad.

Yten: Ordenamos y Mandamos que por las dichas abaliaciones asi hechas por los dichos Nuestros Presidente y Oydores y Officiales de Nuestra Hacienda, se hagan las de cada nauio que uiniere en aquella flota por los registros que cada vno de los dichos nauios tuuiere, y que en fin de cada registro, el escriuano ante quien passare, de fee como se hizo la abaliacion de aquel registro por las abaliaciones que el dicho Presidente y Oydores hicieron.

Otrosi: Ordenamos y Mandamos que en llegando nauios a qualquier puerto de qualquiera de Nuestras Yndias, vno de los Officiales de Nuestra Hacienda por su turno vaya a estar presente a la descarga de los nauios, de los derechos, y a la abaliacion particular de cada nauio, el qual este hasta que los nauios esten descargados y cobrados los derechos a Nos pertenescientes, y metidos en la caxa Real, se entienda, quando los Nuestros Officiales principales no residieren en el Puerto, aunque resi-

dan y tengan Thenientes, y al Official a quien cupiere de yr a hallarse presente a la descarga de los dichos nauios, se le de de ayuda de costa cinquenta mill marauedis.

Yten: Ordenamos y Mandamos que todas las mercadurias que fueren en los dichos nauios vayan derechamente a la Cassa de la Contratacion, y que alli se entreguen a sus dueños, pagando primero los derechos a Nos pertenescientes; porque socolor que ay deudas, diz que suele andar mucho dinero fuera de la arca de las tres llaues, de que Nos recebimos mucho daño.

Yten: Ordenamos y mandamos que la paga de los dichos derechos se haga en presencia del dicho Official principal y de los Thenientes de Officiales o de los tres Nuestros Officiales si en el Puerto residieren, y del Alcalde mayor o Gouernador que en el estuuiere, sopena de volver con el quatro tanto lo que de otra manera cobraren, y que en presencia de todos se heche luego en el arca de las tres llaues, y se asiente la partida en el libro general que esta en la dicha arca, y den fee todos los susodichos de como se hecho realmente en la dicha arca, y quien lo pago, y porque caussa, y como se conto y peso en su presencia; y lo firmen todos de sus nombres.

Otrosi: Ordenamos y Mandamos que la caxa de de las tres llaues que se tubiere en los dichos puertos sea muy grande, y la madera buena y gruesa,

y muy bien barreada de barras de yerro y con buenas cerraduras y llaues diferentes, y que este en parte segura donde no le pueda suceder yncombiniente alguno, y que asi les sea notificado a los Nuestros Officiales, especialmente a Nuestro Thesorero, a cuyo cargo a de estar la dicha caxa.

Otrosi: Ordenamos y Mandamos que ninguna cossa se heche en la caxa de las tres llaues que tienen los dichos Nuestros Officiales en todas las dichas Nuestras Yndias en donde quiera que huuiere Officiales de Nuestra Real Hacienda, sin que por todos tres Officiales se quente o pesse, y no vaste que se escriua en el libro general que se hizo cargo dello al Thesorero, sino que en presencia de todos tres se heche luego en la dicha arca de las tres llaues, y den fee todos los Officiales dichos de como se hecho rrealmente en ella y se conto y pesso en su presencia, y lo firmen de sus nombres todos tres, sopena que si lo contrario hicieren sean por ello priuados de sus officios.

Yten: Mandamos que el oro y plata por quintar y marcar que se tomare en los puertos de mar, en los lugares mas cercanos a ellos, no hauiendo en los dichos puertos cassas de fundicion Nuestra, sea perdido y se pierda y se aplique por el mismo hecho a Nuestra Camara y Fisco.

Yten: Ordenamos y Mandamos que en las almonedas que se hacen de cossas y hacienda en las dichas Nuestras Yndias, el remedio dello se haga

quando la mayor parte lo mande rrematar, de las personas que esta mandado que esten presentes al hacer de las dichas almonedas; y que el oydor que suele estar presente no pueda rematar sin consentimiento de la mayor parte.

Yten: Ordenamos y Mandamos que el Nuestro Thesorero de cada prouincia o ysla de las dichas Nuestras Prouincias de las Yndias, firme de su nombre en el libro del Contador, la partida del cargo que se le hiciere luego como se escrebiere la partida y se le hiciere el dicho cargo, sopena de pagar lo que montare lo que estuuiere por firmar.

La qual dicha orden y cossas en esta Nuestra Carta contenidas, y cada vna cossa y parte della, vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, que con diligencia y especial cuydado las guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en esta carta se contiene; y contra el tenor y forma dello no vayais ni paseis, ni consintais hir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, sopena de la Nuestra Merced y de ducientos mill marauedis para la Nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiciere. Dado en la Villa de Valladolid a diez dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta y quatro años.=Yo el Principe.=Yo Joan de Samano, Secretario de Sus Catholicas y Cesareas Mages-

tades, la fice escrebir.=Por mandado de Su Alteza; El Marques.=El Licenciado Gutierrez Velazquez.= El Licenciado Tello de Sandoual.=El Doctor Riua de Neyra.=El Licenciado Biruiesca.=El Licenciado Don Joan de Sarmiento.=Y porque Nuestra Voluntad es que lo contenido en la dicha Nuestra carta y prouision Real se guarde y cumpla en todo el destrito de essa Audiencia, vos mando que la veais y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene; y contra el tenor y forma dellas no vayais ni paseis, ni consintais hir ni passar en tiempo alguno ni por ninguna manera, y no fagades en de al. Dada en Madrid a diez y seis de Agosto de mill y quinientos y sessenta y tres años.= Yo el Rey.=Yo Francisco de Heraso, Secretario de Su Magestad Real, la fice escrebir por su mandado.=Registrada; Ochoa de Luyando.=Chanciller Martin de Ramoyn.=Presidente; el Licenciado Don Joan Sarmiento.=El Doctor Vazquez.=El Doctor Francisco Hernandez de Liebana.=El Licenciado Alonso Muñiz.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

orden que se de tener en tomar de las entas de la al Hacienda. 1562.

El Rey.=Por quanto el año passado de mill y quinientos y cinquenta y quatro años mandamos dar y dimos vna Nuestra carta y prouision Real de capitulos, cerca de la orden que se a de tener en las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, en el buen recaudo de Nuestra Hacienda y en to-

mar en principio de cada vn año a los Nuestros Officiales de cada vna de las Yslas y Prouincias della, quenta de sus cargos, y cobrar los alcances que se les hiciere; y porque demas de lo contenido en la dicha prouision, porque en todo aya buen recaudo en Nuestra Hacienda y se escuse todo fraude, por la presente Declaramos y Mandamos que en primero dia del mes de Henero de cada vn año, se comienzen a tomar las quentas en cada vna de las Yslas y Prouincias de las dichas Nuestras Yndias, y que el mismo dia, los que las huuieren de tomar, conforme a la dicha Nuestra prouision de que de suso se hace mencion, vayan a Nuestra caxa Real y pesen y quenten y hagan pesar y contar el oro y plata y lo demas que en ella huuiere, y tomen dello testimonio; y hecho esto, otro dia siguiente comienzen a tomar las quentas a los dichos Nuestros Officiales, conforme a la dicha Nuestra prouision, y acauadas en el tiempo que por ella se manda, se cobre el alcance que se hiciere y se meta en la dicha arca de las tres llaues, para que se nos ymbie con lo demas que en ella huuiere y se hallare Nuestro; porque haciendose esta diligencia se vera si en la dicha arca de las tres llaues, hauia lo que hauia de hauer hasta entonces, del año precedente, proueyendo que no cumplan el alcance del año passado, con lo que se cobrare en el tiempo que les estuuieren tomando las quentas; y de esta manera se vera mas claramente la limpieza de Nuestros Officiales; y Man-

damos a los Nuestros Vissorreyes, Presidentes y Oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las dichas Nuestras Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oceano, y a los Nuestros Gouernadores y Alcaldes mayores y otras qualesquier Nuestras Justicias dellas, que guarden y cumplan la dicha Nuestra prouision de que de suso se hace mencion, y lo que por esta Nuestra cedula de nueuo se ordena y manda; y contra ella no vayan, ni pasen, ni consientan hir ni passar en manera alguna, sopena de la Nuestra Merced y de mill castellanos de oro para la Nuestra Camara y Fisco. Fecha en Toledo a veynte y nueue de Jullio de mill y quinientos y sesenta años; la qual mandamos sacar por duplicada de los Nuestros libros de las Yndias, en Madrid a diez y ocho de Hebrero de mill y quinientos y sesenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

ara que el Licenciado Castro ueda gastar en empo de guer- ı lo que cominiere de la Real acienda. 1563.

El Rey.=Por quanto Nos ymbiamos a Vos el Licenciado Castro, del Nuestro Consejo de las Yndias, a las prouincias del Perú, por Nuestro Presidente de la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, y porque podria ser que para la pacificacion de las dichas prouincias y administracion de la Real justicia en ellas, combiniesse gastarse de Nuestra Real Hacienda alguna cantidad de marauedis, y por no tener comision Nuestra para lo hacer, se dexase de effectuar lo que a Nuestro seruicio combiniesse; por ende

por la presente, por la confianza que de vuestra persona tenemos, vos damos licencia, poder y facultad para que en tiempo de alborotos y guerras, con parecer y acuerdo de los Nuestros Oydores de la Audiencia Real de los Reyes y de los Oficiales Reales de Nuestra Hacienda, que residen en la dicha Ciudad, o de la de las dichas prouincias y administracion de la Nuestra justicia en ellas, y la libranza que dello se hubiere de hacer, se haga por todos los que hubieren sido en el acuerdo, por ante escriuano, conforme a lo acordado por la mayor parte, y vaya firmado de los que ansi huuieren sido en el dicho acuerdo; y con esto Mandamos a los Nuestros Officiales de la dicha prouincia que gasten todo aquello que conforme a lo susodicho fuere librado y mandado pagar para el dicho effecto, y con el traslado desta Mi cedula, signado de escriuano publico y de las libranzas hechas de la manera que dicho es y carta de pago de las personas a quien se diere y pagare, mando que le sea recebido y passado en quenta lo que en ello se montare. Fecha en Madrid a diez y seis de Agosto de mill y quinientos y sessenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Fecho, sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado con la dicha cedula original de do fue sacado.=En los Reyes a diez y siete dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y sessenta y quatro años; siendo testigos Joan de Herrera y Joan Gonzalez Rincon y Joan

Diaz.=Yo Diego Ruiz, Escriuano de Su Magestad y Notario publico en su Corte, Reynos y Señorios, a lo que dicho es fui presente, e por ende fice aqui mi signo a tal.=En testimonio de verdad; Diego Ruiz, Escriuano de Su Magestad.=Corregido.= Joan Baptista de la Gasca.

que se la plata y oro. 563.

Don Phelippe, por la gracia de Dios, &.: Por quanto Nos somos ynformados que en la Prouincia del Perú y Nueba Toledo y Nueba España y Nuebo Reyno de Granada y Chile y Tierra-firme y otras partes de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, muchos de los vecinos dellas y otras personas tienen en sus cassas mucha plata de seruicio, y grandes aparadores y tinajas y armas offensiuas y deffensiuas de plata y otras vasijas, y joyas y piedras y perlas de oro y plata, todo ello sin quintar, lo qual es en gran fraude y daño de Nuestra Real Hacienda, y queriendo proveer en ello; visto y platicado por los del Nuestro Consejo de las Yndias fue acordado que deuia Mandar dar esta Nuestra carta en la dicha razon, e Yo tubelo por bien, por la qual proueymos y expressamente deffendemos que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas, vecinos estantes y hauitantes en las dichas Prouincias del Perú y Nueba Toledo, ni en otras qualesquier partes de las dichas Nuestras Yndias, ansi yndios como españoles, puedan tener ni tengan en sus cassas ninguna plata ni oro labrado para su seruicio ni para otra cossa alguna, ni ningunas jo-

yas ni perlas ni piedras, sino estuuiere quintado y marcado y pagado los derechos dellos, ni lo den a labrar ni labren, ni platero alguno, ni yndio, ni otra persona lo labre sin estar quintado y marcado y pagado los derechos dello, como dicho es, sopena que el que lo tuuiere y diere a labrar, por el mismo casso lo aya perdido y pierda, y el platero, yndio o español o otra persona què lo tubiere pára labrar sin estar quintado y marcado, yncurra por ello en perdimiento de todos sus bienes para Nuestra Camara y Fisco; y Mandamos que dentro de tres meses primeros siguientes despues que esta Nuestra carta fuere apregonada en las ciudades y villas y principales de cada vna de las Prouincias e Yslas de las dichas Nuestras Yndias, todos aquellos que tuuieren el dicho oro y plata, joyas, piedras y perlas sin quintar, sean obligados a los quintar dentro del dicho termino, y si pasado aquel no lo hubieren quintado, lo ayan perdido y pierdan, lo qual aplicamos en esta manera: las dos tercias partes para Nuestra Camara y Fisco, y la otra tercia parte sea para el Juez que lo sentenciare la mitad, y la otra mitad para el denunciador; y Mandamos a los Nuestros Vissorreyes, Presidente e Oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las dichas Nuestras Yndias, y a qualesquier Nuestros Gouernadores y Justicias della, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar esta Nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan

ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna, y provean como todas las personas que asi tuuieren el dicho oro, plata, joyas, piedras y perlas sin quintar, lo quinten conforme a esta Nuestra carta, y que los Nuestros Officiales de cada prouincia o ysla, tengan cuydado de cobrar de todo ello Nuestros derechos, y quintar reales y poner en ello todo el buen recaudo que ser pueda; y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno pueda pretender ygnorancia, Mandamos que esta Nuestra carta sea apregonada en las dichas ciudades y villas principales de las dichas Nuestras Yndias, y en las otras partes y lugares donde combiniere y fuere nescesario, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades en de al por alguna manera, sopena de la Nuestra Merced y de mill castellanos de oro para la Nuestra Camara. Dada en Valladolid a veynte y ocho de Setiembre de mill y quinientos y cinquenta y nueue años; la qual Mandamos sacar por duplicada de los Nuestros libros de las Yndias. En Monzon a veynte y siete de Setiembre de mill y quinientos y sessenta y tres años.=Yo el Rey.=Yo Francisco de Herasso, Secretario de Su Magestad Real, la fice escrebir por su mandado.=Presidente; Licenciado Don Joan Sarmiento.=El Doctor Vazquez.=El Licenciado Don Gomez Zapata.=El Doctor Francisco Hernandez de Liebana.=El Licenciado Alonso Muñoz.=Registrada; Ochoa de Luyando.=Chanciller, Martin de Ra-

moyn.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Nuestros Visorreyes, Presidentes e Oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, y qualesquier Nuestros Gouernadores y otras justicias de las Nuestras Yslas y prouincias de las Nuestras Yndias, y cada vno y qualquier de Vos a quien esta Nuestra cedula fuere mostrada o della supieredes en qualquier manera: saued que a Nos se a hecho relacion que algunas veces a acaescido que algunos de Vos los dichos Gouernadores, o por aprouechar a alguno de los Officiales de Nuestra Real Hacienda que en essas Yslas y Prouincias residen, o por cossas que a vosotros combienen, les dais licencia para poder venir a estos Reynos por el tiempo que os parece, de que Nos somos deseruido; porque es necesario y combiene que los tales Officiales esten y residan personalmente siruiendo sus officios y no hagan ausencia dellos; y queriendo proveer en ello de manera que los tales Officiales no hagan ausencia de sus officios; visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula en la dicha razon, e yo tubelo por bien; por la qual vos mando a todos y a cada vno de Vos, segun dicho es, que agora ni de aqui adelante, Vos ni ninguno de Vos no deis licencia por ninguua caussa ni razon que sea a ningun Official de Nuestra Real Hacienda de ninguna

Para que ningun Official de la Real Hacienda vaya a España, sin licencia de Su Magestad. 1563.

de essas Yndias e Prouincias para venir a estos Reynos, sino fuere con expresa licencia y comision Nuestra, ni les mandeis venir a ningun negocio que sea, sopena de mill pessos de oro para Nuestra Camara e Fisco a cada vno de Vos que lo contrario hiciere, cada vez que diere la dicha licencia o le mandare venir; y demas dello Mandamos a qualquiera de los Nuestros Officiales que saliere de la ysla y prouincia donde estuuiere y fuese Official para uenir a estos Reynos con licencia de qualquiera de Vos los dichos Gouernadores y justicias, sino fuere con licencia Nuestra expressa; y por el mismo casso ayan perdido y pierdan los tales officios y queden vacos, para Nos proueer dellos a quien fueremos seruidos; y los vnos y los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, so las penas en esta Mi cedula contenidas. Fecha en Monzon de Aragon a catorçe dias de Nouiembre de mill y quinientos y sessenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original; Joan Baptista de la Gasca.

ara que se pague la comida e la gente que le a Chile por erra. 1564.

El Rey.=Señores Officiales de la Real Hacienda de la prouincia de los Charcas y asiento de Potosi: saued que Su Magestad Mando dar y dio vna cedula firmada de su Mano y refrendada de Francisco de Herasso su Secretario, del tenor siguiente:= El Rey: Por quanto Nos ymbiamos a Vos el Licenciado Castro, del Nuestro Consejo de las Yndias, a las prouincias del Perú por Nuestro Presidente de

la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, y porque podria ser que para la pacificacion de las dichas prouincias y administracion de Nuestra justicia, en ellas combiniesse gastar de Nuestra Real Hacienda alguna cantidad de marauedis, y por no tener commission Nuestra para lo hacer, se dexasse de effectuar lo que a Nuestro seruicio combiniesse; por ende por la presente, por la confianza que de vuestra persona tenemos, vos damos licencia, poder y facultad para que en tiempos de alborotos y guerra, con parecer y acuerdo de los Nuestros Oydores de la dicha Audiencia Real de los Reyes y de los Officiales de Nuestra Hacienda que residen en la ciudad, o de la mayor parte dellos, podais gastar lo que pareciere ser necesario para la pacificacion de las dichas prouincias y administracion de la Nuestra justicia en ellas; y la libranza que dello se vbiere de hacer, se haga por todos los que huuieren sido en el acuerdo, por ante escriuano, conforme a lo acordado por la mayor parte, y vaya firmada de los que ansi huuieren sido en el dicho acuerdo; y con esto Mandamos a los Nuestros Officiales de la dicha prouincia, que gasten todo aquello que conforme a lo susodicho fuere librado y mandado pagar para el dicho effecto, y con el traslado desta Mi cedula, signado de escriuano publico, y de las libranzas ffechas de la manera que dicha es y carta de pago de las personas a quien se diere y pagare, Mando que le sea recebido y passado en quenta lo que en ella se montare. Fe-

cha en Madrid a diez y seis de Agosto de mill y quinientos y sessenta y tres años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Y agora Pedro de Villagran, Gouernador y Capitan General que al presente es de las dichas prouincias de Chile, a escripto a la Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes, la mucha nescessidad en que aquellas prouincias estan por la guerra que a el y a los españoles que con el estan hacen los yndios que estan revelados en las dichas prouincias contra el seruicio de Su Magestad, y que si no les ymbian ducientos hombres de guerra y ciertas armas y municiones para socorrer los que estan, corren gran riesgo de se perder todos por el gran estrecho en que los tienen, sobre lo qual a ymbiado mensajero propio a esta ciudad, y las ciudades que en las dichas prouincias estan pobladas de españoles, an ymbiado vn procurador con sus poderes pidiendo el dicho socorro, sobre lo qual hauemos hecho cierto acuerdo, por el qual todos, conforme se ha acordado se haga el dicho socorro y se gaste de la Real Hacienda hasta sessenta mill pessos de oro que parece que para todo lo nescessario sera menester, para ymbiar gente y armas a las dichas prouincias de Chile, lo qual se comienza á hacer; y porque algunas personas que van en los nauios ymbian sus cauallos por tierra y hasta cinquenta dellos con treynta personas, poco mas o menos, que los curen, an de passar por Atacama y

sus terminos, y suscriuimos a los Señores Presidente e Oydores de la Real Audiencia de essa prouincia que ymbien a mandar al Corregidor de Atacama que tenga proueydo en el dicho pueblo de Atacama y sus terminos, comida para todos ellos, hasta que lleguen a donde puedan ser probeydos de fresca comida, de los pesos de oro que son al cargo de Vos el Thesorero, dareis y pagareis todo lo que montare la dicha comida por testimonio de escriuano a la persona que el dicho Corregidor escriuiere, para que con ello pague lo que los yndios y otras personas dieren para el dicho efecto y el acarreo y lleua dello, que con el dicho testimonio y carta de pago se os recebira en quenta lo que ansi dieredes y pagaredes, sin otro recaudo. Fecho en los Reyes a veynte de Nouiembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años.=El Licenciado Castro.=El Licenciado Brauo de Sarauia.=El Doctor Quenca.=El Licenciado Saauedra.=El Licenciado Don Aluaro Ponce de Leon.=Bernardino de Romani.=Bernardo Ruiz.=Gonzalo Fernandez.=Ante mi; Francisco Lopez, Escribano de Camara.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se arriendeu los officios de depositarios, y se vendan, y que se pregone. 1564.

El Rey.=Presidente y Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas, que es en las prouincias del Perú: hauiendo visto por esperiencia los muchos yncombinientes que an succedido y succeden de cada dia a caussa de proueerse y nombrarse personas en las ciudades y villas de esas partes para que tengan y

esten en su poder los depossitos que en ella se hacen y an hecho, por no ser conoscidas ni abonadas ni dar las fianzas nescessarias para seguridad de los dichos depossitos y remedio dello, y por otras justas caussas, auemos acordado y determinado de proueer y nombrar, de aqui adelante, personas hauiles y suficientes y abonadas en cuyo poder se pongan los dichos depossitos, de qualquier calidad que sean y por qualesquier justicias que se hagan, en lugar de los que hasta aqui lo an hecho; y que en lugar de la gracia y merced de los tales officios, nos siruan en alguna quantia de marauedis para Nuestras nescessidades; por ende Yo vos Mando, que luego que esta recebais, hagais publicar lo arriba contenido por todas las dichas ciudades, villas y lugares de españoles de essa tierra, y por las otras subxetas a essa Audiencia; porque si algunas personas huuiere que quieran hauer los dichos officios de depositarios, vengan o ymbien ante vosotros a tratar dello, y con los que uinieren, siendo personas abonadas y que tengan las calidades, tratareis de cantidad con que seruiran por cada officio, y concertaros heis por la mayor cantidad que ser pueda, segun lo que os pareciere que se puede dar y vale cada officio en essa tierra, segun la grandeza y riqueza della; y a las personas con quien os concertassedes, dando seguridad y fianzas de dar en cada vn año fianzas legales, llanas y abonadas de los depositos que ansi reciuiere, a contentamiento vuestro o de la Justicia y Regimiento de

la ciudad y villa donde recebiere los dichos depossitos y no huuiere Audiencia; de manera que los dichos depositos se aseguren, darlos heis en nuestro nombre los despachos nescessarios para hussar los dichos officios de depositarios, dando primeramente como dicho es, las dichas fianzas; y si para mas siguridad suya quisieren confirmaciones nuestras, auisareis a que personas se les han de dar, y que an dado por los dichos officios, para que visto por Nos, se les ymbien o se prouea lo que comuenga, y hacernos heis sauer con breuedad el dinero que desto se saca, lo qual procurad de nos ymbiar a todo buen recaudo y con la mayor presteza que ser pueda; y entenderse que en lo que toca a los bienes de difuntos no a de entrar este officio, porque en ello no a de auer nouedad, sino quedarse por la orden que esta dada. Fecha en Barcelona a diez y ocho de Marzo de mill y quinientos y sessenta y quatro años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Vargas.=Entre renglones=riqueza.=Corregido.= Joan Baptista de la Gasca.

Para que se vendan los officios de depositarios de la Plata, Cuzco y de la Paz. 1564.

El Rey.=Presidente y Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: como abreis visto por otra Nuestra cedula, ffecha en Barcelona a diez y ocho de Marzo deste presente año de sessenta y quatro, se os ymbio a mandar porque hauiamos acordado y determinado de proveer y nombrar de aqui adelante personas hauiles y suficientes

y abonadas en cuyo poder se pusiesen los depossitos que en essa tierra se hiciessen por qualesquier justicias que fuessen, y que en lugar de la gracia y merced que de los tales officios se les hiciessen, nos siruiesen con algunas quantias de marauedis para Nuestras nescessidades; que hiciessen publicar lo arriba contenido por todas las ciudades, villas y lugares de essa prouincia de españoles, y por las otras subxetas a esa Audiencia, porque si algunas personas huuiese que quisiesen los dichos officios de depositarios, viniesen o ymbiassen ante Vos a tratar dello, y que con los que viniessen o ymbiassen a tratar dello, siendo personas abonadas y que tubiessen las calidades que se requerian, tratasen de la cantidad con que nos seruirian por cada officio, y os concertassedes por la mayor cantidad que ser pudiese, segun lo que os pareciesse que podia dar y valia cada officio, segun mas largamente en la dicha Nuestra cedula se contiene; y porque en essa tierra ay lugares principales, asi como es esa Ciudad de la Plata y Ciudad del Cuzco y Nuestra Señora de la Paz, y en cada pueblo dellos combenia que aya depositario, y abra personas que en cada vno de los dichos pueblos quieran comprar los dichos officios; por ende yo vos Mando que en cada vno de los dichos pueblos y en los otros de esa tierra que os pareciere que combiene que aya los dichos officios, trateis de los vender a las personas que los quisieran, siendo personas abonadas y que tengan las

calidades que se requieren; y a las personas que trataren de comprar los dichos officios, os concertareis con ellos por la mayor cantidad que se pueda, segun lo que os pareciere que se pueda dar y vale cada vno dellos en essa tierra, segun la grandeza y riqueza della; y a las personas con quien os concertaredes, dando siguridad y fianzas de dar en cada vn año fianzas legas, llanas y abonadas de los depositos que asi recebieren a contentamiento vuestro o de la Justicia y Regimiento de cada vno de los dichos pueblos donde no huuiera Audiencia, de manera que los dichos pueblos se aseguren, les deis en Nuestro Nombre el despacho nescesario para hussar los dichos officios de depositarios, dando primeramente, como dicho es, las dichas fianzas; y si para mas siguridad suya quisieren confirmaciones, avisareis a que personas se les an de dar, y que an dado por los dichos officios, para que visto por Nos se les embien o se prouea lo que combenga, y hacernos heis sauer con breuedad el dinero que desto se saca, lo qual procurad de nos imbiar a todo buen rrecaudo y con la mayor presteza que ser pueda; y entiendese que en lo que toca a los bienes de difuntos, no a de entrar este officio, porque en ellos no a de hauer nouedad sino quedarse por la orden que esta dada. Fecha en Madrid a tres dias de Setiembre de mill y quinientos y sessenta y quatro años. = Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Entre renglones=della.=Cor-

regido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre la cobranza de ciertos pesos que deuia Diego Centeno. 1565.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia de los Charcas que residis en la Ciudad de la Plata del Perú: por unas quentas que en el Nuestro Consejo de las Yndias sean visto del cargo de Francisco de Pasaga, Nuestro Thesorero que fué en el asiento de minas de Potossi desde el año de mill y quinientos y quarenta y nuebe hasta principio del año de quinientos y cincuenta y cinco, entre otras partidas que ay en el cargo de deudas que el dicho Thesorero cobro el año de mill y quinientos y cinquenta, es vna de mill y sessenta y vn pessos y cinco tomines que dicho Thesorero cobro de Diego Moreno en quenta de tres mill pesos que el capitan Diego Centeno nos deuia por vna obligacion, y segun consta por la dicha partida, de los dichos tres mill pesos se nos quedan deuiendo mill y nouecientos y quarenta y ocho pesos y tres tomines á cumplimiento de los dichos tres mill pesos, y no consta que se huuiesen hecho diligencias para cobrarlos ni por el Thesorero ni por los otros Nuestros Officiales que a la sazon heran en el dicho asiento; lo qual visto por los del Nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta cedula para vosotros, y Nos tubimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que esta Nuestra cedula recebais, hagais cargo al dicho Thesorero Francisco de Saraga, y a los demas Officiales que eran en el dicho año de mill y quinientos y cinquenta, de los

dichos mill y nuevecientos y quarenta y ocho pesos y tres tomines que se nos restan deuiendo de la dicha partida, contando que si dentro de cinquenta dias despues que fueren requeridos con esta Nuestra cedula los dichos Thesorero y Officiales que heran en el dicho tiempo, o sus herederos siendo ellos difuntos, no lo pagaren u mostraren si hicieron deligencias bastantes para la cobranza de los dichos pesos, se cobren de los dichos Officiales y de sus bienes como marauedis de Nuestro hauer, y entregarlos heis a los Nuestros Officiales de essa prouincia, y hareis que se hagan cargo dellos como de la demas Hacienda Nuestra, y auisarnos eys en los primeros nauios que a estos Reynos vengan de como se huuieron cobrado los dichos pesos y de las diligencias que en la cobranza dellos hicieredes. Fecha en Madrid á cinco dias del mes de Marzo de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.= Entre renglones = eran dicho. = Corregido = dichos.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre las almonedas de los tributos reales, y para que asistan todos tres Officiales y otras personas. 1565

El Rey.=Por quanto en algunas quentas que en el Nuestro Consejo de las Yndias se han uisto, a parecido que para hacerse las almonedas de los tributos que nos pertenecen de los yndios que estan en Nuestra Corona y de otros que estan vacos, de que se cobran para Nos los tributos dellos, se nombran algunos escriuanos ante quien pasan las tales almo-

nedas, y desto subceden yncombinientes, asi porque se puede escusar el salario que de Nuestra Hacienda se da a los tales escriuanos, como porque se van de las partes donde se hacen las tales almonedas y lleuan consigo los registros de lo que pasa ante ellos, como por otras caussas; visto y platicado por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Mi cedula, e Yo tubelo por bien, por la qual Mandamos que de aqui adelante, a las almonedas que se huuieren de hacer de los tributos y haciendas Nuestras, asistan personalmente a ellas todos tres Officiales, como lo tenemos ordenado, y vn Oydor y Nuestro Fiscal en las partes donde huuiere Audiencia, y donde no la huuiere, el Gouernador o Nuestra justicia de la ciudad, villa ó lugar donde los tales tributos y cosas se vendieren; y que el Nuestro Contador asista con su libro a las tales almonedas, a donde asiente por su orden con dias, mes y año, los remates que se hicieren, declarando de que cossa y en que persona y porque cantidad, y la tal partida firmen el dicho Oydor y Fiscal y Justicia y todos tres Officiales, antes que de alli se vayan, y deste libro se saque y haga cargo a dinero al Thesorero, comprouandolo con el, partida por partida; y en las cuentas que se ymbiaren a dicho Nuestro Consejo cada año como son obligados, venga hecha mencion en el cargo de como se comprouo con el dicho libro de las almonedas, y quienes fueron las personas que cada dia se hallaron presentes de

Justicia y de los Nuestros Officiales a las tales almonedas; y este tal libro de los remates, se guarde con gran cuydado en las Nuestras arcas de las tres llaues, como los demas que son obligado a tener por razon de sus officios; y con esta orden que Mandamos que se guarde y cumpla en todas las almonedas que se huuieren de hacer de los tributos, a Nos, pertenecientes, Mandamos que no aya escriuano ante quien pase ni se le pague cosa alguna de Nuestra Hacienda por esta causa; y Mandamos a los Nuestros Presidentes y Oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las Nuestras Yndias, y a los Nuestros Gouernadores y otras Justicias dellas, y a los Nuestros Officiales que en ellas residen, a cada vno en su jurisdicion, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta Nuestra Cedula y todo lo en ella contenido, y que contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan hir ni pasar en tiempo alguno ni por ninguna manera, sopena de Nuestra merced y de cien mill marauedis para la Nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiciere. Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Marzo año de mill y quinientos setenta y cinco.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Martin de Gaztelu.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Sobre la cobranza de los tributos de en tiempo de Ysasaya. 1565.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real de las prouincias de los Charcas que residis en la ciudad de la Plata del Perú: por las

quentas que en el Nuestro Consejo de las Yndias se an visto del cargo de Francisco de Ysasaya, Nuestro Thesorero que fue en el asiento de Potosi de esa prouincia desde el año de quinientos y quarenta y nueve hasta principio del año de quinientos y cinquenta y cinco, ha parecido que los cargos que bienen hechos en las dichas quentas de lo tocante a los tributos que os pertenescieron en el dicho tiempo, no vienen comprouados con las trassaciones que hubo de los tributos, ni con los testimonios de las almonedas que dellas se hicieron; y a Nos se ha hecho relacion que las quentas de lo que cobro por Nuestros factores durante el tiempo del cargo del dicho Thesorero, destos tributos estan fenescidas y y acauadas por Pedro Rodriguez Portocarrero, a quien cometimos que tomase las quentas de Nuestra Hacienda, y por otras personas por donde se podran comprouar los dichos cargos; y porque es necesario que las dichas quentas y cargos dellas se comprueben y se satisfagan los dichos cargos, visto por los del Nuestro Consejo, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi cedula para vosotros, e Yo tubelo por bien, porque vos Mando que luego que esta Mi cedula recebais, hagais sacar las quentas que estuuieren fenescidas con los factores y con otras qualesquier personas de lo que cobraron de los dichos tributos, con relacion particular del cargo y data, y hallando por las dichas quentas que ay algunos alcances por cobrar, los cobrareis y hagais cobrar

luego, de las personas que los deuieren, y meter lo que asi se cobrara en el arca de las tres llaues que tienen los Officiales de esa prouincia, haciendoles cargo de lo que recebieren; y auisarnos eys de la cantidad que desto cobraredes y de quien, y ymbiarnos eys las dichas quentas, para que por ellas se puedan comprouar los dichos cargos; lo qual hareis sacar luego, de manera que venga en los primeros nauios que partan para estos Nuestros Reynos a todo buen recaudo, como cossa que combiene mucho a Nuestro seruicio; y no fagades en de al. Fecha en Madrid a veynte y cinco dias del mes de Marzo de mill y quinientos y sesenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Martin de Gastellu.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre las quentas que se ymbian a España. 1565.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de las prouincias de los Charcas, y Nuestros Officiales de la dicha prouincia que residis en el asiento de las minas de Potosi: por vnas quentas que en el Nuestro Consejo de las Yndias se han visto del cargo de Francisco de Ysasaya, Nuestro Thesorero que fue en el dicho asiento desde el año passado de mill y quinientos y quarenta y nueue que comenzo a seruir el dicho officio hasta principio del año de cinquenta y cinco, que dexo de seruir el dicho cargo, a parescido que en los cargos que bienen hechos en las demas quentas, de lo que el dicho The-

sorero recebio y cobro de lo que valieron los tributos a Nos pertenecientes de los yndios que estan en Nuestra Real Corona, y de otros que vbo vacos en el dicho tiempo; que lo que por las dichas quentas se carga, no esta comprouado el cargo dello por las tasaciones de los tributos que deuïan pagar los yndios que estan en Nuestra Corona, que hauian de estar ffechas conforme a las prouisiones y orden que por Nos esta mandado que en esto se tenga, ni por la almoneda y venta que de los tales tributos se hizo como se deuia comprouar, sino tan solamente parecieron los dichos cargos comprouados con el libro del Contador; y porque esto es yncombiniente para el buen recaudo de Nuestra Hacienda, visto y platicado por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi cedula para vosotros; e Yo tubelo por bien, por que vos Mando que de aqui adelante cada y cuando que ymbiaredes al dicho Nuestro Consejo las quentas de Nuestra Hacienda en lo que toca a los cargos que se hicieren de lo procedido de los tributos de los yndios que Nos ayamos de auer, venga por caueza de las tales quentas la tasacion que huuiere hecha de los dichos tributos en publica forma ante escriuano, en particular cada genero de por si, y luego siguiente a estos la almoneda que de los tales tributos se huuiere hecho, conforme á lo dispuesto por prouisiones Nuestras; y que tras esto subceda el cargo del Thesorero a dinero, por donde particular-

mente se entienda, si se cobro enteramente toda la tasacion, y si se vendio despues de cobrado, o lo que dello falto; de manera que los dichos cargos se puedan verificar enteramente, asi de lo que nos pertenesce en especie de los tales tributos como del dinero que dello procede, para que en Nuestra Hacienda aya la quenta y razon y buen recaudo que combiene; porque de lo contrario nos tendremos por deseruido, y lo Mandaremos remediar como a Nuestro seruicio conuenga. Fecha en Madrid a veynte y cinco dias del mes de Marzo de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Martin de Gaztelu.=Enmendado= vendio.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se averigue cierto depossito ffecho en Sancho de Reynosso. 1565.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas del Perú que reside en la Ciudad de la Plata: por las quentas que en el Nuestro Consejo de las Yndias se an visto del cargo de Francisco de Ysasaya, Nuestro Thesorero, desde el año de mill y quinientos y quarenta y nuebe hasta principio del año de mill y quinientos y cinquenta y cinco, entre otras partidas que ay en el cargo de deudas cobradas en el año de mill y quinientos y cinquenta, es vna de setecientos pesos que el dicho Thesorero reciuio de Sancho de Reynosso en quenta de cierto depossito a Nos perteneciente, y no se declara en la dicha partida que cantidad fue la que nos pertenecio del dicho depossito, ni la causa por que, sino que a

quenta del, se cobraron los dichos setecientos pesos; y porque Nos queremos entender que cantidad de pessos fueron los que se depositaron en el dicho Sancho de Reynosso, y por que causa nos pertenecieron, y que cantidad fue lo que dello se cobro para Nos y lo que falto de cobrar de lo que nos pertenescio, visto por los del dicho Nuestro Consejo, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi cedula para vosotros, e Yo tubelo por bien, porque vos mando que luego que la recebais, os informeis y sepais y averigueis, que deposito fue este que se hizo en el dicho Sancho de Reynosso, y en que cantidad fue, y de que personas se cobro, y por que causa y razon nos pertenescio, y si con los dichos setecientos pesos que el dicho Thesorero se cargo, si se cobro todo enteramente lo que nos pertenescio, y que falto de cobrar dello, y que persona tubo culpa en que no se cobrase, y hallando que falto algo que cobrar de lo que ansi nos pertenescio, y que fue por culpa y negligencia del dicho Thesorero Francisco de Ysasaya no lo auer cobrado, lo cobrareis luego del y de sus bienes y de otra qualquier persona que a ello sea obligado, e ymbiarnos eys razon particular de lo que en ello hicieredes y prouyeredes, y de lo que en todo passo, en los primeros nauios que a estos Reynos vengan, y no fagades en de al por alguna manera. Fecha en Madrid a veynticinco dias del mes de Marzo de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Ma-

gestad; Martin de Gaztelu.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas en el Perú: por las quentas que en el Nuestro Consejo de las Yndias se an visto del cargo de Francisco de Ysasaya, Nuestro Thesorero que fue en essa prouincia desde el diez y nueue de Jullio del año passado de mill y quinientos y quarenta y nuebe hasta diez y ocho de Hebrero del año de mill y quinientos y cinquenta y cinco que tubo el dicho cargo, a parecido que sea pagado de Nuestra Hacienda a algunas personas que los Nuestros Oficiales dessa prouincia nombraron para valanzarios, a razon de ochenta pesos al mes, y a un Licenciado Leon, por abogado de los pleytos que se trataron de Nuestra Hacienda, con tres mill pesos de salario cada año, y a un Gaspar de Ocampo, por Procurador, con mill y quinientos pesos de salario al año, y por ausencia de Nuestro Contador de essa prouincia, nombraron a un Hernando de Aluarado por Contador, con salario de quinientos y diez mill marauedis al año, como lo tienen los Nuestros Officiales propietarios de essa prouincia; no deuiendo lleuar, conforme a lo por Nos ordenado, mas de la mitad del salario, en que se gastaron muchos pesos de oro de Nuestra Hacienda; y porque los dichos Officiales, por razon de sus officios, tienen a su cargo la defension de Nuestra Hacienda

Que se escuse algunos officic y gastos super fluos en el bene fficio de la Re Hacienda. 1565.

en todo lo que para su benefficio se offreciere, y deuen de tener el cargo enteramente de lo que nos pertenece, y cobrarlo y tener quenta y razon dello, conforme a lo por Nos proueydo; e Mando por Nuestras cedulas y prouisiones e ynstrucciones que sobre la guarda y buen recaudo de Nuestra Hacienda, hauemos mandado proueer y no se criar officio de nueuo, ni dar salarios sin Nuestra permision ni mandado, vos mandamos que de aqui adelante no permitais ni deis lugar a que se crien officios semejantes, ni otros algunos, y si algunos huuiere al presente, los hareis quitar; y que los Officiales hussen sus officios como a ello son obligados, y que no se pague de aqui adelante cossa semejante sin Nuestra licencia y especial mandado; sopena que lo que de otra manera se pagare, no se les reciua en quenta, y los que ansi lo recebieren, lo bolueran con el doble; y siendo nescessario de proveer algun officio para el buen recaudo de Nuestra Hacienda, nos auisareis que officio es y para que effecto, y la nescessidad que del uuiere, y que persona sera util para lo seruir, y que salario sera bien que le mandemos señalar, para que por Nos, visto, Mandemos proveer lo que mas a Nuestro seruicio conuenga. Fecha en Madrid a veynte y cinco dias del mes de Marzo de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Martin de Gaztelu.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se tome quenta a los Officiales Reales, y faltando alguno se provea otro. 1565.

El Rey.=Nuestro Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: Nos somos ynformados que estan proveydos en las ciudades y villas del destrito de essa Audiencia, Officiales que tengan cargo de Nuestra Hacienda, y que a estos a mucho tiempo que no se les a tomado quenta, y que combernia que se les tomasse; por ende Yo vos mando, que proueais que el Corregidor de cada vna de las dichas ciudades y villas, y paresciendoos que ay nescesidad, nombreis otra persona qual combenga, juntamente con el dicho Corregidor, sin costa Nuestra, que tomen quenta a los Officiales que asi huuiere en la dicha ciudad o villa, de todo el tiempo que huuieren seruido los dichos officios y no la huuieren dado, y cobren dellos los alcances que les hicieren, y el dicho alcance le ymbien a los Nuestros Officiales que residen en la Ciudad de la Plata de los Charcas, y de lo que en esto se hiciere Nos ymbiareis relacion; y porque diz que algunos de los dichos Officiales an sido proueydos en los dichos cargos por fauor y con menos suficiencia y seguridad de lo que combenia, y los salarios que se les han dado y debian tener, deberian ser mas moderados segun la poca hacienda que Nos, tenemos en aquello que ellos administran; ansi mismo nos ymbiareis relacion de lo que en esto pasa, con vuestro parecer de lo que combendra hacerse, y entre tanto que la ymbiais y se ve y pro-

vee lo que combenga, si vacare algun officio de los susodichos, lo proveais en la persona que más combenga, y con fianzas bastantes y con la mayor moderacion de salario que ser pueda, atento al poco trauajo que tienen y ser poca la Hacienda que Nos, tenemos en aquella letra que administraren. Fecha en Madrid a dos de Abril de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

ara que la Audiencia ynforme obre la morada de los Officiales Reales. 1565.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las provincias del Perú: a Nos, se a hecho relacion que en la cassa que tienen los Nuestros Officiales de essa prouincia, ay dos apossentos en que viuen dos de ellos, y que falta otro para el tercero Official, y que hay lugar comodo en sitio de la dicha casa en que se puede edificar, y que combernia asi para que todos tres visiten juntos como para deffensa y guarda de las caxas reales y para que la cassa estuuiesse fortificada, que mandassemos que se hiciese; y porque quiero ser ynformado de la nescesidad que ay de que se haga el dicho apossento, y si ay lugar comodo en que se pueda edificar, y que vtilidad y prouecho se seguiria de hacerse, juntamente con Vuestro parecer cerca dello, para que visto se prouea lo que mas convenga. Fecha en el Bosque de Segouia a trece de Setiembre de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por man-

dado del Rey Nuestro Señor.=Martin de Gastelu.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru: a Nos se ha hecho relacion que en las quentas que se tomaron al Thesorero Diego de la Cuba del tiempo que a husado el dicho officio en essa tierra, se a hallado vn engaño que a hauido contra Nuestra Real Hacienda, y es en los cargos que se an hecho a los Thesoreros que hasta agora a hauido en ella de los marcos de plata que entraban en la caxa real, asi de lo procedido de derechos y quintos Reales, como de minas y cobranzas en el alcance que al fin de las quintas se les hacia, no se les pagauan a quatro pesos cada marco, hauiendoles valido a ellos a cinco, porque lo sacauan de la dicha caxa real quintado, por manera que Nuestra Real Hacienda hera desfraudada en vn peso en cada marco, por lo qual an pasado todos los que hasta agora an tomado quentas; y se tiene entendido que en todas esas dichas prouincias, despues que se descubrieron, hauemos reciuido de engaño, mill pesos en cada vn año, y Me a sido suplicado lo mande proveer y remediar; de manera que de aqui adelante, los dichos engaños cessen, y restituyan a Nuestra Real Hacienda todo lo que della se huuiere defraudado en las cosas susodichas, o como la Nuestra Merced; lo qual visto por los del

Para que deshaga el fraude de los Officiales Reales en pagar los alcances a quatro pesos marco, cobrando ellos cinco.
1565.

Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que debia Mandar dar esta Mi cedula para Vos, e Yo tubelo por bien; porque vos mando que veais lo suso dicho, y con toda breuedad llamadas y oidas las partes a quien tocare, hagais cerca dello entero y breue cumplimiento de justicia, por manera que la ayan y alcancen por deffecto della no reciuan agrauio de que tengan causa de unos venir y ymbiar a quexar. Fecha en el Bosque de Segouia a trece de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y cinco años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Martin de Gaztelu.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

ɔre la morade los Offiles Reales. 1566.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas que es en la prouincia del Perú: por parte de los Nuestros Officiales de la Real Hacienda de esa tierra me a sido hecha relacion que en esse asiento de Potossi ay dos aposentos en que viuen dos de los dichos Officiales, y que falta otro apossento para el tercero, y que se podria hacer junto a los demas por auer buena comodidad para ello, y seria cosa muy nescessaria para la defensa y guarda de Nuestra real caxa y para otros buenos effectos, y Me fue suplicado, que pues el dicho aposento se podria hacer a poca costa y hera tan nescessario, le mandase edificar luego; e porque Yo quiero ser ynformado, que apossentos y cassa es la que esta al pressente hecha, en que los dichos Officiales viuen

y residen en el dicho asiento, y si en ello podran estar todos tres, ó si comberna y es nescessario hacerse de nuebo, otro para en que viua el dicho tercero Official, y de que se podria sacar la costa del, que no fuese a la Nuestra, o a lo menos que fuese posible, o si de hacerse se sigue algun yncombiniente, y a quien y como, vos mando que ymbieis ante Nos al Nuestro Consejo Real de las Yndias, particular relacion de todo ello, juntamente con vuestro parecer, para que en el, visto se prouea lo que mas convenga. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y tres de Agosto de mill y quinientos y sessenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado dé Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

La orden que ay en vender los tributos vacos, para pagar los situados. 1565.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de la prouincia del Perú: el Licenciado Gerónimo de Vlloa, Nuestro Fiscal en el Nuestro Consejo de las Yndias, me a hecho relacion que los Nuestros Officiales de essa tierra, despues que an cobrado los tributos de rrepartimiento, los venden luego sin razon ni tiempo, y de manera que se da la mitad menos de lo que comunmente valen; lo qual diz que hacen por la priessa que les dan las personas que tienen situaciones en los tales tributos vacos; y que porque Nuestra Real Hacienda es muy agrauiada en ello, se sigue, que valiendo los tributos para pagar a dos y tres personas sus situaciones,

no se saca dellos para pagar á vno, y me suplico mandase dar cedula Nuestra, para que de aquí adelante en los frutos de los rrepartimientos vacos o que vacassen, para tornarse a encomendar se guardase la orden siguiente: de que despues de cobrados conforme a las tassaciones por Nuestros Officiales, no se vendieren, sino que se diesen en pago á los que tenian las tales situaciones, por rata de lo que cada vno huuiese de hacer, conforme al valor que en essa tierra comunmente tienen y suelen tener, porque desta manera Nuestra Real Hacienda sera mas aprouechada y ternemos mas de que hacer merced, y cada vna de las personas procurara el benefficio de lo que le cupiere, de manera que no aya el engaño y liction que hasta aqui a hauido, o como la Mi Merced fuese; lo qual visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi Cedula para Vos, e Yo tubelo por bien, porque vos mando que veais lo suso dicho y os ynformeis y sepais lo que cerca dello passa, y si de hacer lo que el dicho Nuestro Fiscal pide resultara algun ynconueniente, y la ynformacion sauida y la verdad sauida, cerrada y sellada en manera que haga fee, juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se deue hacer, la ymbiad ante Nos ante el Nuestro Consejo de las Yndias, para que en el visto se prouea lo que conuenga y sea justicia, y no fagades en de al por alguna manera. Fecha en Madrid á veyntiocho de Abril de mill y quinientos y sesen-

ta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Yo Francisco Lopez, Escriuano de Su Magestad, doy fee que en uña ynstrucion original que parece que fue dada por Su Magestad al muy Illustre señor Licenciado Castro, Presidente de la Audiencia Real desta Ciudad de los Reyes y Gouernador de estos Reynos, que esta firmada de Su Magestad y refrendada de Francisco de Herasso, Secretario, con ciertas firmas al pie della de los señores de su Real Consejo de Yndias, segun por ella parece, su ffecha en Madrid en diez y seis dias del mes de Agosto del año passado de quinientos y sessenta y tres, entre otros capitulos de la dicha ynstrucion esta vno que dice desta manera:

Yten: que a los que an seruido y les estan dados entretenimientos, se entienda que se les an de pagar con tributos vacos, y no en Nuestra Real Hacienda, conforme á lo proueydo; y si en ellos no huuiere para pagar a todos, se desquente rata por cantidad de los dichos marauedis, hasta que vaquen otros rrepartimientos, como se declara en vna cedula Nuestra que se os entrega; el qual dicho capitulo traslado, saque de las dichas ynstruciones en la dicha Ciudad de los Reyes a veynte dias del mes de Jullio de mill y quinientos y sessenta y seis años; y en fee dello fice aqui mi signo.=Francisco Lopez.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Para que se ven-

el officio de positario ge- ral. 1570.

Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: saued que Yo Mande dar y di para Vos, vna Mi Cedula del tenor siguiente:

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: hauiendo visto por espirencia los muchos yncombinientes que an sucedido y subceden cada dia a caussa de proveerse y nombrarse personas en las ciudades y villas dessas partes para que tengan y esten en su poder los depositos que en ella se hacen y an hecho, por no ser conoscidas ni abonadas ni dar las fianzas nescesarias para siguridad de los dichos depositos y remedio dello, y por otras justas caussas, auemos acordado y determinado de proveer y determinar y nombrar de aqui adelante personas hauiles y suficientes y avonadas en cuyo poder se pongan los dichos depositos, de qualquier calidad que sean y por qualquier justicia que se hagan, en lugar de los que hasta aqui lo an hecho; y que en lugar de la gracia y merced de los tales officios, nos siruan con algunas quantias de marauedis para nuestras necesidades; por ende Yo vos mando que luego que esta recebais, hagais publicar lo ariua contenido por todas las ciudades, villas y lugares de españoles de esas prouincias y por las otras subxetas a essa Audiencia, para que si algunas personas huuiere que quieran hacer los dichos officios de depositarios, vengan

o ymbien ante vosotros a tratar dello, y con los que vinieren, siendo personas abonadas y que tengan las calidades que se rrequieren, trataréis de la cantidad con que nos seruiran por cada officio, y concertaros heis por la mayor cantidad que ser pudiere, segun lo que os pareciere que se puede dar y vale cada officio en essa tierra, segun la grandeza y riqueza della y las personas con quien os concertaredes, dando siguridad y fianzas de dar en cada vn año fianzas legas, llanas y abonadas de los depositos que a Mi recebiere a contentamiento vuestro o de la Justicia y Regimiento de la ciudad, villa o pueblo donde recebiere los dichos depositos y no huuiere Audiencia; de manera que los dichos depositos se aseguren, y darleis heis en Nuestro Nombre el despacho nescesario para husar los dichos officios de depositarios, dando primeramente como dicho es, las dichas fianzas; y si para mas seguridad suya quisieren confirmaciones nuestras, auisareis a que personas se les an de dar y que an dado por los dichos officios, para que visto por Nos se les ymbien o se prouea lo que conuenga; y hacernos heis sauer con breuedad el dinero que desto se saca, lo qual procurad de Nos ymbiar a todo buen recaudo y con la mayor presteza que ser pueda; y entiendese que en lo que toca a los bienes de difuntos, no a de entrar en este officio, porque en ellos no a de hauer nouedad, sino quedarse por la orden que esta dada. Fecha en Barcelona a diez y ocho de Marzo de mill y quinientos y sessenta

y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Diego de Vargas. Y porque hasta agora no hemos tenido relacion vuestra de lo que haueys hecho en la venta de los dichos officios de depositarios generales de las ciudades y pueblos principales de españoles de essa prouincia subxetas a essa Audiencia, como fuera justo lo huvierades hecho y os estaua mandado, y a Nuestro seruicio combiene que con toda breuedad nos la ymbieis, vos Mando que guardando la dicha Nuestra Cedula que de suso va yncorporada, como en ella se contiene, en los primeros nauios que dessa tierra vinieren para estos Reynos nos ymbieis relacion particular de todo lo que ubierades cerca de la venta y benefficio de los dichos officios, y de quales aueys dispuesto, y a que personas y con que cantidad nos han seruido por ello, y quales quedan por disponer, y lo que asi dellos se huuiere sacado, provereis como se nos ymbie en los dichos nauios, dirigido, a los Nuestros Officiales de la Cassa de la Contratacion de Seuilla; declarando y auisandole de lo que procede, para que ellos hagan dello lo que por Nos se les ordenare y mandare. Fecha en Cordoua á ocho de Marzo de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

La órden que se a de tener en los libros de Hacienda Real. 1570.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas, y Nuestros Officiales

de la dicha Prouincia: a Nos se a hecho relacion que en principio de cada vn año, al tiempo que se toman las quentas de Nuestra Real Hacienda en essas prouincias para las ymbiar ante Nos al Nuestro Consejo de la Yndias, para que en el se vean y determinen conforme a lo por Nos Ordenado y Mandado, se tome el libro original que tiene y a de tener en su poder el Nuestro Contador de essa tierra, en que hace cargo al Nuestro Thesorero y Factor della, para ymbiarle ante Nos con la quenta que ymbian para comprobacion della, de manera quel dicho Nuestro Contador queda sin tener libro alguno en su poder para lo que combiene de dar razon para lo que es a su cargo; y que demas desto, al tiempo que se toman las dichas quentas por vosotros, el escriuano de quentas ante quien passa se queda con el libro original que el Thesorero presenta y lo tiene en su poder, ansi que en los libros de Nuestra Hacienda no ay el buen recaudo que combiene; y porque como saueis, conforme a lo por Nos Ordenado y Mandado para el buen recaudo de Nuestra Hacienda, Nuestro Thesorero de essa prouincia a de tener su libro de cargo y descargo de lo que reciue y paga della, y el Nuestro Contador otro, y el Nuestro Factor y Veedor otro, y que en Nuestra Caxa Real a de hauer otro libro general, que de estar siempre cerrado en ella, donde a de hauer quenta y razon de todo lo que es Nuestra Hacienda en essa prouincia, y de los cargos que se hacen a los Nuestros The-

soreros, Factor y Veedor della, y de lo que se paga por Nuestro mandado, y todos estos cuatro libros son y an de ser vna misma cossa y an de tener vna correspondencia, y al tiempo que se tomare la quenta conforme a lo que por Nos esta Ordenado y Mandado, el Nuestro Thesorero de essa tierra y el Factor de las cossas en genero que reciue en principio de cada vn año, se a de ordenar el cargo y data de la dicha quenta, y este se a de comprouar y verificar todos los cargos della por todos los dichos quatro libros, que como dicho es, an de ser conformes, y las datas por los recaudos originales que los dichos Nuestro Thesorero y Factor presentaren para sus descárgos, y esta quenta asi ordenada y comprouada es la que se a de sacar y tenemos mandado que se saque, y se a de ymbiar al dicho Nuestro Consejo; y desto a de quedar registro en poder del escriuano ante quien passare, y ninguno de los libros originales que an destar en Nuestra Caxa y tener los dichos Officiales como va declarado que estar an de quedar en su poder para que den quenta y razon del estado de Nuestra Hacienda cada y quando que se les pida, porque de lo contrario resultan y podran resultar muchos yncombinientes; visto y platicado todo lo susodicho por los del dicho Nuestro Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula para vosotros, e yo tubelo por bien, porque vos mando que veais lo susodicho, y agora y de aquí adelante, Vos, los dichos Nuestros Presidente y Oidores,

proveais que los dichos Nuestros Officiales tengan cada vno de por si vn libro de carga y datta de todo lo que es Nuestra Hacienda en essa Prouincia, ansi de generos de rropa y otras cossas que procedan de tributos conforme a las tassaciones que huuiere fechas,como de todos los demas generos y miembros de Hacienda que en essa tierra tenemos y tubieremos de aqui adelante; y que en Nuestra Caxa Real de las tres llaues, aya otro tal libro como cada vno destos, donde se asiente la razon de Nuestra Hacienda; y al tiempo que se tomare la quenta de Nuestra Hacienda en principio de cada vn año, los Nuestros Thesorero y Factor la traigan y presenten ante vosotros, ordenada como es costumbre e yncumbe a sus officios, y jurada; y esta quenta se comprende por vosotros todos los cargos della por el dicho libro general y por los dichos libros que ansi an de tener cada vno de los dichos tres Officiales, y la datta della, por los recaudos originales que ante vosotros se presentaren; y pues an de passar ante escriuano porque hagan mas fee, la saque luego y las ymbiareis vosotros al dicho Nuestro Consejo en principio de cada vn año, como os esta mandado, firmando los Nuestros Officiales el dicho traslado que ante Nos, se ymbiare, y firmandolo y signandolo el dicho escriuano, porque con esto abra el recaudo que combiene a Nuestra Hacienda; y ansi Os Mandamos que hagais, guardeis y cumplais en todo tiempo sin exceder dello, porque asi combiene a Nuestro ser-

uicio y al buen recaudo de Nuestra Hacienda; y porque como va dicho, en poder del escriuano se a entendido an quedado algunos libros originales, asi de los que hauian destar en Nuestra Caxa como de los que hauian de tener los dichos Nuestros Officiales, proveereis que luego los buelua a la dicha Nuestra Caxa a poder de los dichos Nuestros Officiales que la tienen a su cargo por ynbentario que dello se haga, pues en su poder abra quedado registro de lo que huuiere dado signado; que yo le relebo de qualquier cargo y culpa que por ello le pueda ser ymputado; y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera. Fecha en el Carpio a veynte y seis de Mayo de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que los que fueren nombrados por Officiales Reales en lugar de los propietarios y sus Thenientes, lleuen la mitad del salario que ellos an de hauer.
1570.

El Rey.=Por quanto a Nos se a hecho relacion que algunas veces los Nuestros Vissorreyes, Presidentes y Oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las Nuestras Yndias o Nuestros Gouernadores dellas, por fin y muerte de los Nuestros Officiales dellas o por otras causas, an proueydo en su lugar a algunas personas entretanto que Nos hiciesemos Merced de los dichos officios a quien fuesemos seruido, y que las tales personas an gozado y querido gozar enteramente del salario que esta señalado a los propietarios en los dichos officios, y porque esto es contra Nuestra Real yntencion, porque se en-

tienda de lo que an de gozar; uisto y platicado en el Nuestro Consejo Real de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula, e Yo lo e tenido por bien, por la qual Declaramos y Mandamos que agora y de aqui adelante las personas que fueren proueydos y nombrados por Officiales Nuestros en las dichas Nuestras Yndias, por los Nuestros Vissorreyes y Audiencias y Gouernadores dellas, en lugar de los propietarios o sus Thenientes, ayan de gozar y gocen y lleven la mitad del salario que por Nos esta señalado a aquellos en cuyo lugar fueren nombrados, y no mas, sopena que si lo lleuaren, se cobrara la demasia de los asi nombrados y de sus fiadores; y Mandamos a los dichos Nuestros Vissorreyes, Presidentes y Oydores, Gouernadores y otras Nuestras Justicias de las dichas Nuestras Yndias, que guarden y cumplan esta Mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en Madrid á quatro de Diciembre de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=En la Ciudad de la Plata, a siete dias del mes de Henero de mill y quinientos y setenta y dos años, se excriuio esta cedula Real que la truxo el muy Ilustre Señor Licenciado Ramirez de Quiñones, Presidente de la dicha Real Audiencia, que fue el dia para que se hizo acuerdo deste dicho año, y los dichos señores Presidente y Oydores mandaron que esta dicha Real Cedula se guarde y cumpla como en ella se contiene, y se notifique a Hernando

de Cespedes, Thesorero que esta en esta Ciudad, para que no lleue desde oy dia dicho, mas del salario que esta señalado por Su Magestad a los propietarios, so las penas en ella contenida, y que se de prouission ynserta la dicha cedula para que los Officiales Reales que residen en Potossi no paguen mas de lo susodicho al dicho Thesorero ni a otro Official que no fuere propietario, sopena de lo voluer de sus bienes; y en quanto a lo corrido, se notifique al Fiscal de Su Magestad para que pida lo que viere que le conbiene. Presente el Fiscal de Su Magestad.= Tristan Sanchez.=En la Plata, a ocho dias del mes de Henero de mill y quinientos y setenta y dos años, notifique el dicho auto y Cedula Real a Hernando de Cespedes, Thesorero, que lo oyó.=Testigos Joan de Pendones y Pedro de Mallar.=Tristan Sanchez.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

)s Officia-
eales den
s fianzas
gar de las
ie .murie-
quebraren
entaren.
570.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de las prouincias de los Charcas: al tiempo que mandamos proueer de sus officios á los Nuestros officiales de Nuestra Real Hacienda de essa Ciudad por los titulos que dellos se les dio, se declaro que para seguridad de la dicha Nuestra Hacienda que fuese a su cargo, huuiesen de dar ciertas fianzas, ansi en estos Reynos como en esa tierra; y por que estas combiene esten siempre firmes y bastantes, y podria ser que algunos de los dichos fiadores por muerte o ausencia a falta de un credito viniesen a

decaer o faltar, de manera que no pudiesse hauer recurso contra ellos ni sus bienes, para cobrar los alcances que a los dichos Nuestros Officiales se hicieren, ni se pudiesen cobrar de los suyos, para prebencion y remedio dello, hauemos determinado que en qualquiera de los dichos subcesos, los dichos Nuestros Officiales ayan de subrrogar fianzas en lugar de las que faltaren o dar otras de nuebo; y ansi os Mando, que acaesciendo que alguno de los fiadores que dieren los dichos Nuestros Officiales que al pressente son o adelante fueren, fallezca o quiebre de su credito, o se aussente de essa tierra, compelais y apremieis (al Official cuyo fuere fiador) la tal persona a que subrrogue otro fiador en su lugar al tal muerto o quebrado o ausente, que sea persona llana y abonada; de lo qual terneis mucho cuydado como de cossa que toca a Nuestro seruicio y buen recaudo de Nuestra Hacienda. Fecha en Madrid a treynta y vno de Jullio de mill y quinientos y setenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Concesion en la Cruzada en estas partes a donde se guarden y hagan guardar las ynstrucciones, comisiones que diere el Comisionado general.

El Rey.=Don Francisco de Toledo, Nuestro Mayordomo, Vissorrey, Gouernador y Capitan General de las Provincias del Perú, y en vuestra ausencia a la persona que en vuestro lugar subcediere, Presidentes y Oydores de las Nuestras Audiencias, Gouernadores, Alcaldes y Alguaciles y otros qualesquier Jueces y Justicias de todas las ciudades, vi-

1573.

llas y lugares de las dichas prouincias del Perú, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta Nuestra cedula o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada: saued que entendido por el Papa Pio V de felice memoria los grandes gastos que hecho hauemos y continuamente hacemos en la defensa publica de toda la christiandad contra el turco y los otros ynfieles enemigos de Nuestra Santa Fe Catolica, nos concedio la Bulla de la Sancta Cruzada para que se predicase y publicase en todos estos Nuestros Reynos y Señorios de España, y lo que della procediesse se aplicase y siruiese para ayuda a los dichos gastos y resistencia y offensa de los dichos ynfieles; y agora Nuestro muy Santo Padre Gregorio decimo tercio, que al pressente preside en la Sancta Sede Apostholica, a confirmado y de nuebo concedido, ampliado y estendido la dicha Sancta Cruzada, para que ansi mismo se predique y publique en las Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, y los fieles christianos que en ellas viuen y moran puedan gozar de las yndulgencias que en ella se conceden, dando para los dichos sanctos effectos la cantidad de limosna que va tassado por el Reuerendo Yn-Christo Padre Obispo de Segouia, del Nuestro Consejo, a quien Su Sanctidad a nombrado por Comissario general de la dicha Sancta Cruzada; y porque para lo tocante a la dicha predicacion, expedicion y cobranza della, el dicho Comissario general y los Comisarios que ha subdelegado

o subdelegare en essas prouincias y diocesis dellas, an dado y an de dar sus cartas, prouisiones y mandamientos, y al seruicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro combiene que aquellos sean obedescidos, cumplidos y executados, Vos mandamos a todos y a cada vno de Vos en vuestros lugares y jurisdiciones, que cada y quando que se os presentaren los dichos mandamientos, prouisiones o cartas que sobre la dicha predicacion y su cobranza huuieren dado y dieren el dicho Comissario general o los dichos sus subdelegados, en conformidad de la Bulla de Su Sanctidad y de la ynstruccion ympressa que para ello a dado el Obispo de Segouia, Comissario general, las cumplais y executeis y hagais cumplir y executar en todo y por todo; segun y como en ellas se contuuiere, y sin que les deis ni consintais dar otros entendimientos ni declaraciones algunas, guardando y haciendo que se guarde la dicha ynstruccion, y dando y haciendo dar al Thesorero, factores y predicadores y ministros que en ello entendieren, todo el fauor y ayuda que combiniere para la execucion de todo lo susodicho; y los vnos ni los otros no fagades en de al por alguna manera. Fecha en el Pardo a quince de Setiembre de mill y quinientos y setenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido.= Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Pla- Sobre las fianzas que a de dar el Factor Joan

Lozano Machuca. 1574.

ta de la Prouincia de los Charcas: saued que Nos hemos hecho merced a Juan Lozano Machuca del officio de Nuestro Factor y Veedor de essa prouincia, y le auemos mandado dar el titulo y prouision que ante vosotros presentare; y porque como por el vereis, tenemos Mandado que primero que sea recebido al officio, aya de dar fianzas en la Ciudad de los Reyes en cantidad de doce mill ducados, de que husara el dicho officio bien y fielmente, y guardara Nuestras ynstrucciones y prouisiones, y agora nos a hecho relacion que en la dicha Ciudad de los Reyes no tiene quien tambien le fie como en esas y en las Ciudades del Cuzco y la Paz y Villa de Potossi de essa tierra, y attento a ello, nos a suplicado Mandasemos cumpliesse con dar las dichas fianzas en los dichos pueblos; visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, lo Hauemos tenido por bien, Vos Mandamos, que no embargante que no de las dichas fianzas en la Ciudad de los Reyes, como por el dicho titulo se le manda, dandolas en esa ciudad o en las dichas Ciudades del Cuzco y la Paz y Villa de Potossi, legas, llanas y abonadas, ante vosotros o las Justicias de los dichos pueblos, las admitais, y le recebais al dicho officio y se le dexeis husar y exercer conforme a su titulo, bien, ansi, como si diese las dichas fianzas en la dicha Ciudad de los Reyes, conque sea obligado a ymbiar traslado signado de las escripturas de las dichas fianzas a los Nuestros Officiales de la dicha Ciudad de los Reyes, para que

las guarden, y siendo nescessario se pueda hussar dellas. Fecha en el Pardo a doce de Henero de mill y quinientos y setenta y quatro años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.

En la Ciudad de la Plata, diez y nueue dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y setenta y seis años; ante mi el escriuano de Camara y testigos, el General Joan Lozano Machuca, Factor y Veedor de esta prouincia, a quien doy fee que conozco, dixo: que por quanto en virtud de la Cedula desta otra parte, y del mandato de los Señores Presidente y Oidores desta Real Audiencia, a el toca e yncumbe traher testimonio de que a entregado a los Officiales Reales de la Ciudad de los Reyes, las fianzas que dio del dicho su officio, que presento, que son: vna escriptura de quantia de ocho mill ducados de Castilla, en que estan obligados a cada dos mill dellos, Alonso Tosiño y Melchor Xuarez de Valer, y Rodrigo Hernandez; y a mill, Alonso Barriales y Alonso de Torrexon; y otra escriptura de mill pesos, en que esta obligado Alonso de Palomares; y otras tres escripturas de cada mill pesos en que estan obligados Joan Perez, de las quentas Carlos Corco y Gaspar de Solis; por ende trayendolo en effecto, dixo que se obligaba y obligo de entregar, y que se entregaran las dichas escripturas a los dichos Officiales Reales de la Ciudad de los Reyes, dentro de tres meses cumplidos siguientes primeros que corran y se quenten de oy dia de la ffe-

cha desta, y dentro de otros tres adelante, traera testimonio del dicho entrego; y para ello obligo su persona y bienes hauidos y por auer, y dio poder a las Justicias de Su Magestad para que a su cumplimiento le compelan como si lo susodicho fuese, contra el sentenciado por Juez competente, y passada en cossa juzgada sin deffecto alguno; y que no lo cumpliendo, le compelan como a hombre que no a cumplido con lo que Su Magestad en el titulo de los dichos sus officios, en cuya razon renuncio todas y qualesquier leyes que sean en su fauor, y en especial la ley que habla de la general renunciacion; en testimonio de lo qual otorgo la presente, ffecha en el dicho dia mes y año; el otorgante lo firmo de su nombre, siendo testigos el Licenciado Miguel Caydia y Diego Garcia de Soto y Antonio de Torres, estantes en esta dicha ciudad.=Joan Lozano Machuca y Pedro Xuarez de Valer, escriuano de Camara de Su Magestad en su Real Audiencia de la Plata, ante quien passo; la fice escrebir, y aqui mi signo en testimonio de verdad.=Pedro Xuarez de Valer.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que la Audiencia haga guardar a los Officiales Reales la cedula en que se les manda ymbien cada año el cargo y data de lo que entra en

El Rey.=Presidente e Oidores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas: saued que para entender el estado de la Hacienda que en essas partes Nos pertenesce, y por otras caussas combinientes a Nuestro seruicio, auemos acordado de Mandar

que los Nuestros Officiales de Nuestra Hacienda que en ella residen, ymbien cada año al Nuestro Consejo de las Yndias las quentas del cargo y data de la Hacienda que entra en su poder, aperciuiendolos que no lo cumpliendo, ymbiaremos personas que a su costa las hagan y ymbien, y subcesores en su lugar; y con esta yra vna Nuestra cedula sobre ello para los Nuestros Officiales desa prouincia; luego que la recebais, la hareis notificar a los dichos Officiales, y el testimonio dello nos ymbiareis dirigido al dicho Consejo, para que en el se guarde y prouea lo que conbenga. Fecha en Aranjuez a diez y ocho de Febrero de mill y quinientos y setenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso. =Corregido. =Joan Baptista de la Gasca.

su poder de la Real Hacienda. 1574.

El Rey.=Presidente e Oidores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Perú: a Nos se a hecho que en essa Ciudad ay gran desorden en dar espera por las deudas que se deuen a Nuestra Real Hacienda, como es de penas de camara y obras pias y estrados, y en los bienes de Hernando Pizarro, que hauiendose de cobrar conforme a la carta executoria que sobre ello se dio, se a dado espera a los Depositarios, suplicandome lo Mandasemos remediar, de manera, que Nuestra Hacienda se cobrase con brebedad; y visto sobre ello en el Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia Mandar

Que no se den esperas contra la Real Hacienda. 1575.

dar esta Mi Cedula, por la qual os Mando que no deis ni consintais que se den esperas con excesos, por lo que se deuiere a Nuestra Real Hacienda, ni por las demas cosas de suso declaradas; y hareis que sobre todo ello y lo demas que tocare a Nuestra Hacienda y se meta en Nuestra caxa Real. Fecha en Madrid a diez y ocho de Henero de mill y quinientos y setenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.= Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se castiguen los culpados en el sacar el oro y plata por quintar. 1575.

El Rey.=Presidente e Oidores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Charcas en las prouincias del Perú: a Nos, se a hecho relacion que Jeronimo Osorio, Corregidor del Valle de Cochabamba, a dado dos licencias para que en cantidad de casi tres mill ducados se sacasen sin quintar de aquella prouincia, sin otras personas de quien no tiene noticia que an hecho lo mismo, en que an desfraudado los derechos, a Nos, pertenecientes; y hauiendose visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi cedula para Vos, por la qual os Mando que averigueis y sepais, que Gouernadores y personas de la dicha prouincia y de otras del distrito de essa Audiencia an dado licencia para que se saque oro y plata sin quintar y marcar y pagar los derechos a Nos pertenescientes, y a todos los que hallaredes hauer sido culpados y que an excedido de lo que te-

nemos mandado, los castigueis, haciendo justicia llamadas las partes a quien tocare; y de lo que hiciereredes y proueyeredes nos dareis aviso. Fecha en Madrid a veynte y quatro de Henero de mill y quinientos y setenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.= Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre el reparo de las casas Reales de la Ysla Española. 1576.

El Rey.=Doctor Quenca, Nuestro Presidente de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de Santo Domingo de la Ysla Española: los Nuestros Officiales de la Nuestra Real Hacienda de essa Ysla nos an scripto que vn quarto de nuestras cassas Reales, donde esta la fundicion, tiene mucha nescessidad de reparo, porque a no hacerse con breuedad se hundiria, y que segun el parescer de Officiales, seria nescesario de gastar en el, mill y quinientos ducados, y que con ellos se escusaria mucha mas cantidad que de fuerza se habra de gastar no haciendose agora; y porque Nuestra Voluntad es que con brevedad se prouea y rrepare, os Mandamos que luego que recebais esta Nuestra Cedula, hagais llamar personas de las que os parescieren mas peritas en el arte, y conferidos con ellos, la orden que se podra dar para que con menos costa se pueda hacer proueais se remedie, y lo que fuere nescessario y librareredes para este effecto, Mandamos a los Nuestros Officiales lo paguen de lo procedido de penas aplicadas a Nuestra Camara, y de las condenaciones que para esto se hicieren en essa Audien-

cia y de las de gastos de justicia, que con esta Nuestra cedula o su traslado signado de escriuano publico, y las libranzas que en ellos dieredes y cartas de pago de las personas a quien se libran y lo huuieren de hauer, Mandamos les sea rreciuido y passado en quenta sin otro recaudo alguno que lo de las dichas recaudaciones pagaren para este effecto; y porque en ello reparo auiamos Mandado se gastassen mill pesos, segun mas largo se contiene en vna Nuestra Cedula que sobre ello Mandamos dar, se a de entender que es de ningun valor y effecto, porque todo se yncluye en esto, y de lo que en ello hicieredes nos dareis auisso. Fecha en Madrid a veynte y siete de Nobiembre de mill y quinientos y setenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que no se labre plata ni oro sin que primero este quintado.
1578.

El Rey: =Por quanto el Licenciado Antolinez, Nuestro Fiscal en el Nuestro Consejo de las Yndias, nos a hecho relacion que no embargante que por Nos esta proueydo y ordenado que no se labre con plata ni oro alguno, sin que este marcado y quintado, hauia venido a su noticia que todos los plateros de oro y plata que ay en nuestras Yndias, labran mucha cantidad de cadenas, medallas, sortijas, fuentes y baxillas y otras muchas piezas y jollas con oro y plata que no esta marcada, ni se a pagado los quintos y derechos que de ello Nos pertenescen, y despues de labrado se vende y saca de

aquellas partes y se lleua de vnas a otras, y se queda, sin que dello se cobren los dichos derechos, de lo qual Nuestra Hacienda hauia recebido y recebia mucho daño, suplicandonos lo Mandasemos proveer como combiniese a Nuestro seruicio y buen recaudo de la dicha Nuestra Hacienda, o como la Nuestra Merced fuese; y visto por los del Nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra cedula, por la qual Mandamos, que lo que asi tenemos proueydo y ordenado para que no se labre con plata y oro que este por quintar y marcar, se guarde y cumpla, y que contra ello no se vaya ni passe en manera alguna so las penas que para ello estan puestas, las quales se executen con mucho rigor; y Mandamos a los Nuestros Visorreyes, Presidentes y Oideres de las Nuestras Audiencias Reales de las dichas Nuestras Yndias, Yslas y Tierra firme del Mar Oceano, y a Nuestros Gouernadores y Nuestros Officiales de Nuestra Hacienda dellas y otras qualesquier Justicias, a cada vna en su jurisdicion, que tengan mucho cuydado del cumplimiento de lo susodicho, y executen y hagan exegutar las tales penas; y para que nadie pueda pretender ignorancia, hagan pregonar esta Nuestra cedula en las partes y lugares que combiniere, y que de la publicacion se tome y se nos ymbie testimonio en manera que haga fee. Fecha en el Pardo a ocho de Jullio de mill y quinientos y setenta y ocho años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad: Anto-

nio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

o se an de ar los Offi- s Reales el de oro. 1578.

El Rey.=Nuestros Officiales de Nuestra Hacienda de las Yslas e Prouincias de las Nuestras Yndias y Tierra-firme del Mar Oceano, y a todos y a cada vno de Vos a cuyo poder fuere esta Nuestra Cedula o supiere della en qualquier manera: el Licenciado Antolinez, Nuestro Fiscal en el Nuestro Consejo Real de las Yndias, nos a hecho relacion que por libros, quentas y otros recaudos que al dicho Nuestro Consejo se an traydo de essas partes y en el se an visto, a parescido que todos los pessos de oro que de Nuestra Real Hacienda, quintos y derechos nos an pertenescido, los haueis cobrado y cobrais reducidos a razon de veynte y dos quilates y medio cada castellano, teniendo como tiene veynte quatro marauedis y tres quartos de marauedi de ley cada quilate, valiendo al dicho respecto quinientos y cinquenta y seis marauedis cada vn pesso, no os haueis cargado ni cargais mas de a rrazon de quatrocientos y cinquenta marauedis, que sale por veynte marauedis el quilate no mas; y que por esta quenta y razon haueis sacado y sacais todo lo que de Nuestra Real caxa se paga, gasta y distribuye; en lo qual habia sido y hera desfraudada Nuestra Real Hacienda en mas de veynte y tres por ciento; y toda esta cantidad se hauia perdido en ella en todo lo que se hauia pagado y pagaua en oro, suplicandonos Mandasemos proveer, como de aqui ade-

lante os hiciesedes cargo en vuestras quentas a razon de veynte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi por cada quilate, pues hera su justo y verdadero valor; y que al dicho rrespecto fuessedes obligados a dar quenta de lo que recebiesedes y cobrasedes, o como la Nuestra Merced fuesse; y por los del Nuestro, Visto, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra Cedula, por la qual os Mandamos que de todos los pesos de oro que en Nuestra Real Caxa huuiere, al tiempo que la recebais o supieredes della, y de los que de alli adelante se nos deuieren y huuieremos de hauer y nos pertenescieren, y vosotros cobraredes en qualquier manera, os hagais cargo en Nuestros libros Reales a razon de a quinientos y cinquenta y seis marauedis cada vn pesso, y de veynte y quatro marauedis por cada quilate de oro, que es el verdadero valor que tiene cada vno dellos, sin embargo de qualquier orden o costumbre que en contrario haya hauido, y de qualquier apelacion y suplicacion que dello se ynterponga, que por este valor queremos y es Nuestra voluntad, se os haga cargo en las quentas que se os tomaren de los dichos pesos, y en los Nuestros libros que teneis del cargo, asentareis luego esta Nuestra Cedula, y de hauerlo hecho nos ymbiareis testimonio; todo lo qual hareis y cumplireis ansi, so pena de suspension de officio y perdimiento de bienes al que lo contrario hiciere; y Mandamos a los Nuestros Vissorreyes, Presidentes y Oidores de las

Nuestras Audiencias Reales de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, y a los Nuestros Gouernadores dellas, que tengan special cuydado del cumplimiento desta Nuestra Cedula, y de que se nos ymbie el dicho testimonio dirigido al dicho Nuestro Consejo. Fecha en el Pardo a ocho de Julio de mill y quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

omo se an de obrar los derechos del oro. 1578.

El Rey.=Nuestros Officiales de Nuestra Hacienda de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, y a cada uno de Vos en su jurisdicion a cuyo poder fuere esta Nuestra Cedula o supiere della en qualquier manera: el Licenciado Antolinez, Nuestro Fiscal en el Nuestro Consejo Real de las Yndias, nos a hecho relacion, que al tiempo que cobrais y se os pagan los derechos que en esas partes se nos deuen de uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, y el quinto del oro que se saca en ellas para cobrar los dichos derechos, haceis la quenta, reduciendo a veynte y dos quilates y medio cada castellano de oro, y teniendo de ley y valor cada quilate veynte y quatro marauedis y tres quartas de marauedi, y valiendo quinientos y cinquenta y seis marauedis el castellano; y debiendo cobrar vosotros a este respecto los quintos y derechos, y hacerós el cargo en los nuestros libros que teneis por este valor, no lo haueis

hecho ni lo haceis, y solamente lo haueis cobrado y hecho el dicho cargo a razon de veynte marauedis el quilate y a quatrocientos y cinquenta marauedis el castellano, en que hauiamos tenido de perdida de lo que justamente nos pertenece y hauiamos de auer, mas de cinco por ciento en todo lo que hasta agora se a quintado; suplicandonos que como negocio tan ymportante, Mandasemos proveer en el remedio nescesario o como la Nuestra Merced fuesse; y hauiendose visto por los del dicho Nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra Cedula para Vos, por la qual os Mandamos que desde el dia que la recebais o ante Vos, ffuese presentada o supiesedes della en qualquier manera como dicho es, en adelante para cobrar nuestros quintos y derechos reales, hagais la quenta de todos los pesos de oro que se nos deuieren y pertenescieren en essa provincia, ansi de los derechos de vno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, como de nuestros quintos y otros derechos, de cualquier calidad que sean, respecto de veynte y quatro marauedis y tres cuartos de marauedi por cada quilate, que es el verdadero valor y ley que tiene cada vno, y no por los veynte marauedis, como hasta aquí se ha hecho; y deste balor cobreis y os hagais cargo en Nuestros libros del quinto y derechos que ansi nos pertenesce, para que por el mismo valor se tomen vuestras quentas, sin embargo de cualquier orden ó costumbre que en contrario haya auido, sopena de sus-

pension de officios y perdimiento de bienes a cada vno que lo contrario hiciere; y Mandamos a los Nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores de las Nuestras Audiencias Reales de las dichas Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano y a los Gouernadores dellas, que tengan especial cuidado en el cumplimiento desta Nuestra cedula, de ymbiar testimonio dello al dicho Nuestro Consejo. Fecha en el Pardo a ocho de Jullio de mill y quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se rrecojan los Poderes y Bullas apostolicas que huuiere para cobrar espolios, y se suplique dellos y se ymbien a España. 1581.

El Rey.=Presidente e Oidores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: ya saueis como despues que los Sumos Pontifices passados y Nuestro muy Sancto Padre, a suplicacion de los Catholicos Reyes Mis agüelos, y del Emperador Mi Señor y Padre que este en Gloria, y Mia, herigieron e ynstituyeron obispados en essas prouincias y en las otras partes de las Nuestras Yndias, no se an pedido ni mandado tomar los espolios para la Camara Apostolica de los perlados dellas que an fallescido ni las sedes vacantes, por guardar en esto el derecho canonico; y porque somos ynformado que agora nuebamente algunas personas an procurado y procuran hauer de Su Sanctidad y de su Nuncio apostolico que reside en estos Reynos, Poderes y Bullas para cobrar y recebir los dichos es-

polios y sedes bacantes en las dichas Nuestras Yndias, y que por virtud dellos se entremeten o quierén entremeter a cobrarlos, ymbiamos a suplicar a Su Sanctidad que en esto no se haga nouedad alguna, y que los dichos espolios y sedes bacantes se distribuyan conforme a lo que se dispone en el Derecho Canonico, y se rreboquen los Poderes y Bullas que para la cobranza dellos esten dados; y tenemos por cierto que Su Sanctidad, ynformado dello, lo mandara asi proveer, os Mandamos que luego como recebais esta cedula, os ynformeis y sepais que personas tienen en essa tierra Poderes o Bullas apostholicas para cobrar los dichos espolios y sedes bacantes, y hauiendo ante todas cossas suplicado dellas para ante Su Sanctidad, no consentireis ni dareis lugar a que vssen dellas ni cobren los dichos espolios y sedes bacantes, ni hagan otra cossa alguna en perjuicio de la dicha costumbre; y ymbiareis los Poderes y Bullas, originalmente, al Nuestro Consejo de las Yndias en los primeros nauios que vinieren a estos Reynos, y no lo siendo, se ynforme dello a Su Sanctidad para que lo mande remediar y proveer como combenga; y lo mismo hareis siempre que semejantes Bullas y Poderes se lleuaren a essa tierra tocantes a esto, porque ansi combiene al seruicio de Dios Nuestro Señor y augmento del culto divino. Fecha en la Cardiga a veynte y nueue de Mayo de mill y quinientos y ochenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado

de Su Magestad; Antonio de Herasso. = Corregido con su original. = Joan Baptista de la Gasca.

Para que se tome cuenta a Nicholas de Garnicha y a Luis de Ysunza de sus officios de Thesorero y Contador. 1582.

El Rey. = Don Martin Enrriquez, Nuestro Visorrey, Gouernador y Capitan General de las prouincias del Perú, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno de essa tierra: porque a Nuestro seruicio y buen recaudo y administracion de Nuestra Hacienda, combiene que a Nicholas de Garnicha, Nuestro Contador, y a Luis de Ysunza, que sirue el officio de Nuestro Thesorero de la Prouincia de los Charcas, se les tome quenta de lo que a sido a su cargo por razon de sus officios, despues que los probeymos en ellos; os Mandamos que luego que recebais esta Nuestra cedula, deis orden como se les tomen las dichas quentas por persona suficiente y de mucha confianza, y que las acaue con breuedad; y estandolo las vereis y nos las ymbiareis, y sobre ellas vuestro parecer. Fecha en Lisboa a veynte y siete de Hebrero de mill y quinientos y ochenta y dos años. = Yo el Rey. = Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso. = Corregido con su original. = Joan Ramos de Gaona. = Corregido. = Joan Baptista de la Gasca.

Para que se buelua la caxa á los salarios que los Officiales Reales de Potosi an dado a los escribientes y ayudantes, y el

El Rey. = Don Martin Enrriquez, Nuestro Visorrey, Gouernador y Capitan General de las prouincias del Perú, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno de essa tierra: saued que por las quentas que se an tomado a los Nuestros Officiales de la Prouincia de los Char-

cas que residen en Potossi, y se an visto en el Nuestro Consejo Real de las Yndias, parece que cada vno de los dichos Officiales, so color de hauerselo permitido Don Francisco de Toledo, vuestro antecesor, tienen vn Official con quinientos pesos de salario, el qual se les paga de Nuestra Real Hacienda, y demas desto se halla que ponen por data y descargo, quinientos pesos que dicen que gastan cada año en carbon y velas que siruen cuando se juntan a las cossas necessarias y pertenescientes al vso de sus officios; y porque esto a parescido excesso y Nuestra Voluntad es que se reforme, os Mandamos que luego que recebais esta Nuestra Cedula, proueais que el salario de los quinientos pesos, que como esta dicho, dan cada año a cada vno de los dichos Officiales, se les quiten, y no lleuen ni se les de mas agora ni en tiempo alguno; y que lo que por esta razon huuieren lleuado, se les desquente de sus salarios a los dichos Officiales y se meta en Nuestra Real Caxa, haciendo cargo dello al Nuestro Thesorero; y en lo que toca al carbon y velas, moderareislo de manera que no aya excesso; y de lo que hicieredes, nos dareis auiso. Fecha en Lisboa a diez y siete de Hebrero de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Concuerda con el original.= Joan Ramos de Gauna.=Carregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

gasto del carbon y velas sea con moderacion. 1582.

El Rey.=Don Martin Enrriquez, Nuestro Vi- Para que se

guarde el nueuo calendario y reformacion del año. 1583.

sorrey, Gouernador y Capitan General de las prouincias del Perú, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno de essa tierra: hauiendo la Sanctidad de Nuestro muy Sancto Padre Gregorio decimo tercio, con madura deliberacion y comunicacion Mia y de algunos de los Principes Cristianos, y con acuerdo y participacion de todo el Sacro Colexio de los Cardenales, reformado el calendario para reducir la Pascua de Resurreccion y las otras fiestas mobibles al justo y verdadero punto de su primera y antigua ynstruccion, como lo vereis por el calendario que con esta os Mandamos ymbiar, nos a parescido ordenaros, como lo hacemos, probeais y deis la orden combiniente y necessaria, para que el dicho calendario se execute y cumpla en essos Reynos y en las Audiencias de Quito, los Charcas y Tierra-firme, y en todas las prouincias y partes de sus jurisdicciones, y en las Yglesias de ellas puntual e ymbiolablemente, como en el se contiene y se declara en la pragmatica que sobre ello se ha hecho y ansi mismo se os ymbia con esta, la cual hareis ymprimir en essa ciudad, y las copias della repartireis para que se extiendan por todos esos Reynos y prouincias, por ser lo que combiene a la buena orden, vnion y conformidad que es justo que aya entre la Sancta Sede Apostolica y Principes christianos que son conformes al seruicio de Nuestro Señor y buen gouierno de su vniuersal Yglesia. De

Aranjuez a catorce de Mayo de mill y quinientos y ochenta y tres.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Entre renglones=y antigua.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que con todo cuydado se ymbie la plata de Su Magestad. 1583.

El Rey.=Presidente de Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: la flota que este año a de yr a la Prouincia de Tierra-firme se queda aprestando con toda deligencia posible, y mediante Dios, estara presta y se hara a la vela en seguimiento de un viaje a fin deste presente mes de Otubre, de lo qual Nos parecio daros auiso, y a las otras Nuestras Audiencias y Officiales de esas partes, con vna carabela que no va a otra cossa; y para que la dicha flota salga de ella en el tiempo que combiene, y no se detenga aguardando el oro y plata que en ella se huuiere de ymbiar, y pueda venir a juntarse en el Puerto de la Habana con la flota de Nueua España, para desde alli seguir en viaje ambas flotas juntas con mas siguridad, luego como vieredes esta Nuestra Cedula, hareis gran esfuerzo con los Nuestros Officiales de Nuestra Hacienda en que se junte todo el oro y plata y Hacienda Nuestra que della se nos pudiere ymbiar, y que asi esto como lo de particulares, se trayga con toda deligencia y con el recaudo que combiene a la dicha Prouincia de Tierra-firme, para que se embarque en la dicha flota, y pueda en el tiempo que combiene, salir de alli para el dicho

effecto, que a los Nuestros Officiales de essa tierra ymbiamos tambien a mandar hagan de su parte la mesma deligencia. Fecha en Sant Lorenzo el Real a quatro de Otubre de mill y quinientos y ochenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que los Officiales Reales de la Paz, ymbien el oro y plata de Su Magestad a Tierra-firme. 1583.

El Rey.=Officiales de Nuestra Real Hacienda de la Ciudad de la Paz de las prouincias del Perú: la flota que este año a de hir á la Provincia de Tierra-firme, se queda aprestando con toda la deligencia posible, y mediante Dios estara aprestada y se hara a la uela en seguimiento de su viaje a fin deste presente mes de Otubre, de lo qual nos parecio daros auiso, con vna carabela que no va a otra cossa; y para que la dicha flota salga della en el tiempo que combiene, y no se detenga aguardando el oro y plata que en ella se ubiere de ymbiar, y pueda venir a juntarse en el Puerto de la Habana con la flota de Nueua España, para desde alli seguir el viaje ambas flotas juntas con mas siguridad, luego como vieredes esta Nuestra Cedula, hareis gran esfuerzo en juntar todo el oro y plata y otra Hacienda Nuestra que pudieredes, y lo ymbiareis a la dicha Prouincia de Tierra-firme con toda la deligencia y con el recaudo y siguridad que combiniese, para que se embarque y traiga en la dicha flota, y pueda en el tiempo que combiene salir de alli, a juntarse con la de Nueva España en dicho Puerto de

la Habana, que a las Nuestras Audiencias Reales de essas prouincias ymbiamos tambien a mandar hagan en ello la misma deligencia; y lo que vosotros hicieredes en esto, os tendremos en seruicio. Fecha en Sant Lorenzo a quatro de Otubre de mill y quinientos y ochenta y tres años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Tiene cinco rubricas.=Corregido con el original.=Pedro de Alarcon.=Corregido.=Joan Baptista de la Gasca.

Que se tomen quentas de las compañias, de las lanzas, y arcabuzes. 1583.

El Rey.=Nuestro Virrey de las prouincias del Perú: porque somos ynformado que de la situacion que esta hecha en essas prouincias para la paga de las compañias de lanzas y arcabuzeros dellas, estan por tomar quenta de mucho tiempo a esta parte, y conuiene que se tomen y se entienda lo que de ellas se a cobrado, y como se a distribuido, luego como vieredes esta Nuestra Cedula, hareis tomar las dichas quentas, dando priesa a que se acauen con toda la breuedad, y acabadas, Nos las ymbiareis al Nuestro Consejo de las Yndias; y de lo que en ello se fuere haciendo, Nos dareis auiso. Fecha en Sant Lorenzo a diez y ocho de Otubre de mill y quinientos y ochenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad.=Antonio de Herasso.= Cerregido.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que el Virrey ynforme cerca del valor

El Rey.=Nuestro Vissorrey de las prouincias del Perú, o qualesquier otras personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: Nos somos ynformado

de los pesos ensayados. 1583.

que Nuestra Hacienda ha recibido y recibe mucho daño en lo que se cobra y mete en reales en Nuestra Caxa de Potosi, que por vn peso ensayado, se mete en la dicha Caxa doce reales y medio, siendo su valor trece y vn quartillo; y porque conuiene que se mire esto, luego como vieredes esta Nuestra Cedula, os ynformais de lo que en ello passa, y Nos lo auisareis, y en el entretanto proveereis en ello lo que convenga; y de lo que ansi mismo hicieredes, Nos auisareis y dareis auiso. Fecha en Sant Lorenzo a veynte y ocho de Otubre de mill y quinientos y ochenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Concuerda con el original.=Joan Ramos de Gauna.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que lo que deue Potossi se cobre. 1584.

El Rey.=Licenciado Cepeda, Presidente de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que de la cantidad con que la Villa y asiento de Potosi, ofrecio de seruirme por esemirse de la jurisdiciond e essa Ciudad de la Plata, deue mucha cantidad; y porque es justo que pues goza de la esempcion y preuilegios que della resultan, pague lo que deue y prometio, os Mando que luego deis orden en que se cobre, sin que reste cosa alguna, viendo para esto el asiento que sobre ello se hizo, y ordenando á los Officiales de Mi Hacienda, que hagan las diligencias que conuinieren, que Yo lo escriuo en esta conformidad; y de lo que se hi-

ciere, me dareis auiso. Fecha en Madrid a catorce de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Carta de Su Magestad al Gouernador de Chucuyto. 1586.

El Rey.=Don Gabriel de Montaluo, Cauallero de la Orden de Santiago, mi Gouernador de la Prouincia de Chucuyto: vuestra carta de seis de Henero del año passado de ochenta y cinco, e recebido, y visto lo que en ella decis, que quando llegasteis a essa prouincia no estaua en ella Don Jeronimo de Silua, vuestro antecessor, y auia ydo a los Charcas, donde quedaua; y que hauiendo Vos visitado la caxa de la comunidad de essa prouincia, consta que el dicho Don Jeronimo auia sacado de la dicha caxa cantidad de dinero y lo tenia en su poder; Me a parecido bien la deligencia que auisais auiades hecho de auer dado requisitoria para embargarle su hacienda y traerle ay, a dar quentas y residencia; continuareis el hacer en esto la deligencia que combenga, y dareisme auiso de lo que dello resultare y de lo que mas huuiere de que darle de las cossas de essa prouincia. De Valencia a veynte y seis de Enero de mill y quinientos y ochenta y seis años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Matheo Vazquez.= Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que se venda el officio de regis-

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real de la prouincia de los Charcas: el officio de

desta Real liencia. 1586.

registrò de essa Audiencia que esta vaco por muerte de Rodrigo de Esquibel, y al presente lo sirue Joan Garçia Torrico, es Mi Voluntad que se venda: y ansi os Mando, que luego deis orden en que se haga trayendole en almoneda el tiempo que se acostumbra, y haciendo en ello la deligencia que combiniere, lo rrematareis en la persona que mas diere por el, siendo suficiente, al qual dareis el despacho nescessario para que desde luego lo pueda seruir, con que dentro de tres años luego siguientes sea obligado a lleuar titulo y confirmacion Mia, y proveereis que lo que procediere de la dicha venta, se traiga por quenta a parte con la demas Hacienda Mia en la primera ocasion; dandome auiso de lo que en ello se hiciere. Fecha en San Lorenzo a seis de Otubre de mill y quinientos y ochenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Joan Vazquez.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

e se cobre lo e deben los tores de los ogues. 1588.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: los Officiales de Mi Real Hacienda de la Ciudad de los Reyes me an scripto que los Factores de los azogues de los años pasados de ochenta y ochenta y vno y ochenta y dos, deuian der esto de su quenta, mucha suma de plata; y que aunque los Officiales de essa prouincia les auian scripto que yban cobrando dellos, combenia tener mucho cuydado con esta cobranza; y porque asi es

menester que se haga, os Mando que sepais el estado en que esta la quenta de los dichos Factores, y que se cobre lo que deuieren para que se pueda traer en la primera flota; y de auerlo cumplido asi me auisareis. Fecha en el Pardo a seis de Abril de mill y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que esta Real Audiencia ynforme cerca de que el oro y plata que se lleua á estos Reynos de España, se registre en la Hauana. 1589.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: por vna Mi cedula, fecha en diez de Hebrero del año passado de mill y quinientos y setenta y cinco, Ordene y Mande que todo lo que se cargase en qualesquier puertos de essas partes, ora fuese para traerse a estos Reynos, o para lleuarlo de vnas yslas y prouincias a otras, asi en la Mar del Norte como en la del Sur, se registrase en los tales puertos, so ciertas penas; y por algunas caussas, por otra cedula de la datta de esta, e Mandado que el cumplimiento de la sobredicha de que arriba se hace mencion, se suspenda por tiempo de seis años contados desde agora, en quanto al oro, plata, joyas y perlas que se trajeren y ymbiaren a estos Reynos de qualesquier parte de la dicha Mar del Norte, y que por el dicho tiempo se cumpla el dicho oro, plata, perlas y joyas que asi se truxeren a estos Reynos de los dichos puertos de la dicha Mar del Norte, en la Villa de la Hauana de la dicha

Ysla de Cuba, dexando en todo lo demas, y pasando el dicho tiempo la dicha cedula en su fuerza y vigor; y porque Quiero saueṛ si ay o podra hauer ynconbiniente en guardarse esta Nuestra orden de registrar, como dicho es, en la Hauana, y por que causas, lo que en ello conberna proueer, os Mando que luego Me ymbieis relacion de todo, dirigida a la Junta de cossas de Yndias que se hace en Mi Contaduria Mayor, para que vista se prouea en ello lo que convenga. Fecha en el Pardo a seis de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Orden cerca de que los mercaderes y pasajeros lleuen su plata a España. 1590.

El Rey.=Presidente e Oidores de Mi Audiencia Real de la prouincia de los Charcas: hauiendose offrecido de presente nescessidad forzossa y precissa de socorrerme de alguna buena cantidad para proseguir algunos yntentos muy ymportantes y combinientes al seruicio de Nuestro Señor y bien de la Christiandad y de Mis subditos, acorde de ymbiar a Joan de Ybarra, Mi Secretario, a la Ciudad de Seuilla, con orden de que sin hacer daño al trato y comercio, ni al abiamiento de las flotas, y particularmente a los mercaderes, procurase que los pasaxeros y personas que truxesen hacienda para emplear en renta, en las flotas que ultimamente llegaron, comprassen juros y officios segun la publicidad e yntentos que cada vno truxese, tratandolo con las

mismas personas o con sus agentes, de manera que fuesse con su voluntad y contentamiento; y que si por este camino no se pudiese juntar la cantidad nescesaria, se pidiere lo demas prestado a los pasajeros, mercaderes que vinieren en la flota de Tierra firme a emplear sus haciendas, dandoles a entender, que pues la flota de Tierra-firme en que ellos an de voluer con sus empleos no a de salir hasta Otubre deste año, y para entonces seran venidas las que se esperan, se les pagara de alli muy a satisfacion; y que para su seguridad se les diesen recaudos quan bastantes los pidiesen, y demas de ser esta vna muy pequeña parte de sus caudales, y que como esta dicho se les a de voluer a tiempo que no les haga falta, y que con lo demas que se les entrega se pueden hir preuiniendo y haciendo sus compras, y que se mira con mucho cuidado y atencion lo que a esto toca por lo que ymporta la continuacion y grosedad del comercio, e hentendido que desta considerada y justificada deligencia a resultado mucho sentimiento en mercaderes y pasajeros, no discurriendo en el modo y satisfacion con que se trata; y hauiendo Yo mirado en que si con esta Mi falta de discurso llegare alla la voz, podria ser de mucho yncombiniente, Me a parecido auisaros de la verdad de lo que en esto passa, para que la hagais alli entender, como os mando lo hagais, de manera que todos sepan y entiendan la satisfacion que en esto se da, para que teniendola de lo que se hace, prosi-

gan en sus contrataciones, y cada qual ymbie su hacienda con entera seguridad de que Yo no mandare tocar en ella por ninguna caussa; pues aunque Mi rrenta y Patrimonio Real está tan empeñado y consumido como se saue respecto de los grandes gastos que continuamente se hacen con los gruesos exercitos y armadas que es nescessario entretener para tan grandes effectos; y ansi es menester ayudarme de mis subditos, siempre con particular consideracion, se reserua esto que uiene de Yndias, por que demas de lo que combiene conseruar el comercio, es lo que ymporta el augmento de Mi Hacienda. De Madrid a veynte y cinco de Abril de mill y quinientos y nouenta años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Andres de Alua.= Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Prorrogacion de ocho años a esta ciudad, de la plata que aya, las condenaciones de penas de Camara, ffechas por la justicia ordinaria, para gastar en obras públicas. 1589.

El Rey.=Officiales de Mi Hacienda de la Prouincia de los Charcas: por vna Mi Cedula, ffecha en doce de Febrero del año passado de mill y quinientos y setenta y nueve años, Hice Merced a la Ciudad de la Plata de essa prouincia para propios della de las penas que se aplicasen a Mi Camara por las Justicias ordinarias de la dicha Ciudad por tiempo de ocho años, que comiensen desde que se presentase ante Vos la dicha Cedula, como en ella largo se contiene; y agora, hauiendoseme suplicado por parte de la dicha ciudad, atento a lo que me auian seruido y seruirian los vecinos della, y que tenian mucha

nescessidad y muchas obras publicas a que acudir, le mandase prorrogar por mas tiempo la dicha Merced, se Me consulto por los de Mi Consejo de las Yndias; y teniendo consideracion a lo sobredicho e hauido por bien de se la prorrogar como por la presente se le prorrogo por otros ocho años mas, que corran y se quenten desde el dia que se huuiere cumplido e cumpliere el tiempo de los dichos ocho años porque le hice la dicha Merced; y ansi os mando que por el tiempo de los dichos ocho años, contados como dicho es, acudais a la dicha Ciudad de la Plata o a quien tubiere su poder, con lo que huuieren montado y montaren las dichas condenaciones que se huuieren ffecho e hicieren para Mi Camara e Fisco por las Mis Justicias ordinarias de la dicha ciudad, para que se gaste en dichas obras publicas y no en otra cosa alguna; de lo qual Mando al Mi Presidente y Oidores de la Mi Audiencia Real de la dicha ciudad, tengan cuydado, e de que se tomen las quentas dello, y tomareis sus cartas de pago o de quien el dicho su poder huuiere, que con ellas y traslado signado desta Mi cedula, Mando se os reciuan e pasen en quenta los marauedis que asi les dieredes e pagaredes, sin otro recaudo alguno, y asentareis esta Mi cedula en los mis libros que teneis, y asentada la volvereis a la parte de la dicha ciudad para que la tenga en su poder. Fecha en Sant Lorenzo a siete dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y

ochenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Andres Alua.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que esta Audiencia no adboque, ni el que della fuere Juez de prouincia, las causas que estuuieren pendientes ante los Alcaldes ordinarios desta Ciudad de la Plata, sino fuera en los casos que de derecho huuiere lugar. 1589.

El Rey.=Presidente e Oidores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: por parte de essa ciudad se me a hecho relacion que algunas vezes haueis quitado a los Alcaldes ordinarios de essa Ciudad, las caussas que ante ellos an pendido en primera ynstancia, y lo mismo haueis ffecho los que de vosotros haueis sido Juezes de prouincia, e los haueis mandado prender, y hecho otros malos tratamientos, suplicandome lo mandase remediar y que se les guardasen sus preheminencias, sin hacer nouedad en la costumbre que se ha tenido, y como se a guardado y guarda a los Alcaldes ordinarios de la Ciudad de Granada y Villa de Valladolid destos Mis Reinos; y visto por los de Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi cedula, por la qual os Mando, que no adboqueis, ni de los que de vosotros fueredes Jueces de prouincia, las causas que estuuieren pendientes ante los dichos Alcaldes ordinarios, sino fuere en los cassos que conforme a derecho huuiere lugar. Fecha en Sant Lorenzo a veynte y quatro de Agosto de mill y quinientos y ochenta y nuebe años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor, Andres de Alua.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Presidente e Oidores de la Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: por parte de essa Ciudad se Me ha suplicado mandase que ninguno del destrito della pudiessen dar tierras a los que las quisiesen poblar, sin licencia y orden de la dicha Ciudad, sino que ella sola las aya de dar como caveza que es de las dichas villas en virtud de la licencia y facultad que de Mi tiene para dar las dichas tierras, comunicandolo con Vos el Mi Presidente; y porque quiero ser ynformado de la costumbre que en esto a hauido, e si la dicha ciudad tiene la dicha licencia, y si de concedersele lo que pide, podrian resultar algunos yncombinientes, quales y porque caussa, os Mando que Me ymbieis relacion de lo sobredicho y de lo demas que cerca dello os ocurriere, con vuestro parecer, dirigida a Mi Consejo de las Yndias, para que vista en el se provea lo que combenga. Fecha en Sant Lorenzo a trece de Setiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que se ymbie al Real Consejo razon sobre el orden de dar tierras que ay en las villas de la jurisdicion desta Ciudad, con parecer.
1589.

Don Garcia Hurtado de Mendoza, Vissorrey, Gouernador y Capitan General de estos Reynos y prouincias del Perú, Tierra-firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de los Reyes, etcetera: por quanto el Doctor Nuñez de Auendaño, Fiscal de Su Magestad en la Real Audiencia desta Ciudad

Del Señor Virrey.
Sobre la bara de Alguacil mayor.
1591.

de los Reyes, me hizo relacion diciendo que por ser tantas y tan precissas las nescessidades que Su Magestad tiene, le a sido nescessario valerse no solo de su hacienda, pero tambien de la de sus vasallos, para acudir a los gastos que tiene en la deffensa de sus Reynos e para alguna ayuda dellos; por sus Reales cedulas me tiene ymbiado a mandar que se vendan en estos Reynos todos los officios de Regimiento e scriuanias receptorias, alguacilazgos mayores y fieles executores y otros officios semejantes, como se an ydo y van bendiendo; e a venido a su noticia que hauiendose proueydo por mi que el officio de Alguacil Mayor de la Ciudad de la Plata e su distrito que al presente sirue Diego Cauallero de la Fuente, se apregonase en esta Ciudad de los Reyes, Ciudad de la Plata y Villa de Potossi y otras partes para que se rematase en la persona que mas por el diesse, por hauerse tenido auiso que auia personas que lo comprauan e dauan por el, mucha cantidad de dinero, de que Su Magestad se podria valer en esta ocassion por ser officio de mucho prouecho y estimacion; e hauiendose puesto en pregon por los Officiales Reales de la dicha Villa de Potossi, conforme a lo que por mi les fue ordenado y mandado, a venido ansi mesmo a su noticia que por el Presidente y algunos Oydores de la Audiencia de la dicha Ciudad se an dado y despachado prouisiones, a pedimiento del dicho Diego Cauallero de la Fuente, para los Officiales Reales de la dicha

Villa de Potossi, no procedan adelante en la venta e pregones del dicho officio, por cuya ocasion las personas que tratauan de comprarlo, estando hecha postura de ciento y veynte mill pesos de la plata ensayada, y entendidose que darian por el ciento y cinquenta mill, se an detenido en la compra del dicho officio, de lo qual la Real Hacienda a sido y es muy perjudicada y Su Magestad muy desseruido; y pues lo tocante a la venta de los dichos officios, por ser negocio de Gouierno e benefficio de su Real Hacienda, me lo tiene Su Magestad cometido, sin que pueda tratar dello otro ningun Juez, y en caso que alguna persona pretenda recebir agrauio, tiene Su Magestad proueydo y mandado por su Real cedula, que de tal agrauio no pueda conoscer ni conosca ninguna Audiencia, sino fuere la Real Audiencia que reside en esta dicha Ciudad de los Reyes; e porque sin embargo desto, la dicha Real Audiencia de la Plata, contrauiniendo a lo que Su Magestad por sus Reales cedulas tiene proueydo y mandado, que les estan notificadas, proceden en la dicha caussa y a dado sobrecarta contra los dichos Officiales Reales de Potossi, y procediendo contra ellos con penas, ympidiendo la venta del dicho officio y de otros que se an mandado apregonar, como es el officio de escriuano del Juzgado de bienes de difuntos de la dicha Villa, de que Su Magestrd es muy desseruido, e me pidio e suplico por lo que tocaua al benefficio de la Real Hacienda, prouea

y mande que los dichos Officiales de Potossi, sin embargo de lo proueydo por la dicha Real Audiencia de la Plata, prosigan en los pregones que estan comenzados a dar para la venta del dicho officio, y que se rremate en quien mas por el, diere, ordenando que la dicha Real Audiencia de la Plata no se entrometa a lo ympedir ni conoscer de la dicha caussa ni de otra en que yo conosciere de que alguno se agrauiare, pues Su Magestad tiene dada la orden que en esto se a de tener, mandando que el dicho Diego Cauallero de la Fuente que al pressente sirue el dicho officio, que si algun derecho pretendiere tener para que no se uenda, parezca ante mi a lo decir y alegar, para que por mi, visto, se prouea lo que mas conuenga al seruicio de Su Magestad; e por mi visto lo susodicho, juntamente en vna cedula de Su Real Persona, por la qual ordena y manda que quando alguno se agrauiare de lo que yo proueyere, se conosca solamente del en la Real Audiencia de los Reyes, e no en la dicha Real Audiencia de la Plata, ni en la que reside en la Ciudad de Sant Francisco del Quito, como mas largamente consta y paresce por la dicha Real cedula que es del tenor siguiente:

El Rey.=Por quanto por Nos esta ordenado y mandado que el Gouierno de las prouincias del Perú lo tenga el Licenciado Castro, del Nuestro Consejo de las Yndias, e Nuestro Presidente de la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes prouea los ne-

gocios, y que el solo prouea los negocios y caussas tocantes a la Gouernacion de las dichas prouincias segun y de la manera que lo an ffecho las otras personas que en Nuestro Nombre las an gouernado; y porque podria ser que de lo que el dicho Licenciado Castro proueyere en lo tocante a la dicha gouernacion, algunas personas pretendieren ser agrauiadas, y por no estar dado orden de lo que en semejantes cassos se a de hacer, las tales personas no alcanzassen justicia, por ende, por la presente, queriendo quitar toda dubda y proueer de manera que Nuestros subditos y personas que residieren en las dichas prouincias alcanzen justicia, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Mi Cedula en la dicha razon, e Nos tubimoslo por bien, por la qual Declaramos y Mandamos que cada y quando que las cossas que proueyere y ordenare por uia de Gouernacion en las dichas prouincias del Perú, ansi el dicho Licenciado Castro como las personas que despues del tubieren en Nuestro Nombre el gouierno dellas, ansi en el destrito de la dicha Audiencia de los Reyes, como fuera del, en las dichas Audiencias de la Plata y Quito, alguna o algunas personas se sintieren y pretendieren estar agrauiadas, y sobre ello quisieren pedir su justicia, es Nuestra Voluntad que lo hagan y ocurran sobre el tal agrauio a la dicha Nuestra Audiencia de los Reyes, donde esta ordenado que resida el Gouernador, e no a otra ninguna de las dichas Nuestras Audiencias de la Pla-

ta y el Quito, aunque el agrauio que alegare auer recebido, se aya fecho en el destrito della; por quanto Nuestra Voluntad es que de los dichos cassos se conozca solamente en la dicha Nuestra Audiencia de los Reyes e no en otra ninguna, y que en ella se haga justicia conforme a lo que en cedulas e prouisiones Mias esta Ordenado y Mandado; con que a la vista y determinacion de las dichas caussas no se pueda hallar ni halle presente el Gouernador de quien las tales personas se agrauiaren, sino que se abstengan dellas; e Mandamos que al que asi tuuiere el Gouierno de las dichas prouincias del Perú y a Nuestros Presidentes y Oidores de las dichas Nuestras Audiencias de la Plata y el Quito, que guarden y cumplan esta Mi Cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan hir ni passar en manera alguna; y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno pueda pretender ignorancia, Mandamos que esta Nuestra Carta sea apregonada en la Ciudad de los Reyes por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid a quince de Febrero de mill y quinientos y sesenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.

Y porque demas de la dicha cedula, Su Magestad tiene dada otra cerca de la orden que manda guardar en las dichas Reales Audiencias, en los cassos que se offrecieren que yo declare pertenescerme, cuyo tenor es como sigue:

El Rey.=Mis Oydores y Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú, e Presidentes e Oydores de Mis Audiencias Reales que residis en la Ciudad de la Plata de los Charcas e Sant Francisco del Quito: Don Garcia de Mendoza, Gentil-Hombre de Mi boca y Mi Capitan de hombres de armas, a quien e proueydo por Mi Virrey, Gouernador y Capitan General de essas prouincias, me a hecho relacion, que para acudir al exercicio de los cargos que lleua, como se requiere, y quitar differencias como combernia, que cuando hubiese duda en essas Audiencias en los negocios que se offreciere si son de Justicia y de Gobierno, se estuuiese por lo que el declarase, como estaua proueydo en otras partes, suplicandome lo mandase proveer; y hauiendose visto y platicado sobre ello por los de Mi Consejo de las Yndias, porque, para el mismo casso mande dar vna Mi Cedula a Mi Virrey de la Nueva España, que en su tenor es como se sigue:=El Rey.=Nuestros Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de Mexico de la Nueva España: por lo que tenemos antes de agora ordenado por las Cedulas e prouisiones e ynstrucciones Nuestras que se an dado para los Virreyes, Gouernadores, y para las Audiencias de essas prouincias, e entendido e podreis de nuevo entender lo que hemos proueydo, cerca del modo e forma que se a de tener en el despacho de los negocios, y los que tocan a Nuestro Vissorey solo pro-

veer, y lo que a de proceder con comission vuestra a los que son a vuestro cargo y tocan a la administracion de la Justicia en que tenemos mandado a los dichos Vissorreyes que os lo dejen libremente hacer sin se ynterponer ni embarazar en el, ni permitir que se os haga ympedimiento ni estoruo alguno; y porque somos ynformado qué no embargante lo que tenemos proueydo y ordenado, en las ocassiones y cassos que an subcedido a hauido diferencia e pretensiones entre los dichos Oydores de algunas de las Audiencias de essas partes y los Vissorreyes, pretendiendo los dichos Oydores que el Virrey se entremetia y embarazaua en aquello que no le competia, e ympedia la execucion y administracion de la Justicia; y que en las dichas diferencias y pretensiones se auia procedido con tal demostracion y venidose a tales terminos, que hauian caussado notables yncombinientes en escandalo y desauthoridad de los Ministros; y porque como quiera que Nuestra Voluntad es que los dichos Vissorreyes, en conformidad de lo que ansi tenemos proueydo, guarden la orden que esta dada como se lo tenemos mandado y tenemos por cierto lo haran, pero en casso que ellos excediessen y no guardasen la dicha orden, y se embarazasen y se entremetiesen en aquello que a vosotros os pareciese que no se deuian embarazar ni entremeter, subcediendo tal caso, queremos que guardeis y tengais esta orden, que hagais con el las deligencias, pre-

venciones y requerimientos que segun la gravedad del casso y negocios paresciere que es nescessario, y esto sin demostracion ni publicidad, ni de manera que se pueda entender de fuera; y si ffechas las deligencias y amonestaciones y requerimientos, y hauiendole ffecho ynsistencia sobre que lo remedie y no pase adelante, el, todavia perseberare en lo hacer y mandar y executar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se huuiere de seguir dello movimiento y desasosiego en la tierra, se guarde y cumpla lo que se huuiere proueydo, sin hacerle ympedimento ni otra demostracion, y nos deis auiso particular de lo que huuiere passado, para que Nos lo Mandemos como el casso lo requiere; con lo qual vosotros satisfareis a la obligacion que teneis, y al Ministro se le guardara el respeto y reuerencia que como a la cabeza y Ministro principal Nuestro se le debe, e Nos queremos que se le tenga, y se le escusaran los yncombinientes que de las dichas diferencias e modo de proceder en ellas an resultado. Fecha en el Escurial a quatro de Jullio de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Yo vos Mando a todos y a cada vno de Vos, que veais la dicha cedula que de susso va yncorporada; y como si para vosotros y essas prouincias se huuiera dado y fuera dirigida, la guardeis y cumplais en todo y por todo, con el dicho Virrey Don Garcia de Mendoza, en las cossas y negocios que en

esas Audiencias se offrecieren; y contra ello no vayais ni paseis en manera alguna, porque ansi es Mi Voluntad. Fecha en Sant Lorenzo a diez y nuebe de Otubre de mill y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

He considerado asi mismo las nescessidades tan grandes que Su Magestad tiene, y el mucho valor del dicho officio, y lo que ymporta a su Real seruicio que se venda para que se pueda prevaler del precio del para alguna ayuda y socorro de sus nescessidades, y de los daños que de lo contrario se pueden seguir, acorde de dar y di la presente, por la qual ordeno y mando a los Officiales Reales de la dicha Villa ymperial de Potossi, que sin embargo de las dichas prouisiones despachadas por la dicha Real Audiencia, prosigan en los pregones que han comenzado a dar conforme a la prouision que despache para que se pregonase en la dicha Villa el dicho oficio, de manera que se acauen de dar los treinta pregones en ella espresados, y hauiendose acauado de dar, me ymbien testimonio dello, con las posturas que se huuieren ffecho, para que en esta ciudad se rremate el dicho officio, sin embargo de lo que esta proueydo y se proueyere en contrario, so pena que a su costa ymbiare personas con dias y salarios que lo cumpla y execute; y para que no se pueda poner ympedimento en ello, por la presente Encargo a los Señores Presidente e Oy-

dores de la dicha Real Audiencia de la Plata, que no se entremetan a pedimiento del dicho Diego Cauallero de la Fuente, ni en otra manera, a estoruar ni ympedir los dichos pregones, y para que el dicho officio se rremate en la dicha Ciudad de los Reyes, ni a conocer de este negocio; y que guarden y cumplan lo que Su Magestad les Ordena y Manda por las dichas Reales Cedulas susso yncorporadas en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara, que si nescessario es para ello lo declaro por negocio e casso de Gouierno; e si el dicho Diego Cauallero de la Fuente tubiere que decir y alegar en su defensa, berna a decir ante Mi, que visto se proueera lo que mas combenga; y lo mismo se guardara y cumplira en lo que toca a proseguir los pregones de la venta del officio de escriuano de bienes de difuntos de la dicha Villa de Potosi.

Otrosi: encargo a la dicha Real Audiencia que no se entrometa a conoscer ni conosca por via de agravio ni otra manera, ni de ninguna cossa que yo prueyere por via de Gouierno, pues Su Magestad, como esta dicho, tiene dada la orden que en esto se a de guardar; y para que se cumpla, mando al Fiscal de la dicha Real Audiencia que haga notificar en el acuerdo della, por ante qualquiera de los Secretarios, á los dichos Señores Presidente e Oydores esta prouision e Cedulas Reales en ella yncorporadas, y los dichos Secretarios la notifiquen y asienten en los libros de prouisiones y cedulas de la dicha Real

Audiencia, y me ymbien testimonio con toda brevedad, so pena al dicho Fiscal y Secretarios, de cada dos mill pesos de oro para la Camara de Su Magestad. Fecho en el pueblo de Surco a primero dia del mes de Noviembre de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Don Garcia.=Por mandado del Virrey; Aluaro Ruiz de Nabamuel.=Corregido con su original y concuerda con el.=Matheo de Messa.

Para que se ymbien las quentas de azogue y fatoraxe, y de los tributos. 1591.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de la Plata, Prouincia de los Charcas, y los Nuestros Officiales Reales della: bien saueis que por otras Nuestras Cedulas os esta mandado que al principio de cada año se tomen las quentas de Nuestra Hacienda Real y se ymbien al Nuestro Consejo de las Yndias; y porque hasta agora no haueis ymbiado las quentas del año quinientos y setenta y tres, quinientos y setenta y seis y siete y ochenta y ocho, os Mando que luego que esta recebais, hagais sacarlas y ymbieis en la primera ocasion que se offreciere, juntamente con las del repartimiento de Chucuyto, de lo que en el se queda y no se ymbia a essa Caxa; y asi mismo las quentas de los Factores que an sido desde el principio del dicho año de quinientos y setenta y tres hasta agora, y la quenta de todo el azogue en su genero, y vna relacion muy particular de todos los tributos que estan en vuestro destrito puestos asi en Nuestra Corona Real, como de los consignados á los gentiles hombres, lanzas y guardia de a

pie del Nuestro Vissorrey del Perú, y de los encomendados a personas particulares, con las tasaciones de todos ellos y costas de doctrina y demas gastos que tiene cada vno; y de aqui adelante tendreis mucho cuydado de tomar e ymbiar cada año las quentas de Nuestra Hacienda Real, porque asi conuiene a Nuestro seruicio; y mando que tomen la razon desta Mi Cedula los Mis Contadores que residen en el dicho Mi Consejo. Fecha en Madrid de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Tomo la razon; Tomas de Ayardi.= Tomo la razon; Alonso Suarez del Rio.=Corregido.= Joan Baptista de la Gasca.

Para que se ynforme si convendrá acrecentar dos escriuanias públicas en Potossi, mas de las que hay. 1591

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que para que huuiese el buen expediente que se requiere en los negocios y pleytos que continuamente ocurren e ay en la Villa Ymperial de Potossi de essa prouincia, combendria dos escriuanias del numero, de mas de quatro que alli estan proueydas; y porque quiero ser ynformado de lo que en esto convendria proueer, y si para los negocios que se offrecen en la dicha Villa bastarian los dichos quatro escriuanos, y en caso que fuere nescessario asentar mas officios, quantos serian menester y el valor que tendria cada uno, y si de hacerse resultara algun yncombiniente, y en cuyo perjuicio, os Mando que luego como vieredes esta Mi Cedula,

hauiendoos enterado de lo sobre dicho, me ymbieis relacion dello con vuestro parecer, para que visto, se provea lo que combenga. Fecha en Madrid á veynte y siete de Febrero de mill y quinientos y nouenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene ocho señales.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Para que se informe con parecer, si convendrá poner seis officios de Procurador en Potossi. 1591.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que por hauer gran concurso de gente en la Villa Ymperial de Potossi de essa prouincia, y offrecerse continuamente muchos pleytos y causas, convendria se vendiessen seis officios de Procuradores propietarios en la dicha Villa que ayudasen a las partes en las dichas causas; y porque quiero ser ynformado de lo que en esto conbendra proveerse, y en caso que se huuiesen de crear los dichos officios, lo que se hallaria por cada vno; os Mando que hauiendo praticado sobre ello, Me ymbieis relacion con vuestro parecer dirigido a Mi Consejo de las Yndias, para que vista, se prouea lo que combenga. Fecha en Madrid a veynte y siete de Febrero de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene ocho señales.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Para que el oy-

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Real Au-

diencia que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que mis Officiales de essa prouincia traen mucha cantidad de Hacienda Mia fuera de la Caxa, ocupada en sus tratos y granxeria, y que si se les tomasen sus quentas con la destreza y rigor que combernia, no podrian disimular este fraude, ni escusarse con decir que se deben a la Caxa, las cantidades en que son alcanzados; porque con esta cautela y otras de que se valen, jamas se ajusta la quenta, ni hay la que seria bien que huuiese con Mi Hacienda ni con su castigo; y porque combiene no darse lugar á semejantes eccesos ni admitir escusa en ellos, Mando que de aqui adelante, el que de Vos los Mis Oydores tomare cada año conforme a lo que esta ordenado las quentas de los dichos mis Officiales, procedais en ellas con tanto cuydado y advertencia, que no se pueda yncubrir la Hacienda Mia que anduuiere fuera de Mi Caxa; y que lo que sē hallare andar y estar asi, y los alcanzes que huuiere en las dichas quentas, se metan luego en la dicha Caxa, sin consentir que aya largas indilaciones, a lo qual todo ayudareis; y husando del rigor y medios que combenga para ello, y guardando y haciendo guardar lo que sobre esto esta proueydo por Mi y los Mis Virreyes de essas prouincias, y el Oydor que ansi tomase las dichas quentas, luego como las acabe, sin dilatarlo mas, ymbiara relacion particular de lo que dellas resultare al Mi Virrey de esas prouincias,

dor que tomare cada año las quentas de la Hacienda Real, lo haga como no se pueda encubrir lo que andubiera fuera de la Caxa; y esto y los alcanzes lo meta en ella; y de lo que resultare de auīso al Virrey.
1591.

para que el pueda hacer executar lo que en ello combenga, como lo escribo. Y por esta Mi Cedula le Mando lo haga, si por el dicho Oydor y essa Audiencia no se hiciere. Fecha en Madrid a once de Marzo de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene ocho señales.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Que lo que se deuiese a la Real Hacienda, se cobre en su justo valor, en plata o en reales. 1592.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: en la carta que me escrebisteis en veynte y ocho de Diciembre del año passado de mill y quinientos y ochenta y dos, decis que las pagas que se hacen a Mi Real Caxa en la Villa de Potossi, pagandose en reales, se recebian a doce reales y medio por cada pesso ensayado, siendo su justo valor trece reales y vn quartillo, en que ua a decir manifiesta sin razon y en mucho daño de Mi Hacienda; y como tal espero que lo abreis remediado, y si no conviene que luego se haga, os Mando que no lo hauiendo hecho, deis orden que de aqui adelante se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre en plata o en reales. Fecha en Valladolid a veynte y nueue de Junio de mill y quinientos y nouenta y dos años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas estan seis señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Marques de Cañete, pariente, mi Virrey, Gouernador y Capitan General de las Prouincias del Perú: considerando los daños que se siguen de venir tarde las flotas, para que vengan en buen tiempo y en siguridad, he Mandado que se comienze a prestar desde luego la Armada que se a fundado para la guarda de la carrera de essas prouincias, y partira, siendo Dios seruido, en todo el mes de Diciembre deste año, para que se traiga con siguridad el oro y plata del, y del que viene, de nouenta y quatro junto, y acompañe las flotas de Tierra-firme y Nueba España; y por esta causa conuiene que quando llegare a Nombre de Dios, halle todo tan a punto que pueda voluerse luego, sin detenerse mas tiempo del que forzosamente fuere menester para embarcar y recebir la dicha Hacienda; y os encargo mucho procureis y deis orden que se recoja y traiga a Panamá toda la plata y oro que huuiere procedido de Mi Real Hacienda y la de particulares, precissamente para fin de Marzo del dicho año de nouenta y quatro, que es para quando a mas tardar estara en Nombre de Dios la dicha Armada, y haura recebido la Hacienda que alli hubiere deste año, para que no se detenga esperandola y pueda salir de aquel Puerto para veynte o veynte y cinco de Abril a lo mas largo, y buelua a estos Reynos con la breuedad y siguridad que se desea en compañia y conseruacion de las dichas flotas; y la que este año a de yr a la Prouincia de Tierra-firme se le da

Para que en todo caso este la Hacienda de Su Magestad y de particulares en Tierra-firme, á fin de Marzo. 1593.

toda la priesa que se puede; y preuendreis desde luego lo que para ello fuese nescessario, haciendo el esfuerzo y deligencia que espero de vuestro mucho cuydado, para que se junte la mayor suma que ser pueda de mi Hacienda para el dicho tiempo; y si no se pudiese recoger toda para entonces, ymbiareis la que huuiere en la Caxa Real, que aunque es bien menester harta para las cosas que ay a que acudir, ymporta tanto que buelua la Armada temprano y con buen tiempo para siguridad de tanta Hacienda, que es de menos yncombiniente que venga alguna menos vn año, que se trahera todo el siguiente, y se concertara lo que toca a las flotas que tanto combiene que vayan y vengan a sus tiempos; y a los mercaderes y particulares de essas prouincias hareis apercebir, luego que para el dicho tiempo ymbien sus haciendas a Nombre de Dios, para que todo este tan a punto como combiene; que en ello me tendre de Vos por muy seruido. De Sant Lorenzo a veynte y ocho de Agosto de mill y quinientos y nouenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y señalada con seis rubricas.=Concuerda con el original; Antonio de Heredia.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Respuesta en lo tocante a un clerigo y Chacara de Ayque. 1594.

El Rey.=Presidente e Oidores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: recebi vuestra carta de primero de Abril del año pasado de nouenta y dos, en que me auisais hauer recebido por

Otubre del de nouenta y uno, los despachos y cedulas Mias que aquel año os Mande ymbiar, y lo que cerca de lo en ellos contenido ybades proueyendo; y os encargo que en todas las ocasiones continueis el darme auiso del estado de las cosas de la tierra.

En el negocio del clerigo diacono, que decis murio de vna herida que se le dio, resistiendose yendole a prender el prouisor y alguacil mayor con mandamiento que hauia dado el Obispo para ello, por no viuir con la honestidad y exemplo que requeria su hauito y profesion, y hauer puesto lengua en algunas personas honrradas, sobre que decis ybades haciendo aueriguaciones, de creer es que abreis procedido con todo cuydado; y porque holgare de sauer lo que huuiere resultado de las deligencias, me auisareis.

Y en lo que toca a las tierras del Valle de Ayque, decis que heran de un Joan Nyño, y que por auer sido culpado en las alteraciones passadas se le quitaron, y pretendiendolas algunos yndios, por autos de vista y reuista de essa Audiencia se Me aplicaron; y que por ayudar a los religiosos de la Compañia de Jhesus, les haueis permitido labrar en ellas, hareis desembarazar las dichas tierras, y dareis noticia al Virrey para que disponga dellas conforme a la orden que tiene sobre la venta de tierras. De Madrid a postrero de Mayo de mill y quinientos y nouenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por man-

dado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.= Y a las espaldas de la dicha cedula estan seis señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

:a de que no
rmbien Jue-
a tomar
ntas.
ebida en sie-
e Setiembre.
1596.

El Rey.=Presidente e Oidores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que entre los otros Jueces que ordinariamente proveeis en comissiones por las tierras del destrito de essa Audiencia, acostumbrais ymbiar algunos a tomar quentas a los Officiales de Mi Hacienda, los quales las dan compelidos y apremiados, de que resultan dos grandes yncombinientes; el vno que esos Jueces no sauen ni entienden cossas de quentas, y ansi se quedan mas confusas y enrredadas, y se da ocasion a muchos fraudes y daños contra Mi Hacienda; y la otra que se perbierten las ordenanzas, por las quales esta proueydo que el Gouernador de cada prouincia tome las dichas quentas y las ymbie a Mi Real Consejo de las Yndias; y porque quiero ser ynformado de lo que en esto se a hecho en este destrito, os Mando me ymbieis relacion del estado de las quentas de todos los Officiales del, y a que partes haueis ymbiado Jueces de quentas, y las que an tomado, y donde an ydo a parar los fenescimientos, y si se an cobrado los alcanzes y castigado los delitos, y como o porque causa no se an ymbiado al dicho Mi Consejo, la qual relacion me ymbiareis en la primera ocasion, para que vista se provea lo que

combenga. Fecha en Sant Lorenzo a veynte y ocho de Agosto de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas auía seis señales de rubricas.=Corregida con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Cerca de que se ymbien las cuentas Reales. Recebida en siete de Setiembre. 1596.

El Rey.=Presidente y Oidores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: como quiera que por Cedulas Mias esta Ordenado y Mandado que cada año se tomen las quentas de Mi Hacienda y se ymbien a Mi Real Consejo de las Yndias, me ha hecho relacion el Licenciado Villa Gutierre Chumacero, Mi Fiscal en el dicho Mi Consejo, que no se cumple esto como se deuia, y ansi continuamente ay falta, y tanta, que de algunas ciudades no an llegado aca quentas, y de otras andan atrasadas de diez años y mas y menos como quieren los Officiales, que en esto tienen grande omision, quiza por sus yntereses y fines particulares; y porque sin la noticia que resulta de las dichas quentas no se puede aca proceder como combiene en la buena administracion de Mi Hacienda, os Mando que hauiendoos ynformado de todas las prouincias y ciudades donde tengo Officiales y caxa en vuestro destrito, les pidais razon del estado de sus quentas, ordenandoles precissa e imbiolablemente, que luego ymbien todas las atrasadas, y para lo adelante, cumplan lo proueydo cerca de ymbiarlas cada año, so graues penas que les

porneis y hareis executar en los que no lo cumplieren; y de lo que hicieredes me auisareis. Fecha en Sant Lorenzo a primero de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula hauia seis señales de rubricas.=Corregida con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Cerca de qué los Officiales ymbien relacion de los generos de Hacienda que entran en su poder. Recebida en siete de Octubre. 1595.

El Rey.=Officiales de Mi Real Hacienda de la Prouincia de los Charcas: porque a Mi seruicio, buen recaudo, quenta y administracion de Mi Hacienda conuiene, que en Mi Consejo Real de las Yndias y Contaduria de quentas del, se tenga razon muy distinta con toda particularidad y claridad, del modo y orden que se tiene y guarda en administrar lo que Me pertenece en essas partes, os Mando que luego que esta recebais, saqueis de Mis libros Reales que estan en vuestro poder, por apuntamientos, todos los generos de Hacienda que entran en el, por sus miembros, destinta y apartadamente, y lo que vn año con otro, poco mas o menos, renta y vale cada genero, y como os haceis el cargo del y salida que tiene. Fecha en Madrid a seis de Diciembre de mill y quinientos y nouenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula hauia siete señales de rubricas.= Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

El Rey.=Reuerendo Yn-Christo Padre Obispo de los Charcas de Mi Consejo: Yo he sido ynformado que en el tiempo que Don Pedro Torres de Ulloa tomo el Corregimiento de essa Ciudad y Villa de Potossi, tomo mucha harina y maiz a yndios mestizos y españoles, y que del tercio que Me pertenescia, no parescio auerse metido ninguna cosa en Mi Real Caxa, y que aunque los Officiales de Mi Real Audiencia pidieron a la Sede Vacante, procediese con censuras, para que las personas a quien se huuieren tomado las dichas harinas y maiz declarasen las cantidades, no lo quiso hacer el dicho Cauildo; y porque no es justo que esto se encubra, y que por falta de remedio Mi Hacienda sea defraudada, os ruego y encargo deis vuestras cartas de descomunion, tan agrauadas como se rrequiere y es nescessario hasta matar Candelas, para que los encubrideres, temiendo sus consciencias, manifiesten estos fraudes, de manera que se cobre lo que se deuiere por el mejor camino que ser pudiere; que en ello me tendre por seruido. Fecha en Toledo a diez y siete de Jullio de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula hauia cinco señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

En razon de que el Obispo de las censuras que se le pidieren en lo tocante á la cobranza de la Hacienda Real. Recebida en siete de Octubre. 1596.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de Plata de la

Respuesta de Su Magestad a la

Real Audiencia. 1596. Prouincia de los Charcas: la carta que me escrebisteis en doze de Marzo del año passado se recebio y en esta se os respondera a ella.

Holgado de entender que se huuiese asentado lo del alcauala con la paz, quietud y conformidad que decis, y tengo por cierto que mediante la prudencia y buen termino, cuydado y deligencia con que acudisteis, fue parte para reprimir los animos de aquellos que comenzaron a ynquitar, y creo tambien que hariades en ello el castigo que conuiniesse.

En lo que toca al pleyto que decis pendia en essa Audiencia sobre la venta de los officios de alferazgos, hareis justicia como lo offreceis, procurando que suban los precios lo que se pudiere, como lo haueis ffecho por lo pasado, que os agradezco.

A Mi mismo hareis justicia en los pleytos que se tratan en essa Audiencia, sobre hauer pedido el Fiscal se acrecienten en la Villa de Potossi dos officios de escriuanos del crimen en ella, y en essa ciudad la escriuania de bienes de difuntos; y de lo que se hiciere me auisareis.

Al Virrey ymbio a Mandar que haga vender el officio de Thesorero de la Cassa de la Moneda de Potossi, que vaco por muerte de Don Pedro de Albarado; y como quiera que os ymbiara orden para ello, procurareis en el entretanto hir disponiendo las personas que os pareciere que tienen ynclinacion a compralle, y que se apregone para que a su tiempo se haga la venta con mas comodidad.

Muy bien hicisteis en mandar volver al Racionero Lobato de la doctrina de Chucuito en que le hauia proueido el Cauildo, y lo sera que no permitais que se provean prebendados, sino que asistan en la Yglesia, para que se sirua con la authoridad y decencia que se requiere.

Mucho os agradezco el cuydado y deligencia con que acudis a las cosas de Mi seruicio, de que se me ymbie cada año la Hacienda que Me pertenesce de essa prouincia, cuya buena quenta y acrescentamiento os agradezco; todo lo qual es muy conforme a la satisfacion que siempre he tenido de essa Audiencia, y particularmente de Vuestras personas; y os encargo que lo continueis, de que Me tendré por seruido.

El processo del pleyto en el Fiscal, y Don Gabriel Pau y agua de Loaysa, se recebio. De Madrid a veynte y ocho de Henero de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y al pie de la dicha Real Cedula hauia seis señales de rubricas.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

Sobre las confirmaciones de los officios vendidos, y se ymbie relacion de los rematados en niños y la causa porque entran en poder

El Rey.=Mi Presidente de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: porque a mi seruicio conuiene que se sepa y entienda si las personas que an comprado los officios que en essa prouincia se an vendido por Mi Mandato, an lleuado y tienen confirmaciones Mias, dellos, dentro del tiempo que

os Depositagenerales ›ienes de difos. 1597.

se les a ordenado, os Mando que luego que recebais esta Mi Cedula, ordeneis al Fiscal de esa Audiencia, haga deligencia en pedir a todas las personas que huuieren comprado los tales officios, que muestren las confirmaciones Mias que tienen dellos, y que no las mostrando, pida que sean compelidos los compradores a que los dexen; y porque asimismo quiero sauer que officios se an rematado en esse destrito en niños de poca hedad, con permision de que hasta que la tengan los siruan sus padres, y particularmente los officios de Depositarios generales que se an vendido con condicion que entren en su poder los bienes de difuntos, por sus particulares yntereses los deternan, siendo esto de tanto yncombeniente; y que los dichos officios se rematen en niños menores de hedad, no sauiendose si quando la tengan seran capazes para seruirlos; y ansi os Mando que hauiendoos ynformado y enterado muy bien de todo lo susodicho, Me ymbieis rrelacion muy particular dello y de lo demas que cerca dello se os ofreciere, con vuestro parecer. Fecha en Sant Lorenzo a postrero del mes de Mayo de mill y quinientos y nouenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.= Y a las espaldas de la dicha Real Cedula estan cinco señales de rubricas.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

›bre el officio Joan Ba-

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la

Prouincia de los Charcas: por parte de Joan Ballesteros Narvaez se me a hecho relacion, que en el, como en mayor ponedor, se rremato el officio de enssayador mayor y fundidor de la Cassa de la Moneda de la Villa Ymperial de Potossi, en veynte mill y doscientos pesos, ensayada y marcada con que por el, Me siruio, pagada la tercia parte luego y las dos en dos años; y el Virrey, Marques de Cañete, le dio titulo para seruir el dicho officio con ciertas condiciones y conque dentro de tres años lleuase confirmacion Mia del, como constaria por la copia authentica de dicho titulo que se presento en Mi Consejo de las Yndias, suplicandome attento a ello, le mandase dar la dicha confirmacion con las condiciones del dicho remate; y porque he sido ynformado que el dicho officio vale mas que el precio en que se remato, y esto se colige por lo que se a dado por otros semejantes, y quiero sauer si se hizo el remate conforme a derecho, guardando los terminos y requisitos nescessarios, y si haciendo las deuidas deligencias se hallara mas por el, y que tanto, os Mando que juntamente con los Officiales de Mi Real Audiencia de essa prouincia, Me ymbieis relacion dellos con vuestro parecer, para que visto se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid á quatro de Diciembre de mill y quinientos y nouenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha cedula estauan cinco rubricas.=El qual

llesteros Narvaez. 1595.

treslado de la dicha cedula que de suso se contiene, yo Luis Guisado de Umanes, escriuano de Su Magestad, vecino de la Villa de Potossi, y publico de numero della, lo fice sacar del original que para este effecto me entrego el Señor Licenciado Joan Diez de Lopidana, Oydor de la Real Audiencia de la Plata, Corregidor y Justicia Mayor de esta prouincia, que saco de mandamiento de los Jueces, Officiales Reales desta prouincia, en la Villa de Potossi a ueyntisiete dias del mes de Marzo de mill y quinientos y nouenta y siete años; siendo testigos a lo ver, sacar y corregir, Diego de Salazar y Andrés Lopez, residentes en esta dicha Villa; y volui la dicha cedula al dicho señor Oydor, e fice mi signo en testimonio de verdad.=Luis Guisado.=Sin registro.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

obre el servicio gracioso y mprestido. 1598.

El Rey.=Licenciado Joan Lopez de Cepeda, Mi Presidente de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: ya os escrebi el justo sentimiento con que quedaba por la muerte de Mi Señor el Rey, que esta en el Cielo, a cuya gran perdida, hauiendose seguido el cuydado grande en que deuia ponerme el Gouierno de tantos Reynos y Estados como Dios Nuestro Señor a sido seruido encomendarme, le a acrecentado el aprieto de nescessidad de que Mi Real Patrimonio de todos ellos se halla, yendo cada dia acreciendo mas las obligaciones que ay de acudir a la

defensa y bien comun de todos Mis vassallos, castigo y escarmiento de los ynfieles, y de otros enemigos que infestan la Mar, y en particular la carrera de las Yndias; y porque en tiempo en que he subcedido en Mis Reynos, y halladolos en el estado que queda dicho, espero de tan buenos y fieles vasallos como lo son los de essos Reynos, que Me an de seruir de manera qué mediante esto pueda Yo mirar por ellos, acudiendo con las fuerzas que tubiere a su benefficio; pues Mi fin, mediante Dios, es hacerme Señor de la Mar para defenderlos, y que viuiendo con descanso y contentamiento, paz y justicia, puedan gozar de las riquezas de esos Reynos, con prosperidad dellos y destos, y siguridad en el trato y comercio; correspondiendoles Yo con mucha gratitud y fauores en general y particular, al seruicio que me hicieren: recebirele de Vos muy grande, que en conformidad de lo que en otras ocasiones, de no tan precisa nescesidad como la presente, hicieron con Su Magestad, que aya Gloria, los vasallos españoles y naturales de esa Prouincia, les digais de Mi parte, que muy justa y combiniente cossa es, que conforme a la esperanza que siempre se a tenido dellos, tan acreditada en la fee y amor con su Rey y Señor natural, que aguardo Yo muy augmentada con este principio de mi Reynar, me hagan un señalado seruicio por via de donactivo y emprestido, que pueda ser releuante para los effectos que se pretenden; pues remediada esta nescessidad,

Dios mediante, se pornan las cossas en estado que aya algun alibio; y para que esto se encamine mejor comenzando de Vos y de los Oydores, Fiscal y demas Ministros de la Audiencia, con tanta largueza y liberalidad que animeis a los demas, os aprouechareis de las cartas de crehencia que con esta se os ymbian para el Obispo, Cauildo y estado eclesiastico, y Cauildos de la Ciudad de la Plata, y Villa Ymperial de Potossi; y de las demas deligencias que de palabra y por escripto os pareciere hacer, para que este negocio tenga buena salida, considerando si sera bien hir Vos el mismo Presidente a Potossi, o ymbiar algun Oydor de essa Audiencia, o otras personas de prudencia y destreza, para que haga la deligencia alli y en las otras ciudades de españoles, y pueblos, y comunidades de Yndios por sus parcialidades y ayllos; y tendreis muy particular cuydado de ymbiarme relacion de la cantidad que cada vno diere y prestare, que holgare de sauerlo, por la quenta y memoria que tener, como se vera de hacérles merced; y ordenareis que lo vno y lo otro venga por quenta aparte, y tendreis la de que con toda puntualidad se pague lo que se prestare a los plazos que se pudieren; y se os auisso que estos despachos van con solo las señas del Presidente de Mi Real Consejo de las Yndias, y que no van refrendados de Mi Secretario del, como suele y acostumbra, conforme a las ordenanzas, porque asi a combenido por buenos respectos. Del Bosque de

Segouia a veynte y ocho de Otubre de mill y quinientos y nouenta y ocho. Con muchas veras acudireis todos a este negocio que se os manda, tomandolo cada uno por particular, y haciendo la fineza que se espera de vosotros.=Yo el Rey.=Alonso Muriel y Baldiuieso.=Corregido con su original.= Joan Baptista de la Gasca.

Para que el Corregidor, Justicia y Regimiento de Potossi acuda y señale el servicio gracioso. 1598.

El Rey.=Mi Corregidor, Justicia y Regimiento de la Villa Ymperial de Potossi de la Prouincia de los Charcas: por lo que mande escrebir al Presidente de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de essa prouincia, abreis entendido el justo sentimiento con que quedaua del fallescimiento del Rey Mi Señor, que esta en el Cielo; de cuya gran perdida el cuydado que debe darme el Gouierno de tantos Reynos y Estados como Dios Nuestro Señor a sido seruido de encomendarme, y el aprieto y nescessidad en que Mi Real Patrimonio de todos ellos se halla, yendo cada dia acresciendo mas las obligaciones que ay de acudir a la deffensa y bien comun de todos Mis vasallos; y porque el tiempo en que he subcedido en Mis Reynos, y halladolos en el estado que queda dicho, espero de mis buenos y fieles vasallos de esos Reynos, que Me an de hacer en esta ocasion un muy señalado seruicio, que me obligue a corresponder con mucha gratitud y fauores en general, y particular al seruicio que me hicieren, os encargo que dando entero credito a lo que de mi parte os escrebiera el sobre

dicho Presidente, acudais a socorrerme con la largueza y liberalidad que confio de Vuestras personas por gracia y emprestido, de que me tendre por muy seruido. Del Bosque de Segouia a veynte y ocho de Otubre de mill y quinientos y nouenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Alonsso Muriel de Baldiuieso.=Corregido con su original.=Joan Baptista de la Gasca.

re el oro y
lata labrada
quintar y
s joyas.
1598.

El Rey.=Officiales de Mi Real Hacienda de la Prouincia de los Charcas: por vna carta y prouision firmada de Mi Real mano, dada en veynte y ocho de Setiembre del año pasado de mill y quinientos y cincuenta y nueue, y por otras dos Cedulas Mias, la vna ffecha en ocho de Jullio del de setenta y ocho y la otra en treynta de Otubre del de ochenta y quatro, tengo Ordenado y Mandado que en las Yndias Orientales ninguna persona pueda tener ni tenga en su cassa ninguna plata ni oro labrada para su seruicio ni para otra cosa alguna, ni ningunas xoyas, piedras ni perlas, sino estuuieren quintadas y marcadas y pagadome mis derechos del dicho quinto, sopena de aberlo perdido, y que el platero que lo labrare sin estar quintado yncurra en perdimiento de sus bienes; y como quiera que ansi mismo por las dichas cedulas se señalo termino, dentro del qual houiese de manifestar y quintar las dichas xoyas de oro y plata labrada que no lo estuuieren, he sido ynformado que en essa Prouincia no se a hecho, y que ay muchas xoyas de oro y plata labra-

da, ocultas, y desfraudados mis derechos reales del dicho quinto, no lo pudiendo ni deuiendo hacer con buena consciencia; y aunque pudiera mandar vssar de reguridad con ellos y que se executaran las dichas prouisiones y Cedulas Mias por la via y forma que mas conbiniera, por hacer Merced a los vecinos y moradores de essa prouincia, he tenido y tengo por bien, que en lugar del dicho quinto me paguen solamente el diezmo de lo que hasta agora esta labrado, para lo qual ayan de hacer manifestacion y registro ante vosotros dentro de quatro meses, que corran desde el dia de la publicacian desta Mi Cedula en adelante, de qualesquier vaxillas, piezas y xoyas de oro y plata labrada de qualquier calidad que sean, sin que se deje de rregistrar ninguna; y ansi os mando que de las que se registraren y manifestaren dentro del dicho tiempo, cobreis el dicho diezmo en lugar del dicho quinto, y las boluais a sus dueños hauiendolas marcado y señalado con la marca y señal con que se acostumbra a marcar y señalar el demas oro y plata que se lleva a quintar, y dandoles a todos certificacion del peso y piezas que huuieren registrado y marcado, asentandolo vosotros en vn libro que para este effecto es Mi Voluntad que tengais aparte; con que esta gracia y merced que ansi les hago, no se entienda para las joyas que se labraren desde el dia de la publicacion desta Mi Cedula en adelante, porque dellas se a de pagar el quinto enteramente, sino de las que como dicho es

estuuieren labradas hasta entonces; y si despues de señalado el plazo que se señala para que hagan manifestacion y registro de las dichas xoyas y piezas de oro y plata labrada, se hallaren otras sin la dicha marca y señal, executareis las penas contenidas en las dichas prouisiones y cedulas, ymbiolablemente, sin remision ni dispensacion alguna; e para que lo susodicho venga a noticia de todos, hareis que esta Mi Cedula se apregone en todas las ciudades, villas y lugares de essa Prouincia, y me auisareis con muy particular cuydado de lo que en esto se hiciere; ymbiandome por quenta aparte lo que procediere del dicho diezmo de las dichas xoyas e piezas de oro y plata labrada que en la forma susodicha se manifestaren; y Mando que tomen la razon desta Mi Cedula Mis Contadores de quentas que residen en Mi Consejo de las Yndias. Fecha en Sant Lorenzo a diez y nueue de Agosto de mill y quinientos y nouenta y ocho años.=Yo el Principe.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Su Alteza en su nombre.=Joan de Ybarra.

Tomose la razon desta Cedula de Su Magestad, en sus libros de las quentas de las Yndias; en Madrid a quatro de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y ocho años.=Thomas de Ayardi.=Joan de Para.=Tiene siete señales.=Corregido con su original y concuerda con el.=Joan Baptista de la Gasca.

uesta de Su *El Rey.*=Licenciado Joan Lopez de Cepeda,

Presidente de Mi Real Aúdiencia que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: recebi la carta que me escrebisteis en diez y ocho de Hebrero del año passado de ochenta y ocho, y he holgado mucho de ver lo que referis cerca de las vtilidades que se siguen de reducirse los yndios a poblaciones, y lo que haueis trauajado en lo que toca al destrito de esa Audiencia el tiempo que gouerno por muerte de Don Martin Enrriquez, y ansi mesmo la que hauiades escripto al Conde del Villar, y Mapa que le ymbiasteis para que mejor se entendiesen los sitios donde combenia poblar, que es muy conforme a la satisfacion que yo tengo de vuestra persona y prudencia, y os agradezco lo que haueis hecho y lo que sobre advertis, con que se tendrá la consideracion que es justo para lo que huuiese de proveer. Magestad a esta Real Hacienda. 1589.

Dandome quenta de las personas que me siruen en essa Audiencia, encaresceis las buenas partes que concurren en la del Capitan Francisco Areualo Briceño, Mi Alguacil Mayor della, por cuya consideracion y de valerle poco el officio, decis le occupais en las cossas de mas ymportancia que se offrecen, y que entonces lo estaua en las Prouincias de Tucuman y Rio de la Plata, entendiendo en la averiguacion de los negocios y mercadurias que metio por su Obispado en essas Prouincias del Perú el Obispo Don Francisco de Victoria, que se auian lleuado por su orden del Brasil, donde contrataua,

y que de lo que sucediesse Me auisariades; todo lo qual Me a parecido muy bien, y que la deligencia en esto de las contrataciones del Obispo, abra sido de ymportancia; y ansi me auisareis muy en particular del suceso: muy justa y conueniente cossa es que esa Mi Real Audiencia se haga en lugar decente, y que aya carcel donde esten los presos con siguridad, y se acabe el aposento que decis estaua comenzado en essas Mis Cassas Reales, y ansi se podra proseguir la obra, gastandose lo que para ella fuese nescessario de penas de estrados, y que no se toque para ello en Mi Real Hacienda.

El salario de ochocientos pesos ensayados, que decis se da al Capellan de essa Audiencia, a parecido excesiuo; y asi sera bien moderarsele.

A las demas cossas que se rrefieren en la dicha vuestra carta que se queda acauando de ver, se os respondera en otra. De Madrid a diez y ocho de Henero de mill y quinientos y ochenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula estauan seis señales de las rubricas de los Señores del Consejo Real de las Yndias, como por ellas parece.=Sacose del original que se voluio a Su Señoria del Señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres, Presidente y Visitador desta Real Audiencia en la Platá.=Concuerda con su original.=Matteo de Messa.

Para que el Fis- *El Rey*.=Nuestro Fiscal que sois o fueredes en

la Nuestra Audiencia Real que rreside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Nos somos ynformado que sobre cosas tocantes a Nuestra Real Hacienda van a esa Audiencia muchos negocios en grado de apelacion de los autos y sentencias que dan en ellos los Officiales de Nuestra Real Hacienda de la Prouincia, y que por no seguirse con cuydado y hacerse en ellos las diligencias nescessarias, perece Nuestra Justicia; y porque siendo como es esto propio de vuestro officio y obligacion, es razon que acudais a ello, mirando mucho por el bien y acrecentamiento de Nuestra Hacienda, os Mandamos que de aqui adelante salgais a todos los negocios tocantes a ella que fueren a esa Audiencia, en grado de apelacion, de los dichos Nuestros Officiales, hasta los concluir y sentenciar y llegar a deuida execucion; porque de lo contrario Nos ternemos por deseruido. Fecha en Badaxoz a honce de Nouiembre de mill y quinientos y ochenta años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Erasso.=Concuerda con su original.=Matheo de Arostegui.

cal de Su Magestad salga a todas las causas que fueren, en apelacion de la Hacienda Real.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: por lo que resulto contra Don Pedro de Lodeña, Mi Corregidor que al presente es de essa Ciudad y Villa Ymperial de Potossi, en la rresidencia que se le tomo del tiempo que fue Gouernador y Capitan general de la Prouincia de Car-

Para que se cobren del Gouernador Don Pedro de Lodeña 625.880 marauedis que resto deuiendo de la condenacion que se le hizo en el Consejo.

tagena, fue condenado por sentencia de los de Mi Consejo de las Yndias en dos mill ducados, de los quales rresta deuiendo seiscientos y veynte y cinco mill y ochocientos y ochenta marauedis; y porque el Licenciado Hernando de Villa Gomez, Mi Fiscal en el dicho Mi Consejo, me a hecho relacion que aunque se auia hecho execucion en sus bienes, no se ha podido cobrar respecto de auer otros acrehedores mas antiguos, y Me a suplicado os Mandase cobraredes del dicho Don Pedro, los dichos seiscientos y veynte y cinco mill y ochocientos y ochenta marauedis, o del salario que le esta señalado y lleua con el dicho cargo de Mi Corregidor de essa Ciudad; y visto por los de Mi Consejo, atento lo sobredicho, lo e tenido por bien, y os Mando, que luego como ayais recebido esta Mi Cedula, hagais que se cobre del dicho Don Pedro y de sus bienes, los dichos seiscientos y veynte y cinco mill y ochocientos y ochenta marauedis, y no hauiendo bienes de que cobrar, proueais y deis orden como Mis Officiales dessa prouincia lo cobren del salario que tengo señalado al dicho Don Pedro con el dicho cargo, y cobrado con tiempo y quenta aparte, en la primera ocasion que se offrezca, registrado en el Registro Real y dirigidos a Mis Presidentes, Jueces y Officiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, con orden particular de que luego los den y entreguen a Diego de Gueuara Gauiria, Mi Receptor en el dicho Mi Consejo, o a quien su poder vbiere, por estarle hecho

cargo dellos; y de auerlo cumplido asi en el dicho Mi Consejo por mano de Mí infraescripto Secretario. Fecha en el Pardo a diez y nuebe de Nouiembre de mill y seiscientos y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Pedro de Ledesma.=Concuerda con su original.=Matheo de Arostegui.

Desde aqui comienzan las cedulas tocantes a yndios.

Prohibicion para que no lleuen yndios esclauos y libres de unas prouincias a otras por mar. 1543.

D. Carlos, por la Diuina Clemencia Emperador, etcetera. A vos los Nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores de las Nuestras Audiencias y Chancillerias Reales de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, y Nuestros Gouernadores, Alcaldes y otros Jueces e Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme, y a cada vno y qualquier de Vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quienes esta Nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia: sepades que Nos, somos ynformados que los españoles y pèrsonas que residen en essas partes, quando se passan y van por mar de vnas prouincias a otras, sacan y llevan consigo algunos yndios e yndias naturales de las prouincias donde salen, unos con color que dicen que ellos se quieren hir con ellos de su voluntad, y otros pretendiendo que son sus esclauos, y que a caussa de sacar de su naturaleza,

demas del yncombiniente que se sigue a la poblacion dellas, acahece muchas veces morirse por la mar, y se siguen otros muchos yncombinientes en graue detrimento de sus personas y vidas; y queriendo proveer en ello, visto y platicado en el Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra carta para Vos en la dicha razon, e Nos tubimoslo por bien, por la qual prohibimos y expresamente defendemos, que agora ni de aqui adelante, ninguna ni algunas personas, vecinos, estantes y hauitantes en las dichas Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oceano, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, no sean ossado por si ni por ynterpositas personas de sacar ni lleuar por mar yndios ni yndias a algunas de la prouincias donde son naturales a otras ningunas, agora sean de los que pretendieren tener por esclauos y verdaderamente lo fueren, o de los que fueren libres, no embargante que ellos digan que se quieren hir con ellos de su voluntad fuera de sus naturalezas a las partes donde las tales personas van, y que sea ansi, ni por otra causa o color que sea o ser pueda, sopena que qualquier persona o personas que contra el tenor y forma desta Nuestra carta sacare o ymbiare por mar, yndios algunos libres y esclauos fuera de las yslas o prouincias donde son naturales, caygan e yncurran en pena de cien mill marauedis, la qual se rreparta en esta manera; la tercia parte para Nuestra Camara y Fisco,

y las otras dos tercias partes, para el acusador y Juez que lo sentenciare; y demas de la dicha pena yncurran contra lo que en esta Nuestra carta passaren, en pena de destierro perpetuo de las dichas Yndias, demas de que a su costa los dichos yndios que asi se sacaren, sean bueltos a sus naturalezas; en las quales dichas penas a los que en ellas cayeren, los condenamos y hauemos por condenados, y Mandamos que sean executados en sus personas y bienes, sin otra sentencia ni declaracion alguna; y la persona que viniere y pasare contra lo susodicho, sino tubiere bienes en que se pueda executar la pena de los dichos cien mill marauedis, Mandamos que le sean dados cien azotes publicamente en qualquier parte donde fuere tomado, demas del dicho destierro, porque vos Mandamos a todos y a cada vno de de Vos en vuestra jurisdicion segun el dicho es, que asi lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo en las personas y bienes de los que contra ello o parte dello fueren o pasaren, teniendo dello muy especial cuydado como cossa que ymporta mucho al seruicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro y bien de los naturales de esas partes y poblacion dellas; y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, Mandamos que esta Nuestra carta sea apregonada en las ciudades, villas y lugares de esas partes, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades

ni fagan en de al por alguna manera, sopena de priuacion de vuestros officios. Dada en la Villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y quarenta y tres años.= Yo el Principe.=Yo Joan de Samano, Secretario de Sus Cesareas y Catholicas Magestades, la fice escrebir por mandado de Su Alteza.=Registrada.= Ochoa de Luyando.=Por chanciller; Blas de Saavedra. = Episcopus Condiensis. = El Doctor Bernal.=El Licenciado Gutierre Velazquez.=El Licenciado Gregorio Lopez.=El Licenciado Salmeron.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Cerca de que no se den peonadas de yndios. 1530.

El Rey.=Presidente e Oidores de la Nuestra Audiencia Real de la Prouincia del Perú: por las cartas y relaciones que Vos el Licenciado de la Gasca, Nuestro Presidente de essa Audiencia, nos haueis escrito y ymbiado, auemos entendido como por no auer dado a iglesias y monasterios yndios de repartimiento, reseruasteis en Vos y en essa Audiencia facultad de poder repartir algunas peonadas dellas para su edificacion, las quales peonadas los comendatarios fueren obligados a tomar en parte sus tributos; y como quiera que Nos tenemos obligacion a la dicha edificacion de los templos de essa tierra y a fauorecer los monasterios que en ellas huuiere, a Nos a parescido que no es bien que se haga por la via que Vos el dicho Presidente lo haueis prouеydo, porque dello se seguirian y seria en daño de los naturales de essas prouincias; y ansi os

Mandamos que no proveais las dichas peonadas en ninguna manera, ni por ninguna via, que con esta os Mandamos ymbiar Cedula Nuestra para que las dichas iglesias y monasterios se hagan a Nuestra costa y de los españoles e yndios, como por ella vereis; provehereis que la orden della se guarde en la edificacion de los dichos templos. Fecha en la Villa de Valladolid a once dias del mes de Marzo de mill y quinientos y cinquenta años.=Maximiliano.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad; Sus Altezas.=En su nombre; Joan de Samano.= Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que ninguna persona se sirua de yndios por via de nauoria. 1550.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Prouincia del Perú: por vna carta que Vos el Licenciado Gasca, Nuestro Presidente de esa Audiencia, Nos escribisteis, entendimos como encomendasteis en Potossi los yanaconas, y que el aprouechamiento dellos montaria cassi cinquenta mill pesos al año; y porque el encomendarse los dichos yanaconas lo tenemos por cosa perjudicial y que no combiene, y Nuestra Voluntad es que cerca dello se guarde las nuebas leyes por Nos hechas para el buen Gouierno de essas partes y buen tratamiento de los naturales dellas, en las quales dichas leyes ay vna del tenor siguiente:

Ninguna persona se pueda seruir de los yndios por uia de nauoria, ni tapia, ni otro modo alguno contra su voluntad; por ende Yo vos Mando que leays la dicha ley, que de suso va yncorporada, y

sin embargo de la encomienda hecha por Vos el Licenciado Gasca, de los dichos yanaconas, la guardeys y cumplais en todo y por todo, segun y como en ella se contiene; y guardandola y cumpliendola, proveais como los yanaconas que huuiere asi en Potossi, como en las otras prouincias subjetas a essa Audiencia, no sirvan a persona alguna sino fuere de su voluntad, y pagandoles su trauajo aquello que merescieren justamente. Fecha en Valladolid a onze dias del mes de Marzo de mill y quinientos y cinquenta años.=Maximiliano.=La Reyna.= Por mandado de Su Magestad; Sus Altezas.=En su nombre; Joan de Samano.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

que a los yndios se les enseñe la lengua castellana. 1510.

El Rey.=Nuestro Visorrey de las Prouincias del Perú, y Presidente de la Nuestra Audiencia que en ellas reside: como vna de las principales cossas que Nos deseamos para el bien de essa tierra, es la saluacion e ynstruccion y conuersion a Nuestra Sancta Fee Catholica de los naturales della, y que tambien tomen nuestra pulizia y buenas costumbres; y ansi tratando de los medios que para este fin se podrian tener, a parescido que uno dellos y el mas principal, seria dar orden como a essas gentes se les enseñase nuestra lengua castellana, porque sauida esta, con mas facilidad podrian ser enseñados y doctrinados en las cosas del Sancto Euangelio, y conseguir todo lo demas que le conuiene para su manera de viuir; y para que esto se comien-

ze a poner en execucion, escrebimos a los Prouinciales de las ordenes de Sancto Domingo, y Sant Francisco, y Sant Agustin que en essa tierra residen, que provean como todos los Religiosos de sus ordenes que en ellas residen, prouaren por todas las vias que pudieren, de enseñar a los yndios dichos la dicha nuestra lengua castellana; Vos por Mi seruicio les dareis Mis cartas que con esta vos Mando ymbiar; y de Nuestra parte les hablareis y encargareis, que con todo cuydado y deligencia entiendan en hazer cumplir lo que Nos les escrebimos, y Vos dareis en ello la orden que os paresciere para que esto se haga en todas las prouincias subjetas a essa Audiencia; y avisarnos heis de lo que en ello se hace, y si os pareciere que esto sera bastante para que los yndios aprendan la lengua, o si comberna hazer mas prouision o proveer otras personas, de que se podrian pagar los salarios de los que en esto entendieren, y si podrian contribuir los que deste benefficio gozaren para los gastos de las personas que en esto entendieren; y por ser este negocio de tanta ymportancia como veis que es, os Encargo pongais en ello la deligencia y cuydado que de Vos confiamos, que en ello seremos de Vos muy seruido. Fecha en la Villa de Valladolid a siete dias del mes de Jullio de mill y quinientos y cinquenta años.=Maximiliano.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad; Sus Altezas.=En su nombre; Joan de Samano.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Para que ciertos yndios, del Brasil que aportaron a los Chachapoyas, se les guarde la ley de la libertad de los yndios. 1550.

El Rey. =Nuestro Presidente e Oydores de la Audiencia Real de las Prouincias del Perú, saued: que en las nuebas leyes que Nos Mandamos hacer para el buen Gouierno de essas partes y buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor siguiente:

Yten: Ordenamos y Mandamos que de aqui adelante por ninguna caussa de guerra, ni otra alguna, aunque sea so titulo de reuelion, ni por rescate, ni de otra manera, no se pueda hacer esclauo yndio alguno, y queremos que sean tratados como vasallos Nuestros de la Corona de Castilla, como lo son; y agora como ynformados que a los terminos de los Chachapoyas, el Capitan Gomez de Aluarado, y Joan Perez de Gueuara, y otros vecinos de aquella tierra, hauian dado sobre ellos y prendidolos todos, y los hauian repartido entre si; y porque podria ser que alguno de los dichos españoles y otras personas quisiesen pretender que los dichos yndios hauian de ser esclavos, por hauerlos tomado en guerra y decir que comian carne humana, y por la dicha ley suso yncorporada, se prohibe que por ningun casso yndios algunos se puedan hacer esclauos; queriendo proveer en esto de manera que los dichos yndios consigan libertad y se guarde con ellos la dicha ley; Visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi Cedula para Vos, e Yo tubelo por bien; porque Vos Mando que veais la dicha ley, que

de suso va yncorporada, y la guardeis y cumplais en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, con los dichos yndios, que de suso se hace mencion; y conforme a ella, no consintais ni deis lugar que se hagan esclauos ningunos dellos; antes proveais como sean bien tratados e ynstruidos en las cosas de nuestra Sancta Fee Catholica. Fecha en la Villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Jullio de mill y quinientos y cinquenta años.= Maximiliano.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad; Sus Altezas.=En su nombre, Joan de Samano. =Corregido con su original. =Matteo de Messa.

Que la Audiencia ynforme sobre la orden que se tiene en la subcesion de los Cacicazgos. 1551.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real de las Prouincias del Perú: porque Nos queremos ser ynformado, la forma y orden que hasta aqui a hauido en essa Prouincia, en la eleccion y nombramiento de los Caciques que en ellas a hauido, y ay, ansi antes que se pusiesen debajo de Nuestro yugo y Señorio Real, como despues aca, y quien los elegia y nombraua, y que es lo que tenian con los dichos Cacicazgos, y si subcedian en ellos por herencia, o si los nombrauan los pueblos, o que es la orden que en ello se tenia, y que es lo que se daba por los pueblos o yndios de donde son Caciques, el derecho que ellos tenian a algunas cossas por razon dello; Vos Mando que os ynformeis de todo muy particularmente, y en los primeros nauios que a estos Reynos vengan, nos ym-

bieis relacion muy por estenso de todo ello, lo qual haced y cumplid con secreto y breuedad. Fecha en la Villa de Valladolid a veynte y vn dias del mes de Henero de mill y quinientos y cinquenta y vn años.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad; Su Alteza.=En su nombre; Joan de Samano.= Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Orden que se a de tener en la tassacion de los tributos de yndios, los quales no den comida a los Corregidores ni sus Officiales. 1551.

Don Carlos, por la Diuina Clemencia Emperador *semper* Augusto, Rey de Alemania; Doña Joana, etcétera. A Vos los Nuestros Vissorreyes, Presidentes e Oydores de las Nuestras Audiencias Reales de la Nueua España y Prouincia del Perú y nueuo Reyno de Granada e Ysla Española y de los confines, y a Vos los Oydores y Alcaldes Mayores de la Audiencia de la Nueua Galicia, y a cada vno y qualquier de Vos a quien esta Nuestra Carta fuere mostrada; salud y gracia: bien saueis como para la buena gouernacion de esas partes y buen tratamiento de los naturales dellas, con mucha deliberacion y acuerdo Mandamos hacer ciertas leyes y ordenanzas, entre las quales fue vna cerca de la tassacion de los tributos que los dichos naturales yndios deuian dar, su tenor de la qual es este que se sigue:

Y porque Nos, siendo ynformados que vna de las cossas en que los yndios y naturales de las dichas Nuestras Yndias reciuen agrauio de las personas que los an tenido y tienen encomendados, a sido en pedirles y lleuarles mas tributos de los que

ellos buenamente podian pagar, por Nuestras prouisiones Proueymos y Mandamos que ante todas cossas se hiciesse la tassacion de lo que los dichos yndios de ay adelante deuian pagar, asi de los que estan en Nuestra Caueza y Corona Real, como los que estan encomendados á otras personas particulares; y como quiera que esto se a effectuado en la Nueua España, no tenemos relacion que se haya hecho en el Perú ni en otras prouincias por ympedimentos que se an offrecido; por ende encargamos y Mandamos a los Nuestros Presidentes e Oydores de las dichas quatro Audiencias, cada vna en su destrito y juresdicion, que luego se ynformen de lo que buenamente los dichos yndios pueden pagar de seruicio o tributo sin fatiga suya, ansi a Nos como a las personas que los tienen en encomienda, y teniendo atencion a esto les tasen los dichos tributos y seruicios, por manera que sea menos que lo que solian pagar en tiempo de los Caciques y Señores que los tenian antes de venir a Nuestra obidiencia, para que conozcan la voluntad que tenemos de les releuar y hacer merced; y asi declarado lo que deben pagar, hagan vn libro de los pueblos y pobladores y tributos que asi señalare, para que los dichos yndios y naturales sepan que aquello es lo que deuen y an de pagar a los Officiales y a los dichos encomenderos; a los quales dichos Nuestros Officiales y personas que en Nuestro Nombre tuuieren cargo de la cobranza de los dichos tributos, y a las

otras personas que los tuuieren encomendados y por ello lo huuieren de reciuir y cobrar, Mandamos que aquello cobren y no mas; y para que en esto aya la razon y claridad que combenga y no pueda auer fraude en lo susodicho, Mandamos a las Nuestras Audiencias que de la tassacion de tributos que asi hicieren dexen en cada pueblo lo que a el tocare, firmado de sus nombres en poder del Cacique o principal de tal pueblo, avisandole por lengua o ynterprete de lo que en el se contiene, y otra copia den a la persona que huuiere de hauer y cobrar los dichos tributos, y demas dello hagan vn libro de toda la tassacion, el qual tengan en la dicha Audiencia y ymbien ante Nuestro Consejo de las Yndias un traslado del; y porque somos ynformados que a causa de las palabras contenidas de la dicha ley, en quanto dice que en la dicha tassacion se tenga respecto a lo que los dichos yndios buenamente puedan pagar de tributo o seruicio sin fatiga suya, ansi a Nos como a las personas que los tuuieren en encomienda, por no se entender las dichas palabras conforme a lo que fue y es Nuestra Real yntencion, se an hecho y hacen tassaciones excesiuas de los dichos tributos, teniendo consideracion a quanto los yndios pueden pagar, sin tener respecto a que quede a los dichos yndios conque puedan cassar y dottar y alimentar sus hijas y hijos, y conque tengan y puedan tener reparo para se curar de las enfermedades que les subcediese y suplir a otras nescessidades que co-

munmente occurren, y no se teniendo respecto a esto en la tal tassacion, es cossa injusta y muy agrauiada y de que Nuestro Señor Dios es muy desseruido; y queriendo proueer en ello, Visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra Carta para Vos en la dicha razon, e Nos tubimoslo por bien, porque vos Mandamos a todos y a cada vno de Vos, segun dicho es, que entretanto que se da asiento, y Mandamos determinar y tassar el tributo cierto y ordinario que los dichos yndios deben pagar comunmente, reueais las tassaciones que estuuieren ffechas, asi en ellas como en las que se hicieren de nueuo, guardeis el tenor y forma de la dicha ley, y guardandola, cumpliendola en las tasaciones, siempre tened respecto a lo susodicho, como los dichos yndios naturales de essas prouincias no sean agrauiados y los tributos sean moderados, que les quede siempre conque puedan suplir y cumplir las dichas nescessidades, de manera que anden descansados y relebados, y les pueda quedar y quede con que cumplir las dichas nescessidades, de manera que antes se enrriquezcan que empobrezcan; porque no es razon, pues vinieron a Nuestra obidiencia, que sean de peor condicion que los otros Nuestros subditos de Nuestros Reynos; y todas las tassaciones que contra esta Nuestra declaracion estuuieren hechas, las enmendad y tornad a hacer de nueuo, guardando en todo demas de lo susodicho, la dicha ley de suso yn-

corporada; lo qual ansi haced y cumplid cada vno de Vos los dichos Vissorreyes y Audiencias en las yslas o prouincias subxetas a cada vna dellas, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera. Dada en la Villa de Valladolid a ocho dias del mes de Junio de mill y quinientos y cinquenta y vn años; y haueis de estar advertidos que en ninguna de las tassaciones que hicieredes o esten hechas, no a de hauer comida ni otro seruicio alguno para Corregidor, ni su Theniente, ni Alguacil, ahora esten presentes o ausentes de los pueblos, porque en ninguna manera an de comer a costa dellos.=Yo la Reyna.=Yo Joan de Samano, Secretario de Sus Cesareas y Catholicas Magestades, la fice escrebir.=Por mandado de Su Alteza, en su nombre, El Marques.=El Licenciado Gutierre Velazquez.=El Licenciado Gregorio Lopez.=El Licenciado Tello de Sandoual.=El Doctor Riua de Neira.=El Licenciado Birbiesca.=Registrada.=Ochoa de Luyando.=Chanciller; Martin de Ramoyn.=Va entre renglones y al margen y otros semejantes.=Anden descansados y relebados, y les pueda quedar y quede conque cumplir las dichas nescessidades de manera que.=Vale.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que se haga un colegio de niños yndios a costa de Francisco de Chaues. 1551.

El Rey.=Don Antonio de Mendoza, Nuestro Visorrey de las Prouincias del Perú y Presidente de la Real Audiencia dellas: he entendido que hauiendo ymbiado el Marques Don Francisco Pizarro

a un Capitan suyo que llamauan Francisco de Chaues, a castigar ciertos yndios porque hauian muerto a su amo, no los pudiendo auer a las manos por hauerse recogido a la sierra, tomo todos los niños y niñas de tres años hasta numero de seiscientos, y los mato; y hauiendosenos suplicado cerca desto que en memoria de tan gran crueldad seamos seruido mandar que en los yndios que dexo se heche alguna pension para hacer escuelas de la Sancta Doctrina donde los dichos niños murieron, e ynstituir y dar de comer y bestir en ellas a cien niños hasta que fuesen diestros y doctos en christiandad y hedad que por si pudiesen trauajar, paresciendo cosa en que se deue proueer, os Encargamos y Mandamos veais lo sobre dicho y hagais todas las deligencias que pudieredes y os paresciere para hauer los bienes que quedaron del dicho Francisco de Chaues, y hallandose algunos, proueais que se gasten y destribuyan los que dellos os paresciere en instituir niños en las dichas escuelas. Fecha en Yneprug a veynte y cinco de Diciembre de mill y quinientos y cinquenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Sobre la combersion de los yndios, y que no sean maltratados. 1554.

El Principe.=Presidente e Oydores de la Audiencia Real de las Prouincias del Perú que reside en la Ciudad de los Reyes: Nos somos ynformados que las personas que tienen yndios encomendados en essas Prouincias y en las otras subxetas a essa

Audiencia, teniendolos como los tienen con cargo de ynstruirlos y enseñarlos en las cossas de Nuestra Sancta Fee Catholica, diz que no lo an hecho ni hacen, y dexan de cumplir con la obligacion que a ello tienen; a cuya causa los dichos se estan en su infedelidad sin ningun alumbre de fee, por lo qual los dichos encomenderos son obligados a restituir los frutos que an lleuado y lleuan de sus yndios, pues an faltado y faltan del cumplimiento de la condicion con que ellos fueron encomendados, y los tienen porque el origen destas encomiendas fue respectado siempre al bien de los dichos yndios, para que fueran doctrinados en las cosas de la Fee; y para que los tales encomenderos tuuiesen cargo de la tal doctrina y defensa de los yndios que tubiesen encomendados, para no les dejar maltratar en sus personas y haziendas, y los tubiesen en encomienda para que ningun agrauio recebiesen; y con esta carga se les an dado y dan siempre, y es cargo anexo a la encomienda, de tal manera, que no lo cumpliendo, demas de ser obligados a restituir los frutos que an lleuado y lleuan como dicho es, seria y es legitima causa para los priuar de las tales encomiendas; y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del Consejo de las Yndias de Su Magestad, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi Cedula para Vos, e Yo tubelo por bien, porque vos Mando que de aqui adelante tengais gran diligencia y cuydado en ynquirir y sauer por

todas las vias que ser pudiere, si los dichos encomenderos cumplen con la obligacion que tienen a enseñar y doctrinar los yndios que les estan encomendados, las cossas de Nuestra Sancta Fee Catholica, y de ampararlos y defenderlos, y no dar lugar a que sean maltratados en sus personas y haziendas de ninguna persona, o si lo dejan de hacer, y contandolos que no cumplen cerca dello aquellos que son obligados, procedais contra ellos por todo rigor de derecho, y sea esta caussa legitima para los priuar de los yndios que asi tuuieren encomendados, y los encomendeis a otra persona que haga y cumpla lo que ellos eran obligados a hacer; y para les hazer restituir las rentas que dellos huuieren lleuado y lleuaren, despues que les huuiere sido notificado lo en esta Mi Cedula, contando lo qual prouehereis que se gaste en la conuersion de los tales yndios; y porque losusodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, dareis prouisiones de essa Audiencia ynserta esta Nuestra Cedula, dirigida a los tales encomenderos, para que a cada vno particularmente se le notifique y sepa, que si desde el dia que le fuere notificada, en adelante, no tuuiere cuydado de cumplir lo que es obligado en la ynstruccion y conseruacion de sus yndios, se executara lo que por esta Cedula se manda; y de las tales notificaciones hareys que se tenga quenta y razon, y que este en el archiuo de essa Audiencia; y porque en la Congregacion de

Perlados que por Nuestro mandado tubo el Licenciado Francisco Tello de Sandoual del Consejo de las Yndias de Su Magestad en la Nueua España el año pasado de quinientos y quarenta y seis, ay un capitulo que toca a lo susodicho, os le Mando ymbiar con esta, firmado de Joan de Samano, Secretario de Su Magestad, para que veais lo que alli se ordeno y determino cerca desto, y lo hagais publicar y dar a entender a los dichos encomenderos, para que sepan la obligacion que tienen y la carga con que tienen los dichos yndios. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta y quatro años.=Yo el Princippe.=Por mandado de Su Alteza; Joan de Samano.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que se le de a Don Antonio Vaca de Castro un repartimiento que le valga cada año 16.000 pesos de renta. 1558.

El Rey.=Nuestro Visorrey y Capitan general que es o fuere de las Prouincias del Perú, y en vuestra ausencia dellas a los Nuestros Oydores de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes, saued: que acatando los muchos y buenos seruicios que el Licenciado Vaca de Castro del Nuestro Consejo a hecho al Emperador Mi Señor, y a Mi, especial y señaladamente en el tiempo que estuuo a su cargo la Gouernacion de esas prouincias, y los que esperamos que Antonio Vaca de Castro, su hijo mayor, nos hara, y en alguna enmienda y remuneracion dellos, Nuestra Voluntad es de hacer Merced, como por la presente la hacemos al dicho Antonio Vaca de Castro de vn repartimien-

to de yndios de los que estuuieren yacos, o de los primeros que vacaren en essa tierra que valga de renta y tributo segun las tassaciones que estuuieren hechas al tiempo que se le dieredes; y encomendaredes diez y seis mill pesos de minas en cada vn año, con que no sea el que solia tener el General Pedro de Ynojosa, por quanto la prouision de aquel queda reseruada a Nos, y fuera deste es Nuestra Voluntad y Mandamos que le deis y encomendeis otro qualquier de los que queden vacos al tiempo que esta Nuestra Cedula os fuere presentada; y en casso que no los aya entonces vacos, de los primeros que vacaren, sin detenimiento alguno, que valga y rente por las dichas tassaciones los dichos diez y seis mill pesos de minas en cada vn año; y no hauiendo repartimiento vaco que rente la dicha cantidad, queremos y es Nuestra Voluntad que le deis luego vno de los mejores repartimientos que entonces huuiere vacos; y que sobre lo que este valiere y rentare, le cumplais la resta el valor de los dichos diez y seis mill pesos de renta en otro repartimiento o repartimientos de los vacos que estuuieren en el mismo contorno, que el otro o lo mas cerca a el que fuere posible, porque los yndios puedan ser mejor gouernados y tratados, de manera que en lo vno y en lo otro se le de tassacion entera de los dichos diez y seis mill pesos de minas en cada vn año, con tanto que el dicho Antonio Vaca de Castro este y quede subjeto assi en lo de

las tassaciones como en otra qualquiera cossa de qualquier calidad que subceda a lo mismo que estuuieren subjetos los otros vecinos y moradores del dicho Reyno y Prouincias del Perú que tienen yndios en ellas; porque Nos, no hauemos de quedar ni quedamos obligados para adelante hacerle buenos y siguros de Nuestra Hacienda los dichos diez y seis mill pesos de renta y demas, y allende de lo sobredicho hareis acudir al dicho Antonio Vaca de Castro con lo que montaren, lo que huuieren rentado y valido los yndios que le encomendaredes por los dichos diez y seis mill pesos desde el dia de la fecha desta Mi Cedula en adelante, hasta que tome la posesion y comienze a gozar dellos, agora los dichos yndios ayan estado vacos tanto tiempo, ora no; y hauiendo estado vacos el dicho tiempo, hareis le acudir con lo que durante el, huuieren rentado y valido, segun dicho es; pero no hauiendo estado vacos, tanto tiempo, Queremos que el dicho Antonio Vaca, sobre lo que en aquel huuieren rentado, y que si esto huuiere venido a la caxa de las tres llaues a poder de los Nuestros Officiales, o gastadose y distribuydose en alguna otra cossa de Nuestro servicio, se le libre por Vos en el Nuestro Thesorero de esas prouincias lo que aquello montare, al qual Mandamos lo pague y cumpla luego, por vuestra libranza, de qualquier oro o plata Nuestro que fuere a su cargo, y sobre esto le libreis y hagais acudir y pagar luego de las rentas y tributos de otros re-

partimientos de yndios vacos, la resta a cumplimiento de lo que huuiere de hauer a la ratta de los dichos diez y seis mill pesos al año, desde el dia de la fecha desta, hasta que le encomendeis los dichos yndios, que le Mandamos dar y tome la posesion y goze dellos, segun dicho es, por quanto Nuestra yntencion y voluntad es, que el dicho Antonio Vaca de Castro comienze a gozar y goze desde oy dicho dia, de los dichos diez y seis mill pesos de renta; y que agora ayan estado vacos este tiempo, agora no. Los yndios que por ellos le dieredes, se le acuda y pague con lo que huuieren de hauer a la ratta desde agora hasta que se le encomienden y tome la posesion y goze dellos, segun y por la forma sobredicha, de que le hacemos gracia y merced cumplidamente, por ende, Nos, vos Mandamos, que conforme al tenor y forma desta dicha Nuestra Cedula, encomendeis y pongais en caueza del dicho Antonio de Castro y Vaca el dicho repartimiento y repartimientos de yndios de los que estuuieren vacos, o de los primeros que vacaren en essa tierra, luego, sin detenimiento alguno, segun dicho es, y le metais a el o a quien su poder huuiere en la posecion dellos, librandole y haciendole acudir con los frutos rezagados desde agora, segun dicho es, cumpliendo y executando enteramente todo lo contenido en esta Nuestra Cedula, sin falta ni dilacion alguna, ni darle otro entendimiento ni declaracion, ni esperar otra consulta Nuestra; por

quanto Nuestra yntencion y voluntad, es, que aya entero y cumplido effecto, con tanto que el dicho Antonio Vaca de Castro vaya a residir y resida en essa tierra, y tenga en ella cassa poblada, y haga lo que mas es obligado como los otros vecinos que tienen en ella repartimientos de yndios, dandole Vuestra Cedula y prouision de encomienda dellos en la forma que se acnstumbra, yncorporando esta en ella, que Yo lo tengo ansi por bien; y os damos comision que podais librar y libreis en el Nuestro Thesorero, en casso que ayan venido a Nuestra caxa de tres llaues o gastadose en alguna cossa de Nuestro seruicio, los tributos caydos de los dichos yndios lo que aquellos montaren, segun dicho es, al qual Mandamos lo cumpla y pague, tomando carta de pago del dicho Antonio Vaca de Castro, o de quien su poder huuiere, de qualquier dinero de su cago que huuiere de contado en la dicha Caja Real; y no lo hauiendo, de lo primero que viniere a ella y nos pertenesciere, sin que aya dilacion, y que se le reciua y pase en quenta al dicho Thesorero, en virtud de la dicha libranza que para ello dieredes, y de la dicha carta de pago, sin le pedir ni demandar otro ningun recaudo; de manera que lo vno y lo otro aya entero y cumplido effecto con toda la breuedad, sin que por ninguna caussa se dilate que ansi procede de Nuestra voluntad, teniendo consideracion a lo que el dicho Licenciado Vaca de Castro nos ha seruido y sirue, y que el dicho su hijo

va a esas partes a continuarlo y residir en ellas. Fecha en la Villa de Bruselas, que es en el Ducado de Brauante, a primero dia del mes de Marzo de mill y quinientos y cinquenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que se tassen los tributos que an de lleuar los caciques. 1560.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú; sabed: que siendo yo Principe, Mande dar y di para vos, vna Mi Cedula, su tenor de la qual es este que se sigue:=El Principe.=Presidente e Oydores de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perú: a Nos, se a hecho relacion, que los Caciques y Señores naturales de esas prouincias subjetas a essa Audiencia, tienen tan opressos y subjetos a los yndios de sus cacicazgos, que se siruen dellos de todo lo que quieren y les lleuan mas tributos de los que pueden pagar, de que ellos son fatigados y bexados; y que pues los yndios de essa tierra estauan tassados de lo que hauian de dar a los españoles, hera necessario y conuenia que se tasase para que supiesen lo que hauian de dar a sus Caciques y Señores naturales del tributo, seruicio y basallaje que se les auia de dar, y Me fue suplicado lo mandase proueer como conuiniese o como la Mi Merced fuesse; lo qual visto por los del Consejo de las Yndias de Su Magestad, fue acordado que deuia

mandar dar esta Mi Cedula para vos, y Yo tubelo por bien, porque vos Mando que veais lo susodicho y os informeis y sepais que seruicio, tributo y basallaje lleuan los dichos Caciques a los dichos yndios, y por que caussa y razon se lo lleuan, y si este tributo, seruicio y vasallaje es de antiguedad y que lo eredaron de sus passados, y lo lleuan con justo o derecho titulo, o si es impuesto tiranicamente contra razon y justicia; y si hallaredes que se lleva ynjustamente y que no tienen buen titulo para lo lleuar, proueais cerca dello lo que vieredes que conuiene y sea justicia; y si lo lleuan con buen titulo, y los tributos fueren excesibos, los taseis y modereis conforme a justicia, de manera que los dichos yndios no sean molestados ni fatigados de sus Caciques, ni se les lleue mas de aquello que justamente deuan dar. Fecha en Toro a diez y ocho de Henero de mill y quinientos y cincuenta y dos años.=Yo el Principe.=Por mandado de Su Alteza; Francisco de Ledesma.=Y porque Nuestra Voluntad es que la dicha Nuestra Cedula suso yncorporada se guarde y cumpla, vos Mando que la veais y la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y no fagades en de al. Fecha en Toledo a beynte y siete de Nouiembre de mill y quinientos y sessenta años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.= Matteo de Messa.

Que se ymbie a la Contratacion de Seuilla en cada un año, lo que montare el repartimiento que tubo Loppe de Mendieta. 1561.

El Rey.=Nuestros Officiales de las Prouincias del Perú que residis en la Ciudad de los Reyes: saued que Nos Mandamos dar y dimos para el Nuestro Visorrey de essa tierra y Presidente e Oydores de la Audiencia Real que en essa ciudad reside y para vosotros, vna Nuestra Cedula firmada de Mi Mano y refrendada de Francisco de Herasso, Nuestro Secretario, su tenor de la qual es este que se sigue:=El Rey.=Nuestro Vissorrey de las Prouincias del Perú y Presidente e Oydores de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las dichas prouincias, y Nuestros Officiales que residen en la dicha Ciudad: por otra Nuestra Cedula hecha en la Ciudad de Toledo a diez y seis dias del mes de Diciembre del año passado de mill y quinientos y sesenta, ymbiamos a mandar a Vos el dicho Nuestro Virrey, que quitasedes a Don Garcia de Mendoza, hijo del Marques de Cañete, el repartimiento de yndios que auia vacado por fin y muerte de Lope de Mendieta; y a Don Pedro de Cordoua, su sobrino, el de Don Alfonsso de Monte Mayor, que les auia dado, no lo pudiendo ni deuiendo hacer, conforme a lo que por Nos, le estaua ordenado; y porque Nuestra Voluntad es que se guarde y cumpla lo que por la dicha Nuestra Cedula se ymbio a mandar a Vos el dicho Nuestro Virrey, y que se ponga el repartimiento del dicho Lope de Mendieta en Nuestra Real Corona, y que lo que rentare en cada vn año se ymbie a estos Reynos, dirigido a los

Nuestros Officiales que residen en la Ciudad de Seuilla en la Cassa de la Contracion de las Yndias, para que dello se pague a los del Nuestro Consejo dellas, y a Francisco de Herasso, Nuestro Secretario, y otras personas que residen en el dicho Nuestro Consejo, el crecimiento de salario que les hauemos Mandado hacer, con que mejor se puedan sustentar, acatando lo mucho y bien que nos siruen, ya que con lo que les estaua señalado de salario, no se podian sustentar; y se gasten en otras cossas tocantes a Nuestro seruicio; por ende Yo vos Mando, que si quando esta veais, no se huuieren quitado los dichos dos repartimientos a los dichos Don Garcia de Mendoza y Don Pedro de Cordoua, como por la dicha Nuestra Cedula, de que de suso se hace mencion, esta mandado, se los quiteis luego y pongais en Nuestra Corona Real el que asi vaco por muerte del dicho Lope de Mendieta; y ansi puesto, vos, los dichos Nuestros Officiales cobrareis en cada vn año los tributtos del, y lo que valieren los dichos tributos, y lo que mas rentare el dicho repartimiento, quedando dello lo que fuere nescessario para la sustentacion de los clerigos o religiossos que entendieren en la ynstrucion y conuersion de los yndios del, lo ymbiareis todo en oro o plata, luego, ansi como se cobrare, sin lo detener vn punto en cada vn año a los Nuestros Officiales que residen en la dicha Ciudad de Seuilla en la Cassa de la Contratacion de las Yndias, para que de alli se pague a los del Nues-

tro Consejo y Secretario y otras personas, el crecimiento de salario que les Mandamos hacer, y todas las veces que ymbiaredes lo procedido del dicho repartimiento, ymbiareis declarado en el registro del nauio en que lo ymbiaredes hasta Panamá, como son para el dicho effecto; y que lo que ansi an de hauer los del dicho Nuestro Consejo y Secretario y Officiales del bien a su riesgo, y lo mismo prouereis que se haga en el registro del nauio en que huuieren de venir del Nombre de Dios a estos Reynos; y porque del dicho crecimiento de salarios an de gozar y gozen los dicho Nuestro Consejo y otras personas del, a quien se hace dende primero de Henero deste presente año de quinientos y sesenta y vno en adelante; y si se vbiere de aguardar a cobrar lo que monta el repartimiento de yndios que ansi Mandamos poner en Nuestra Real Corona, abria gran dilacion en la paga de los crescimieutos que ansi les Mandamos hacer, y Nuestra Voluntad es que no la aya, vos Mando que luego en recebiendo esta en los primeros nauios que de essa tierra partan para la Prouincia de Tierra-firme, ymbieis doce mill pesos de oro dirigidos a los Nuestros Officiales de la dicha Cassa de la Contratacion de Seuilla, de qualesquier màrauedis y pesos de oro que aya de tributos de repartimientos de yndios vacos; ysi no huuiere la dicha cantidad de los dichos tributos caydos, se cobren con toda breuedad de donde quiera que los huuiere, y se ymbien, como dicho es, en

los primeros nauios, para que se cumpla lo susodicho; lo qual ansi haced y cumplid, sin embargo de otras qualesquier Nuestras Cedulas que en contrario desto esten dadas; y de qualquiera relacion o suplicacion que desta Nuestra Cedula se ynterponga por qualquier persona que sea, por quanto sin embargo dello Queremos y Mandamos que se haga y cumpla lo que por ella se Ordena y Manda; y estos dichos doce mill pesos que ansi os Mandamos que ymbieis luego, vernan registrados para el dicho effecto de la manera que a de venir lo que rentare el dicho repartimiento; de lo qual tendreis todos, especial cuydado y de poner toda deligencia en que se haga y cumpla lo que por esta se os Manda; y si fuere nescessario que los Nuestros Officiales de la Prouincia de la Nueba Toledo hagan sobre ello alguna deligencia, ansi en cobrar los tributos y renta del dicho repartimiento y ymbiarlo a essa Ciudad de los Reyes a poder de los Nuestros Officiales susodichos, o a otra cosa alguna, se lo ymbiareis a mandar, proveyendo sobre ello lo que conbiniure; que por la presente, si nescessidad es, Mandamos a los Nuestros Officiales de la Prouincia de la Nueba Toledo, que hagan y cumplan lo que por vosotros cerca dello les fuere ordenado y mandado, y no fagades en de al por alguna manera. Fecha en Toledo a veyntiquatro de Abril de mill y quinientos y sesenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Y porque Nuestra vo-

luntad es que lo en la dicha Nuestra Cedula suso yncorporada contenido aya cumplido effecto, vos Mando que en lo que a vosotros toca e yncumbe, la guardeis y cumplais en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y soliciteis al dicho Nuestro Virrey e Oydores, para que ellos hagan y cumplan lo que a ellos toca; y pongan luego en Nuestra Real Corona el repartimiento de Lope de Mendieta, que por la dicha Nuestra Cedula se manda poner, sin embargo de otra cualquier cossa que en contrario dello este mandado; y Vosotros particularmente tendreis cuydado de cobrar en cada vn año los tributos del dicho rrepartimiento y de ymbiar lo procedido dellos a la Cassa de la Contratacion de la Ciudad de Seuilla por la orden y para el effecto en la dicha Nuestra Cedula suso yncorporada contenido; lo qual hareis, sin que en ello haya remision ny descuydo alguno, porque en ello seremos seruidos; y Mandamos a los Nuestros Officiales de la Prouincia de la Nueba Toledo, que todo aquello que conuiene para el buen effecto y execucion de lo en esta Mi Cedula contenido, lo hagan y cumplan, haciendo cobrar por orden vuestra lo que rentare y valiere el dicho repartimiento, y ymbiandolo a esa Ciudad de los Reyes para que vosotros nos lo ymbieis, como por la dicha Nuestra Cedula suso ycorporada se os manda: fecha en Toledo a beyntiocho de Abril de mill y quinientos y setenta y vn años; y entiendase que lo que ansi ha-

ueis de ymbiar y uiniere para la paga del crecimiento de los salarios de los del dicho Nuestro Consejo y Secretario y otras personas a quien se a de hacer, a de uenir a su riesgo, como esta dicho; y que si se perdiere algun año en la mar o lo tomaren corsarios, o corriese otro riesgo, no hemos, Nos, de ser obligados a la paga dello, sino que a de ser a riesgo de las personas que lo an de hauer las veces que ansi se perdiere.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso. =Corregido con su original.=Matheo de Messa.

Para que sobre el tributo y vasallaje de los yndios, a sus Caciques se ha, justicia. 1563.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas, que es en la Prouincia del Perú; saued: que siendo Principe Mande dar y di vna Mi Cedula dirigida al Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, firmada de Mi mano y refrendada del Secretario Francisco de Ledesma; su tenor de la qual es este que se sigue:=El Principe.=Presidente e Oydores de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perú: a Nos se a hecho relacion que los Caciques y Señores naturales de las prouincias subjetas a essa Audiencia, tienen tan opressos y subjetos a los yndios de sus cacicazgos, que se siruen dellos de todo lo que quieren y les lleuan mas tributo de lo que pueden pagar, de que ellos son fatigados y bexados; y que pues los yndios de essa tierra estauan tassados de lo que

auian de dar a los españoles, y hera nescessario y conuernia que se tasassen, para que supiesen lo que auian de dar a sus caciques y Señores naturales, del tributo, seruicio y basallaje que se les hauia de dar; y me fue suplicado lo mandase proveer como combiniesse o como la Mi Merced fuese; lo qual visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias de Su Magestad, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi Cedula para Vos, e Yo tubelo por bien, porque vos Mando que veais lo susodicho, y os ynformeis y sepais que seruicio, tributo y basallaje lleuan los dichos caciques a los dichos yndios, y porque caussa y razon se lo lleuan; y si este seruicio, tributo y basallaje es de antiguedad, y que lo heredaron de sus pasados, y lo lleuan con su justo y derecho titulo, o si es ympuesto tiranicamente contra razon y justicia; y si hallaredes que se lleua ynjustamente y que no tienen buen titulo para lo lleuar, proueais cerca dello lo que vieredes que combiene y sea justicia, y si lo lleuan con buen titulo, y los tributos fueren excesiuos, los modereis y taseis conforme a justicia; de manera que los dichos yndios no sean molestados ni fatigados de sus caciques, ni se les lleue mas de aquello que justamente deuan dar. Fecha en Toro a diez y ocho de Henero de mill y quinientos y cinquenta y dos años.=Yo el Principe.=Por mandado de Su Alteza; Francisco de Ledesma.=Y porque Mi Voluntad es que la dicha Nuestra Cedula suso yncorporada, se guarde en essa

tierra y en las prouincias subjetas a essa Audiencia, vos Mando que la veais, y si como para Vos fuera dirigida, la guardeis, cumplais y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en esta se contiene y declara. Fecha en Madrid a diez y seis dé Agosto de mill y quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Para que no se carguen los yndios. 1563.

El Rey.=Licenciado Pedro Ramirez de Quiñones, Nuestro Presidente de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas: saued que el Emperador y Rey Mi Señor, de gloriosa memoria, Mando dar y dio vna cedula firmada dé los Serenisimos Rey y Reyna de Bohemia, Nuestros muy charos y muy amados hermanos, Gouernadores que a la sazon eran destos Nuestros Reynos por su ausencia dellos, y refrendada de Joan de Samano, Nuestro Secretario, dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Mexico de la Nueba España, su tenor de la qual es este que se sigue:=El Rey.= Presidente y Oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Nueua España: bien saueis como en las nueuas leyes y ordenanzas que Mandamos hacer para el buen gouierno de essas Nuestras Yndias y buen tratamiento y conseruacion de los naturales dellas, ay vna del tenor siguiente:

Yten: Mandamos que sobre el cargar de los di-

chos yndios, las Audiencias tengan especial cuydado que no se carguen, o en caso que esto en algunas partes no se pueda escussar, sea de tal manera, que de la carga ya moderada no se siga peligro en la vida, salud y conseruacion de los dichos yndios; y que contra su boluntad y sin se lo pagar, en ningun casso se permita que se puedan cargar, castigando muy grauemente al que lo contrario hiciere; y en esto no a de hauer remission por respecto de persona alguna; y agora somos ynformados que so color de la dicha ley, los mercaderes y factores y otros españoles vecinos y estantes en esas dichas Yndias, cargan y hacen cargar yndios con mercadurias y otras cosas, lleuandolas de vnas partes a otras para las vender y contratar con ellas, fingiendo tener nescessidad de cargarlos; y que para el dicho effecto no se pueda escussar diciendo ser conforme a la dicha ley, de que los dichos yndios an recebido y reciuen notorio daño y peligro en sus vidas y haciendas, demas del estoruó grande que es para su conuersion e ynstruction en las cossas de Nuestra Sancta Fee Catholica; y porque Nuestro principal yntento y fin siempre a sido y es que los dichos yndios sean ynstruidos y doctrinados en las cossas de Nuestra Sancta Fee Catholica, y consigan lumbre spiritual para saluacion de sus almas, y sean bien tratados y conseruados en sus vidas y haciendas, y viuan en buena orden y policia como hombres y personas libres y vasallos Nuestros como

lo son, queriendo proveer cerca dello, visto y platicado por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra Cedula, e Nos tubimoslo por bien, por la qual declaramos que Nuestra yntencion ni voluntad nunca fue ni ha sido que en las partes dessas dichas Yndias, aunque sea do no se puedan escusar de cargar los dichos yndios por no hauer caminos abiertos ni vestias de carga, la dicha ley se huuiese de entender ni entendiese que los mercaderes y otros españoles qualesquier puedan cargar ni carguen yndio o yndios algunos con mercadurias y otras cosas, lleuandolas de una parte a otra para las vender y contratar con ellas; y asi declarando la dicha ley, por la presente prohibimos e ymbiolablemente defendemos que agora ni de aqui adelante, so color de la dicha ley, ni en otra manera alguna, directe ni yndirectemente, ningun español, mercader, ni factor, ni otra persona alguna que sea o tenga origen destos Nuestros Reynos ni de fuera dellos destas partes, vecinos o estantes en essas dichas Yndias, de qualquier estado o condicion que sean, puedan cargar ni carguen ni hagan cargar yndio ni yndios algunos con mercadurias y otras qualesquier cossas, lleuandolas de vnas partes a otras para las vender y contratar con ellas; porque nuestra yntencion y voluntad al tiempo que Mandamos hacer la dicha Ley fue y al presente, es, que por ninguna via ni color que sea, ni ninguna persona, pueda cargar ni

cargue y hacer cargar yndios para el dicho effecto, porque no le tubimos ni tenemos por nescessidad bastante que no se pueda escusar para cargar y hacer cargar los dichos yndios, aunque sea en partes de esas dichas Yndias donde no ay caminos abiertos y bestias de carga, Nuestra Voluntad a sido y es, que por ninguna via ni manera ni nescessidad que sea, ninguna persona de las susodichas, de qualquier estado y condicion que sea, pueda cargar ni haga cargar yndios algunos en poca ni en mucha cantidad, ni para mucho, ni para poco, ni con mucha ni poca carga, ni sin paga ni con ella, porque en este casso Nuestra determinada voluntad es de quitar y prohibir de todo en todo que ninguna persona cargue yndios en essas dichas Yndias, conforme a la dicha ley.

Ottrosi: Porque por la dicha ley de suso yncorporada, se da licencia y facultad que los españoles puedan cargar yndios en las partes donde no se pueda escusar, por donde parece que requiere conocimiento de caussa, el qual, segun derecho, compete a las Nuestras Justicias y no a otra persona alguna; por ende declarando la dicha Ley, Mandamos que en las partes de essas dichas Yndias do no se pueda escussar cargar yndios por no hauer caminos abiertos y bestias de carga, los Nuestros Presidente e Oydores y los Gouernadores y otras Justicias, cada vno en el lugar do estuuiere, visto la nescessidad que huuiere, y que de otra manera

no se pueda suplir, y quantos yndios a menester, y el pesso de las cargas que an de lleuar, y el camino que en vn dia an de andar, y la paga que se les an de dar, les de licencia, y no de otra manera alguna; y ninguna persona sea ossado de tomarlos por su propia autoridad, so las penas de yuso en esta Cedula contenidas.

Ottrosi: Porque Nuestra yntencion nunca fue ni es que los mestizos ni negros gozasen ni pudiesen gozar del benefficio de la dicha Ley, en quanto á que cargen yndios donde no se pueda escusar, declarando la dicha Ley, Ordenamos y Mandamos, que por ninguna via ni manera, ningun mestizo que no sea vecino o hijo legitimo de vecino de essas dichas partes, pueda lleuar yndios cargados, aunque sea en lugares de essas dichas Yndias donde no aya caminos abiertos ni bestias de carga, so las penas de yuso contenidas; lo qual todo que dicho es, se entienda aunque los dichos yndios digan que se cargan y se quieren cargar de su voluntad, y sea asi verdad que lo quieren ellos, y pidan y aya costumbre en la tal prouincia o ysla de se cargar, so pena que qualquier persona que cargare o hiciere cargar yndios contra la prouision susodicha, cayga e yncurra en pena de mill castellanos de oro para la Nuestra Camara; y si fuere persona baxa y no tuuiere de que pagar, le sean dados cien azotes publicamente, y que pierdan todo lo que lleuaren en las dichas cargas, la quarta parte para el denuncia-

dor y lo demas para Nuestra Camara; y Mandamos a los Nuestros Virreyes, Presidente e Oydores de las Nuestras Audiencias y Chancillerias Reales de las Nuestras Yndias y Tierra-firme del Mar Oceano, y a los Nuestros Gouernadores y otras qualesquier Nuestras Justicias, a cada uno en su juresdicion y destrito, que tengan muy especial cuydado de hacer guardar, cumplir, executar la dicha Ley de suso yncorporada con las declaraciones susodichas, y contra su tenor y forma della; y de lo en esta Nuestra Cedula declarado y contenido, no vayan ni passen, ni consientan hir ni passar por manera alguna, executando las dichas penas en las personas y bienes de los que contra ello fueren o vinieren, castigandolos por todo rigor, sin hauer en ello remision ni negligencia alguna, porque dello Nos ternemos por muy seruidos, y de lo contrario por muy deseruidos, y les mandaremos tomar particular quenta dello; y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia justa, Mandamos que esta Nuestra Cedula sea pregonada publicamente por las plazas y mercados de las ciudades, villas y lugares de españoles de vuestro destrito y juresdiccion; y con la fee del pregon ponerlo heis en vuestros archivos, y ymbiarnos heis vn traslado de esta Nuestra Cedula, y el cumplimiento della firmado y signado de escriuano publico, y auisarnos heis luego de lo que cerca dello haueis hecho o hicieredes. Fecha en la Villa de Valladolid

a primero dia del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y nueue años.=Maximiliano.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad, Sus Altezas.=En su nombre; Joan de Samano.=La qual mandamos sacar por duplicada de los Nuestros libros de las Yndias en Madrid a seis de Agosto de mill y quinientos y sesenta y tres años; y porque Mi Voluntad es que la dicha Cedula suso yncorporada se guarde y cumpla en el destrito de essa Audiencia, vos Mando que la veais y la guardeis, y cumplais en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, no vais ni paseis, ni consintais hir ni pasar en manera alguna.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que no aya seruicios personales.

1563. *El Rey.*=Licenciado Pedro Ramirez de Quiñones, Nuestro Presidente de la Nuestra Audiencia Real de la Prouincia de la Nueua Toledo de los Charcas que reside en la Ciudad de la Plata; saued: que el Emperador Rey Mi Señor, de gloriosa memoria, Mando dar y dio vna su cedula firmada de los Serenisimos Rey y Reyna de Bohemia, Nuestros muy charos y muy amados hermanos, Gouernadores que a la sazon heran destos Nuestros Reynos por su ausencia dellos, y refrendada de Joan de Samano, Nuestro Secretario, dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, su tenor de la qual es este que se sigue:

El Rey.=Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perú: Yo soy ynformado que de darse lugar en essa tierra a que se den seruicios personales de yndios para hechar a las minas y para otras cossas por via de tasacion o permutacion en lugar de los tributos que le estan tassados, se siguen grandes yncombinientes, especialmente que como van muchos de los tales yndios a seruir fuera de su tierra y naturaleza, cinquenta leguas, y otros mas y menos donde estan las minas, e hir cargados con sus comidas, mantas y camas, adolecen algunos dellos, demas que la doctrina christiana que a los tales se auia de dar, se ympide y se cometen otras offensas contra el seruicio de Dios Nuestro Señor, y se menoscaua las gentes de essas prouincias y se siguen muchos daños e yncombinientes a la vida y salud de los dichos yndios; y para su ynstrucion, y que demas de lo susodicho ay muchos pueblos de yndios, ansi los que estan en Nuestra caueza como los que estan encomendados a los pobladores que estan tassados en mas de lo que buenamente pueden pagar; y queriendo proveer en todo ello como cossa ymportante al seruicio de Dios y bien de essa tierra y naturales della; visto y platicado por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi Cedula para vos, e Yo tubelo por bien, porque vos Mando que luego que esta veais, con todo cuydado y deligencia infor-

meis y sepais en que pueblos de essa Nueba España se dan seruicios personales de yndios, para hechar a las minas o para sus cassas, o otros seruicios y obras, y proveais como de aqui adelante no se den por via de tassacion y permutacion, aunque sea de voluntad de los caciques e yndios de los tales pueblos, y que digan que hacen los dichos seruicios personales en lugar de los tributos que les estan tasados, y que ellos lo quieren y piden ansi; y porque cessando las dichas comutaciones de seruicios personales an de pagar los tributos de los frutos naturales o yndustriales, segun la calidad y usso de cada pueblo, conforme a lo que por Nos, esta cerca dello mandado, y somos ynformados que las tasas de essas Prouincias del Perú en algunos pueblos son muy escesibas, y que los vecinos dellas no las pueden buenamente cumplir ni pagar por auerse disminuydo los yndios dellos, y no tener la posibilidad que solian, y por otras caussas; vereis las tasaciones que estan hechas de los tributos que an de dar los pueblos de yndios que en esa Nueba España ay, asi los que estan en la Corona Real como encomendados a personas particulares; y quitareis de las tales tassaciones todos los seruicios personales que huuiere en ellos, ora sea por via de tassacion o comutacion, por quanto como dicho es, Nuestra Voluntad es, que en la tassacion de los dichos yndios no se tase ningun seruicio personal, ni se comute despues de tassados; y tornareis de mano a

reuer las dichas tassaciones donde quitāredes las tales tassaciones o comutaciones de seruicios personales, y hareis nueba tassa de lo que an de pagar, guardando en ello el tenor y forma que está dada por vna de las leyes por Nos hechas, cerca de la tassacion de los tributos que los yndios an de pagar; lo qual ansi cumplio sin embargo de qualquier reclamacion que dello hagan, ansi los Nuestros Officiales como las personas que tuuieren los tales yndios encomendados, y de otras qualquier personas ansi yndios como españoles, porque Nuestra Voluntades que sean bien tratados y releuados, y que el seruicio que huuieren de hacer sea en aquellas cosas que ellos en sus tierras tienen y que buenamente, sin que sea impedimento para su multiplicacion y combersion e ynstruccion en las cosas de Nuestra Sancta Fee Catholica, puedan dar; lo qual todo ansi haced y cumplid, no enbargante que por otras Nuestras Cedulas, cartas y prouisiones vos este otra cosa en contrario mandado; y porque segun tenemos entendido los cauallos, acemilas y otras vestias de carga van en tanto crecimiento, que con tener en ello alguna buena orden y deligencia, bastaria para todas las cargas que en essa tierra se offrecieren, pero todo el dia como a persona que alla lo terneis presente de quien tenemos confianza, que lo mirareis como de vuestra christiandad y buen celo se espera, hemos acordado de os lo cometer para que en los cassos que fueren nescesarios en que vie-

redes que las dichas acemilas y bestias y carretas no bastan, dareis orden para que de los pueblos comarcanos a donde lo tal acaeciere, se repartan por su tanda, personas que se alquilen para entender en lo susodicho, proueyendo que la carga que huuieren de lleuar o el trauajo personal en que se huuieren de ocupar, sea muy moderado, y por tiempo breve y a cortas distancias, y proueyendo que las tales personas sean las que menos falta hagan en sus cassas y hacienda, y especialmente en las cossas de la ynstruction de Nuestra Sancta Fee Catholica; y proueyendo ansi mismo, que lo que huuieren de auer por su trauajo, entre particularmente en poder de cada vno de los que trauajaren y no de sus caciques; y porque soy ynformado que vna de las caussas porque los dichos yndios no se bienen voluntariamente a alquilar, es por no darles comunmente por su alquiler mas de ocho marauedis y medio cada dia, del qual an de comer, y esta parece tan poca paga, que difiere poco de trauajar de valde, vos Mando que de aqui adelante, en aquellos cassos y cossas que sea nescessario el dicho alquiler, como dicho es, tengais muy particular cuydado de tassar a los dichos yndios que asi se ocuparen en ellos, vn competente jornal de que puedan comodamente mantenerse y ahorrar para otras sus nescessidades; y porque aca parece que el maiz y otras cossas que los yndios huuiesen de lleuar para la prouision de las minas no se pudiendo de otra ma-

nera proueer las minas por falta de bestias, se lleuarian con menos daño de la salud y personas de los yndios, dandoselo a destajo en precio conbenible que no por via de jornal, porque lo lleuarian poco a poco, y en los tiempos que menos daño les hiciesse, y no lleuarian persona sobre si que los afflixiese; dareis orden como se haga por esta via de destajo o por otra mejor, si alla la hallaredes, teniendo siempre yntento a lo susodicho, que el precio que huuieren de hauer por el dicho destajo, lo lleuen particularmente los que trauajaren en ello, y no los Caciques y sus prencipales; teniendo entendido que vna de las cossas en que mas sere seruido, sera en que siempre lleueis yntento que estos seruicios personales se vayan del todo quitando, porque entendemos que cumple mucho al seruicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro y a la conseruacion y augmento de los naturales de essa tierra. Fecha en Valladolid a veynte y dos de Hebrero de mill y quinientos y quarenta y nuebe años.=Maximiliano.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad; Sus Altezas.= En su nombre; Joan de Samano; la qual Mandamos sacar por duplicado de Nuestros libros de las Yndias, en Madrid a diez y seis de Agosto de mill y quinientos y sessenta y tres años; y porque Mi Voluntad, es, que lo contenido en la dicha Cedula suso yncorporada se guarde y cumpla en essa prouincia, vos Mando que la veais y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por

todo segun y como en ella se contiene; y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, no vaiais ni paseis, ni consintais hir ni passar en ninguna manera ni por ninguna via.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Para que los yndios aullagas, ymbien poder al Fiscal del Consejo, para cobrar de Hernando Vela, ciertos pesos que les deue; y se cobre una executoria. 1563.

El Rey.=Licenciado Castro del Nuestro Consejo de las Yndias, y Presidente de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perú: Nos somos ynformados que los yndios del repartimiento que tubo Hernando Vela en las dichas prouincias, trataron pleyto con el o con su Procurador en su nombre, en la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, sobre ciertos tributos demasiados que dixeron hauerles lleuado y otras cossas; en el qual pleyto, en vista y en grado de reuista, el dicho Hernando Vela fue condenado en mucha cantidad de pessos de oro, y de ellas se dio carta executoria; y porque es bien que la dicha executoria se ymbie a estos Reynos con poder de los dichos yndios para que se cobren de los herederos y bienes del dicho Hernando Vela la cantidad contenida en la dicha carta executoria, vos Mando, que llegado que seais a las dichas prouincias del Perú, os ynformeis y sepais donde esta la carta executoria que ansi se dio contra el dicho Hernando Vela a pedimiento de los dichos yndios, y procureis de la cobrar dellos o de otra qualquier persona que la tuuiere, y la ymbieis a estos Reynos

con poder de los yndios del dicho repartimiento para el Fiscal del dicho Nuestro Consejo de las Yndias con facultad de poder pedir execucion de la dicha carta executoria y cobrar la cantidad en ella contenida, y hacer sobre ello las deligencias nescessarias; y concertaros heis con los dichos yndios para lo que aca se cobrare por virtud de la dicha carta executoria, se les quite alla, de los tributos que son obligados a los dar; y este despacho nos ymbiareis duplicado por dos vias con toda breuedad. Fecha en Monzon de Aragon a catorce de Otubre de mill y quinientos y sessenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Sobre el alquiler de los yndios. 1565.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las Prouincias del Perú: a Nos se a hecho relacion que muchas personas piden de los yndios que se mandan alquilar en la plaza de essa ciudad, quarenta o cinquenta, y por no les pagar su jornal, se conciertan con los caciques que les den de gracia cinco o seis yndios y dexan los demas, lo qual es en perjuicio de otros españoles que ocuparian en sus lauores los yndios que suelta, y que combernia remediarse, de manera, que nadie recebiese agrauio o como la Mi merced fuesse; lo qual visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi Cedula

para vos, e Yo tubelo por bien, porque vos Mando que veais lo susodicho, y conforme a las leyes que el Emperador Mi Señor, de gloriossa memoria, Mando hacer para el buen Gouierno de essas partes, proveais cerca de ello lo que combenga. Fecha en el Bosque de Segouia a tres de Setiembre de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Martin de Gastellu.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que los yndios no sean molestados por los Jueces. 1565.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real de la Ciudad de la Plata de los Charcas de las Prouincias del Perú: a Nos se a hecho relacion que la nacion que mas teme a los que traen varas de Justicia son los yndios naturales de essas partes, y que como ay dos Alcaldes y dos fieles executores que las traen, andan turbados; y que de los agrauios que les hacen cada ora, no sauen a quien quejarse; y que no solamente los agrauian los que los traen, pero todos los Regidores passados y pressentes, y los que esperan serlo, oprimen los yndios, aprouechandose dellos vnos para hacer carbon, otros en poblar sus heredades y guardar ganados, prometiendoles jornal, y que pocos se le pagan, y con alagos y amenazas les hacen quedar por yanaconas, como se a visto por espiriencia, y sosacan por diversas vias los yanaconas diestros en labrar minas y fundir metales, de que se sigue daño vniuersal y diminuicion de Nuestra Real Hacienda, y que tambien los que tratan les venden sus mercadurias

a precios excesibos por maneras que para ello tienen, y que despues va con la vara a cobrar lo que vendieron ellos y sus compañeros, haciendo grandes violencias sin auer quien los desagrauie por ser todos de vna liga y opinion; porque cada vno como en su modo de viuir tiene nescesidad de ayudarse de los yndios, no ossa quando les caue ser Alcalde o Regidor, desagradar a los passados o por venir porque hagan lo mismo con ellos, de que se sigue notable daño a los yndios que de ciento dellos no se desagrauian dos, de lo qual se quexan los encomenderos de las Ciudades del Cuzco, Arequipa, Guamanga y la Paz, que por mandado de los Gouernadores ymbian yndios a que labren aquel cerro, ansi por el bien vniuersal como porque mas holgadamente les paguen sus tassas; y en lugar desto quedan defraudados de sus yndios algunos españoles, y los piden so color de labrar minas con ellos, y no los ocupan sino en labrar sus heredades; y que combernia que se proueyese y remediasse todo ello de manera que cessasen los agrauios que los yndios recebian, o como la Nuestra Merced fuesse; lo qual visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, fue acordado que deuian mandar dar esta Mi Cedula para vos, e Yo tubelo por bien, porque vos mando que veais lo susodicho y proveais cerca dello conforme a las leyes que el Emperador Mi Señor, que aya gloria, Mando hacer para essas partes, lo que conuenga y sea justicia, y no fagades en de al. Fe-

cha en el Bosque de Segouia a trece de Setiembre de mill y quinientos y sessenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Martin de Gaztellu.=Corregido con su original.=Mateo de Messa.

Sobre la reducion de los yndios que se comunique con los Prelados y Religiosos, y de lo que les pareciere, prouean lo que conuenga, e ynformen de todo ello. 1567.

El Rey=Presidente e Oydores de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las Prouincias del Perú; saued: que en la Congregacion que los Prelados de la Nueba España tuuieron por Nuestro mandado el año passado de quarenta y seis, esta vn capitulo del tenor siguiente:=La caussa mas principal porque se a hecho esta Congregacion, y lo que todos mas desseamos y oramos a Dios con todo affecto, es que estos yndios sean bien ynstruidos y enseñados en las cosas de Nuestra Sancta Fee Catholica y en las humanas y politicas; y porque para ser verdaderamente christianos y politicos, como hombres racionales que son, es nescessario estar congregados y reducidos en pueblos, y no viuan deramados y dispersos por las sierras y montes, por lo qual son priuados de todo benefficio espiritual y temporal, sin poder tener ningun socorro de ningun bien, que Su Magestad deuia mandar con toda ynstancia a sus Audiencias y Gouernadores, que entre las cossas que tratan de Gouernacion, tengan por muy prencipal esta; que se congreguen los yndios, como ellos mas comodamente vieren que conuiene, con acuerdo de personas de espiriencia; y para que esto aya effecto y

ellos sean prouocados a se congregar, Su Magestad sera seruido de les hacer Merced de los tributos y seruicios, o de buena parte dellos, y a los encomenderos mande lo mismo por el tiempo que estuuieren ocupados en se congregar y poner en orden sus pueblos y republicas; pues no se podra hacer sin difficultad y mucho trauajo y costa suya; y pues todo es enderezado para seruicio de Nuestro Señor y salvacion y conseruacion destas gentes, y que se consiga el fin que Su Magestad tiene por cierto que dello saldra muy gran fruto, ansi en la christiandad como en la pulicia humana de los yndios, y se podria tener mas cierta quenta en el patrimonio de Jesuchristo y aun en el servicio y provecho temporal de Su Magestad, vereis el dicho capitulo y comunicareis lo en el contenido con los Prelados y Religiosos que os parecieren que tengan espiriencia de las cosas de la tierra; y platicareis que orden se podra tener para la execucion de lo contenido en el dicho capitulo, porque seriamos muy seruidos que assi se effectuase, por las razones en el contenidas; y ymbiarnos heis vuestro parecer y lo que dello resultara, para que mandemos proveer lo que mas convenga al seruicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y bien de los dichos yndios; y en el entretanto proveereis vos lo que os pareciere que conbenga, y terneis cuydado que lo contenido en el dicho capitulo se cumpla y effectue como en el se contiene, por la mejor orden y mas comoda que alla vieredes

combernia. Fecha en Madrid a quince de Hebrero de mill y quinientos y sesenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que los Oydores salgan cada vn año a vissitar el destrito, y lleuen 200.000 marauedis de ayuda de costa. 1570.

El Rey.=Presidente e Oydores que reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las Prouincias del Perú: a Nos se a hecho relacion que vosotros no aueis acostumbrado hasta agora salir cada vno de vosotros por vuestro turno a visitar las tierras y prouincias que ay subxetas a essa Audiencia, para ver y proueer lo que combiene al buen Gouierno dellas y administracion de la Nuestra Justicia y conserbacion de los yndios naturales, conforme a lo que por Nos esta Ordenado y Mandado; y porque como veis, esto es de grande ymportancia para el bien de essa tierra y ver y entender la manera de gouierno que ay en las dichas tierras y prouincias, y si conuiene hacer en ella otra nueba orden y proueer lo que conbenga, y si se guardan las nuebas leyes y ordenanzas ffechas para el buen Gouierno de las Nuestras Yndias, y cedúlas y prouisiones por Nos dadas sobre ello, y el buen tratamiento y conseruacion de los dichos yndios, vos Mando que de aqui adelante cada vno de vos los dichos Nuestros Oydores, salgais por vuestro turno a hacer la dicha visita, conforme a lo que por Nos esta Mandado por la Cedula que con esta os Mando ymbiar, que por ella Ordenamos, que cada vno de vosotros durante

el tiempo que os ocuparedes en las dichas visitas, lleueis a razon de a ducientos mill marauedis por año, de ayuda de costa, de mas, y allende del salario ordinario que teneis con los dichos officios de Oydores; la qual guardareis y cumplireis como en ella se contiene, en lo tocante a las dichas vissitas. Fecha en Cordoua a diez y nueue de Marzo de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.= Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Para que un Oydor por su tanda, ande siempre en la visita, y se le den de ayuda de costa en la Real Caxa, 200.000 marauedis. 1570.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas; saued: que Yo Mande dar y di vna Cedula firmada de Mi mano y refrendada de Joan Vazquez de Molina, Nuestro Secretario, dirigida al Nuestro Presidente e Oydores de la Audiencia Real del Nuebo Reyno de Granada, que es del tenor siguiente:=El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real del Nuebo Reyno de Granada: ya saueis lo que por Nos, os esta Ordenado y Mandado cerca de que vno de vos, los Oydores, ande a la continua por su tanda, visitando essa tierra y las prouincias sujetas a esa Audiencia, para que los yndios no sean agrauiados y se haga guardar la tasacion de los tributos que estuuiere hecha y se hiciere de nuebo, y prouea como no se les lleve mas de aquello en que estuuieren tassados, y ve ansi tienen doctrina suficiente para su conversion a la Fee Catholica, y si son cargados, y porque

de hacerse y cumplirse esto, redundara gran bien a los naturales de essa tierra, porque se escussaran los malos tratamientos que se les hacen, y seguiran otros muchos buenos effectos, vos Mando que guardeis y cumplais lo que cerca desto os esta Mandado; y si nescessario es, de nuebo os Mandamos que vno de vos, los Oydores, ande por tanda visitando la tierra desta manera; que baya vno de vosotros a visitar vna parte del destrito de essa Audiencia qual os pareciere, y buelto aquel, vaya luego otro a otra parte, de suerte que a la continua, ande vno de vos, los dichos Oydores, en la dicha visitacion; y el que ansi anduuiere visitando, se ynforme en cada lugar y pueblo de yndios, que orden se tiene en su doctrina y quien se la muestra, y quien les dice missa y los administra los Sacramentos de la Yglesia; y si en esto huuiere alguna falta, haga que se prouea luego; y que asimismo se ynforme en cada pueblo, si tienen tasacion de tributos y si se excede della en lleuarlos mas tributo de lo que estuuiere tassado, y si las dichas tassaciones son excesiuas y reciuen otros daños, agrauios y malos tratamientos, y de que personas; y si las cargan contra lo que por Nos, esta proueydo, y en todo aga justicia y lo prouea, de manera, que los yndios queden desagrauiados, guardando y executando en todo, lo que las leyes nuebas que Mandamos hacer para el buen Gouierno de las Yndias disponen; y los pueblos de yndios que no estuuieren tassados, los tasse conforme a las

dichas leyes y en las prouisiones y cedulas que por Nos estan dadas cerca de las dichas tassaciones; y al Oydor que asi cupiere de visitar, porque no a de lleuar comida ni otro aprouechamiento alguno de los yndios, y atento a los gastos que a de hacer, es Nuestra Merced y Voluntad que aya de lleuar a razon de ducientos mill marauedis de ayuda de costa por año, del tiempo que en ella se ocupare, demas del salario ordinario que con el dicho cargo de Oydor le esta señalado; y por la presente Mandamos a los Nuestros Officiales de essa dicha Prouincia del Nuebo Reyno de Granada, que al Oydor que cupiere por su tanda la dicha visita, con certificacion y libranza de vos, el Presidente y los otros Oydores, le den y paguen el año que asi fuere a ella a respecto de ducientos mill marauedis de ayuda de costa por año, todo el tiempo que se ocupare en la dicha visita, demas del salario que por sus prouisiones le Mandamos dar, que con esta Mi Cedula y carta de pago del Oydor a quien hicieren la dicha paga, o de quien su poder huuiere, y certificacion del Presidente y los otros Oydores de essa Audiencia, de como se a ocupado tanto tiempo en la dicha vissita, Mando que le sea recebido en quenta lo que ansi le dieren. Fecha en Madrid a diez y ocho de Jullio de mill y quinientos y sesenta años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Joan Vazquez de Molina.=Y porque Mi voluntad es que la dicha Nuestra Cedula suso yncorporada, se guarde y cum-

pla y platique en essas Prouincias de los Charcas, cerca de las vissitas que cada vno de vos, los dichos Oydores, haueys de hacer; y de los ducientos mill marauedis de ayuda de costa que en cada vn año os Mandamos dar, demas del salario que haueis de hauer con vuestros officios, Vos Mando veais la dicha Nuestra Cedula; y si como para vosotros se huuiera dado y fuera dirigida, la guardeis y cumplais en quanto a lo susodicho, que por la presente Mandamos a los Nuestros Officiales de essa tierra, que al Oydor que cupiere por su tanda, la dicha vissita, con certificacion y libranza de vos el dicho Nuestro Presidente e Oydores, de qualesquier marauedis del cargo del Nuestro Thesorero, le den y paguen el año que fuere a ella, a respecto de los dichos ducientos mill marauedis por año, todo el tiempo que en la dicha visita se ocupare, demas del salario que con el dicho cargo os tenemos mandados dar, y que tomen su carta de pago, o de quien su poder huuiere, con la qual y certificacion de vos el Presidente e Oydores del tiempo que en la dicha vissita se a ocupado, Mando que les sea recebido y passado en quenta lo que en ello se montare. Fecha en Cordoua a diez y nueue de Marzo de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Orden para que el Oydor que saliere a visitar,

Don Phelippe, por la gracia de Dios, etc.: a vos el Presidente de la Nuestra Audiencia Real que

reside en la Ciudad de la Plata de los Charcas de las Prouincias del Perú; saued: que Nos somos ynformado que los escriuanos publicos y del numero y Consejo de essa Ciudad de la Plata y escriuanos de minas y registros, y del Juzgado de minas y registros de nauios della, y los otros de las otras ciudades, villas y lugares del destrito de essa Audiencia y gouernaciones a ella subxetas, y los escriuanos Reales que en las tales ciudades, villas y lugares residen, y los Notarios de esse Obispado y de los otros que estan debajo del destrito dessa Audiencia, an hecho muchas vexaciones, agrauios y molestias a muchas personas y lleuado muchos cohechos, especialmente a los yndios y pobres; y que an ocultado y dissimulado muchas escripturas e ynformaciones, de que a resultado daño a las partes a quien toca, y que en el lleuar de sus derechos no an guardado ni guardan el Arancel Real, antes contra el tenor y forma dello, an lleuado y lleuan muchos derechos demasiados de que a la Republica de essa Ciudad de la Plata y vecinos y naturales della y de las demas ciudades, villas y lugares del dicho destrito, se les a seguido y sigue notorio agrauio, y daño, lo qual se podia euitar, mandando tomar residencia a los dichos escriuanos y Notarios, porque teniendo entendido que la an de dar y que por Nos se a de sauer como y de que manera an ussado los dichos officios, no haran los dichos agrauios, cohechos ni molestias, ni ocultaran las dichas escripturas, y

y que visite a los escriuanos y Notarios desta ciudad y destrito de la Audiencia, determine sus caussas, y execute las sentencias segun derecho 1576.

seran castigados de los excessos que en sus officios huuieren hecho y hicieren; y queriendo proveer cerca dello como mas conuenga al bien y beneficio publico, visto en el Nuestro Real Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra Carta para vos, e Nos tubimoslo por bien, por lo qual vos Mandamos, que luego que la veais proueais y deis orden, como el Oydor de essa Audiencia que conforme a lo que por Nos, esta Ordenado y Mandado, huuiere de salir y saliere como tal, al tiempo que esta recebais, a visitar el destrito de essa Audiencia, de camino visite a los dichos escriuanos publicos y del numero y Consejo, y escriuanos de registros y minas, y del Juzgado de minas, escriuano de registro de nauios de todas las ciudades, villas y lugares del destrito de essa Audiencia y de las Gouernaciones a ellas subxetas, y a los escriuanos Reales que en las tales ciudades, villas y lugares residen, y a los Notarios de las Audiencias del Juzgado de los Prouisores y Vicarios y otros qualesquier Notarios de los Juzgados eclesiasticos que ay en ese dicho Obispado de la Plata, y en los otros Obispados que estan debajo del destrito de essa Audiencia; y ansi mismo prouereis y dareis orden como vno de los otros Oydores della visite a los escriuanos publicos y del numero y Consejo de essa Ciudad de la Plata de los Charcas, y escriuanos de minas, y registro, y del Juzgado de minas, y escriuanos de registro de nauios, y a los escriuanos

Reales y Notarios de las Audiencias y Juzgados de los Prouisores y Vicarios de essa Ciudad, que a la persona que asi le cupiere el hauer de hacer la dicha visita, como dicho es, y la que vos nombraredes para hacer la de essa ciudad, Mandamos que las acepten y las tomen, y que ayan ynformacion y sepan como y de que manera han vsado y ussan sus officios, y si en el usso y exercicio dellos an guardado y guardan las leyes, prematicas y aranceles de Nuestros Reynos o no, y en que an ydo contra ellos, y que derechos an lleuado y lleuan demasiados los dichos escriuanos y Notarios, y que cohechos y baraterias ó cossas mal lleuadas an lleuado, y a que personas y en que cantidad, y que otros delitos an cometido en sus officios, y si dellos an sido castigados o no, y que agrauios y bexaciones an fecho los dichos escriuanos y Notarios a los dichos vecinos y naturales de essa tierra, y si dellos an hecho residencia o no, y porque la an dejado de hacer, y de todo lo demas que les pareciere que se deuen ynformar y aueriguar verdad cerca de lo susodicho, lo qual todo aueriguen ansi por testigos y prouanzas como por processas y registros y otras qualesquier vias y formas que les parecieren; y a los que hallaren culpados prenderles an los cuerpos, y tomadas sus confessiones, hacerles an cargo de las culpas que contra ellos resultaren, y recebidos sus descargos, llamadas e oydas las partes a quien toca, procederan contra ellos y contra los ausentes culpa-

dos que no pudieren hauer para los prender y contra sus bienes, y los pugniran y castigarán como hallaren por justicia por su sentencia o sentencias, ansi ynterlocutorias como difinitivas; la qual o las quales, y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieren y pronunciaren, lleuen y hagan lleuar a pura y deuida execucion con effecto, quanto como con fuero y derecho deuan; y si de las sentencias que en ello dieren por alguna de las partes fuera apellado, en caso que de derecho aya lugar la tal apellacion, se la otorgaran para que la puedan proseguir ante los del dicho Nuestro Consejo de las Yndias, y no ante otro Juez alguno; y Mandamos a las partes a quien lo susodicho toca y atañe, y a otros qualesquier personas de quien entendieren ser ynformados y sauer la verdad cerca dello, que vengan y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos, juren y digan sus derechos y deposiciones a los plazos, y so las penas que de Nuestra parte les pusieren o mandaren poner; las quales Nos, por la presente, les ponemos y hauemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar en los que reueldes e ynobedientes fueren. Dada en Madrid a treynta de Marzo de mill y quinientos y setenta y seis años.= Yo el Rey.=Yo Antonio de Herasso, Secretario de Su Magestad Catholica; la fice escrebir por su mandado.=Registrada.=Diego de Encinas.= Por Chanciller; Antonio Diaz de Nauarrete.=

Corregido con su original. = Matteo de Messa.

El Rey.=Por quanto el Licenciado Antolinez, Nuestro Fiscal en el Nuestro Consejo de las Yndias, nos a hecho relacion que a todos los yndios de los repartimientos de los vecinos encomenderos de essas prouincias, que se incluyen en el Nuebo Reyno de Granada, de Popayan, Perú y Chile, de ordinario pagan a sus encomenderos la mayor parte de los tributos de sus tassas en oro y plata corriente en las dichas prouincias sin quintar, de que Nuestra Hacienda auia sido y hera defraudada en mucha cantidad, suplicandonos Mandasemos poner en ello el remedio que conuiniese a Nuestro seruicio y buen recaudo de Nuestra Hacienda; y hauiendose visto y platicado sobre ello por los del dicho Nuesto Consejo, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra Cedula, por la qual Mandamos que todo el oro, plata, perlas y piedras que los dichos yndios de las dichas prouincias diesen de tributar sus encomenderos conforme a las tassas, no estando quintado y marcádo, lo lleuen a quintar y marcar ante los Officiales de Nuestra Hacienda de las dichas prouincias, y lo quinten y marquen primero que lo den y entreguen a los encomenderos, para que se cobre el quinto y derechos que dello Nos pertenesciere; y que los dichos encomenderos y los demas españoles que huuiere en las dichas prouincias, ansi mismo quinten el oro y plata, perlas y piedras que tuuieren y adquirieren, so pena de perdi-

Para que lo tributos que pagaren los yndios sea en oro o plata quintado.

1578.

miento de todo lo que asi dexaren de quintar y marcar los dichos españoles e yndios, y qualesquier dellos, como dicho es, lo qual aplicamos en esta manera las dos tercias partes dello para Nuestra Camara y Fisco, y la otra parte para el denunciador y Juez que lo sentenciare por mitad; y Mandamos a los Nuestros Visorreyes, Presidente e Oydores de las Nuestras Audiencias Reales de las dichas prouincias, y a los Nuestros Gouernadores y Officiales de Nuestra Real Hacienda dellas, a cada vno en su juresdicion, que tengan particular cuydado de hacer que lo susodicho se guarde y cumpla, y se executen las penas a los que contra ello fueren o passaren; y que para que a todos sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, hagan pregonar publicamente esta Nuestra Cedula en las partes y lugares que combiniere, y que de la publicacion hagan tomar testimonio y le ymbien al dicho Nuestro Consejo en manera que haga fee. Fecha en Madrid a trece de Jullio de mill y quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que los yndios no offrezcan contra su voluntad. 1578.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Nos somos ynformado que en algunos pueblos del destrito de essa Audiencia, suelen los Sacerdotes que estan en las doctrinas, hacer que se prouenga y auise a los yn-

dios que ofrezcan al tiempo que es costumbre quando se les dice la Missa, y que dejan de yr a oirlas por ser algunos muy pobres, y que no tienen que ofrecer; y porque hauiendose visto por los del Nuestro Consejo de las Yndias, a parecido no ser cossa combiniente que sean apremiados o que ofrezcan contra su voluntad, os Mandamos que luego que recebais esta Nuestra Cedula, deis prouisiones en Nuestro nombre, ynserta en ellos esta Nuestra Cedula, en que ordeneis a todos los Gouernadores y Justicias Nuestras del destrito de essa Audiencia, que de ninguna manera no consientan ni permitan que a los yndios del termino de sus Gouernaciones ni juresdictiones, sean compelidos a ofrecer en ninguna de las missas que se les dixieren, antes los amparen, defendiendo que los Obispos, Clerigos y Frailes ni otros Ministros eclesiasticos, les compelan a ello, teniendo mucho cuydado de prohiuir expresamente, que esta costumbre no se introduzga, pues aun que do suyo el offrecer es cosa loable, y recebida en la Yglesia, el hacerlo a de ser voluntariamente, como lo son las demas obras de charidad, y el compeler a que se haga es abusso y cossa que suena mal, mayormente en essos dichos naturales que de suyo son tan miserables y de poco caudal, que a los Perlados de essas prouincias hauemos Mandado escrebir en esta conformidad. Fecha en el Pardo a dos dias de Diciembre de mill y quinientos y setenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad;

Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Para que se ymbie relacion de las costumbres y ritos de los yndios. 1580.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Nos somos ynformados que los yndios naturales de essa prouincia no son gouernados por las leyes y prouisiones Nuestras sobre ello dadas, sino por las de essos Reynos, siendo diuersa la Republica y Gouierno, de donde se sigue que les enseñan a pleytear, lleuandoles sus haciendas y siendo caussa de muchos perjuros en los negocios y de ussurpar las haciendas agenas con authoridad de justicia, y se les perbierte su gouierno, quitandolos de la subxecion de sus caçiques y curacas y Señores naturales; y porque como saueis teneis orden precisa de que en los pleytos de los dichos yndios no se hagan processos ordinarios y que sumariamente se determinen guardando sus ussos y costumbres, no siendo claramente ynjustas, y de no hacerse assi, demas de seguirse tanto daño a los dichos yndios, Nos, somos deseruido, y Nuestra Voluntad es, que para que mejor se acierte, se os declare y advierta mas en particular la orden que en ello aueys de tener, y para hacerlo es nescessario sauer los ussos y costumbres que los dichos yndios tenian en tiempo de su gentilidad en todo el termino del destrito de essa dicha Audiencia, os Mandamos, que luego que recebais esta Nuestra Cedula, agays ynformacion dello, muy en par-

ticular, la qual ymbiareis al Nuestro Consejo de las Yndias, para que en el Visto, se prouea lo que convenga. Fecha en Badajoz a veynte y tres de Setiembre de mill y quinientos y ochenta años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Matteo Vazquez.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que se ymbie relacion de lo que pagan los yndios, y si se les pone justicia, y de que se les paga. 1580.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Nos somos ynformado que los yndios de essa Prouincia pagan excesiuos tributos a sus encomenderos y no se les pone justicia suficiente para que los defienda y gouierne en paz, y la que se les pone es a su costa, de que se les sigue mucho daño, por ser esto demas de lo que pagan de sus tributos y quintos y ser generalmente muy pobres y miserables; y porque despues del bien y saluacion de sus almas, deseamos mucho que sean bien gouernados, amparados y releuados en todo lo posible, y no paguen mas de lo que justa y comodamente pudieren, para que en todo les sea diferente el bien y libertad de lo que padescian en el tiempo de su ynfidelidad, y los que en Nuestro Nombre gouiernan en esas partes, sino cumplen esto precissamente, contravienen a Nuestra Voluntad y no se a de permitir, os Mandamos que luego que recebays esta Nuestra Cedula, nos ymbieis relacion de lo que en lo susodicho passa, y que salarios pagan a los Corregidores que les administran jus-

ticia, y si lo an acostumbrado pagar, y si la tassacion que esta hecha de la cantidad de tributos con que an de acudir a sus encomenderos, és justa, y prouéereis como los dichos yndios en todo sean releuados, teniendo mucho cuydado de mirar por ellos, procurando en todo quanto fuere posible que no reciuan agrauio, que en ello me terne de Vos por muy seruido. Fecha en Badajoz a beyntitres de Setiembre de mill y quinientos y ochenta años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Matteo Vazquez.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que no se cassen las yndias hasta que no tengan edad. 1581.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Nos somos ynformados que los encomenderos della, por cobrar los tributos que no deben los yndios que son solteros, hacen que se cassen las yndias niñas sin tener edad legitima; de que resulta, demas de la offensa que a Nuestro Señor se hace el quebrarse y quebrantarse en aquella tierna edad, de manera que mueren o enferman sin tener generacion; y porque semejante abusso y mala costumbre no combiene que se permita guardar, siendo como es contra derecho y en tanto agrauio y daño de los dichos yndios, os Mandamos, que juntamente con el Obispo de essa tierra, proueais lo que mas convenga, de manera que cesse la offensa que en esto a Nuestro Señor se hace; que al dicho Obispo Encargamos que con la

consideracion que semejante negocio requiere, procure el remedio del; y de lo que acordaredes nos dareis auiso. Fecha en Tomar á diez y siete de Abril de mill y quinientos y ochenta y vn años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Para que esta Audiencia ynforme al Consejo sobre lo que comberna hacer cerca de las tassas de los yndios. 1582.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Nos somos ynformado que para que se escusasen algunas vexaciones y molestias que los yndios reciuen, combernia tassar la plata y oro que cada vno a de sacar y siruicio que cada encomendero a de tener en todo el destrito de essa Audiencia, y proueer que al que hiciese agrauio a los dichos yndios, se le quitasen y los pusiessen en Nuestra Real Corona, y que con esto se remediarian muchos excessos; y porque queremos sauer si los dichos yndios hacen sus pagas conforme a la tassa que esta hecha, asi en essa tierra como en todos los Gouiernos de su destrito, o si los dichos yncombinientes se siguen de no hacer tassa cierta y justa, y si convernia hacerla de nuebo, conforme al estado en que al presente estan las cosas de essas partes, os Mandamos que con el cuydado y consideracion que la calidad e ymportancia del casso requiere, os ynformeis muy particularmente de todo lo susodicho y de lo demas que acerca dello os pareciere que deuemos ser ynformados, y ymbiarnos

heis con la breuedad que ser pudiere relacion dello, con vuestro parecer, para que visto Mandemos proueer lo que combenga. Fecha en Lisboa a veynte y siete de Mayo de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que por los yndios muertos o ausentes, no paguen los presentes; y que sobre esto se ynforme al Consejo. 1582.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Nos somos ynformados que entre los demas agrauios que los yndios reciuen, es muy grande el rigor que se ussa con ellos, en que si en qualquier repartimiento o tassa faltan ciento o cinquenta yndios, que se an muerto o ausentado, hacen pagar por ellos a los que dan, sin que les aproueche quexarse ni pedir justicia; y porque como veis, es contra ella permitir que se les haga esta bexacion, y Nuestra Voluntad es, que se remedie, os Mandamos que luego que esta recebais, nos ymbieis relacion de lo que en esto passa, y de los combinientes o yncombinientes que hay en ello, con vuestro parecer, para que visto se prouea lo que combenga; y si hallaredes que en esto ay algun agrauio o excesso contra los dichos yndios, proveereis que se remedie con toda breuedad para que no sean molestados. Fecha en Lisboa a veyntisiete de Mayo de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=

Corregido con su original. = Matteo de Messa.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Nos somos ynformado que en las ciudades y pueblos de españoles de essa tierra, se an criado officios de protectores de los yndios a su costa; y porque esto es un notable daño y perjuicio de los dichos yndios, por muchas caussas y razones de consideracion, y Nuestra Voluntad es que sean releuados de la costa y bexaciones que dello se les sigue, os Mandamos que luego sin otra replica ni contradicion, quiteis todos los protectores que huuiere en el destrito de essa Audiencia, tomando vosotros el cargo de amparallos, como os esta mandado, y el Nuestro Fiscal de deffendellos, lo qual le requirireis; y si en hacello tuuiere algun descuydo, Nos dareis aviso dello, porque de lo contrario Nos ternemos por desseruido y se porna la culpa a quenta de todos, para que se castigue como combenga. Fecha en Lisboa a veynte y siete de Mayo de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que no aya protectores de yndios. 1582.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: hauiendo siempre tenido essas partes y dado para ello las prouisiones que an parescido nescessarias, segun la dispusicion

Para que se reciua ynformaciones si los Corregidores y sus Officiales an agrauiado a los yndios y secas-

iguen los cul-
ados con rri-
or, y que no
ermitan que los
oben ni quiten
sus mugeres e
ijas.
1582.

y estado de los negocios que se an offrecido, entendiamos que ya gozauan de toda paz y quietud, y que con ella se dauan desembarazadamente a la yntelligencia de la doctrina christiana, sin que se les hiciesse agrauio ni bexacion; y por relaciones de algunos religiosos y personas celossas del seruicio de Nuestro Señor, hauemos sauido que no se cumple como tenemos ordenado lo que toca al buen tratamiento de los dichos yndios, y entre otras cossas encarecen mucho el excesso que ay en el seruirse dellos, affirmando que an topado Corregidores que lleuauan cargados mas de ciento y veynte yndios con las cossas de su casa, y diez o doce con su muger en los hombros, y en los mas lugares de sus destritos tienen muy buenas cossas labradas a costa de los dichos yndios, sin darles cossa alguna, y que lo mismo hacen los escriuanos, alguaciles y demas gente que sigue a los Corregidores y Alcaldes mayores, y que hacen grandes agrauios en los repartimientos de sus juresdiciones, aprouechandose de las mugeres, cassas y doncellas que se les antoja, y de las haciendas de los yndios, y les toman lo que quieren como señores dello; y porque es cossa de mucha lastima y compassion consentir que se les hagan semejantes agrauios, y Nuestra Voluntad es que se castiguen con demostracion estos excesos, os Mandamos que luego hagais ynformacion de los Corregidores y Alcaldes mayores y otros sus ministros que en el destrito de essa Audiencia an car-

gado a los dichos yndios con sus haciendas, mugeres y otras cossas, y les an tomado las mugeres y haciendas; y ffecha la dicha aueriguacion, por lo que resultare della, castigareis los culpados con rigor, para que sea exemplo a los demas; y estareis muy advertido de mirar por los dichos yndios, y de no consentir el seruicio personal ni que se carguen, amparandolos en su libertad y cumpliendo precisamente las prouisiones y cedulas que estan dadas en su fauor, porque de no hauerlo hecho resultan estos daños y muchos castigos que Nuestro Señor ymbia; con aperciuimiento que os hacemos de que si assi no lo cumplieredes, se os ymputara la culpa de los daños que reciuen por vuestro descuydo y por la falta de cumplimiento de las dichas cedulas, y que sera el castigo ygual a los yncombinientes que dello se siguieren. Fecha en Lisboa a veynte y siete dé Mayo de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Matteo de Messa.

Que se ymbien Visitadores y Reformadores por el destrito, y remedien los agrauios de los yndios, y se yniforme al Consejo de otras cossas cerca de los trauajos de los dichos yndios. 1582.

El Rey.=Nuestro Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Nos somos ynformado que para remediar los agrauios que los yndios naturales de essa tierra reciuen, conuernia ymbiar vn visitador que lo reformase y visitase todas essas provincias por su persona, y prouyese lo que tocase al bien y conseruacion de los dichos yn-

dios, y que no se les lleuase mas de lo que deuen pagar, y castigarse con rigor a los que huuieren hecho o hicieren lo contrario; y porque queremos ser ynformado de las bexaciones y molestias que se hacen a los dichos yndios, y en que cossas y con que color, y que tributo pagan, y que seruicio dan a sus encomenderos, y si para algunas libranzas o grangerias los sacan de sus lugares, y si los hacen yr a las minas contra su voluntad y a los que van con ella, si les pagan sus jornales, y en que otras cossas se excede de lo que Tenemos proueydo y ordenado sobre su buen tratamiento, os Mandamos que luego que esta recebais, nos ymbieis relacion de todo lo susodicho y de lo demas que acerca dello os pareciere que deuemos ser ynformado, para que Visto mandemos proveer lo que convenga al seruicio de Dios Nuestro Señor; y vosotros terneis mucho cuydado de remediar los excesos que entendieredes a hauido, y de castigar con mucho rigor a los que contrauinieren a lo que esta ordenado y proueydo; y pues veis lo mucho que esto ymporta, estareis muy atentos a cumplirlo, sin disimular con ninguna persona por ninguna caussa, ni admitir en ello negociacion alguna, porque no solamente Nos ternemos por deseruidos de qualquier descuydo que en ello aya, pero sereis reprehendidos y castigados vosotros y vuestros successores como combenga al exemplo que en esto deue darse. Fecha en Lisboa a once de Junio de mill y quinientos y ochenta y dos

años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Matteo de Messa.

El Rey.=Don Martin Enrriquez, Nuestro Virrey, Gouernador y Capitan General de las Prouincias del Perú, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: Nos somos ynformado que Don Francisco de Toledo, Nuestro Virrey que fue de essas prouincias en el tiempo que entendis en la visita general dellas, aplico y hizo aplicar mucha cantidad de marauedis de la tassa de los tributos que hizo, para que se gastasen en buenos effectos a su election; y porque queremos ser ynformado que cantidad fue la que asi se aplico para los dichos effectos, y como, y de quien, y que cantidades fueron las que se cobraron, y quanto tiempo, y en cuyo poder entro, y lo que dello se hizo, os Mandamos que luego como vieredes esta Nuestra Cedula, os ynformeis de todo muy particularmente e ymbieis al Nuestro Consejo de las Yndias relacion precissa y distinta de todo ello, para que Visto se prouea lo que conuenga. Fecha en Lisboa a treinta de Otubre de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Concuerda con la original; Joan Ramos de Gaona.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

De lo que se a de hacer de las obras de buenos effectos que dexo declarado el Virrey Don Francisco de Toledo. 1582.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de

Que se ynforme al Consejo cerca

de los granos que pagan los yndios del Cerro de Potossi. 1584.

la Prouincia de los Charcas: en vn capitulo de la carta que me escrebisteis en tres de Agosto del año passado de mill y quinientos y ochenta y tres años, con ocasion de tratar de la catreda de la lengua de los yndios que mande ynstituir y fundar en essa ciudad para hauilitar a los sacerdotes que an de tener doctrinas, diz que el estypendio que se a de dar al Cathedratico os parecia se podria sacar de vna caxa que ay en la Villa de Potossi, en que se recoge cierta cantidad de plata que contribuyen los yndios jornaleros que trauajan en los yngenios donde se beneffician los metales y en los que entienden en la labor de las minas, sacando de cada jornal que es tres reales y algunos mas, vn grano, que vn año con otro montara ocho mill pesos, antes mas que menos, de que pagado el Alcalde de minas y dos Veedores dellas, y el Protetor y Contador a cuyo cargo esta la quenta y razon de la dicha caxa, y cinco yndios principales que recogen a los demas, sobran cada año mas de mill y quinientos pesos, y que destas sobras abra recogidos mas de seis mill; y porque este repartimiento y pension sacado del sudor y trauajo de los dichos yndios parece ynjusta y muy agrauiada, os Mando que luego que recebais esta Mi Cedula y sin ussar de otra dilacion, me ymbieis relacion muy particular de que tiempo a que se reparten los dichos granos, y porque orden y con que caussas, para que Visto provea y mande lo que conuenga. Fecha en Madrid a catorce de No-

biembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Matteo de Messa.

Que ynforme al Consejo de lo que resultare de las cuentas que se tomaron al Administrador de Paria, puesto por Don Martin Enrriquez. 1584.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: en vn capitulo de la carta que me escrebisteis en tres de Agosto del año proximo passado, decis que cuando murio Lorenzo de Aldana dejo a los yndios de sus repartimientos mucha cantidad de ganado, y que por ser gente yncapaz de sauerlos aprouechar, los Virreyes de essas prouincias an nombrado personas que lo administren y tengan a cargo, y que ultimamente proueyo Don Martin Enriquez, vna, de quien se hauian tenido en essa Audiencia muchas quexas de agrauios que hauia hecho a los dichos yndios, y que por ser cossa de Gouierno no os hauiades atreuido a tratar dello, hasta que siendo muerto el dicho Don Martin Enrriquez, mandasteis tomar quentas al sobredicho, y se quedaua entendiendo en ello; y porque quiero entender lo que en ello ay, y que agrauios han recibido los dichos yndios, os Mando que acauadas las dichas cuentas en que dareis mucha priessa si ya quando esta recebais no lo estuuieren, me ymbiareis relacion de lo que dellas resultare, y de lo demas que acerca desto os pareciere que deba ser ynformado, para que Visto se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid a diez y ocho de Nobiembre

de mill y quinientos y ochenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que se quiten los protectores como esta mandado, y se cobre del Licenciado Don Francisco de Vera lo que huuiere lleuado con el officio de protector.

1584.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: por vna Mi Cedula hecha en veynte y siete de Mayo del año passado de mill y quinientos y ochenta y dos, os ymbie mandar que luego quitaredes todos los protectores de yndios que huuiesse en el destrito de essa Audiencia, tomando vosotros él cuydado de ampararlos y el Mi Fiscal de essa Mi Audiencia defenderlos, como se contiene en la dicha Cedula, que su tenor es como se sigue:=El Rey.=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Nos somos ynformado que en las ciudades y pueblos despañoles de essa tierra, se an criado officios de protectores de los yndios a su costa; y porque esta es notable daño y perjuicio de los dichos yndios, por muchas caussas y razones de consideracion, y Nuestra Voluntad es que sean releuados de la costa y trabajo que dello se les sigue, os Mandamos que luego sin otra replica ni contradicion, quiteis todos los protectores que huuiere en el destrito de essa Audiencia, tomando vosotros el cargo de ampararlos, como os esta mandado y el Nuestro Fiscal de defenderlos, lo qual le requirireis; y si en hacello tubiere algun discuydo, nos dareis auiso

dello, porque de lo contrario Nos ternemos por deseruido, y se porna la culpa a cuenta de todos para que se castigue como conuenga. Fecha en Lisboa a veynte y siete de Mayo de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Y porque soy ynformado que el Licenciado Don Francisco de Vera, hijo de Vos, el Licenciado Vera, Mi Oydor dessa Audiencia, esta proueydo por protector de los yndios de essa prouincia, os Mando que si ya no huuieredes cumplido la dicha cedula suso yncorporada, la cumplais, y en su cumplimiento luego sin remission alguna le quiteis del dicho officio de protector de los dichos yndios, y si algun salario obiere lleuado con el dicho officio, le cobreis del enteramente y le metais en la parte de donde se huuiere tomado; y de como lo cumpliereds asi me auisareis. Fecha en Madrid a veynte y ocho de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.= Matteo de Messa.

Que se ynforme al Consejo sobre si comberna quitar el officio de Alcalde de minas de Potossi. 1585.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Yo soy ynformado que el officio de Alcalde mayor de minas que haueis criado en Villa Ymperial de Potossi, con mill pesos de salario en cada vn año, no combiene que lo aya, por no residir en las minas ni estar en ellas, pu-

diendo exercer el dicho officio el Corregidor que es o fuere de la dicha Villa y Alcaldes ordinarios della, con que se escusaria aquel Juzgado, que no es nescessario, y el salario que ansi se da al dicho Alcalde, y la bexacion y molestia que reciuen esos naturales con tantos Juezes; y hauuiendose Visto por los de Mi Consejo de las Yndias, porque quiero ser ynformado que officio es este, y si se podria escusar con exercerle el dicho Corregidor y Alcaldes ordinarios, os Mando que luego como vieredes esta Mi Cedula, Me ymbieis relacion de lo que en esto passa y conuernia proueer, juntamente con vuestro parecer, dirigida a los del dicho Mi Consejo, para que Visto en el se provea lo que conuenga. Fecha en Bineffa a seis de Diziembre de mill y quinientos y ochenta y cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Para que se ynforme al Consejo si comberna que aya Juez de naturales en Potossi.
1585.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: Yo soy ynformado que vn Juez de naturales que haueis puesto en la Villa de Potossi de essa tierra, no combiene que le aya, porque de hauerle no se sigue sino tener los yndios en su Juzgado ocho o nuebe personas que se aprouechen de su sudor y trauajo, por temores y amenazas que les hacen, que son, vn Juez, escriuano, dos escribientes, vn protector y theniente suyo, fiscal y dos lenguas, que cada vno de Potossi les hace mucho daño, y que conuernia para

euitar los agrauios que asi destos reciuen, que el Corregidor que es o fuere de la dicha Villa y Alcaldes ordinarios della, siruiessen el dicho officio, como antes lo solian hacer; y porque quiero ser ynformado de lo que en esto passa y conuernia proueer, y tambien de los agrauios que los dichos naturales (a quien tanto deseo su buen tratamiento) an recebido, os Mando que luego como vieredes esta Mi Cedula me ymbieis relacion dello, juntamente con vuestro parecer, dirigida a los de Mi Consejo de las Yndias, para que Vista en el, se prouea lo que conuenga. Fecha en Bineffa a seis de Diziembre de mill y quinientos y ochenta y cinco años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que se ynforme al Consejo si conuerna poner vn Administrador en los repartimientos de Soconcho y Manogasta. 1585.

El Rey.=Presidente e Oydores de la Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: Yo soy ynformado que al tiempo que gouernaua las Prouincias de Tucuman Gonzalo de Abrego de Figueroa, se hizo visita del repartimiento de Soconcho y del pueblo de Manogasta de aquella tierra, y que en el de Soconcho se hallaron trecientos y setenta yndios de trauajo, y en el de Manogasta ciento y cinquenta, y que al presente ay los mismos; y no embargante que estan en Mi Corona, los Gouernadores de la dicha Prouincia se siruen dellos y se lleuan los aprouechamientos que son obligados a dar, y los oprimen y maltratan; y que combernia a Mi seruicio y al

bien y conseruacion de los dichos yndios, se diesse orden como se enterassen de que estan yncorporados en la dicha Mi Corona, y son libres, y no de los sobredichos Gouernadores, y se proueyese un Administrador con moderado salario, al qual reconociesen los yndios por persona que estaua para los amparar y defender, y que el Gouernador no tuuiese entrada ni salida con el ni los dichos yndios en lo que tocare a lo procedido de los dichos repartimientos, teniendo cuydado de los beneficiar conforme a la tassa y la ropa que se hiciese la ymbiase a la Villa de Potossi por Hacienda Mia, y lo procedido se metiese en Mi Caxa, pues la misma orden se tenia con lo que heran obligados a dar los yndios de la Prouincia de Chucuyto, y de ella se pagasse su salario al Gouernador que asi fuesse; y que aunque este huuiese de hauer quatro mill pesos de plata ensayada en cada vn año, sobrarian otros tantos por Hacienda Mia, con que cesarian las molestias y bexaciones que suele hacer a los dichos yndios hechandoles penas ynjustas, como subcedia de sacar su salario, y ansi mismo el ymbiar el dicho Gouernador a esa Prouincia la ropa que para hacerse pagado del toma de los dichos repartimientos, ymbiando fuera de su natural con ella muchos yndios y al Reyno de Chile, los quales por el gran trauajo que reciuen y se les da, no bueluen de ciento, diez; demas de ymbiar a algunos sus amigos piezas de seruicio, muchachos y muchachas, quitando-

selos a sus padres y madres, por cuya caussa estauan destruidos y desipados aquellos repartimientos, y tambien cuando el dicho Gouernador suele salir a la guerra, lleua cantidad de yndios e yndias, e se quedan los mas muertos e huydos; y hauiendose visto por los de Mi Consejo de las Yndias, porque quiero ser ynformado de lo que ay y passa acerca de todo lo aqui contenido y de los agrauios que ansi an recebido los dichos yndios, asi de ponerse el dicho Administrador en los dichos repartimientos con moderado salario para el dicho effecto, resultaria el benefficio arriba referido, os Mando que luego como vieredes esta Mi Cedula, hauiendoos ynformado y platicado sobre ello, me ymbieis relacion muy distincta, con vuestro parecer, dirigida a los del dicho Mi Consejo, para que Vista en el, se prouea lo que combenga. Fecha en Tortosa a veynte de Diciembre de mill y quinientos y ochenta y cinco años.= Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Matheo Vazquez.=Corregido con su original.=Matheo de Messa.

Cerca del bueno y breue despacho que el Oidor Visitador a de dar a los yndios. 1586.

Rey.=Presidente e oydores de la Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: Yo soy ynformado que los yndios del destrito de essa Audiencia, acuden a ella de muy lejos a los negocios que se les ofrecen aunque sean de poca ymportancia, y que desto se les sigue muchos daños y gastos; y para relebar dello, convernia que la determinacion de los tales negocios, o a lo menos los que buenamente se

pudiessen cometer al Oydor que sale a visitar o al Corregidor de su partido, se hiciere, o que el Corregidor lo entretubiere hasta la llegada del Oydor; y que en las peticiones que en essa acudiessen los dichos yndios, se pusiessen los decretos de lo que en ello se proueyese sin despachar prouision ni lleuarselos derechos, de manera que por virtud de los dichos decretos, solamente se les hiciesse lo que en ellos se ordenare; y hauiendo platicado sobre ello por los de Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi Cedula, por la qual os Mando que veais lo sobredicho y proueais en ello lo que conuenga, para que los dichos yndios sean despachados breue y sumariamente, y que en los negocios que parecieren ligeros, los despacheis con decreto, solamente, sin prouision; de manera que los dichos yndios sean lo mas releuados de costas y daños que fuere posible. Fecha en Sant Lorenzo a quatro de Junio de mill y quinientos y ochenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Joan Vazquez.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Comision del Marques de Cañete, Virrey, al Obispo del Rio de la Plata, para vender estancias, chacaras y otras cossas valdias sin posesion de nadie. 1592.

Don Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, Señor de las Villas de Argete y su partido, Vissorrey, Gouernador y Capitan General en estos Reynos y Prouincias del Perú, Tierra-firme y Chile, etc.: Por quanto para cumplir y executar lo que el Rey Nuestro Señor Ordena y Manda, cerca de que no se puedan dar ni repartir tierras, estan-

cias, chacaras, ni heridos de molinos, sino fuere conforme a la orden que es seruido de mandar que en esto se tenga por sus Reales Cedulas, fecha en el Pardo a primero de Nobiembre del año passado de mill y quinientos y nouenta y vno, ordeno y mando por vna prouision de la fecha desta, que el Señor Presidente y Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y el Cauildo della, no reparta lo susodicho en ninguna persona, por ninguna caussa ni razon que sea, y que lo que de otra manera se hiciere sea en si ninguno; y porque las nescesidades de Su Magestad aprietan cada dia mas por los grandes gastos y espensas que hace en la defensa de la Christiandad contra los herejes, y en vna gruesa Armada que a mandado despachar para que ande en el mar Oceano para la defensa de aquellos Reynos y de estos, y de la plata y oro que dello se lleua en sus Reales Armadas, combiene que para alguna ayuda a esto, se vendan las tierras, estancias y chacaras, valdias y heridos de molinos que qualesquier personas quisieren comprar en los términos de la Ciudad de la Plata, Villas de Cochabamba, Tarija, Tomina y otras qualesquier partes de aquellas comarcas, como se ordena y manda se venda en otras partes deste Reyno, no lo poseyendo otras personas; e que si de lo que poseyeren quisieren confirmacion, se les pueda dar, dando por ello lo que fuere justo, y en la dicha Ciudad de la Plata esta y reside al presente el Reuerendissimo Maestro Fray Luis Lopez, electo

Obispo del Rio de la Plata, entendiendo en algunas cossas ymportantes con comission de Su Magestad e mia, en su Real Nombre y por la satisfaccion que tengo de su buen celo y christiandad, y que con ella acudira a seruir a Su Magestad con particular atencion y cuydado en este negocio, acorde dar y di la pressente, por la qual, en su Real Nombre y en virtud de los poderes y comisiones que de su Persona Real tengo, cometo y encargo al dicho Señor Obispo que pareciendo algunas personas ante el, que quieran comprar algunas tierras, estancias, chacaras en los terminos e parte referidas, o heridos de molinos, que sea valdio e sin que lo posea nadie, se lo pueda vender e venda por el precio mas justo que le pareciere, y las personas que quisieren confirmacion de lo que poseyeren de las tierras, estancias, chacaras o heridos de molinos que tuuieren y poseyeren, se puedan concertar e concierte con ellos por el precio justo que le pareciere, procurando de sacar de contado la mayor cantidad que pudiere, para que se ymbie a Su Magestad en la primera ocasion, e para lo demas, tomando fianza y seguridad bastante; y lo que fuere procediendo desto con las escripturas que se hicieren, lo yra ymbiando con testimonio desta prouision a los Officiales Reales de la Villa Ymperial de Potossi, para que lo tengan en la Caxa Real por quenta aparte y bayan cobrando lo demas; y todo se vaya ymbiando con la demas Hacienda de Su Magestad por la dicha cuenta apar-

te para el dicho effecto, y a las partes se les dará testimonio de las tierras, chacaras, estancias y heridos de molinos que se les huuiere vendido o confirmado, y de la parte y lugar que se les vende, y que cantidad de hanegadas son, y que linderos tienen, y de como an pagado el precio, porque ansi se les vendio o se les a de dar la dicha confirmacion, y de como queda metido en la Caxa Real por la orden que dicho es para que lo ymbien y presenten ante Mi; e yo les Mando dar confirmacion dello, ynserta la comision de Su Magestad que para ello tengo, para que les quede firme y valedero, y con titulo perpetuo para agora y para siempre jamas, y el dicho Señor Obispo me auisara de lo que en ello hiciere o me ymbiara testimonio de todo, para que se asiente en el libro de la razon y se entienda lo que procede de esto; y para ello Mando que tome la razon desta mi prouision al Contador Antonio Baptista de Salazar.=Fecha en la Ciudad de los Reyes a veyntiquatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y nouenta y dos años.=El Marques.=Por mandado del Virrey; Aluaro Ruiz de Nabamuel.=Tomo la razon Antonio Baptista de Salazar.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que en essa Prouincia, y en el destrito de essa Audiencia, ay muchos repartimientos cu-

Para que los yndios no sean bexados por los recargos de tassa que deuieren,

antes de la ita general. 1591.

yos yndios son tan pobres, que estan ymposibilitados de poder pagar cantidad de pesos de oro que deben de tassas rezagadas de años atras, antes de la visita general; por los quales ansi los Officiales como los encomenderos, los an tenido y tienen mucho tiempo presos y molestados, y que conbernia mandar que aueriguado, verdaderamente, que no tienen de donde ni de que pagar las dichas tassas rezagadas, se les hiciese suelta y gracia dellas; y hauiendose praticado sobre ello por los de Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos mandar esta Mi Cedula, por la cual os Mando que proueays en lo sobredicho lo que conuenga, de manera que los dichos yndios no sean bexados. Fecha en Madrid a veynte y siete de Febrero de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y á las espaldas tiene siete señales.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

ıra que la Auencia provea que conuen- ı en la rebaxa la tassa de s yndios. 1591.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que algunos de los repartimientos de yndios del destrito de essa Audiencia estan subidos y cargados de tassa, en tan excesiua cantidad de pesos, que no la pueden pagar los dichos yndios sin mucho trauajo, y que para que se conseruasen, conuernia mandar se retassasen los dichos repartimientos, y que no pagasen mas de aquello que buenamente pudiesen, conforme a la posibilidad que se

aueriguase que tienen, y que los que se hallasen que estan baxos de tassa, se les subiesse y acrescentase en la cantidad que pareciese, de manera que los vnos y los otros pagasen lo que fuesse justo, sin bexacion; y porque ymporta lo mucho que terneis entendido que ansi en esto como en todo lo demas que se pudiere, se procure que sean sobrelleuados, os Mando veais lo sobredicho y proueais en ello lo que vieredes que combiene, de manera que los dichos yndios no sean molestados, ni se les obligue a mas de lo posible. Fecha en Madrid a onze de Marzo de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene siete señales.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Que los yndios no paguen el tributo por los ausentes e ympedidos. 1591.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que en el destrito de essa Audiencia ay muchos repartimientos de yndios que son pobres y no tienen bienes de comunidad de donde puedan pagar la tassa a los encomenderos por los yndios muertos, viejos, ausentes y enfermos de perpetuas e yncurables enfermedades, que vienen á ser en muchas partes mas que no los que van entrando en edad de poder tributar, y que la tassa que cabia a pagar a los dichos yndios muertos, viejos y enfermos que son reseruados de tasa, la bienen á pagar por ellos los indios que pagan tassa, demas de lo que les caue y les esta repartido, y ansi pagan la

tassa doblada, en lo cual reciuen mucho agrauio; y que conuernia ordenar que no pagasen la tassa vnos yndios por otros, sino que cada uno pague lo que buenamente pudiere y no mas; y que el remedio que puede auer, es, que rebaxe esta tassa de los muertos, viejos y enfermos, y que los caciques tengan cuidado de buscar y juntar los ausentes; y porque Mi Voluntad es que los dichos yndios sean ayudados y fauorecidos para que se conseruen, os Mando que ueais lo sobredicho e proveais en ello lo que conuenga, de manera que no sean bexados. Fecha en Madrid a onze de Marzo de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.= Y a las espaldas tiene ocho señales.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Sobre los yndios reseruados de tassa y deligencia que el Oydor que hiciere la visita general a de hacer en ello. 1591.

El Rey.=Presidente e Oidores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que muchos de los Vissitadores de los repartimientos del destrito de essa Audiencia, en los padrones y visitas que hacian, empadronauan a muchos que no deuian pagar tributo, poniendo a los viejos, que son reservados, por de mucha menos edad de la que tenian; y que hauiendo ordenado por el Virrey Don Francisco de Toledo que los yndios que llegasen a cinquenta años fuessen reseruados de tassa y de seruicios personales, en lo cual reciuen agrauio los Corregidores de naturales e caciques y de los dichos repartimientos, gouernan-

dose por lo que hayan escrito en el padron y vissita de cada vno, sin tener atencion a la verdadera edad que cada yndio tiene y parece notoriamente por su aspecto, los apremian todavia a la paga de la tassa y a los seruicios personales, en lo cual reciuen agrauio ansi los yndios de los dichos repartimientos como los yanaconas de las chacaras de los españoles; y que combernia mandar que el que de Vos los Mis Oydores de essa Audiencia saliere a visitar la tierra, viese y reparase los padrones y vissitas, y los cotejase con los mismos yndios que de los visitados y empadronados hallase viuos, y averiguada la cierta y verdadera edad que tienen, los mandasse asentar, de manera, que este error se deshaga; y porque es justo que se mire mucho en esto, os Mando que lo veais y proueais en ello lo que conuenga, de manera que los dichos yndios no sean bexados ni reciuan agrauio. Fecha en Madrid a diez y siete de Marzo de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene siete señales.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Para que el Señor Oydor que saliere a visitar, lleve ynstrucion para desagrauiar los yndios. 1591.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: por quatro cedulas Mias os ymbie a mandar proveais lo que conuenga sobre que se a entendido que los yndios de los repartimientos del destrito de essa Audiencia, pagan el tributo por los ausentes e ympedidos que

son apremiados a pagarle lo que por su mucha edad estan reseruados de tassa, y que combernia que a los pobres se les hiciesse suelta y gracia de los tributos que deuen atrassados antes de la visita general, averiguado verdaderamente que no tienen con que pagar; y que se retassen algunos de los dichos repartimientos, y que no pagasen los dichos yndios mas de lo que buenamente pudiesen, y que a los que estan bajo de tassa, se les subiesse y acrecentase en la cantidad que paresciese; y porque Mi Voluntad es, que lo que en esto hiciereses, se guarde y cumpla, dareis ynstrucion de lo que acerca de lo sobredicho hiciereses a el que de Vos los Mis Oydores saliere a la vissita de essa prouincia, para que lo execute. Fecha en Madrid a nuebe de Abril de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene ocho señales.= Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Cerca de agrauios criminales cometidos contra yndios. 1593.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas: Yo he sido ynformado que los delitos que los españoles cometen contra los yndios no se castigan con el rigor que se hace en los de vnos españoles con otros, y que con hauer sido tantos los delitos que se an cometido contra yndios, apenas se saue que se aya hecho justicia de vn español por muerte de otro delito de yndio; y porque esta a sido muy perniciosa yntroduction, y no se a de dar lugar a que en el

castigo de los delitos se haga diferencia ni distintion de personas españoles a yndios, antes estos sean mas amparados, como gente mas miserable y de menor deffensa, os Mando que de aqui adelante castigueis con mayor rigor a los españoles que ynjuriaren, ofendieren y maltrataren a los yndios, que si los mismos delitos se cometiessen contra españoles; y esto mesmo ordenareis a todas las Justicias del distrito de essa Audiencia. Fecha en Madrid a veynte y nueue de Diciembre de mill y quinientos y nouenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene siete señales de rubricas.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Para que los yndios hablen la lengua castellana, y se procure poner los maestros que les enseñen.
Registrada en 7 de Octubre. 1596.

El Rey.=Presidente e Oydores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata de la Prouincia de los Charcas: porque se a entendido que en la mejor y mas perfecta lengua de los yndios no se pueden explicar bien ni con su propiedad los misterios de la Fee, sino con grandes ymperfectiones; y que aunque estan fundadas cathedras donde sean enseñados los sacerdotes que huuieren de doctrinar a los yndios, no es remedio bastante por ser grande la uariedad de las lenguas, y que lo se ua yntroducir la castellana, como mas comun y capaz, os Mando que con la mejor orden que se pudiere, y que a los yndios sea de menos molestia, y sin costa suya, hagais poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua castellana,

que esto parece podran hacer bien los sacristanes, ansi como en estos Reynos enseñan en las aldeas a leer y escrebir y la doctrina; y ansi mismo tendreis muy particular cuydado de procurar se guarde lo que esta mandado cerca de que no se prouean los curates si no fueren en personas que sepan muy bien la lengua de los yndios que hubieren de enseñar; que esta, como cossa de tanta obligacion y escrupulo, es lo que principalmente os encargo, por lo que toca a la buena ynstruccion y christiandad de los yndios; y de lo que en lo vno y lo otro hicieredes me auisareis. Fecha en Toledo a tres de Jullio de mill y quinientos y nouenta y séis años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas de la dicha Real Cedula hauia seis señales de rubricas.=Corregido con su original.=Matheo de Messa.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

CÉDULAS Y PROVISIONES DEL REY PARA EL GOBIERNO É PROVINCIA, JUSTICIA, HACIENDA Y PATRONAZGO REAL, ETC. ETC.

DESDE EL AÑO DE 1541 HASTA 1596.

	PÁGINAS.
Sobre que los pastos sean comunes. (Año de 1541)....	5
Idem los hijos del Marqués D. Francisco Pizarro. (Año de 1550).....	7
Idem id. los esclavos y gente berberisca se envien á España. (Año de 1550).....	9
Idem id. los que han servido, se tengan por encomenderos. (Año de 1551).....	13
Idem id. si las tasaciones nuevamente hechas no las cumpliesen los encomenderos, se envien ejecutores para que las hagan cumplir. (Año de 1551).....	14
Idem id. los encomenderos se casen á los tres años. (Año de 1551).....	17
Idem el recibimiento del Sello Real. (Año de 1559).	18
Idem órden que se ha de tener en la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, en el votar y firmar; y en los asientos. (Año de 1559) ..	19
Idem id. se quite un Ensayador puesto por el Virey Conde de Nieva. (Año de 1562).....	20
Idem arbitrios de los Comisarios de S. M. (Año de 1562).....	21

PÁGINAS.

Sobre la perpetuidad, tasa y retasa de los indios, arbitrios de ventas de oficios, Casa de Moneda y otros asuntos. (Año de 1564)..... 24
Idem los límites de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata. (Año de 1563)..... 28
Idem id. el repartimiento que fué de Hernan Mexía se ponga en la Corona Real. (Año de 1563)... 31
Idem id. se hagan caminos y puentes. (Año de 1563).. 32
Idem el Rio de Pilcomayo; y si convendria volver á la Ciudad de la Plata; la marca y caxa de los quintos. (Año de 1563)..... 34
Idem id. los Oidores no entiendan en Armadas ni en descubrimientos, ni tengan tratos ni granxerías. (Año de 1564)..... 36
Idem id. los Oidores no traten ni contraten. (Año de 1564)..... 41
Idem id. al Fiscal le dejen estar y hablar en los Acuerdos. (Año de 1564)..... 47
Idem id. haya Juez en los Andes. (Año de 1564).... 48
Idem id. los Oficiales de las Audiencias, conforme á las Ordenanzas, sirvan sus oficios y no los puedan renunciar ni vender. (Año de 1564)... 49
Idem la medida de las espadas. (Año de 1565)..... 50
Idem las informaciones de servicios que se hicieren. (Año de 1565)..... 53
Idem id. no se dé licencia á ningun Oidor, Fiscal, ni Alguacil mayor, ni Gobernador, ni Oficial de la Real Hacienda, para ir á España. (Año de 1565)..... 55
Idem las tierras que se dieren á particulares. (Año de 1565)..... 56
Idem id. firmen los que la mayor parte ordenan, en cualquier caso. (Año de 1565)..... 58
Idem id. se visite y tase la Provincia de Chucuyto. (Año de 1565)..... 59

PÁGINAS.

Sobre la órden que hay para vender los tributos y pagar las situaciones en ellos. (Año de 1566). 62
Idem la informacion de servicios. (Año de 1566). . 63
Idem la carta de S. M. en respuesta á otra, á la Real Audiencia residente en la Ciudad de la Plata, para que el Paraguay sea distinto de dicha Real Audiencia. (Año de 1566)... 65
Idem los que cobran en cuartas partes, por los que están en España, los bienes de difuntos. (Año de 1566)..... 72
Idem id. el Gobierno le tenga el Licenciado Castro; y la Audiencia de Lima conozca de los agravios que hiciere el Gobernador. (Año de 1567)..... 76
Idem id. el Gobierno del Reyno lo tenga el dicho Licenciado; y el Presidente de la Real Audiencia residente en la Ciudad de la Plata, pueda proveer las cosas en que la dilacion fuere dañosa. (Año de 1567)..... 78
Idem el casamiento de Cristóbal Maldonado y la hija del Ynga. (Año de 1567)..... 80
Idem id. se pueda contratar, sin que haya corredor en lo que se vendiere ó comprare. (Año de 1567)..... 81
Idem el salario de 200.000 maravedises que ha de llevar el Oidor visitador. (Año de 1570)... 92
Idem id. haya casa donde habiten el Presidente, Oidores, Sello y Regimiento, Carcel y Alcaide de ella y Fundicion. (Año de 1570)..... 93
Idem id. el Gobierno le tenga el Licenciado Castro, y otras cosas. (Año de 1570)..... 94
Idem id. se cumpla el asiento tomado con Juan Ortiz de Zárate. (Año de 1571). 96
Idem el aviso del nacimiento de un Infante. (Año de 1571)..... 97

PÁGINAS.

Sobre el perdon general, exceptuando algunos delitos. (Año de 1572)..... 98
Idem. nueva declaracion del distrito de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, en la jurisdiccion del Cuzco. (Año de 1573)..... 101
Idem id. se guarde la Provision precedente (Año de 1573)..... 104
Idem id. no haya más de un Ensayador en Potosí. (Año de 1573)..... 105
Idem id. se guarden las Ordenanzas acerca de cierto exceso que hizo un Oidor. (Año de 1573).. 105
Idem instruccion al Capitan Losada acerca de la gente que ha de llevar á Chile. (Año de 1573)..... 106
Idem id. se recibió una carta de la dicha Real Audiencia á la cual se responderá. (Año de 1574). 110
Idem id. vea dicha Audiencia si conviene usar de una Real Cédula, acerca del empréstito que pide S. M. (Año de 1574)..... 110
Idem el dicho empréstito. (Año de 1574)..... 111
Idem id. la Audiencia envie relacion de los Oficios de Regidores que vacasen, y de las personas y vecinos beneméritos á quienes se pudiera hacer merced. (Año de 1574)..... 115
Idem id. la Audiencia vea ciertas ordenanzas hechas por el Licenciado Matienzo, y con su parecer las envie al Consejo. (Año de 1575).... 115
Idem id. no se permitan carrozas, ni coches, ni caballos, ni mulas. (Año de 1577)..... 116
Idem id. la Audiencia informe de los oficios acrecentados por el Virey D. Francisco de Toledo.. 118
Idem el órden que se ha de tener en recibir informacion de servicios. (Año de 1575)..... 119
Idem respuesta de S. M. á la Audiencia, acerca de los Oidores, y otras cosas. (Año de 1578).. 120

PÁGINAS.

Sobre que á los que de nuevo vienen á España se les pidan las licencias. (Año de 1578)..... 121
Idem aviso de la muerte del Príncipe D. Fernando. (Año de 1578)..... 122
Idem id. Juan Arias Maldonado vuelva á España. (Año de 1579)..... 124
Idem la sucesion de los indios en el primer sucesor y descendientes preferidos. (Año de 1580).. 124
Idem id. se tome el punto del eclipse de la Luna. (Año de 1580)..... 127
Idem id. no vivan los negros entre los indios. (Año de 1580)..... 136
Idem aviso de la muerte de la Reyna Doña Ana. (Año de 1581)..... 137
Idem id. los gitanos que hubiere, se embarquen para España. (Año de 1581)..... 138
Idem id. se abra relacion de los pueblos de españoles que haya en el distrito de la Audiencia residente en la Ciudad de la Plata, etc. etc. (Año de 1581)..... 140
Idem el nuevo dictado del Rey. (Año de 1581)..... 141
Idem las ropas talares que han de llevar los Oidores. (Año de 1582)..... 142
Idem id. se envie relacion al Consejo, de los extranjeros que hubiese en Potosí, etc. etc. (Año de 1581) 143
Idem id. se envie relacion al Consejo, de los Oficios, etc. etc. (Año de 1581)..... 144
Idem traslado de la licencia del Doctor Peralta para irse de España. (Año de 1582)..... 145
Idem id. no haya receptores, ni procuradores, sino con título de S. M., etc. etc. (Año de 1582)... 147
Idem prohibicion por S. M. de los casamientos de sus Oficiales de la Real Hacienda, etc. etc. (Año de 1582)..... 147

PÁGINAS.

Sobre que ninguno que tuviese cargo de Gobernador, Corregidor, Alcalde, etc., no se pueda casar durante los dichos cargos. (Año de 1582) 149
Idem id. los Gobernadores y otros Oficiales que los Vireyes y Audiencias proveyeren, interin los provea S. M., no lleven más que la mitad del salario que tenian los nombrados por S. M. (Año de 1582)..... 150
Idem aviso de la muerte del Príncipe D. Diego. (Año de 1583)..... 152
Idem la cuenta y reformacion del año, etc. (Año de 1583)..... 153
Idem id. Duarte Teder, inglés, sea enviado á España. (Año de 1583)..... 158
Idem id. se venda el oficio de Escribano de Cámara que fué de Pedro Suarez de Valer. (Año de 1583). 159
Idem la venta de los oficios de los Receptores, etc. (Año de 1584)..... 160
Idem id. no se admitan renunciaciones de oficios sin órden y licencia de S. M. (Año de 1585).. 162
Idem id. se envie relacion de los cargos y oficios al Consejo. (Año de 1585)..... 163
Idem id. á D. Pedro Torres de Ulloa, Corregidor de Potosí, no se le tome residencia, etc. (Año de 1586)..... 164
Idem id. los negros, mulatos y mestizos, no vivan entre los indios. (Año de 1586)..... 165
Idem id. se informe al Consejo acerca del oficio de Depositario de Potosí, etc. (Año de 1590) 165
Idem id. los Oficiales Reales no sean Alcaldes. (Año de 1584)..... 166
Idem id. los Oficiales Reales no sean Alcaldes ni en las vacantes. (Año de 1581)..... 167
Idem declaracion acerca de la sucesion de los indios. (Año de 1564)..... 168

PÁGINAS.

Sobre la nueva tasa de los tributos que han de pagar los indios, etc. etc. (Año de 1537)..... 171
Idem sucesion de indios..... 175
Idem el órden que ha de tenerse en la provision de Corregimientos, etc. etc. (Año de 1584)..... 176
Idem las informaciones de servicios. (Año de 1587) 180
Idem id. lo que la mayor parte de la Audiencia acordare se ejecute. (Año de 1587)..... 186
Idem las renuncias de los oficios, etc. etc. (Año de 1587)..... 187
Idem id. el Presidente é Oydor, no visiten á nadie (Año de 1588)..... 188
Idem los pareceres que pidiesen los eclesiásticos, etc. etc. (Año de 1588)..... 190
Idem aviso de S. M. del nombramiento de Virey á favor de D. García de Mendoza, etc. etc. (Año de 1588)..... 191
Idem id. uno de los Oidores que saliese á visitar vaya á la Provincia de Tucuman. (Año de 1588) 192
Idem id. Juan Ramirez de Velasco, Gobernador de Tucuman, ha informado al Consejo, etc. etc. (Año de 1588)..... 193
Idem id. la Audiencia informe si convendrá quitar Alcaldes, etc. etc. (Año de 1589).. 194
Idem id. se ejecute lo que el Virrey ordena. (Año de 1589)..... 195
Idem id. haya Alcalde de Corte. (Año de 1565)..... 196
Idem id. se suspenda la ejecucion de la cédula precedente. (Año de 1586)..... 197
Idem carta de S. M. á la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata. (Año de 1589).... 198
Idem id. se envien al Virey las consultas de las residencias que se tomaren á los Jueces del distrito de dicha Audiencia. (Año de 1591)... 200

PÁGINAS.

Sobre que los encomenderos residan en sus vecindades, etcétera etc. (Año de 1589)..... 201
Idem id. se guarde lo ordenado por el Virey D. Francisco de Toledo, etc. etc. (Año de 1589).. 201
Idem id. con cuidado y diligencia se haga ejecutar lo proveido. (Año de 1589)..... 202
Idem declaracion de cómo se ha de cumplir otra cédula, acerca de la confirmacion de los Alcaldes ordinarios, etc. etc. (Año de 1589).. 203
Idem id. se envie razon al Consejo de las Villas pobladas en el distrito de la Plata, etc. etc. (Año de 1589)..... 205
Idem id. el Virey no use de la cédula inserta, etc. (Año de 1589)..... 206
Idem id. haya libro en que se asienten las consultas de las residencias de los Corregidores, etc. etc. (Año de 1591)..... 209
Idem id. los pareceres de probanzas de servicios vayan justificados. (Año de 1591)..... 210
Idem id. la Audiencia informe lo que convenga en el distrito, etc. etc. (Año de 1591)..... 211
Idem id. se adviertan al Virey cosas de Gobierno, etcétera etc. (Año de 1591)..... 212
Idem capítulos de una Real Cédula dirigida al Virey sobre renunciaciones y ventas de oficios. (Año de 1591..... 214
Idem los oficios que se han de vender, etc. etc. (Año de 1591)..... 217
Idem id. el Corregidor de Ariza obedezca los mandatos de la Audiencia. (Año de 1592)..... 220
Idem id. los casados en España vayan á hacer vida con sus mujeres, etc. etc. (Año de 1592)..... 221
Idem respuesta de S. M. á la Audiencia. (Año de 1592)..... 222
Idem providencia..... 227

PÁGINAS.

Sobre que la Audiencia pueda dar licencia á las personas que quisieren ir á España por el Paraguay. (Año de 1592)..... 229
Idem los indios que se reparten en Potosí, y que no se vendan los indios de minas, bajo grandes penas. (Año de 1594)..... 231
Idem Cédula Real..... 232
Idem venta y adquisicion de tierras cerca de la Comision del Obispo del Rio de la Plata. (Año de 1591)..... 234
Idem id. los Vireyes, Oidores, Fiscales, sus hijos y otros Ministros de Justicia, no puedan casarse en sus distritos. (Año de 1575)..... 241
Idem id. los Oficiales Reales no se casen con parientas de sus compañeros, dentro del cuarto grado. (Año de 1582)..... 243
Idem id. los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, no se casen en sus distritos. (Año de 1592)..... 244
Idem id. las residencias de los Corregidores se vean en las Audiencias del distrito á donde corresponda, etc. etc. (Año de 1584) 247
Idem id. no se envien Jueces de Comision á Tucuman, etcétera etc. (Año de 1593)..... 251
Idem id. no se envie á tomar residencia al Gobernador de Tucuman, etc. (Año de 1593)..... 252
Idem id. ni el Presidente ni el Oidor más antiguo se hallen presentes en las elecciones de la Ciudad de Potosí. (Año de 1592)..... 253
Idem id. los derechos de tres por ciento que lleva el Depositario general, etc. etc. (Año de 1592). 253
Idem id. el Licenciado Calderon, Oidor, vaya á la plaza de Oidor del Nuevo Reino. (Año de 1593) 254
Idem id. se tome residencia á los Gobernadores proveidos por una ó dos vidas. (Año de 1594). 255

PÁGINAS.

Sobre el título de Virey, Gobernador y Capitan General á favor de D. Luis de Velasco. (Año de 1595)..... 256
Idem id. la correspondencia con dicho Virey. (Año de 1595)..... 259
Idem id. lo que resultare de las visitas que los Oidores hiciesen, se envie con relacion al Consejo. (Año de 1595)..... 260
Idem id. las informaciones de servicios, y órden en la gratificacion de ellos. (Año de 1595)..... 261
Idem id. no se abran pliegos ni tomen cartas. (Año de 1592)..... 262
Idem id. haya libro de los presos que entran y salen. (Año de 1596)..... 264
Idem id. cesen los gastos en recibir la Ciudad á los señores de la Real Audiencia. (Año de 1596). 264
Idem carta de S. M. al Presidente de los indios chiriguanes. (Año de 1594)..... 265
Idem id. los Corregidores no nombren Alguaciles mayores. (Año de 1596)..... 267
Idem id. se guarde lo proveido por el Virey D. Francisco de Toledo, etc. etc. (Año de 1596)... 267
Idem respuesta de S. M. en diversas cosas. (Año de 1596)..... 268
Idem id. los Corregidores tengan libro donde asienten las condenaciones de penas de Cámara. (Año de 1596)..... 273
Idem hijos y hermanos de Oficiales Reales no puedan beneficiar minas ni ingenios. (Año de 1596)..... 274
Idem id. se guarde lo dispuesto por leyes y ordenanzas, en la vista de los pleitos, etc. (Año de 1597)..... 275
Idem aviso de cómo el Príncipe firma los despachos. (Año de 1597)..... 275

PÁGINAS.

Sobre la respuesta de S. M. á la Real Audiencia de la Provincia de los Charcas. (Año de 1597)... 276
Idem id. el órden que se ha de tener en el escribir al Consejo. (Año de 1595)..... 279
Idem correspondencia con la Audiencia y Virey. (Año de 1575)..... 280
Idem id. la Audiencia informe, si convendrá reducir los Corregidores de indios y Administradores de Comunidad..... 282
Idem las renunciaciones de oficios. (Año de 1598).. 283
Idem el fallecimiento de S. M. (Año de 1598)..... 284
Idem el órden que se tuvo en las exequias de S. M. (Año de 1599)..... 285
Idem el alzar los pendones y diligencias que se hicieron en la coronacion del Rey D. Felipe, tercero de este nombre. (Año de 1598).... 290
Idem id. no se pueda contratar por el Brasil y Buenos-Aires, ni se de licencia para que ninguna persona pueda ir por allí á España. (Año de 1600)..... 298
Idem ordenanzas cerca de los indios de Potosí, para que se repartan á los verdaderos dueños de minas é ingenios. (Año de 1600)..... 301
Idem provision por seis años de las cosas que se pueden sacar por el Puerto de Buenos-Aires. (Año de 1602)..... 323
Idem id. la Audiencia tenga cuidado de como se da permision en Buenos-Aires. (Año de (1602)..... 327
Idem id. se envie á S. M. todo el oro y plata que hubiere suyo en el Reino. (Año de 1519)..... 328
Idem instrucciones acerca del tomar las cuentas á los Oficiales Reales. (Año de 1564)..... 330
Idem órden que se ha de tener en la Hacienda de S. M. (Año de 1563)..... 342

PÁGINAS.

Sobre el órden que se ha de tener en tomar las cuentas de la Real Hacienda. (Año de 1562)..... 354
Idem id. el Licenciado Castro pueda gastar en tiempo de fuerza lo que conviene de la Real Hacienda. (Año de 1563)..... 356
Idem id. se quinte la plata y oro labrado. (Año de 1563). 358
Idem id. ningun Oficial de la Real Hacienda vaya á España sin licencia de S. M. (Año de 1563). 361
Idem id. se pague la comida de la gente que fué á Chile por tierra. (Año de 1564)..... 362
Idem id. se arrienden los oficios de depositarios, y se vendan y pregonen. (Año de 1564)..... 365
Idem id. se vendan los oficios de Depositarios de la Plata, Cuzco y de la Paz. (Año de 1564)... 367
Idem la cobranza de ciertos pesos que debia Diego Centeno. (Año de 1565)..... 370
Idem las almonedas de los tributos reales, etc. (Año de 1565)..... 371
Idem la cobranza de los tributos del tiempo de Isasaya. (Año de 1565)..... 373
Idem las cuentas que se envian á España. (Año de 1565)..... 375
Idem id. se averigüe cierto depósito hecho en Sancho Reinoso. (Año de 1565)..... 377
Idem id. se excusen algunos Oficiales, y gastos supérfluos en el beneficio de la Real Hacienda. (Año de 1565)..... 379
Idem id. se tome cuenta á los Oficiales Reales, etc. (Año de 1565)..... 381
Idem id. la Audiencia informe acerca de la moralidad de los Oficiales Reales. (Año de 1565)..... 382
Idem id. se deshaga el fraude de los Oficiales Reales, etc. (Año de 1565)..... 383
Idem la morada de los Oficiales Reales. (Año de 1566)..... 384

PÁGINAS.

Sobre la órden para vender los tributos vacos. (Año de 1565)..... 385
Idem id. se venda el Oficio de Depositario. (Año de 1570)..... 388
Idem la órden que se ha de tener en los libros de la Hacienda Real. (Año de 1570)..... 390
Idem id. los que fuesen nombrados por Oficiales Reales, en lugar de los propietarios y sus Thenientes, lleven la mitad del salario que ellos han de haber. (Año de 1570)..... 394
Idem id. los Oficiales Reales den nuevas fianzas, etc. (Año de 1570)..... 396
Idem Concesion en la Cruzada donde se guarden y hagan guardar las instrucciones y comisiones que diese el Comisionado general. (Año de 1573)..... 397
Idem las fianzas que ha de dar el Factor Juan Lozazano Machuca. (Año de 1574)..... 400
Idem id. la Audiencia haga guardar á los Oficiales Reales cierta cédula de que se trata. (Año de 1574)..... 402
Idem id. no se den esperas contra la Real Hacienda. (Año de 1575)..... 403
Idem id. se castiguen los culpados en el sacar el oro y plata por quintar. (Año de 1575)..... 404
Idem el reparto de las Casas Reales de la Isla Española. (Año de 1576)..... 405
Idem id. no se labre plata ni oro, sin que primero esté quintado. (Año de 1578)..... 406
dem id. se han de cargar los Oficiales Reales, el peso de oro. (Año de 1578)..... 408
Idem id. se han de cobrar los derechos del oro. (Año de 1578)..... 410
Idem id. se recojan los poderes y bulas apostólicas, etc. (Año de 1581)..... 412

PÁGINAS.

Sobre que se tome cuenta á Nicolás de Garnicha y á Luis Isunza, de sus oficios de Tesorero y Contador. (Año de 1582)..... 414
Idem id. se vuelva á la Caja los salarios, etc. (Año de 1582)..... 414
Idem id. se guarde el nuevo calendario y reformacion del año. (Año de 1583)..... 416
Idem id. con todo cuidado se envie la plata de S. M. (Año de 1583)..... 417
Idem id. los Oficiales envien el oro y plata de S. M. á Tierra-firme. (Año de 1583)..... 418
Idem id. se tomen cuentas de las compañías de las lanzas y arcabuzes. (Año de 1583)..... 419
Idem id. el Virey informe acerca del valor de los pesos ensayados. (Año de 1583)..... 419
Idem id. lo que debe Potosí de cobre. (Año de 1584).. 420
Idem id. la carta de S. M. al Gobernador de Chucuyto. (Año de 1586)..... 421
Idem id. se venda el Oficio del Registro de la Real Audiencia. (Año de 1586)..... 421
Idem id. se cobre lo que deben los factores de los azogues. (Año de 1588)..... 422
Idem id. la Real Audiencia informe acerca de que el oro y plata que se lleva á estos Reinos de España, se registre en la Habana. (Año de 1589)..... 423
Idem órden acerca de que los mercaderes y pasajeros lleven su plata á España. (Año de 1590) 424
Idem prorogacion de ocho años á la Ciudad de la Plata, respecto de las condenaciones de penas de Cámara. (Año de 1589)..... 426
Idem la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata no advoque, etc. (Año de 1589)..... 428
Idem id. se envie al Real Consejo razon sobre el órden de dar tierras. (Año de 1589)..... 429

PÁGINAS.

Sobre la vara de Alguacil mayor. (Año de 1591)..... 429
Idem id. se envien las cuentas de azogue y factoraje, etc. (Año de 1591)..... 440
Idem id. se informe si convendrá acrecentar dos escribanías públicas. (Año de 1591)..... 441
Idem id. se informe con parecer, si convendrá poner seis oficios de Procurador en Potosí. (Año de 1591)..... 442
Idem id. el Oidor que tomare cada año las cuentas de la Hacienda Real, lo haga en la forma que se expresa. (Año de 1591)..... 443
Idem id. lo que se debiere á la Real Hacienda se cobre en su justo valor, en plata ó reales. (Año de 1592)..... 444
Idem id. en todo caso la Hacienda de S. M. y de particulares se encuentre en Tierra-firme. (Año de 1593)..... 445
Idem respuesta en lo tocante á un clérigo y Chacara de Ayque. (Año de 1594)..... 446
Idem id. de que no se envien Jueces á tomar cuentas. (Año de 1596)..... 448
Idem id. se envien las cuentas reales. (Año de 1596).. 449
Idem id. los Oficiales envien relacion de los géneros de Hacienda que entren en su poder. (Año de 1595)..... 450
Idem id. el Obispo dé las censuras que se le pidiesen en lo tocante á la cobranza de la Hacienda Real. (Año de 1596)..... 451
Idem id. respuesta de S. M. á la Real Audiencia. (Año de 1596)..... 451
Idem id. las confirmaciones de los oficios vendidos, etc. (Año de 1597)..... 453
Idem el oficio de Juan Ballesteros Narvaez. (Año de 1595)..... 454
Idem el servicio gracioso y emprestido. (Año de 1598) 456

PÁGINAS.

Sobre que el Corregidor, Justicia y Regimiento de Potosí, acuda y señale el servicio gracioso. (Año de 1598)..... 459
Idem el oro y la plata labrada por quintar y otras joyas. (Año de 1598)..... 460
Idem respuesta de S. M. á la Real Hacienda. (Año de 1589)..... 462
Idem id. el Fiscal de S. M. salga á todas las causas que fuesen, en apelacion de la Hacienda Real. 465
Idem id. se cobre del Gobernador D. Pedro de Lodeña la cantidad que se expresa, resto de la condenacion hecha en el Consejo. 465
Idem prohibicion para que no lleven indios, esclavos y libres de unas provincias á otras por mar. (Año de 1543)..... 467
Idem id. no se den peonadas de indios. (Año de 1530). 470
Idem id. ninguna persona se sirva de indios por via de naboria. (Año de 1550)..... 471
Idem id. á los indios se les enseñe la lengua castellana. (Año de 1560)..... 472
Idem id. ciertos indios del Brasil que se aportaron á los Chachapoyas, se les guarde la ley de la libertad de indios. (Año de 1550)..... 474
Idem id. la Audiencia informe en la órden que se tiene en la sucesion de cacicazgos. (Año de 1551)..... 475
Idem la órden que se ha de tener en la tasacion de los tributos de indios, etc. (Año de 1551). . 476
Idem id. se haga un colegio de niños indios á costa de Francisco Chaves. (Año de 1551)..... 480
Idem la conversion de los indios; y que no sean maltratados. (Año de 1554)..... 481
Idem id. se de á Don Antonio Vacca de Castro un repartimiento que le valga cada año 16.000 pesos de renta. (Año de 1558). 484

PÁGINAS.

Sobre que se tasen los tributos que han de llevar los caciques. (Año de 1560). 489
Idem id. se envie á la Contratacion de Sevilla, en cada un año, lo que montare el repartimiento que tuvo Lope Mendieta. (Año de 1561)... 491
Idem id. el tributo y vasallaje de los indios á sus caciques, se ha justicia. (Año de 1563)..... 496
Idem id. no se carguen los indios. (Año de 1563)..... 498
Idem id. no haya servicios personales. (Año de 1563). 504
Idem id. los indios aullagas, envien Poder al Fiscal del Consejo, para cobrar de Hernando Vela ciertos pesos que les debe; y se cobre una ejecutoria. (Año de 1563)..... 510
Idem el alquiler de los indios. (Año de 1565)..... 511
Idem id. los indios no sean molestados por los Jueces. (Año de 1565)..... 512
Idem la reduccion de los indios, etc. (Año de 1567). 514
Idem id. los oidores salgan cada un año á visitar el distrito. (Año de 1570)..... 516
Idem id. un Oidor por su tanda, ande siempre en la visita, etc. (Año de 1570)..... 517
Idem órden para que el Oidor que saliere á visitar y que visite á los escribanos y notarios de la Ciudad y distrito de la Audiencia, determine sus causas, etc. (Año de 1576).. .. 520
Idem id. los tributos que pagasen los indios, sea en oro ó plata quintada. (Año de 1578)..... 525
Idem id. los indios no ofrezcan contra su voluntad. (Año de 1578)..... 526
Idem id. se envie relacion de las costumbres y ritos de los indios. (Año de 1580)..... 528
Idem id. se envie relacion de lo que pagan los indios, etc. (Año de 1580)..... 529
Idem id. no se casen las indias hasta que no tengan la edad. (Año de 1581)..... 530

PÁGINAS.

Sobre quela Audiencia informe al Consejo sobre lo que convendrá hacer acerca de las tasas de los indios. (Año de 1582)..... 531
Idem id. por los indios muertos ó ausentes, no paguen los presentes, etc. (Año de 1582)..... 532
Idem id. no haya protectores de indios. (Año de 1582). 533
Idem id. se reciba informaciones á los Corregidores y sus Oficiales que han agraviado á los indios, etc. (Año de 1582)..... 533
Idem id. envien visitadores y reformadores por el distrito, etc. (Año de 1582)..... 535
Idem lo que se ha de hacer de las obras de buenos efectos que dejó declarado el Virey D. Fernando de Toledo. (Año de 1582)..... 537
Idem id. se informe al Consejo acerca de los granos que pagan los indios del Cerro de Potosí. (Año de 1584)..... 537
Idem id. se informe al Consejo de lo que resultare de las cuentas que se tomaron al Administrador de Paria, etc. (Año de 1584)..... .. 539
Idem id. se quiten los protectores como está mandado, etc. (Año de 1584)..... 540
Idem id. se informe al Consejo, si convendrá quitar el Oficio de Alcalde de minas del Potosí. (Año de 1585)..... 541
Idem id. se informe al Consejo, si convendrá que haya Juez de naturales en Potosí. (Año de 1585). 542
Idem id. se informe al Consejo, si convendrá poner un administrador en los repartimientos de Loconcho y Manogasta. (Año de 1585)..... 543
Idem cerca del bueno y breve despacho que el Oydor Visitador ha de dar á los indios. (Año de 1586)..... 545
Idem comision del Marqués de Cañete, Virey, al Obispo del Rio de la Plata, etc. (Año de 1592). 546

PÁGINAS.

Sobre que los indios no sean bexados por los recargos de tasa que debieren de ántes de la visita general. (Año de 1591). 549
Idem id. la Audiencia provea á lo que convenga en la rebaja de la tasa de los indios. (Año de 1591). 550
Idem id. los indios no paguen el tributo por los ausentes é impedidos. (Año de 1591)..... 551
Idem id. los indios reservados de tasa y diligencia que el Oidor que hiciere la visita general ha de hacer en ello. (Año de 1591)..... 552
Idem id. el Señor Oidor que saliere á visitar, lleve instruccion para desagraviar los indios. (Año de 1591)..... 553
Idem cerca de agravios criminales cometidos contra indios. (Año de 1593)..... 554
Idem id. los indios hablen la lengua castellana, etc. etc. (Año de 1596)..... 555

FIN.

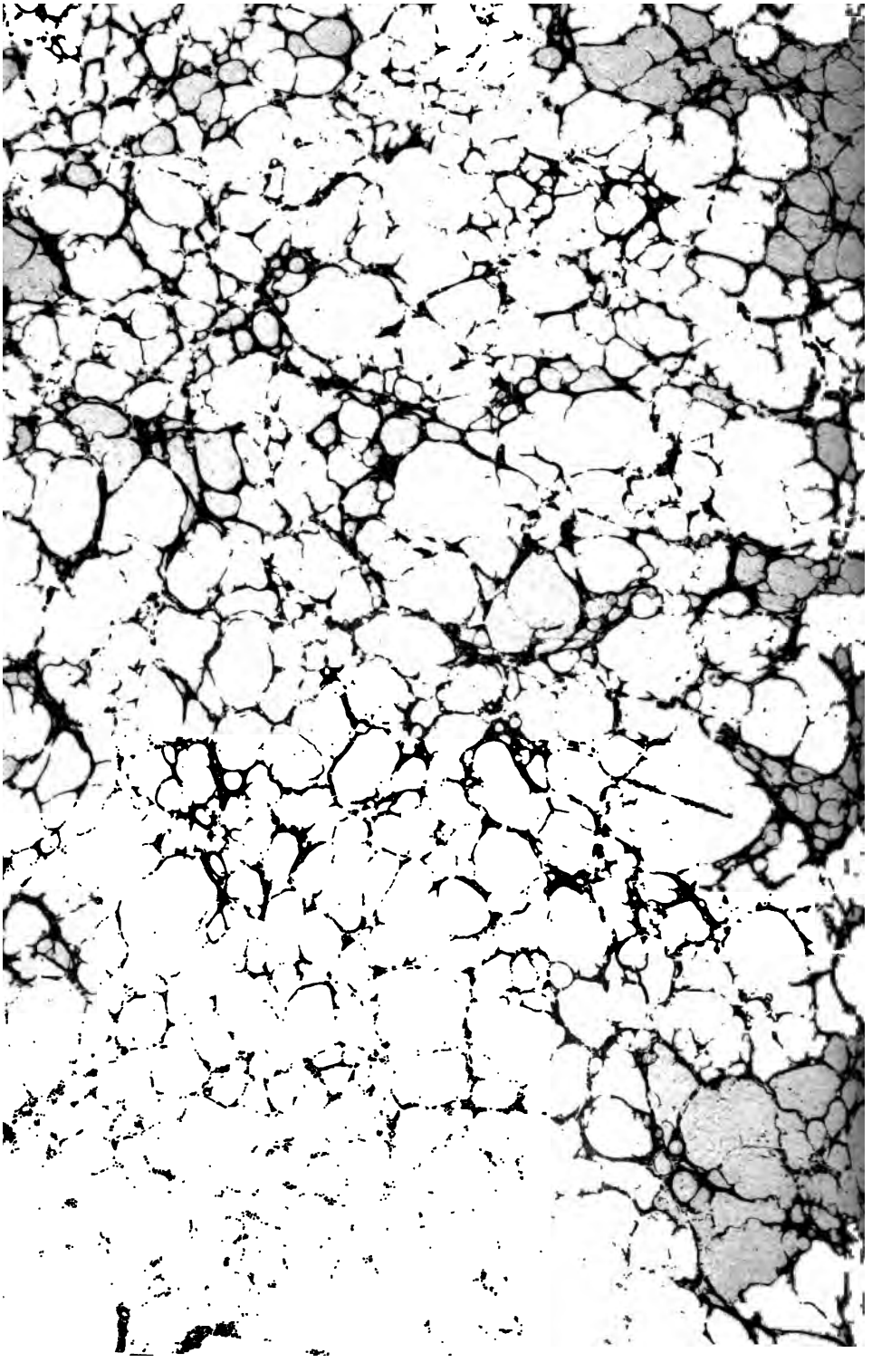

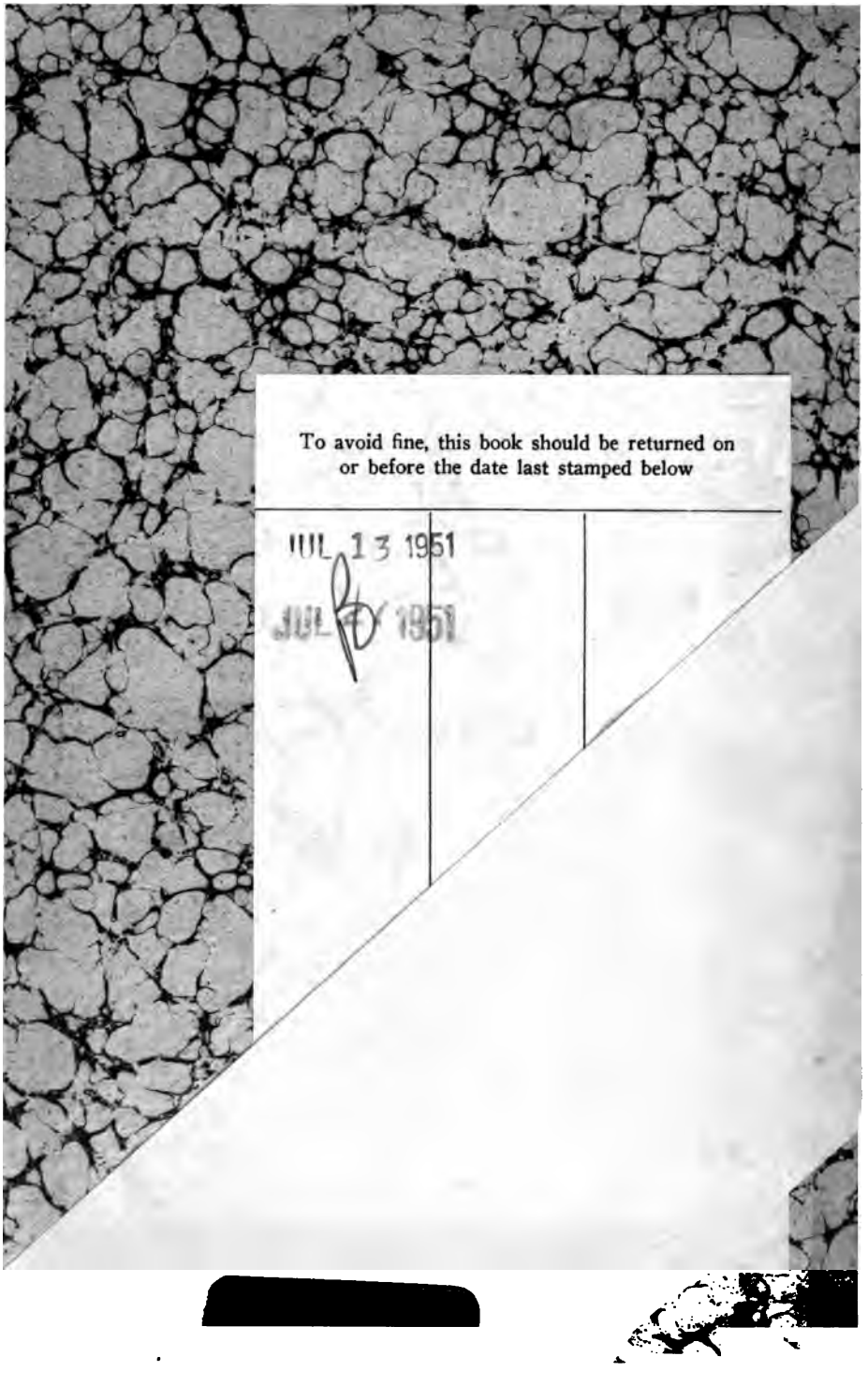
To avoid fine, this book should be returned on
or before the date last stamped below

JUL 13 1951

JUL 27 1951